

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
Leg. 80

En la no puesta, de los Sr. Jacinto Laca y Sr.
 Santos de Nequa. Ambrosio de Juan Baptista de
 Navia y Sr. Amos de Hada propone a Sr. Antonio,
 Doncepeiros y Sr. Alonso de Obraida = Encua
 Atencion, se hubieron p. propucio. al o. 7.
 pimeros. que son.

- Sr. Jacinto Laca
- Sr. Santos de Nequa.
- Sr. Juan Baptista de Hama
- Sr. Amos de Prado

Acordaron se firme testimonio que empiezo
 sellen, para n. mas. Moderno al Sr. Obispo
 ala ora aboumbria do, y asilo acordaron y fir
 maron =

Juan Antonio Villar Andres de Morquera
 y y Valdivieso Monsen
 y y Manuel Lopez
 y y Valcarlos
 y y Antonio
 y y Juan de Carran

Dentro de la sala Capitulaz. Las Casas Consu
 toriales de la Audiencia de Mexico el mes de
 Enero año de mill setecientos cinquenta y cinco
 Juntos los Sr. Juan y Sr. Amos de ella, se presento
 el Sr. Sr. Jacinto Laca, Comisario de las Partes.
 Alcaide ordinario de vida p. el Sr. Obispo
 Obispo que de esta ha Cud. en conformidad de
 Obraida antecedente de que se le recibis tes
 timonio, pidiendo se le admira al no por el Sr.
 J. Florencia, de dho. oficio, de esta a que n. n.
 p. el Sr. Obispo que a de mas antiguo se fue re
 Cuido surgen. que hizo en forma de Dto. de que
 Doyta = de p. el oficio a que de n. y recibis sus of.
 Ja

Año que asistido a los mismos autos capitulares de
acuerdo con el Sr. D. Andrés Bolognini, a lo acordado.

Francisco de Villal
Andrés Bolognini
Valdivia. Monje
Juan de Dios

Diego de...
Manuel...

Manuel...
José de...

Victorio de Prado
Francisco de...



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CUATRO.

Las atenciones que debo á V. S. recomienren
mi obligacion para poner en su noticia
la gracia que he debido ala piedad del
Rey en hacerme Capitan Gen. de sus
Ejercitos, lo que apreciare mas si me
facilitare este nuevo empleo muchos
de la satisfaccion de V. D. que apetezco y
que mto C. g. a V. D. mud. a. S. 27 de
Diciembre de 1754.

Y mandos su may
mto asno serva.

[Signature]
de de V. S.

C. N. L. Ciudad de Lugo

J

En el presente año de 1770
 me dirigieron para que en mi
 calidad de Fiscal de la Real Audiencia
 de Mexico, lo que oportunamente me
 facilitaron con otros papeles
 de la Real Audiencia de Mexico
 que me dio a la Real Audiencia
 de Mexico de 1770

Dado en Mexico a 15 de Mayo de 1770
 Yo el Fiscal de la Real Audiencia
 Juan de Torres

M. W. T. Curran de Lugo



Para despachos de oficio quatro mtes.

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
QUENTA Y CUATRO.**

Consignos Heredia ordinario del día 21 de
Enero del año de mill e seis e cinquenta e cinco
En que se callaron los ^{nos} 2. de Surta y ^{nos} 1. de Surta
Ciudad de Lima y que asi se firmaron

En esta Consistorio Jurisdiccional ^{nos} 2. de Surta de Comocaruco
despachada, Audiencia, p. D. Alcalde; en su virtud a una
Ciudad de Surta, por Resolución Real Sancionada que se
debe dar, de que el agua, que se ^{nos} 1. de Surta
de Comocaruco, para el uso que se ^{nos} 1. de Surta
pública, de que se ^{nos} 1. de Surta
pública, la cual por la cantidad de ^{nos} 1. de Surta
Comocaruco, está en posesión de Comocaruco, por ^{nos} 1. de Surta
fuerse anulado presenciar, y descaído la ^{nos} 1. de Surta
Este Conflicto, que asuado se ^{nos} 1. de Surta
Julio de ^{nos} 1. de Surta de Surta y ^{nos} 1. de Surta
Surta, pasasen, a la ^{nos} 1. de Surta de Surta
pública que se ^{nos} 1. de Surta
de las ^{nos} 1. de Surta de Surta, se ^{nos} 1. de Surta
Eudicada Intervención en favor de ^{nos} 1. de Surta
terminar el ^{nos} 1. de Surta de Surta, fuera ^{nos} 1. de Surta
pues según ^{nos} 1. de Surta de Surta, en ^{nos} 1. de Surta
Comocaruco de Surta, es ^{nos} 1. de Surta de Surta
ra mucho mas en ^{nos} 1. de Surta de Surta, con ^{nos} 1. de Surta
fueron ^{nos} 1. de Surta de Surta, para que lo ^{nos} 1. de Surta
Atención tan ^{nos} 1. de Surta de Surta, en ^{nos} 1. de Surta
El ^{nos} 1. de Surta de Surta o ^{nos} 1. de Surta de Surta
D. Juan de Surta de Surta dando ^{nos} 1. de Surta de Surta
que ^{nos} 1. de Surta de Surta, a ^{nos} 1. de Surta de Surta
lo ^{nos} 1. de Surta de Surta, p. ^{nos} 1. de Surta de Surta
de Surta el ^{nos} 1. de Surta de Surta, que ^{nos} 1. de Surta de Surta

[Handwritten signature]

Alonso Gil y ...
Deyo

Joseph ...
Quirós

Dominico Antonio ...
Bartolomé



abaa
5.
eti
igo
obaa
ma
no
has
al
un
om
ia
m
ca
2.
so
m
ca
so
o



Para despachos de oficio quatroientos

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
QUENTA Y QUATRO.



Dura despachos de officio quatro mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

EL REY.

M *Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo* ~~~~~ ò vuestro lugar Théniente en dicho Oficio: Sabed, que la Santidad del Papa Benedicto Decimoquarto (que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana) teniendo consideracion à los grandes gastos, que continuamente se hacen por Mar, y Tierra en defensa de la Santa Fè Catholica, me concediò la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lactinios, para que se publicassen, y predicassen en todos mis Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adyacentes, por otro sexenio, que la quarta Predicacion de èles la que se ha de hacer para la expedicion del año proximo venidero de mil setecientos cinquenta y cinco, como lo entenderéis por la Instruccion, y Despachos del Comissario General de la Santa Cruzada: Y assi os encargo, y mando, que quando la dicha Santa Bula se fuere à publicar, y predicar à esta *Ciudad* la salgais à recibir con el Regimiento, Alguaciles, y Vecinos de ella, con mucha solemnidad, y veneracion como lo mando por mi Carta Patente, y se contiene en la Instruccion referida; lo qual guardareis, y cumplireis en todo, de manera, que el Administrador, y Ministros, que en la predicacion, y cobranza entendieren sean bien tratados; à los quales dareis todo el favor, y ayuda, que huvieren menester, que en ello me servireis. Fecha en *Buen Retiro à veinte de Septiembre de mil setecientos cinquenta, y quatro.*

Yo El Rey.

Prm. del Rey nro.

*Alonso Lacerda
del Consejo*



Para el Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CIENTOS Y QUATRO.

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN, QUE SE HA DE GUARDAR, y cumplir en la Publicacion, Predicacion, y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Compoficion, y Lactici- nios, que nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto (que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana) ha concedi- do al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para ayuda de los grandes gastos, que se hacen por Mar, y Tierra, en defensa de nuestra Santa Fè Catholica, contra los enemigos de ella, que se ha de publicar, y predicar en todos sus Reynos, y Dominios, para el año que viene de mil setecientos cinquenta y cinco.

NOS Don Andrés de Cerezo y Nieva, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de su Magestad, Comissario General, y Juez Apostolico de la Santa Cruzada, y demás Gracias en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra- Firme del Mar Oceano, &c. Por el tenor de los presentes, mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, expedicion de la Santa Bula, y cobranza de su limosna, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Administrador de cada Obispado, ò Par- tido, ò la persona que por él, ò en su nombre fuere à entender en la dicha Administracion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios nuestros Sub- delegados de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos los Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha Administracion, y les entregará la Cedula de su Magestad, que va para ello, y la Comission que les tenemos dada, y esta Instruccion, para que se- pan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cumplir, ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

Otrofi mandamos, que los Administradores de los Arzobispados, Obis- pados, y Partidos, ò sus Factores, y Receptores, lleven Predicadores, que sean Clerigos, ò Frayles, con licencia, y aprobacion de sus Ordinarios, ò Superiores, y por Nos, ò con nuestra comission elegidos, para que prediquen la Santa Bula en todos los Lugares, que no baxen de sesenta vecinos, presen- tandose primero los dichos Predicadores, y Receptores ante nuestros Co- missarios Subdelegados de los Tribunales respectivos, donde quedarán sentados sus nombres, con razon de las Veredas, de que fueren encargados, y harán juramento de exercer bien, y fielmente su comission, y de observar (en lo que les comprehendiere) esta Instruccion, y lo prevenido en los demás Despachos, que se les entregarán, así de su Magestad, como nuestros.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, ò Administradores, ò sus Factores hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula en la Iglesia, ò Iglesias Cathedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, así grandes, como peque- ños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden con que se

1
Que los Administra-
dores se presenten
con los Despachos
ante los Comissarios
de Cruzada.

2
Que se predique la
Santa Bula en todos
los Lugares que no
baxen de sesenta ve-
cinios.

3
Que la Santa Bula
sea presentada, y re-
cibida con la solemn-
idad que su Magest-
ad manda por sus
Reales Cedulaz.

han acostumbado à presentar , y recibir semejantes Bulas de Cruzada , usando de las Cartas , y Provisiones de su Magestad , y nuestras , que los dichos Administradores para ello llevan , y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdelegados , y à los Corregidores , y Justicias , que de su parte los ayuden , y encaminen , para que esto se haga con la autoridad , y decencia que conviene , como su Magestad por su Cedula lo manda .

4
Que los Predicadores expliquen las Gracias , Privilegios , y Facultades de la Santa Bula , y adviertan lo que se previene à cerca de las suspensiones generales .

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores , que prediquen la dicha Santa Bula , especificando las muchas Gracias , Indulgencias , Privilegios , y Facultades , sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella , advirtiendo asimismo , que si tomaren dos veces la Bula (durante el año de su Predicacion) para si , ó para el alma de algun difunto , que gozan dos veces de las Indulgencias , Concesiones , Gracias , è Indultos de la dicha Bula , haciendo saber al Pueblo , que no pueden usar , ni gozar de otras algunas Gracias , Indulgencias , Facultades generales , ni particulares , en qualquier manera que sean concedidas , por citar , como estan suspendidas , sino los que tomaren esta Santa Bula : ni de las licencias que tenemos dadas para poderle decir Misa una hora antes de amanecer , y otra despues de medio dia , por quanto aquellas espiraron , acabado el año de la Predicacion antecedente de la dicha Santa Cruzada , y no se pueda usar mas de ellas , sin nueva licencia nueva ; y asimismo , han de loar , y engrandecer el santo zelo , y gracia , y benignidad de su Santidad , &c. y asimismo podrán despertar la devocion del Pueblo , tratando del fin para que se concedió la dicha Santa Bula , que es la guerra contra los Hereges , è Inieles , y comun defension de toda la Christianidad , en que se podran extender quanto la materia de suyo es dispuesta , sana , y pia ; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores , pues ven lo que esto importa .

5
Que se haga la Publicacion en las Capitales desde la Dominica de Septuagesima , (ó antes , si fuere costumbre) y esté acabada en todos los Pueblos para la de Ramos .

Otrofi mandamos , que la Publicacion , y Predicacion de la Santa Bula en las Capitales de las Diocesis , y Partidos , se empieze en la Dominica de Septuagesima , ó antes , segun la costumbre , y practica , que en esto huviere establecida , y que sucesivamente se efectue en todos los Pueblos de su comprehension , y distrito , por medio de los Predicadores , y Receptores , que para ello se dispuseren , como queda dicho ; de modo , que precisamente ha de estar fenecida dicha Predicacion en todas partes para la Dominica de Ramos , exceptuandose de esta precision aquellos Pueblos , en que por su escabrosa situacion fuere impracticable la execucion en el termino prescrito : porque respecto de ellos se ha de proporcionar el tiempo à la costumbre , que la experiencia huviere establecido , ó el prudente arbitrio de nuestros Comissarios Subdelegados juzgare mas oportuno .

6
Que el año para que sirve la Bula , se entienda de Publicacion , è Publicacion , y no de otro modo .

Y porque conviene mucho sepan todos los Fieles , que el año para que sirve esta Bula , no se entiende precisamente por el de mil setecientos y cinquenta y cinco , materialmente contado desde primero de Enero , hasta fin de Diciembre , ó por doce meses cabales , sino desde el dia de su publicacion en cada Pueblo , hasta el de la publicacion del año siguiente , encargamos , y mandamos à los Predicadores lo digan , y declaren en sus Sermones .

7
Que nadie sea compelido à tomar la Bula , pero que todos se nallen al Sermon de esta en la forma que se previene .

Otrofi mandamos , que ninguna persona sea apremiada , ni compelida , en manera alguna , à tomar la Bula ; pero para que todos los Fieles entiendan , y sean advertidos de los grandes bienes , Privilegios , è Indultos , que por ella se les conceden , ordenamos à los dichos Predicadores , que usando de la comission por Nos conferida , puedan mandar , y compeler por censuras , en caso necesario , à los Pueblos , y sus moradores , asistan al Sermon , ó Sermones de la Santa Bula , aunque sea en dias de labor , prohibiendo que en ellos mismos haya otro qualquier Sermon ; y si en algunas Villas , ó Lugares grandes , donde cada una de ellas , ó que se junten en una todos los vecinos , se guardará en uno , y otro el orden , y forma acostumbada , como si en los dias Festivos , de mas de los dichos Sermones , quisieren los tales Predicadores hacer otros , puedan mandar asistan tambien à ellos los moradores de los mismos Pueblos ; y si en alguna Parroquia fueren comprehendidos dos , tres , ó mas Lugares , podrán mandar los Predicadores , que asistan à la misma Parroquia todos los vecinos , y moradores de los tales Lugares , è Pueblos de aquella Feligresia .

Item,

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca á la tassa, de lo que se ha de dar para conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y dada, que podian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada uno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dar por dicha Bula, nos comete que declaremos, y arbitremos la cantidad de dicha limosna, segun la calidad de las personas, usando de la dicha facultad, y comision Apostolica, siguiendo el exemplo que su Santidad nos dá en el principio de esta Bula, para los que no embian á la dicha Guerra, en lo tocante a la diferencia de Estados, hemos declarado, y declaramos nuevamente, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopoi; Inquidros, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales; Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Virreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Contejos, y Jufticias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Subcomendadores de todas las Ordenes, y Señores de Vassallos, y las Mugerres de los Seglares de todos los Estados ya dichos, viviendo sus Maridos, hayan de dar, y den de limosna cada una de las dichas personas doce reales de vellon por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para si, entendiendose, que para las personas de todas las clases referidas sirven solo las Bulas, comunmente llamadas de Illustres, en que está escripta la tassa de los doce reales de vellon; y que para gozar de las Indulgencias, y Privilegios concedidos por la Santa Bula, no les sirven, ni sufragán las comunes de Vivos, que tienen de tassa veinte y un quantos, porque estas son para lo comun, y general de todas las demás personas de qualquier estado, y condicion que sean, y por la Bula para qualquier Difunto, indistintamente, veinte y un quattos: y mandamos á los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hicieren, para que venga á noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula, por sí, ó por los Difuntos, por quanto ha de servir la limosna de todas, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y declaramos asimismo, que la tassa de la limosna, que en este Capitulo vá señalada, es, y se entiende por las Bulas que se han de distribuir en el continente de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon; porque en los demás Reynos, Provincias, é Islas, donde es diverso, y vario el valor de sus monedas, hemos regulado, y proporcionado esta limosna, segun, y al respecto que vá declarado en las Bulas, que se hen impresso separadamente, y han de servir solo para los otros dichos Reynos, y Provincias respectivas.

Item, para que todos puedan gozar de las gracias, y facultades concedidas en la dicha Bula, y tomarla con mas commodidad, y gozar de ella los pobres, y personas, que no tuvieren de presente la limosna, siendo, como es, el fin, é intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan, y ganen las Gracias, é Indulgencias de esta Santa Bula, y que á todos alcance este bien espiritual, ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así á los que de presente dieren la dicha limosna, como á los que se ofrecieren, y escribieren, para darla en adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos á los dichos Administradores, y á sus Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas á todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ó personas, que notoriamente se entienda que no pagaran, lo pena, que las que pareciere haverse dexado de fiar, se cargaran á los dichos Administradores. Y encargomos á los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Administradores, ó sus Factores, y á los otros, se lo avisen, y den así por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes á que se deben fiar, sin alterar lo que hasta aqui se haya practicado, para que en los Sermones los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

8
Tassa de la limosna de las Bulas de Vivos, Difuntos, e Illustres.

9
Que se den fiadas las Bulas á plazos convenientes.

Forma que se ha de tener en el entrego de las Bulas à las Justicias de los Pueblos, y obligacion que estas han de hacer.

Y para que lo referido se execute con la formalidad, quenta, y razon veniente, baxo de las reglas, providencias, y metodo que hasta aqui se ha practicado, especialmente en los puntos, casos, y circunstancias, que la experiencia ha mostrado ser mas oportunos, mandamos en su consecuencia, que los Administradores de las Capitales, ó sus Factores, y Receptores, pongan en cada uno de los Pueblos de su distrito las Bulas que se necesitan para el uso de sus vecinos, las cuales entregarán à las respectivas Justicias, estas por ante Escribano del mismo Pueblo, ó del Fiel de Fechos en su distrito, otorgarán Escritura de Recibo, ó conocimiento de las que fueren con distincion de su numero, y generos, obligandose à la paga de la limosna de que expidieren al plazo acostumbrado, puesto el importe à su costa, y riesgo en la Capital del Partido en que resida el Administrador, con pena de excomunion, y costas, como generalmente se practica, y su Magestad lo manda por Real Cedula de rassa, cuyas Escrituras entregarán las Justicias à los Receptores, y estos à los respectivos Administradores, para que por ellas puedan formar los debidos cargos, y quantas con dichos Pueblos, à quienes han de abonarse por su mismo valor las que sobraren en papel por no expedidas, y à este fin será de su cargo la devolucion de ellas à los Administradores, luego que haya pasado el año de esta Predicacion.

Que las Justicias nombren de su quenta, y riesgo Cogedores para la distribucion de las Bulas, cobranza de su importe, y paga de el à los Administradores abonandoseles un maravedi por Bala.

Y mediante, que las Bulas, que por el orden, y regla dicha huvieren dado en poder de las Justicias de cada Pueblo, deben distribuirse entre los vecinos à este fin; y conformandonos con la practica generalmente establecida, en consecuencia de las Reales disposiciones, antes de ahora dadas por su Magestad, y las expedidas sobre su observancia, por los Comisarios Generales nuestros Predecessores, ordenamos, y mandamos à Vos los Concejales de la Corona de Castilla, y Leon, como de todos los demas Reynos, y Dominios del Rey nuestro Señor, nombreis en cada Pueblo un Cogedor de la vuestra satisfacion, y por vuestra quenta, y riesgo, para que dê, y reparta à todos los vecinos, y demás personas que las quisieren tomar, las Bulas à el fiado, excepto los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, y demás personas Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de conrano, y sera del cargo del dicho Cogedor la cobranza à su debido tiempo de la limosna de las repartidas al fiado, como tambien la conduccion, y efectiva paga del importe de unas, y otras en la Capital del partido, segun queda declarado en el Capitulo antecedente, llevando por remuneracion de todo un maravedi por cada Bula de las que se expidieren en los Pueblos de estos dichos Reynos; entendiendose, que los gastos de esta conduccion, y de los Ejecutores que se despacharen, no han de ser de quenta de los vecinos de los Pueblos, ni de sus propios, ni rentas, sino de los Cogedores omisos, y todo ello baxo de la obligacion, y responsabilidad de las respectivas Justicias, exceptuandose del cargo, y gravamen de esta conduccion los Lugares, Villas, y Provincias, que por algun particular privilegio, ó legitima costumbre estuvieren en posesion de pagar este producto en sus mismos Pueblos, porque en esto no se ha de hacer novedad alguna.

Que los Cogedores sean vecinos de los mismos Pueblos, y sepan à lo menos leer.

Y mandamos, que los Cogedores, que nombraren las Justicias para el repartimiento de las Bulas en sus Pueblos, y cobranza de su limosna, sean personas conocidas, vecinos, y moradores de las mismas Villas, y Lugares, que no sean Queztores, ni lo hayan sido, y que sepan à lo menos leer, para que entiendan, y puedan cumplir debidamente con el cargo del repartimiento, y cobranza referida, gobernandose para ello por las Hijuelas, Padrones, ó Nomina, que deben formarse, especialmente de las Bulas que se dieren al fiado, y los Predicadores lo dexen así advertido.

Que las Justicias auxiliien à los Cogedores en la cobranza de las Bulas dadas al fiado; y no lo hacen.

Mediante, que la cobranza del producto de la Santa Bula, y paga de la importe à los Administradores, han de correr à cargo de los Cogedores, que en cada un año deben nombrar las Villas, y Lugares de su quenta, y riesgo, segun queda advertido, sin que las Justicias tengan obligacion por sí à hacerla, y que con este motivo (segun estamos plenamente formados) se escusan las mismas Justicias de darles à los Cogedores el su-

alio, y favor que necesitan, para exigir de los vecinos la limosna de las Bulas que tomaron fiadas, de que no pocas veces resulta involuntaria en los Cogedores la omision de su paga, declaramos ser de la obligacion de las mismas Justicias, el concurrir con toda la eficacia, y vigor de su ministerio, à que los deudores de la limosna de las Bulas fiadas satisfagan pronta, y efectivamente su importe a los Cogedores, para que estos puedan cumplir à proporcion de los pazos escripturados por las Villas à favor de su Magestad; y si asi no lo hicieren las Justicias, quedaran por el mismo hecho, no solo constituidas en una absoluta, è inmediata responsabilidad, por todas las costas, daños, y perjuicios que se ocasionaren en la morosidad de esta cobranza, sino que ademas seran severamente castigados, por la contravencion à lo aqui contenido.

Otrofi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concesion, hayan de recibir, y tener en su poder la Bula impresa, como se les darà en escribiendose, ò en pagandola para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que han de gozar de las gracias, ver, y mostrar todo lo que les es concedido, ordenamos, y mandamos que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrito en ella su nombre, porque asi le esta mandado à los dichos Administradores, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas; y si necesario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de excomunion, y que despues de recibida en sí la dicha Bula, no se vuelva à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni à otra persona alguna, y que entiendan todos clara, y distintamente, que recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganen, ni pueden usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha Concesion, y à la persona que huviere entregado la Bula, por haverla tomado à luego pagar, ò fiada, no se vuelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion Mayor *lata sententia*, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para guerra contra Infeles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y para evitar este inconveniente, y otros que se han notado en perjuicio de las conciencias de los Fieles; se declara no gozan de los Indultos de la Santa Bula las personas que las tomarren al fiado, no tentandose en ellas sus nombres luego que las reciban; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y declaren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas al tiempo de la Misa Mayor; porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla como en él se contiene.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confesores elegidos, que puedan commutar qualesquier Votos, dando algun socorro para esta Expedicion, excepto los de Caridad, Religion, y Ultramarinos, mandamos à los Predicadores, que asi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas Commutaciones à esta Santa Expedicion, conforme à la Clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna, que lo que asi procediere de las tales commutaciones de Votos, se eche en las Caxas, ò Zepos, que para ello tuvieren puestos, conforme à lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquiera aplicaciones, y condenaciones hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Administrador en las Cabezas de los Partidos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ò de cada uno de ellos, y del Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada, que de ello dé Testimonio, sin demora, ni costa alguna, el qual se remita à nuestras manos por la de los Subdelegados, para que de la cantidad que fuere, y efecto de que procede, se pueda hacer al Administrador el

ciendo, queden confiscadas en una inmediata, y absoluta responsabilidad de todos los danos, que se siguieren de la inobervancia de este Capitulo.

14

Que las Bulas se entreguen à todos los Fieles, tenados en ellas sus nombres; y despues de entregadas, no se vuelvan à recibir en pago.

15

Que los Predicadores digan lo que se previene en quanto à commutacion de Votos, y que su procedido se eche en las Caxas dipatadas para ello.

16

Que si huviese algunas otras aplicaciones, ò condenaciones, se entregue su procedido à los Administradores de los Partidos, y los Subdelegados remitan testimonios de su importe.

17
Que los Administradores tengan en todos los Pueblos suficiente numero de Bulas.

18
Que los Administradores distribuyan en sus Partidos las Bulas que sacaren; y las sobradas, se consuman en las Capitales de las Diocesis, con asistencia de uno de los Jueces del Tribunal de Cruzada, y su Notario Mayor.

19
Que permanezcan en los Pueblos las Bulas de cada Predicacion, hasta que se haya hecho la de el año siguiente.

20
Que los Curas advier-

el cargo correspondiente en la Contaduria; donde los mandaremos pasar. Otroli, por quanto su Santidad quiere, y manda que los que hubieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y recobren en si, como dicho es; ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego á to los los que dieren de contado la limosna por Nos arbitrada, y á los que se escribieren, para darla en adelante á los plazos, y terminos señalados; y conviniendo, que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes, para que por su falta no se dexen de tomar; mandamos, que el dicho Administrador saque las Bulas que convengan, y sean necessarias, de manera, que en la Predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, que será responsable el dicho Administrador á el perjuicio que se justifique, y castigado condignamente.

Y asimismo, mandamos á los dichos Administradores, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gallen cada uno en su Partido, y Obispado; y las que les sobraren, las guarden, y tengan con cuenta, y razon, sin darlas á otro ningun Administrador, so pena de cien ducados, para la guerra contra Infieles: Las quales dichas Bulas, que así sobraren, las han de exhibir los Administradores ante los Tribunales de Cruzada de las Capitales de los Arzobispados, ò Obispados, para que con asistencia de uno de los Jueces de ellos, su Notario Mayor de Cruzada, y de la parte del Administrador principal de aquella Diocesis, se cuenten una por una, y reconocidas ser todas de las impressas para aquella Predicacion, y de un mismo tenor, forma de letra, y calidad de papel, como de estar los nombres en blanco, y sin sospecha de haver servido, ni de otro fraude, ni dolo, se quemen, y consuman, cuya diligencia, por lo correspondiente al año de mil setecientos y cinquenta y cinco, se ha de practicar despues de hecha la Publicacion para el de mil setecientos y cinquenta y seis; y así las successivas, luego que los Administradores tengan enteramente recogidas de los Pueblos todas las Bulas sobradas en la Predicacion antecedente, y de todo ello dará el Notario un sincinto Testimonio, que refiera la exhibicion de dichas Bulas, el año á que corresponden, el numero, y generos de ellas, y el efecto de su reconocimiento, y consumo, el qual se remitira por el mismo Tribunal en derecho á nuestras manos, para passarlo á la Contaduria General de su Magestad de la Santa Cruzada, á fin de que en su virtud se formalize la correspondiente data en favor del Administrador, á quien se entregará otro semejante Testimonio para su resguardo. Para todo lo qual damos, y conferimos, por el tenor de este Capitulo, á todos los Tribunales de nuestros Jueces Subdelegados la orden, y comision necesaria; y les mandamos, y encargamos muy encarecidamente lo cumplan, y executen con la exactitud, y puntualidad correspondiente á la importancia de esta diligencia, celando muy particularmente el que este acto se execute con la mayor integridad, y pureza.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no hubieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de dicha Predicacion, mandamos, que las que hubieren quedado por despachar, ò repartir en poder de los Cogedores; permanezcan en ellos hasta que se haga la nueva Publicacion, y los Administradores no las reciban, durante el año en que debieron servir; y para que con este pretexto no pueda dilatarse de su debido plazo la cobranza, de las que con efecto se hubieren distribuido, y consumido en los Pueblos, llevará cada Cogedor á su Capital una Certificacion del Cura Parroco, ò Testimonio del Escribano (libre de derechos) de el numero, y generos de las tales Bulas, que por existentes, y no repartidas, les haviere exhibido el mismo Cogedor, para que los Administradores puedan regular la cantidad, que por entonces deben exigir, interin llega el caso de recoger efectivamente las tales Bulas sobradas, pasado el año de su Publicacion, (como queda prevenido al fin del Capitulo diez de esta Instrucion) y deliquidarse formalmente el verdadero, y legitimo importe de las consumidas.

Otroli, mandamos á los Curas de las Parroquias de todos estos dichos

Reynos de España, è Islas adyacentes, y à cada una de ellas, que acabada la Predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los días de Fiesta, à la hora de Misa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla en adelante, durante el año, acudiendo por ella à los Cogedores, en cuyo poder huvieren quedado, como se dice en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las Gracias, è Indulgencias, y Facultades, que por la dicha Bula se les concede; y mandamos a los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado, y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan en virtud de santa obediencia, lo pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otro sí mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas, y temerosas de Dios nuestro Señor, y usen bien, y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, y guarden en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ò daño de esta santa Expedicion, y de su Magelstad, demas de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni hayan sido Questores, lo pena de que pierdan el salario, y doscientos ducados, aplicados por tercias partes para los gastos de la Guerra, Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Asimismo mandamos à las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, inquieran, y te informen con toda diligencia, y cuidado, si los Receptores encargados de la Publicacion de la Santa Bula en las Veredas, ò Partidos de su comision, y demas Ministros, que entendieren en esta administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, como de si hacen cosas indebidas en perjuicio de los mismos Pueblos, y personas particulares; y si hallaren que alguno de dichos Receptores, y Ministros ha faltado al cumplimiento de su obligacion, ò cometido qualquier otro delito, fraude, desorden, ò agravio, den cuenta de ello con justificacion bastante à los Comisarios nuestros Subdelegados del Partido donde aconteciere, para que por sí mismos, ò dándonos cuenta de lo acaecido, se provea del remedio conveniente, y sean condignamente castigados, ò corregidos los tales Ministros, sin que contra estos puedan proceder las Justicias en otro modo, ni embarazar à los Receptores la continuacion de sus Veredas, y exercicios de sus respectivos encargos.

Item, porque en las cobranzas de las Bulas que se empadronaren fiadas, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobre, ni prendas que se sacaren, ni vendieren por la Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles: Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se saque, juntandose con el Cogedor, que estuviere nombrado, ò otro hombre bueno, que el Alcalde nombrare, para que vea cómo, y à què personas se sacan las dichas prendas, y no consientan, que las que se sacaren, sean de mucho valor, por poca cantidad, por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda porque se sacaron, ò hicieron la execucion en ello; y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, ò Pueblo donde se huviere sacado en publica Almoneda ante el Escribano, ò Alcalde del tal Lugar, y à falta de ellos, ò el Cura, ò Capellan de él; pero si en la dicha Almoneda sobrare algunas prendas, que no se puedan vender, las que fuesen, puedan llevarse à vender al Lugar mas cercano, para que allí las vendan con la solemnidad que

viertan à sus Feligreses, que el que no huviese tomado Bulas, puede acudir por ellas al Cagedor, en cuyo poder quedaron.

21

Que los que entendieren en esta administracion, sean personas temerosas de Dios, que exerzan fielmente sus oficios y no sean de los suspendidos, ni prohibidos.

22

Que las Justicias inquieran, si los Ministros de Cruzada cometen algunos excessos, y den cuenta a los Subdelegados, sin impedir à los Receptores la continuacion de sus Veredas.

23

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y orden con que en esto se ha de proceder.

que dicho es; y notificando primeramente à las personas, cuyas son, como las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à què Lugar las llevan à vender; y para mayor formalidad, hagan pregonar en dicho Lugar como las llevan à otro, exprestando el que fuere, para que las personas, cuyas fueren, las puedan ir à rescatar, dando lo que deban; y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren rescatado sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados el Cogedor, ò las personas que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares, donde se sacaren, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escribano; y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, se deposite en poder de una buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar por ante Escribano Publico, expelando la prenda que se vendió, y lo que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda, porque pagada la deuda, pueda sus dueños recuperar lo que sobrare, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas con el quatro tanto, y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este Capitulo.

24
Que los Ministros de Cruzada no comprén estas prendas.

25
Que los Escribanos, y Notarios se arreglen al Arancèl de Derechos por los desahos que dieren; que los conductores al Real servicio, los den de oficio.

26
Que no se prediquen otras ningunas Bulas de Indulgencias, ni Cuestas, ni los Administradores lo consentan.

27
Que no se impida à los

Y mandamos, que ningun Administrador, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena, de que si lo contrario hicere, pierda la dicha prenda, que así comprare, ò sacare, y lo que por ello huviere dado con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otrofi mandamos, que los Notarios, ò Escribanos, nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos que los que se pueden llevar, conforme al Arancèl Real; y en lo que allí no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancèl Arzobispal, ò Episcopal, so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del Instrumento, so la dicha pena; y los dichos nuestros Comissarios, lleven los derechos conforme al Arancèl de la Audiencia Arzobispal, ò Episcopal donde residen, y no de otra manera, excepto de los conductores à el Real servicio, administracion, y beneficio de la Cruzada, porque estos deben hacerse de oficio.

Otrofi mandamos, que ningun Administrador, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta Administracion, sean ofiados de entender en otra ninguna Predicacion, o Publicacion que sea, ni consentan, ni disimulen que otras personas entiendan en esto, publicando, ò predicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada uno, por cada vez que lo contrario hiciere, los cuales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra Infeles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, antes sean obligados à hacer prender à los que en esto entendieren, sequestrales sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, cuestras, ò demandas, y hacerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados, del Partido donde acaeciere, ò à Nos dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar Certificacion de como hicieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que así no lo hicieron; y si el Administrador, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona que por ellos recibiere, llevare alguna cosa, por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo hayan de bolver, y pagar con el quatro tanto, aplicado, segun, dicho es, y sea gravemente castigado conforme su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, por los Comissarios nuestros Subdelegados donde la causa pendiere.

Y mandamos, que à los pobres que pidieren ostitium, sin decir, in mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las

Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes Demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hacer Padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de cueftas; y mandamos, lo pena de Excomunion Mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para hacer alguna Cuefta, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras, y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar efectuar las nuestras, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieran de entender, que no sean Questores, ni Arendadores de Questas, sobre todo lo qual provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi encargamos à todas, y qualquiera Justicias, asì Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden Questas, ni Demandas publicando perdones, antes los prohiban, y castiguen, segun se manda en el Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seran mostradas juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto a las Casas à quien Nos asì huvieremos dado, ò dieremos nuestras Provisiones, y Licencias para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado que no excedan de ellas.

Otrofi mandamos à los dichos nuestros Comissarios, lo pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman Mandamientos algunos que dieren, ò huvieren de dar para la Administracion, Predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ello resultan, y proceden contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen con las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad en esto establecidas, y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrofi, por quanto à los Predicadores, y Receptores que fueren à predicar, publicar, y repartir las Bulas à los Lugares de sus respectivas Veredas, se les proveera de cuenta de su Magestad de lo justo, y correspondiente à su trabajo por el tiempo que se ocupare en esta Comision, sera de la obligacion de las Justicias de los Pueblos el hacerlos alojar en las casas de los vecinos que fueren Hospederos de Cruzada, por ser este el motivo, y causa final de la creacion de estos officios; y donde no los huviere, sera del cargo de las mismas Justicias darles aposentamientos decentes en buenas, y seguras posadas, que no sean Melones, sin llevarles por ello cosa alguna, como tambien el hacerles todo buen tratamiento, segun su Magestad lo manda por su Real Cedula Patente.

CAPITULOS TOCANTES A LA BULA DE COMPOSICION, *que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.*

ITEM, habiendo acordado, y mandado, que juntamente con la Bula de la Santa Cruzada se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion, como se ha hecho hasta aqui, proveimos Auto en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual, de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta Santa Expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieron de limosna veinte y un quartos, que por ellos hemos tasado, sean libres, y absueltos, hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualquiera bienes, y hacienda mal habida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quienes se pueda, y deba legitimamente restituir, la qual dicha limosna, por la Autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos, conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda de la dicha Santa Expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente contiene, y declara en cada una de las Bulas impressas de la dicha Composicion,
que

pobres el pedir ostiatim, ni à las Ordenes Mendicantes, como no digan, ni publicaren Indulgencias

28
Que las Justicias no consientan se publiquen otras Indulgencias, ni que anden Cueftas, ni Demandas, sino es las que tuviesen licencias.

29
Impresion prohibida, lo graves penas,

30
Que las Justicias aposenten à los Predicadores, y Receptores en casa de los Hospederos de Cruzada; y donde no los huviere, en buenas, y seguras posadas, que no sean Melones,

31
Que por la limosna de la Bula de Composicion se den veinte y un quartos, con que se componen dos mil maravedis, pudiendo tomarse cinquenta Bulas para componer cien mil maravedis,

que así se han de dar á las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis; y siendo en mas suma, y cantidad, lo que así se quisiere, y huviere de componer, por la dicha Autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas veces se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir á Nos, por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las cuales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Declaramos, que la tasa, ó limosna de los veinte y un quartos, y la cantidad que puede componerse con cada Bula, ó con las cinquenta que pueden tomarse, es, y se entiende por lo respectivo á estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, porque en los demas en que (como queda advertido) es diverso el valor de esta limosna, por la variedad de sus monedas, se ha de regular á su proporcion, y equivalencia lo correspondiente á la Composicion, que se haya de hacer con esta Bula, adaptando sus prevenciones, y circunstancias á la cantidad, y casos aqui advertidos.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que la persona, que así se compusiere, haya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro Sello; y que de otra manera, no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la composicion que por ella se le concede.

Item, para que la dicha composicion sea notoria á todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos á los Comisarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la de Composicion en Bula á parte, dandoles á entender particularmente las cosas de la referida composicion; y para que mejor se entienda lo que se concede, lean á la letra en el Sermon la dicha Bula de Composicion, impresa, con todos los Capitulos, y casos que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer, y á los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion Mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi, mandamos á los Comisarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comision particular nuestra para ello, en ninguna manera se intrometan á hacer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ó genero que sea, ó ser pueda: y si fuere en mas cantidad de lo que por dicha Bula de Composicion impresa, alguna, ó algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tiene necesidad de componerse, les embien, y remitan á Nos, noteniendo comision nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos á los Comisarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta Composicion, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta cambiamos á parte, y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada consiguen, y se les concede la dicha composicion, pues la de Cruzada solo es para las gracias, y facultades, que en ella se dicen, y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto á la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas á los que las tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta, y razon de todo ello, mandamos se guarde su forma, y orden que esta nuestra Instruccion contiene, y declara en lo que toca á las dichas Bulas de la Santa Cruzada, y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capitulos que tratan de la Cruzada, se dicen, y especifican.

32

Que los veinte y un quartos de la limosna de estas Bulas, solo se entiende por lo respectivo á estos Reynos, porque en los demas se ha de dar la que en las Bulas impresas por ellas esta puesta.

33

Que el que necesitare de esta composicion, tome, y tenga en su poder esta Bula

34

Que los Predicadores declaren en sus Sermones lo que contiene esta Bula, y los casos para que sirve.

35

Que los Subdelegados particulares, sin licencia del General, no hagan composicion alguna.

36

Que los Comisarios, y Predicadores adviertan, que para gozar de esta composicion, solo sirven las Bulas de este genero, y no las de Cruzada, que solo son para las gracias, y facultades de ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS, que la Santidad del Papa Benedicto Decimo, quarto (que al presente rige , y gobierna la Santa Iglesia Romana , concedio á los Patriarca , Primados , Arzobispos , y Obispos , y demas Clerigos Seculares , para que puedan comer buevos , y cujas de leche en tiempo de Quaresma , excepto la Semana Santa , que se ha de predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.

Primeramente , las Bulas de tasa de á treinta y seis reales de vellon , se han de dar , y han de servir para los Patriarcas , Primados , Arzobispos , Obispos , y Abades.

Item , las Bulas de tasa de á doce reales de vellon , se han de dar , y han de servir para las Dignidades , y Canonigos de las Iglesias Cathedralas , y Collegiales.

Item , las Bulas de tasa de á nueve reales vellon , se han de dar , y han de servir para los que tuvieren Raciones , ò medias Raciones , Curatos , Beneficios simples , ò servideros , cuya renta no baxe de trecientos ducados.

Item , las Bulas de tasa de á seis reales vellon , se han de dar , y han de servir para los que tuvieren Beneficios , y Capellanias , ò pensiones , ò renta que no baxe de doscientos ducados.

Y las de tasa de á tres reales vellon , han de servir para los Eclesiasticos de congrua de doscientos ducados abaxo.

Y declaramos , que las tasas aqui contenidas , son por lo respectivo á las Bulas que se imprimen , y han de servir en estos Reynos de Castilla , y Leon , pues por lo correspondiente á los demas , en que es diverso el valor de sus monedas , se ha de estar á la tasa que vá expresada en las Bulas , que para ello determinadamente se han impresso.

La quales Bulas se han de predicar en estos dichos Reynos , y Señorios de su Magestad , juntamente con las de Vivos , Difuntos , y Composicion , guardando cerca de las tasas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid a tres de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro.

37
Para quienes sirven las Bulas de esta tasa , y las de los Capítulos siguientes.

- 38 Idem.
- 39 Idem.
- 40 Idem.
- 41 Idem.
- 42

Que las tasas dichas son por las Bulas impressas para estos Reynos; y que para los demas , se ha de dar lo que en ellas estuviere advertido

43
Y que estas Bulas se prediquen , junto con las de Vivos , Difuntos , y Composicion.



D.º Andres de Zerezo
y Nieva

Por mandado de su Ilustrissima,

Capit. Juan de Medina



para despachos de officio quatro mrs
**BELLO QUARTO, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y QUATRO.**

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint text on the left margin, possibly a list or index.]



[Faint handwritten signature or name.]



[Faint handwritten text or signature.]

[Large, highly stylized handwritten signature or seal at the bottom of the page.]

Muy S. mio. Con fecha de S.
 del corriente me previene el S. D.
 Sebastian de Lelava en la voluntad
 del Rey que los Ladres de los Conplea,
 dos en el Servicio personal de Millas,
 contribuyan en el Repartim^{to} del Sexta,
 rio de los Pueblos que le executan por
 no tener otro arbitrio para desempeño
 de su Dotacion, y que quiere S. M. que
 esta Resolucion se haga saber en
 todas las Ciudades, Cauozas de Laxi,
 do suplicas à este Servicio; à cuyo efec
 (to,

y el de que se cumpla, y observe
puntualmente en lo sucesivo por
todos los Pueblos que en defecto de
Arbitrios se valen del medio de re-
partimientos entre sus Vecinos, en
los terminos, y modo que les está
concedido por Ordenanza, me partici-
pa S. E. esta determinacion p.^a
que arreglado a su inteligencia,
de las providencias correspondientes
entre a su mas exacta observancia.

Para la que es devida, la comu-
nico á V. S. y que en su consecuen-
(encia

la cixcute, y haçà sauda à todos
sus Subditos dandome el correspondiente
aviso con muchas ordenes
de su agrado en q.^a executar mi
segura obediencia.

Dios gu.^e al N.º. M.º. A.º. con
mo de reo, Madrid 8. de Mayo
de 1755.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

M.º. A.º.

Juan de Laxaga

2

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

1832

[Large, stylized signatures and flourishes in the bottom half of the page, including a prominent signature that appears to be 'John D. ...']



Para del papehos de oficio quatro mil e



SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

ala Ciu. y Prouincia, y Reynado, que sean liquidos a favor
des de Don Xpouentio Vaxela quatro mil quinientos y
sesenta R. lo que duplica ala Ciu. sesixta dax proind.
q. quese satisfagan en los plazos que tubiere porcion
ven. mediante la demision que lleba hecho de que el Rey
s. en. daxe. En uia vista con ferencia do por lo s. p. res.
Se acordó librarle la R. ex. Cantidad de los quatro mil quin.
y sesenta R. sobre los efectos de Millonaria de esta Ciu. a pagar
en tau años pen cada año un mill quin. y sesete, principian
do en el presente hasta su fin. paxa lo qual y con esta
en p. se da testimonio que sirva de libranza en forma con
tra el Depositario de los efectos, a igual con. R. uno de los
rela de abonaran en uia. de uia en la uia para recomen
tose. Los libran. y Recaudos que el s. dno tiene en uia de la
Ciu. para el uero de esta Cantidad de s. Pedro hiente
dice que antes en otros Comotarios tiene otorgado en uia
por de R. uno de los que se paxa.

Este Consistorio se acordó que los s. Juan Antonio de Ranga
y s. Manuel Ladance, pasen en nombre de la Ciu. y con la cre
dena acostumbrada, a dar las mas expreuias y a tentu que
Ciu. al s. v. s. Juan. Inquirido obispo y s. desta
Cuidad por el y xan uenificio que se ha uerido hacer a este
de en la conduccion y obra de la puente del Castañero, en que
el celo de sus s. para el menado tanto, haviendole en el
asumpo las expreuias conuencientes de lo agradaido que sea
la Ciu. y su Pueblo.

Se tanto admitida la Portuxa hecha por Pedro Gomez a las obliadas
de tierra y belar y publicada por repetidos bandos, a n. en la
J. H.



Para despacho de oficio que se da

**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y CINCO.**

Cuidad, como sea los Balcones de esta Ciudad Comisio nales
parece Juan fernandez Salg. tambien veiros de esta Ciudad
y lamejora a taron de diez y seis quarto el quartillo de Aceite
yaveinte por la libra de Nelas de sebo, laguese mandò publi
car y en taron de ello en tuelos dos tubo algunas porruas
limitangolas a algunos meses del año, y firmam. concucio
Juan Gomez asimismo veiros de esta Ciud. y lamejora
poniendo el quartillo de Aceite los primeros seis meses del
año a taron de diez y seis quarto, y los otros seis agüines
y la libra de Nelas a los mismos veinte y dos quatuos,
Con la carga de d. d. dar abasto de buenos. Ademas, entodos
estaño, laguese mandò publicar, y por no haver auido otro
maior postor, se embieron por remataras las obligas de
Aceite y belas en dho Juan Gomez por un año entero que
empiesse a oxer y continase desde el dia diez y siete de mayo
hasta se xenero y a cargo con las Condiciones seg. ^{de las}
Primera segre ha de abastecer este Pueblo y todas las foras
terras que a el Concurrieren a proveerse de buenos a en el
año a cargo de la dho. Alcalde por su cargo. Y si en
dho. de mes, el Aceite clax y de buen gusto, el sebo blan
co y limboxas, los parlos limpios de la dho. y vinco
que por maior y menor no han de entrar mai de once de
las embrazas Segunda que no ha de pedir suba por oxar ni
quesea la esterilidad y falta de Aceite y sebo, medians
que segun el valor que o tienen estos generos pueden ha
cer todos los embrazos y sobrepuesto por todo el año: la
tercera, segre por oxar no ha de pagar de diez y quatro
mill y quin. reales por dho. año, y a mas de ello ha de

ff



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.

Nombrado, y para tener la función
 que tiene de renouar. El Sr. Andrés Monje
 qualquiera nombrado. Suplica el arrendatario
 de la villa de Sevilla darle el arrendamiento de
 encia virre de acortos aproximada quenta y
 abonarle la curada cantidad, al arrendatario
 de que se detiene que se da de Abono en
 forma en la villa de Sevilla al pres^{te} al des^{de}
 campo de recepción del Sr. Andrés Monje que
 dió no á tenido parte en esta comisión, así en
 lo en la villa de Sevilla. Después de la función y el día de
 el pres^{te} día de la villa de Sevilla. La cantidad que se le
 da de sin sueldo el morio y el día de su auenda
 salido en el cinco y fuera de la villa donde estuvo
 en la villa de Sevilla, en cinco, tiempo de ejecución
 to la función que se espere, que se dio el 11 de
 Pedro Vicente como salomano a los días de la
 dependencia que arreglaria las cosas conforme a la
 ley, no impide el abono que se da. y en
 bay de la villa de Sevilla, morio suficiente
 suspende el día de la villa de Sevilla, la función así en

Cuidado y firma
 En esta Comisión mediana al lano publico al
 la villa de Sevilla y al pres^{te} al des^{de} feria
 de Sevilla, de Sevilla y Sevilla de Sevilla
 la villa de Sevilla, en la villa de Sevilla, dar buenos
 señeros. abonos en la villa de Sevilla, y pagar tres
 mill y 200 de derechos. Se admira y manda.
 Publicar nueva y accionando el mar y al
 el día Lunes de Sevilla el cont.
 Cordón de la villa de Sevilla. El Sr. de Sevilla y Sevilla
 a favor de don Juan Tomate, por el dueño que a
 tenido en la villa de Sevilla. El modo de dar de la
 nueva fuente que se coloca en la villa de Sevilla, el que
 se lleva al archivo, para que así se oron
 po ayga Taron. y se tiene testimonio que
 al Sr. de Sevilla y Sevilla, y al
 arrendatario de Abono en la villa de Sevilla.
 Su asu tiempo debe dar. El Caudal de
 de

En esta villa
 Obligado

Libro

En la Villa de San Sebastian a 10 de Mayo de 1763

Don Juan de Lugo
Don Juan de Lugo

Don Juan de Lugo
Don Juan de Lugo

Don Juan de Lugo

Don Juan de Lugo

Don Juan de Lugo

Don Juan de Lugo

Don Juan de Lugo

Don Juan de Lugo



Para despachos de oficio quatro mts.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Haviendome hecho presente a
 Obispo, que S. S. pretende impedirle el
 nacimiento el Agua sobrante de una
 Fuente que a expensas suyas ha fabricado
 para beneficio comun, y que el dia 6 de
 meso proximo pasado le vino V. S. una
 Diferencia con poca atencion, y los comu-
 nios a expensas las que deben obsequiar
 con encargo de un particular; no puede
 dexar de prevenir a S. S. procure maned
 ner con el S. Obispo toda aquella atencion

y respecto que es debido y correspondiente a su
Dignidad y Caracua y a los Señores de ella

conveniendo a los Capitulares para que
temerarios ni perturbasen en manera alguna

Deo. Et prospere ad. et. ann. et. felicitat.

de 5 de Feb. de 1755 Joseph de Castro

A la M. de Rey L. aud. de Lugo

El Agua, que se debe Otorgada en la Plaza Mayor
de la Ciudad de Cusco, que es de este Comenro
de los Señores Obispos, al Comenro, siempre
nro honor, y para la misma, que se corresponde a una
Grande Señal, que con el motivo de averse con
cielo deprecañada por las Comunidades eclesiásticas
nra. razón. La misma agua, hauendo la
Ciudad, Consideración de que toda ella tiene comenro
a el Público, apasado sus acentos. Oficio
Conel. ^{ffmo} Sr. Obispo, por medio de alguna de
diputaciones que en todas ellas nunca pinto
la Ciudad. Asegurar a el ^{ffmo} Sr. Obispo, ni oponerse a que
mandase reparar el agua en lo. ^{ffmo} Sr. Públicos,
donde fuere su agrado, y pudiere aprovecharse
el Comenro, quanto a la última diputación. El día
Señal. El nro. de la. Deuise practicado
Conselo de. Capitulares sin aquella Ciudad,
y Ceremonia que se acostumbraba, fue por
que no se hiciese pública ni los Hanxales en
tendiesen la mala fe de la Obediencia, en el tenor
de lo que tenian conuencido. Lincerrando el
proceder de la Ciudad. de forma que no se altere
nro. los dos ^{ffmos} Sr. Obispos, si se que se necesitan
y aora otros documentos alguno, y a los otros
diputaciones.

El Sr. Juan Antonio de Larca. Virrey e. de. de. de.
Se responde, al ^{ffmo} Sr. Gobernador. El nro. que
esta Ciudad. siempre se practicado Conel. ^{ffmo} Sr. Obispo
de la Ciudad. la atención y liberalidad de la Ciudad, y a
en la diputación. El día Señal. De nro. a la Ciudad de la
Ceremonia que se acostumbraba, no se debe con
el fin de defendir en ninguna manera el
Respecto de la ^{ffma} Señal. Si, para evitar el
que el pueblo no conuiese alguna falta en el
beneficio que tenia conuencido, Conel. agua de
su Abasco, pero si el falto, a la Ceremonia

[Handwritten signature]



Para despachos de oficio quatro mses
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.**

ampliado. De esta materia en la conformidad q
sea dado al H^{no} S^{no} obpo de esta Cuid. Comor tambien
el Auto Capitulat, con donde conbino la Cuid seledi
de, para que desu Reconocim^{to} sebea la buena fe
attencion y veneracion con que procede la Cuid con
H^{no} J^{no} Reconocim^{to} con que esta al beneficio que las
ha dispensado extendiendo en todo el 11^o de
Octubre las mas eloxoras expresiones que le pare
ciere conducentes al respecto de ambos H^{nos}
Este es suboto.....

Quandose parado ala Regulacion de Boro pel 11^o
Juzgado de H^{no} N^{ro} antiguo. Sealla deber responder
al H^{no} S^{no} goberna^{or} del Consejo, seg^o comprende el
Boto del S^{no} J^{no} Andrao Procuraria, y mas señores.
Juele an seguidos y ban conformes. Sin que por aora
se libere testimonio alguno.....

D
Comun de
Obliga de
Carnes.

Enes Conuitorios mediantes seidia señalada para el
Remate de las ob lypa^s de Carnes de el presentatorio
de los ridos bandos seilla publicads, qap uando
J^{no} J^{no} fernando J^{no} J^{no} de cernada au^{to} y hirs.
nueban^{to}. Parturo, de aue y nra, y seime y la licial
de la ca asta el dia H^{no} de H^{no} promiss^o un del
10. y el H^{no} de H^{no} y tiempo de eie a uero au^{to}
y q^uan m^o de salubria de la nra an^o y q^uan m^o
toda elol. y para q^u se cumpla. N^{ro} de cernada
a p^ortar, de dar buenos. serexos, y cumplir la
postura, la que se admira y mando publicad,
apercuendo el y amate p^o el primer abada q^uan
le acordat y firmat

Antonio de Maquena
Valdivieso
Joseph de Parra
de Arizaga



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

rt

77

Como en los dos Repartimientos que V.S.
me remite en data de 18. de el que acaba vienen in-
cluidas tres partidas partes de Verederos las
dos en la de Utensilios, y la tercera a continua-
cion de las ordenes de Palomas, comprehensiva es-
tas con las voces de partes, a unas y otras, con
que se deben distribuir en lo que entiendo todas
se halla el reparo, que pudiendo conducirse, y dis-
tribuirse en una Vereda todas las contenidas
en dichos dos Repartimientos, podria V.S. refle-
xionar la equivocacion que se comprehende p.
evitar este gasto, dandome su aviso por el
Correo para excusar tambien el nuevo que
causaria a esse Comun el Propio. Y a su fin de-
buelvo a V.S. los dos expresados Reparti-
mientos.

Nuestro señor guarde

H
A

La importancia del cumplimiento de la ordenanza
de to de Sep. de 1754 expedida á los fines de la apre-
hension de delinquentes tan encargada por S. M. y á mas
Ministerios de los Consejos de Castilla y de Guerra; sien-
do consiguientemente de la mayor conveniencia de los
naturales de este Reyno: por sin embargo ochaberte he-
cho en cargo á los Concejales de el y que por su obligacion
la habian comunicado á sus correspondientes ayuntamientos
que no comprehenden sino la menor parte de los Pueblos
de dho Reyno su respectiva Jurisdiccion; por cuyo
motivo no estavan noticiados de la expedida orde-
nanza y lo que contenia de su contenido por su obser-
vancia; en que se hallaban delinquentes por esta falta,
y la que no es inferior en las penas en que incurrían
gravemente: he dignado que por Cuenta de la Real
Hauenda se imprimiesen á la letra en la Ciudad
de Santiago tantos exemplares, quantas son las
Ciudades, Villas, Lugares, y Aldeas que hay en el

Reyno para que cada Corregidor, Juez, y Mayordomo
tenga el suyo; le lea, y se imponga cumplidamente; es-
tando todos en la inteligencia de al todo, y cada parte de
su contexto; à excepcion del Estado, ó plan que expre-
sa el artículo ó para qho lo ultimo; porque manifesta-
do este solo una mera noticia à los Capitanes generales
y Comandantes generales à donde deben acudir los Cor-
regidores de los Corregimientos, y Alcaldes de los demas Reg-
encios de esta naturaleza, y los demas que comprehen-
de esta ordenanza, se ha omitido esta referencia; sabien-
dose que todo el continente del Reyno de Italia esta
comprehendido en la Jurisdiccion y pertenencia de sus
respetivos Capitanes generales, ó Comandantes genera-
les à quienes se debe ocurrir en todos los incidentes y ca-
sos de esta naturaleza; para cuyo efecto y noticia se
pone la nota final que sigue à tho para qho lo por
evitar los conceptos que pudieran firmarse por su parte.
En esta inteligencia, y en la de esta concludida
impresion; como à el cuidado de D. Gregorio C. Utrera

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in brown ink.]

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]

En

En

mi Amo el Sr Dn Gregorio Citou
 xin, Recien la q^{da} le ha escrito era
 el Sr. Cud, con fha de 10 de el
 conuiente, para entruogan al dador
 de ella los Exempla^rs impresos de
 Real Orden. sobre la Aprehenz.
 de desertor, q^{da} conforme a lo man-
 dado, por el Sr. Int. q^{da} se este
 Dno, componen el numero semil
 Ciento y Setenta los q^{da} se han
 de distribuir en esta forma. entre
 las Jurisdiccioⁿs, Cortos, y fra^{nc}es,
 de ella sin que mi Amo muyto,
 pueda Exceder en mas ni menos

4
Este cumplido. E su R. Mera,
y estando pronto a enrejarlos
acho conductor este haveriamos
visto, y el bastante Salumen
q. hazen, para por si conduci-
los, no quise hacerse cargo de
ellos, por la imposibilidad, que
puro se no podex llevarlos, lo
que participo a Vm, para que
se sirva hacerlo preste a esta
ciudad de Cuid, afin se q. mane
persona con Cavalleria, q. lo
conduzga ó como sea de su
agrado, y al mismo tiempo
puede traer el Nuevo echo
de cho numero de Exemplares
a favor de mi Amo, para en-
diar al Sr. Ina. con su en-
ga la Execucion de su Orde.

y vesiendo muchas vel corrido de
Im, luego á N^{ro} S. ou. su
vida muy dilatados años. S.

Marzo 12. de 1755:



Em. á Im

su mayor Servicio



Juan de Avendaño



Salé este propio á las
Nueve de la mañana

En / Co. Seane
S^o fran. Seane

Handwritten text at the top of the page, including the name "Mr. James" and other illegible words.

Utterance 42. 1872:

Large, ornate cursive signature or initials, possibly "M. A. M."

Handwritten text below the signature, including the name "Mr. James" and other illegible words.

Large, ornate cursive signature or initials, possibly "M. A. M."

Handwritten text on the right side of the page, including the name "Mr. James" and other illegible words.

Main body of handwritten text on the right side of the page, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom right of the page, including the name "Mr. James" and other illegible words.

De orden del Rey paso arriba el Real
Decreto, e instrucciones adjuntas, pa-
ra que enterado de su contenido las cum-
pla y observe en la parte que le toque
en los Toponios y Valientes que puedan
ocurrir en esta Diocesi, y haga re-
cordar en el Archivo de ese Ayuntamiento
como para que siempre conste. Dios q^o
arriba m. a. como deya. B. n. Retiro 19 de

Febrero del 755.

Yo el Rey
Yo el Rey

res
es. Justicia y Regimiento de Lugo.

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Large, stylized handwritten signature or initials, possibly 'C. J. ...']



EN EL CONCORDATO , QUE
 efectuè con la Santa Sede en onze de Ene-
 ro del año proximo passado de mil sete-
 cientos cinquenta y tres , quedaron apli-
 cados perpetuamente à los usos piadosos,
 que prescriben los Sagrados Cánones , los Espolios de los
 Arzobispos , y Obispos de estos mis Reynos , y los frutos
 de sus Mesas por el tiempo que vacaren , concediendome
 su Santidad la libre facultad de elegir una , ò muchas Per-
 sonas Eclesiasticas de mi aceptacion para Colectores , y
 Exactores de uno , y otro importe , y por Economos de
 las referidas Mesas de Iglesias vacantes , para que con las
 autoridades oportunas, y neccessarias puedan, y deban con
 mi Real Proteccion expenderlos, y convertirlos en sus pre-
 ciosos , y declarados fines : Y con efecto passè à nombrar al-
 gunos Eclesiasticos en diferentes Diocesis , que exerciessen
 estos Ministerios baxo las reglas, que por entonces parecie-
 ron convenientes á su establecimiento. Haviendome con-
 cedido despues la misma Santa Sede por el tenor de las Bu-
 las de seis de Abril, y ~~diez~~^{trece} de Mayo del ~~preo.~~^{te} año de mil
 setecientos cinquenta y ~~quatro~~^{tres} señaladamente la Media-
 Annata de cada una de las Pensiones reservadas desde el
 mes de Oçtobre del mencionado año de setecientos cin-
 quenta y tres , y que en adelante se reservassen sobre las
 Mesas Arzobispales , y Obispales de todos mis Dominios,
 en llegando à la cantidad de trescientos ducados de ve-
 llon ; y asimismo la de cada uno de los Beneficios de la
 misma renta , que à nominacion , ò consentimiento mio
 se huviessen conferido desde el expressado mes de Oçtu-
 bre

bre , y en lo succesivo se confirieffen , con el destino de la prorrata de un mes para dotacion , y congrua de los Capellanes , y Ministros inferiores de mi Real Capilla , no llegando el valor de las tales Pensiones , y Beneficios à seiscientos ducados , y de dos meses si llegare à esta cantidad , habiendo de ser el resto en uno , y otro caso para foyorro de los gastos en la continua Guerra contra Infieles , en que hé de poder libremente emplearlo , con facultad de aplicar alguna porcion de estos productos para dotacion de la misma Real Capilla , y del mayor Culto Divino en ella , si se reconociese no ser bastantes à este fin las expresadas prorratas , y el encargo de nombrar las Personas Eclesiasticas , que fueren de mi aprobacion , para que exijan la referida Media-Annata , y de mi consentimiento se convierta en la mencionada Dotacion la parte à ella destinada: En su consequencia hé resuelto para su mas arreglada execucion , y que se escusen gastos , quanto sea posible à beneficio de los piadosos destinos , confiar à un solo sugeto principalmente el encargo de exigir el producto de las mencionadas Concesiones , y que el mismo tenga el de coleccionar , y distribuir los Espolios , y Vacantes , para que así se evite la multiplicidad de Ministros , y el perjuicio que ocasionaria la division de tales encargos. Y atendiendo à la literatura , integridad , zelo , y prudencia , que concurren en Don Andrés de Cerezo y Nieva , de mi Consejo , Canonigo de la Santa Iglesia Primada de Toledo , y Comissario Apostolico General de Cruzada , hé tenido à bien nombrarle , como le nombro , por Colector , y Exactor General de los referidos Espolios , Vacantes , y Medias-Annatas , con todas las facultades necessarias , y oportunas , que quiero exerza privatamente , con inhibicion de todos mis Consejos,

sejos , Tribunales , y Jueces, y con las mismas prerrogativas con que usa de las de Comissario General de Cruzada, quedandome reservada la Soberania de mi Real Proteccion, de que usare por la via de la Secretaria de Hacienda, segun corresponde. Y es mi voluntad , que para los Sub-Colectores que sean necesarios en las Diocesis de mis Dominios , me proponga los Eclesiasticos , que le parezcan mas à proposito , y les comunique las ordenes , è instrucciones convenientes al mejor cumplimiento de sus encargos , que igualmente han de exercer , con inhibicion de otro qualquier Juez , pero con precisa subordinacion al Colector General , para ante quien unicamente podran admitirse las apelaciones , ò quejas de sus procedimientos, arreglandose todos à la Instruccion, que he tenido por bien expedir para la mas justa coleccion, y distribucion de los caudales producidos , y que produxeren las expresadas Concesiones Apostolicas , de tal fuerte , que en nada se falte à su tenor. Y para la formalidad que pide la claridad, y justificacion de la cuenta, y razon de estos Ramos, mando , que se establezca una Contaduria con el Contador principal , y los Oficiales que sean precisos , y utiles , con los sueldos que les señalare , y se han de pagar con la debida proporcion de los referidos Caudales , y que à ella pasen las Secretarias de mi Real Patronato, y de Indias, por medio del Colector General , sin retardacion alguna , las noticias de las nominaciones , que Yo haya hecho desde el mes de Oçtubre de mil setecientos cinquenta y tres à Beneficios de qualquiera Renta , y los informes que tengan de sus valores, y en igual forma de todas las Pensiones reservadas desde el mismo tiempo sobre las Mesas Arzobispales , y Obispales de todos mis Dominios , cuyo anual
valor

valor de cada una llegue à trescientos ducados de vellon: y que en adelante, luego que conste en ellas de la vacante de alguno de los Beneficios, cuya nominacion me pertenezca, passen la noticia al expreffado Colector, y no entreguen las Cédulas de nombramiento al Interessado, hasta que precediendo nuevo aviso de las mismas Secretarías, de su nominacion, les conste estar tomada en la Contaduría de la Media-Annata la Razon, ò Acuerdo que se juzgue convenir, observandose la misma formalidad en lo respectivo à los documentos, que se expidieren por las referidas Secretarías en quanto à Pensiones, cuyo valor llegue à trescientos ducados. Y encargo à todos mis Consejos, Tribunales, y Justicias, y à los Reverendos Padres Arzobispos, Obispos, y Abades, y demàs Jueces, y Personas Eclesiasticas, que den à los referidos Colector General, y Sub-Colectores el auxilio, que pidieren, y necesitaren, con las noticias, è informes, que sean conducentes para el mejor desempeño de sus Comisiones, por convenir assi à mi Real servicio. Tendreislo entendido, y passareis las Copias de este Decreto, y de la Instruccion à los Tribunales, y Oficinas correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la mano de S. M. En San Lorenzo à onze de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro. Al Conde de Valdeparaíso.

Es Copia del Real Decreto de S. M. que original queda en esta Contaduría principal de la Media-Annata Eclesiastica, y de Espolios, y Vacantes, de que certifico yo D. Miguel de Medina, Contador principal por S. M. de los mismos Ramos. En Madrid à Veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y quatro.

Miguel de Medina

EL REY.

Tengo por conveniente , que para la Colectacion , y Distribucion del producto de Espolios , y Vacantes de los Reverendos Arzobispos , y Obispos de estos Reynos , con arreglo al Concordato celebrado con la Santa Sede Apostolica en once de Enero de mil setecientos y cinquenta y tres , se observe lo siguiente:

I.

ESPOLIOS.

El Colector General , que ha de residir en Madrid , con las facultades que le he concedido , y prescriben los Breves Apostolicos , debera proponerme las Personas Eclesiasticas , que por su zelo , integridad , y buena conducta juzgue a proposito para Sub-Collectores en todos , y cada uno de los Arzobispados , y Obispados de estos Reynos , y de los que puedan suplirlos en caso de ausencia , enfermedad , u otro legitimo impedimento , para que con mi Real aprobacion despache los Titulos , y Nombramientos conducentes al exercicio de su Ministerio.

II.

La Contaduria principal , que he mandado establecer baxo de la direccion del Colector General , ha de tomar , y fenecer las quentas , que produzca este Ramo , expedir las ordenes relativas a este fin , formar , e intervenir los Libramientos , que acordare el Colector General , dar las Certificaciones , e Informes , que la mandare , llevando los Libros formales , claros , y corrientes , que son propios de una Oficina de su clase.

III.

Todo lo que tocare a la Secretaria , y Direccion del Colector General se despachara por la de la Camara de Cruzada ; y tambien por la Escribania de ella , y los Ministros de su Tribunal los Pleytos , y Expedientes , que ocurran de justicia , sin que por esta providencia se entiendan unidos estos encargos a los que cada uno exerce por Cruzada.

I.V.

Siendo preciso en cada Diocesi , para formalizar las diligencias

IIIV

B

de

de los Espolios hasta su distribución, un Contador, m̀ando, que lo sea el de la Provincia, ò Partido; y si no lo huviere, lo serà otro qualquiera Ministro, ò Dependiente, que parezca mas conveniente al Colector General, para cuyo efecto se le daràn las ordenes respectivas por el Superintendente General de mi Real Hacienda.

V.

La eleccion de un Notario, y un Promotòr-Fiscàl igualmente necesarios, quiero, que sea privativa del Colector General, y que les despache los Nombramientos, ò Titulos correspondientes.

VI.

El Depositario que ha de ser de estos Efectos, le propondràn seguro, y abonado los Sub-Coletores al Colector General, para que con su aprobacion, entienda: que deberà cobrar, y dar Recibos, ò Cartas de pago intervenidas por el Contador, de todas las partidas que recibiere, llevando un Libro de Caja en que las sienta, para que confronte con el del Contador: que no ha de pagar cantidad alguna, que no sea en virtud de Libranza, Reglamento, ò orden del Colector General, puesto el Pague se por el Sub-Colector, y tomada la Razon por el Contador: y que ha de estar obligado à formar la cuenta general, ordenandola con Instrumentos de legitimidad, para que presentada al Sub-Colector, y reconocida por el Contador, se passe con los Libros originales à la Contaduria principal, à quien toca la revision, y fenecimiento.

VII.

Al fin de cada mes cotearà el Sub-Colector los Cargos, y Datas por los Libros del Contador, y Depositario. Y m̀ando, que en el Archivo de la Iglesia Cathedral, ò en otro lugar seguro, se ponga una Arca de tres llaves, de las cuales tendrà una el Sub-Colector, otra el Depositario, y otra el Contador, y en ella se pondrà el producto liquido, sentando en un Libro, que ha de haver en la misma, las cantidades, y dias en que se ponen los caudales, cuyo acto firmaràn los tres, permitiendo solo, que queden en poder del Depositario aquellas cortas porciones, que se juzguen necesarias à los gastos de la Comission, y tenga por arreglados el Colector General: y con igual formalidad, asientos, y concurrencia de los tres, se facaràn las porciones, que librare el Colector General à los acreedores del Espolio, y à los interesados en sus destinos, y no de otra manera, con pretexto alguno.

VIII.

El Contador ha de tener razon puntual de los Caudales , y Efectos de que constasse el Espolio, y la Vacante ; para lo qual se le pasaràn por el Notario los Autos de Inventario , Tassacion , y Ventas: preferenciarà estos actos con el Sub-Colector , y liquidarà , y tomarà las quantas , que diessen los Mayordomos , Administradores , ò Tesoreros , que huviesse recibido dinero , recaudado , ò manejado por qualquiera respeto , frutos , ò rentas del Espolio , las quales se han de pasar à la Contaduria principal , como Instrumentos de justificacion de la del Depositario , que ha de comprehender con distincion todos los valores , gastos , y salida del Espolio , y Vacante , como que por su mano , y no por otra , se han de hacer los pagos , con las formalidades advertidas , para evitar confusiones , y para que la referida Contaduria principal las pueda tomar , fenecer , y archivar , sin que en ello tenga que hacer ni Tribunal de la Contaduria Mayor , respecto de no mediar intereses , que pertenezcan à la Real Hacienda.

IX.

Quando haya fundamento probable de esperar , que suceda proximately la vacante de alguna Mytra por muerte del Prelado , daràn los Sub-Coletores las providencias , que juzguen mas oportunas , para que sin estrepito , ni escandalo se eviten las subtracciones , ò ocultaciones de bienes pertenecientes al Espolio , tanto en las Casas mortuorias , ò principales de la Mytra , como en otras , que tenga en el territorio de la Diocesi : y el Colector General darà por si estas ordenes , en caso de suceder en la Corte la muerte de alguno de los Prelados , cuyos bienes estèn sujetos al Espolio.

X.

Luego que suceda la muerte de tal Prelado , ocuparà el Sub-Colector las Casas Episcopales , recogerà las llaves , y pondrà en figura custodia los efectos , alhajas , y dinero , que se encontrare , ò pareciere haver sido del Prelado , aunque estèn fuera de ellas : harà , que se forme de prompto por el Notario una breve Relacion de todo , y darà las mismas disposiciones por lo tocante à los efectos , granos , y demàs frutos , que estèn en las Casas de la Mytra fuera de la Capital , ò en poder de los Mayordomos de la Dignidad , ò otros , que por qualquiera motivo los tuvièren en custodia , ò administracion.

XI.

En haviendose hecho el Entierro del Prelado, y no antes, pasará el Sub-Colector à formalizar ante su Notario, y à presencia del Fiscal, el Inventario, Tassacion, y Deposito de dichos bienes, librando Edictos sin retardacion de estas diligencias, para convocar, y citar à los Acreedores del Espolio, y remitirà, luego que estén evacuados estos actos, à manos del Colector General, una Copia authorizada del Inventario, y Tassaciones, para que à su vista se le comuniquen las ordenes, que deba observar en el beneficio, y buena administracion de los bienes, sin dexar por esso de vender aquellos, que no puedan conservarse sin dispendio, ò peligro de perderse, ò disminuirse su estimacion.

XII.

Executada la venta de bienes en la forma, que se huviesse ordenado al Sub-Colector, remitirà à manos del Colector General una Certificacion, que dè su Notario, del caudal que huviesse producido, y de los que quedaren existentes, como tambien de todos los Acreedores, que huvieren salido al Espolio, con expresion del credito de cada uno, y de los documentos en que funden su pretension, para que en su vista se le prevenga lo que deba practicar en orden à su pago, omitiendo entre tanto los procedimientos que miren à formar Juicio de Concurso entre ellos, que se ha de procurar evitar siempre que sea dable.

XIII.

Para assegurar los bienes, impedir su substraccion, y ocultacion, y otras qualesquiera diligencias practicables por Ministros inferiores, se valdrà el Sub-Colector del auxilio del Corregidor, ò Justicia Real Ordinaria, el qual deberà darlo siempre que se le pida, y authorizarà con su presencia los referidos actos de ocupacion, Inventario, Tassacion, y Venta, sin que pueda mezclarse en otra cosa la expresada Justicia, ò Corregidor.

XIV.

Para que se proceda debidamente à la distribucion del producto liquido de los Espolios en los usos piadosos que prescriben los Sagrados Canones, procurerà el Colector General informarse oportunamente de las necesidades, que padezcan las Iglesias Cathedrales, Colegiatas, y Parroquiales de las Diocesis, en todo lo que mirè à la decencia del Culto Divino, y su servicio, teniendo à la vista las Rentas de sus Fàbricas, y las obligaciones, que en algunos residan de contribuir al socorro de dichas necesidades por causa
de

de Patronato, participacion de Diezmos, ù otras. Igualmente se instruirà de las Casas de Niños Expositos, Huerfanos, y Desamparados, y de las destinadas para recoger Mugeres de mal vivir, y otras gentes perjudiciales à la Republica, como tambien de los Hospitales para curacion de enfermos, y Hospicios, y à donde no los haya, y convenga su ereccion, se proceda à ella, inquiriendo el estado de unas, y otras fundaciones, ò si alguna de las de esta clase hace notoria falta en las Capitales, ù otros Pueblos. Tambien averiguarà, quanto sea posible, las pobres Doncellas, que haya en disposicion de tomar estado, y que por falta de competente Dote no lo han conseguido, ni verosimilmente lo conseguiràn, si no se les socorre; y ultimamente las necesidades de los Labradores por esterilidad, y otros infortunios, y las en que se hallan algunas Familias, ò personas honradas, que no puedan adquirir su sustento con el trabajo, ni mendigando: y con prevision de todas las referidas necesidades, atendiendo las que sean mas urgentes y recomendables, sin acepcion de personas, ni moverse por afeccion, ò inclinacion à parientes, ni familiares de los que intervinieren, ò tuvieren parte en este negocio; antes bien, procediendo con todo desinterès, y justificacion, y apartando de sì toda sospecha de parcialidad, reglarà la distribucion de dicho producto: y quiero, que me lo haga presente por Consulta, dirigida à manos del Secretario del Despacho de Hacienda, para que reconociendo està conforme à las disposiciones Canonicas, y que no se extravían los Caudales del Espolio de los usos piadosos en que deben convertirse, mànde que se lleve à efecto, y quede mi Real ánimo instruido, y satisfecho de que se logran los importantes fines à que deben dirigirse.

XV.

No se han de llevar derechos algunos à las Partes por la Contaduría principal, ni particulares, Secretaria de Cámara, y Gobierno, Depositarios, ni otros dependientes de este Negociado, ni con pretexto de remuneracion, gratificacion, ò agasajo, pena de privacion de sus Empleos, y Comisiones, zelando con particular cuidado el Colector General la observancia de ello, y que los Interesados no padezcan extorsiones, dilaciones, ni gastos en la cobranza de lo que se les debiere, ò aplicare de dichos Caudales; pero los Ministros, que por el Reglamento no tuvieren señalado sueldo, seràn recompensados de su trabajo por medio de gratificaciones, que arbitrarà el Colector General, oído el dictamen del Contador, y se pagaràn con
mi

mi Real aprobacion. Y por lo que mira à derechos, y costas de Pleytos, y demàs Expedientes, que ocurran en el Tribunal de Justicia, se acordarà en esta parte por el Colector General el arreglo que corresponda, sin que los Interessados en los destinos píos hayan de pagar por esta razon cantidad alguna.

XVI.

Si el Sub-Colector experimentare, que alguno de los Familiares, Ministros, ò Criados del Prelado difunto no ha sido fiel en lo tocante à los bienes del Espolio, ò en las declaraciones, que se le hayan pedido para su averiguacion, procederà contra el conforme à derecho, y ademàs darà cuenta al Colector General de lo que huviere notado digno de castigo, para que puesto en mi Real noticia, se tome la providencia que corresponda.

PARTE SEGUNDA DE LO QUE DEBERA observarse en la Colectacion, y Distribucion del producto de las Vacantes de los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos.

I.

EL Colector General, los Sub-Coletores, Fiscales, Notarios, y los demàs Ministros, y Dependientes Eclesiasticos, que he prevenido, y nombrado para la Colectacion, y Distribucion, asi en Madrid, como en los Arzobispados, y Obispados de estos Dominios, se han de encargar de las Vacantes con la misma jurisdiccion, y facultades que les tengo declaradas, y prescriben los Breves Apostolicos.

II.

La Contaduria principal ha de exercer las mismas funciones, y practicar iguales formalidades, que las resueltas, y declaradas en el punto de Espolios, y lo mismo la Secretaria de Cámara, y Gobierno de la Comissaria General de Cruzada.

III.

Los Contadores particulares de las Provincias, y los Depositarios que se nombraren para los Espolios, mando, que lo sean tambien de las Vacantes, observandose por todos la intervencion acordada, la Arca de tres llaves, y quenta, y razon separada de este Ramo, que deberà dar el Depositario, y remitirse à la Contaduria principal con los Instrumentos de su justificacion, para que en ella se fe-

nezca , como hè refuelto fe practique con las respectivas à los Es-
polios.

IV.

Luego que fuceda alguna Vacante , darà el Sub-Colector las providencias , que juzgue mas oportunas para la ocupacion , separacion , y seguridad de los frutos , y rentas que la pertenezcan , y sin dilacion darà cuenta al Colector General , informandole por mayor de su actual consistencia , la costumbre observada en el modo de su recaudacion , y el que le parezca mas conveniente que se guarde , para que sean mas ventajosas , à fin de que el Colector bien informado le prevenga el método , que deberá observarse.

V.

Si estuvieren vendidos , ò arrendados los frutos de la Mytra , de fuerte , que la venta , ò arriendo comprehenda el tiempo de la Vacante , reconocerà el Sub-Colector las Escrituras , è informará al Colector General , si tiene por utiles , ò lesivos los tales Contratos , para que se le ordene lo conveniente.

VI.

Donde huviere sido estilo administrarse por cuenta del Prelado los frutos , y rentas de la Mytra , informará el Sub-Colector lo que le parezca de esta práctica , y de la legalidad , abono , y fianzas de los Administradores , ò Mayordomos , que huvieffen entendido en la recaudacion de dichos frutos , y rentas , para que se le prevenga por el Colector General lo que ha de practicar en su manejo.

VII.

El Corregidor , ò Justicia Real Ordinaria de la Capital de la Diocesi donde se hagan las subhastaciones , y remates de las Rentas de la Vacante , asistirá para authorizar estos actos , quando los frutos de la Mytra no se administraren por la Mesa Capitular de la Iglesia Cathedral , y lo mismo el Contador.

VIII.

Luego que haya hecho concepto del valor de la Vacante el Colector General por los documentos , que le passaràn los Contadores , y los Informes de los Sub-Coletores , podrá oír proposiciones para arrendarla alzadamente ; y si las hallare admisibles , proponermelas con su dictamen , para la resolucion.

IX.

Como estos valores , sean por arrendamiento , ò administracion , se han de distribuir precisa , y brevemente en los fines que prescriben los Sagrados Canones , el Colector General , no solo atenderà los que
hè

hè tenido por bien réeordar en el Articulo XIV. por lo tocante à Espolios; fino que deberà examinar en los promovidos de nuevo à la Mytra, el estado de sus bienes al tiempo de su ingreso, reconociendo el Inventario de ellos, para proponerme la cantidad, que convenga aplicarles de los Caudales de la Vacante, (que nunca ha de exceder de su tercera parte) à fin de que desembarazados de empeños, puedan mas bien dedicarse al cumplimiento de las funciones, y cargas de su sagrado ministerio, y al socorro de los necesitados.

X.

Si el Prelado, por cuya muerte vacare la Mytra, huviesse acostumbrado dár limosna diaria à las puertas de la Casa de su habitacion, la continuará el Sub-Colector en igual forma, valiendose para ello del ministerio de algun Eclesiastico de fidelidad, y providad experimentada, que serà remunerado por su trabajo, segun dispusiere el Colector General, con Informe del mismo Sub-Colector, à cuya justificacion, y prudencia encargo esta materia, en que es escrupuloso el abuso.

XI.

El expressado Colector General harà se inserten en sus respectivos Libros, y en los de todas las Oficinas de su ministerio las presentes Instrucciones para su observancia, zelandola con toda aplicacion, y cuidado; y si la experiencia le dictasse la necesidad, ò conveniencia de otros nuevos Acuerdos, para el mejor establecimiento de estos Ramos, me lo harà presente, para que siendo de mi Real aprobacion, los mande observar. Y para la execucion de los precedentes Capítulos, hè mandado despachar esta Cedula firmada de mi mano, refrendada de Don Juan Francisco Gaona y Portocarrero, Conde de Valdeparaíso, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, y sellada con el Sello Secreto de mis Armas. Dada en San Lorenzo el Real à once de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y quatro. YO EL REY. D. Juan Francisco Gaona Portocarrero.

Es Copia de las Reales Ordenanzas, que originales quedan en esta Contaduria principal de Espolios, y Vacantes, y de la Media-Annata Eclesiastica, de que certifico yo D. Miguel de Medina, Contador principal por S. M. de los mismos Ramos. Madrid à

de Diciembre de mil setecientos y

cuarenta y quatro

Juan de Medina

**SELLO QVARTO, AÑO DE
M/L SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

Comun. Lo acordamos del modo dicho
de Mayo de este año. Enquienra q cinco enq
se allaron los 5. Jun. y Nov. de esta au. de luy
q ramos pimaros

En esta Consistorio Junta de 2. En fuerza de un
obligad para tratar y conferir lo correspondiente al
servicio de Amor Mag. Jun y ruidas, del Comar
En esta Consistorio se acordó una Carta, del 5. de Fran. An.
Unico Inspector, en fha de diez y nueve de Jul
ta de unat, con la que se incluye dos cartas una del dho
to. Ma. de este Nov. de dho. y otra de dho. de luy
dho. para que entienda la au. como es que
dho. de luy se trata de hacer, no es una la dho.
suec. No a cada de dispensable, el ompleo de
sheniente, amonando lo prevenido en fha de diez de
Maio del 5. de luy. q. de la au. le exprese se
debe practicar en el estudio de aver de acudir
ala Corte, conserne fante Nobedad, Cua Carta
Sern. de Junta de 7. de luy, responde adho. q. que
por no allarse en esta Ayuntamiento. los Caballeros capi-
tulares. acaus. Caus. En el Informe de Propuesta de
Y en Cua mando de dho. Substit. lo. de dho. de luy
Infama. a la au. para ella, queda esperando
Ocaion de Conveniente para satisfacer. En pres
de unto, que la au. con toda la brevedad posible
Jaime Truente se escriua al 5. de Fran. de luy del
Mo, Includole copia de la Carta del 5. Inspector,
para que mediante su, el que Infama a la au. en
Junto de luy. Propuesto, en Consistorio de diez y ocho
de Maio del 5. ante se de luy, fue el mismo que

[Handwritten signature]

t.

Permito a V. S. las dos adjun-
tas Cartas del Sargento ma^{or}.
D. Thelipe Diego de Saavedra, y D.
Luis Joseph Luaces, afin que
enterada V. S. de su contenido,
me diga con debolucion de una, y
otra, como es que el segundo no
estima la honra que el Rey aca-
ba de dispensarle en la concesion
del Empleo de Armerero del

Requ^{to} del nombre de V. que
no me puedo persuadir a q^o V. o
falte en lo prevenido por mi cir-
cularmente, con fecha de 3. de Ma-
yo del 152. desde Santandex, a q^o
me contestó V. J. tan sobre o
como requirirá de la copia que
acompano de ou misma Carta
y por tanto suplico a V. J. me expre-
se lo que de uamos practicar en
este caso de ha uer de acudir ala
Corte con semejante novedad.

Copia

La de Vt. de 3. del que corre previene no se
 incluya en las consultas de los empleos de
 este Regim^{to} de Militias a sujetos que
 no lo soliciten por Memorial firmado
 con la diferencia de los ya empleados por
 las razones, y para las providencias
 que Vt. expresa; en cuyo asunto na
 da tiene esta Ciudad que adelantarse
 a lo que hasta aqui ha practicado q.
 fue el de no haver consultado ni ha
 sujetos que lo han pretendido, v^o lo en
 firma, y presentando documentos que
 acrediten en las circunstancias de la
 consulta, y por lo mismo no llega el

caso de que por lo que respecta a ciertos
Capital resolviese despachado alguno
y el que ahora incluye V.ª para ^{de} delay
para Joseph Vexarner no se libro con
respecto a la consulta aunque la Com
pañía es de las quatro de esta Ciudad
la que no se mezcla en los negocios
para ello pudo tener la R.^{ta} Pie^{ta};
pero siempre que se despache en los
comprehendidos en las consultas tam
poco la Ciudad tiene que responder
en menos acciones.

Devea la Ciudad repetidas ocasiones
en que acreditax la voluntad que se

Esta nota habrá en exer-
citar siempre a la disposición de
V. mi afectuosa obedi. y deseo
q. no se o. a V. m. a. como puede
M. 12. de Febrero de 1755.

Benito de S. J. de S. J.
atento Sr. de S. J.

Antonio de S. J.
Antonio de S. J.

M. y. M. d. Ciu. de Lugo.



Para el pacho de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

Ca
lu
175

a
a

11

Albuelo aprobados los reparamientos que me
incluye V. S. en V. del corriente por no dilatar la
cobranza, aun que no me se refiere la declaracion
que V. S. hace en las dudas que Expose en el 20
de febrero: Esperando que V. S. me las adare mas
para quedar entendido solo que hasta hoy debia
ro con los propios reparos.

M. S. de V. S. Felices D. como Reyes Corona
Woe N. N. de V. S.

Blmte N. N. de V. S.
J. N. de V. S.

M. N. y L. C. de Lugo

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]

[Two lines of handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a specific entry.]

4
50

[Faint handwritten text at the bottom right corner of the page.]

M. L. O.

Recivio la carta de V. M. conha de S. de q. coral,
 de martes atas tres de la tarde, y sin rugenda en
 minuto la rogues ta; Digo a V. M. que ala consulta q.
 V. M. formalizo, y ha confirmado su Mag. en d. n. 15
 Luis de Luaces; no se le ha dado curso correspond.
 pues el d. n. Luis rogues to es Toben, y obtra, hijo de
 d. n. Nicolas de Luaces; y el q. se bolvio la gente es
 entrado en la d. d. y Biudo; con q. esta equiboca.
 nunca pudo haber conigo otra consecuencia, q.
 la q. V. M. me cita.

Delos supetos q. puse p. a. p. en el
 conistorio de 16 de Maio oreme asegurado de stabili
 dad, q. lo que no tube es. Cuidado de lo docum.
 de los p. a. n. s. i. o. n. i. ; ni mis males medieron lugar a
 conxerbaa la especie; Ya unq. crea q. los hombres
 de Mustae cuna, no pueden faltar a d. n. Desiderio
 en queles q. fue el honor de era tan y media i. e.
 tam. Criados del Rey (Dios q. e.)

en cumplim. del d. d. de V. M. a quien se cito mi
 Roberto, y luego al d. n. q. e. En suma. Juan
 de Zam. a. Jant. Marzo 11 de 1755

M. L. O.

B. M. de V. M. sumay fav. Luis.
 fiel, y seguro servidor:

Leo Xara
 de V. M.

M. L. y M. L. Civ. de Mayo. 1.

M. S. C.

The first part of the book is a history of the
 country from the first settlement to the
 present time. It is written in a plain and
 simple style, and contains many interesting
 particulars of the early history of the
 colony. The second part is a description of
 the country, and the third part is a
 history of the war of the Revolution.

The fourth part is a history of the
 war of 1812, and the fifth part is a
 history of the war of 1861. The sixth
 part is a history of the war of 1864, and
 the seventh part is a history of the war
 of 1865. The eighth part is a history of
 the war of 1866, and the ninth part is
 a history of the war of 1867.

The tenth part is a history of the war
 of 1868, and the eleventh part is a
 history of the war of 1869. The twelfth
 part is a history of the war of 1870, and
 the thirteenth part is a history of the
 war of 1871.

The fourteenth part is a history of the
 war of 1872, and the fifteenth part is
 a history of the war of 1873. The
 sixteenth part is a history of the war
 of 1874, and the seventeenth part is a
 history of the war of 1875.

M. S. C.



The text on this page is written in a highly cursive, handwritten style, likely from the 17th or 18th century. It is oriented vertically, reading from right to left. The ink is dark, and the paper shows signs of age, including some staining and discoloration. The writing is dense and fills most of the page, with several large, decorative initials or flourishes interspersed throughout. The overall appearance is that of a personal letter or a manuscript page.

4
Com. D. J. M. Dias
Doy es mio veni may. Venear, Dias
ha, quemi Ahen. Coron. me Enxexo quatro M.^{es}
Despachos las tres de Ahen. ^{tes} y uno de Subten. ^{te} Para
que ajuirase abor ynteresados viniesen a Recofexlos,
Sizelo asi, despues del trabajo de Inguiriz sus
Fundarios, que aun lamisma Ciudad, que los
proprio ignoraba, pue a Inxepcion de uno los
mas eran refuera dela Prou. Teneste Coxueo
me hallo con la Carta, que ynculio conesta, y
otra para mi Enque D. Luis de Suarez, dire
la ymposibilidad de aceptar el Empleo, despues
de questionar, que aora D. Luis Suarez, y no
a el se enderezaria el R. ^o despacho, pero lo
cierto es, que deve Entendexse con el, pue ti-
ene el apellido de Herro, aunque no In de el; Las
Causas, que alega con Ciexra, y asi por ellas,
sus años, y su seruo, dificulte siempre eschubiere
Empeñado en esta presention, conque sale, que esta
Ciudad graciam. ^{te} le ha tenido presente. Lo lo que
disponda N. S. lo que sea mas xeru agxado, dispo-
niendo xerri Rendida Obediencia quant

Quitare, y sea resu ma. Obsequio.

M^o 1
Alto, que a D. G. los rrt. a. qu.
le sup^o. Suyo fecho S. de 1755;

B. S. M. de la Suma Ventura

Pendido exenti.

D. Phelpe Diego

Caavedra.

M^o
S. D. Fran. An. lino.

1790
SCELLO QUARTO DI ANNO
MIL SETTECENTO Y NINE
VENTA E CINQUE



1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

pa.
N. la Cui. de Lugo
Seisenta y ocho maravedis.

54



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQVENTA Y CINCO.

Don Manuel de Villanueva

Cavallero del honor de Calatrava

Marques y señor de la Villa de Gau

na del conueto de Lugo magister de

Purovento en la real audiencia de

este Reyno de Galicia fue prueba

tivo para el conozimiento como

tivo por Lugo magister Dios lo

guarda y señores de su real y su

premo consero No duos qual

que era receptor del Criviano que

fue de requerido con este m^o

despacho, sauld que dlan se m^o

represento el real despacho

testimonio y fe ricion que se

sigue = Don Fernando por la

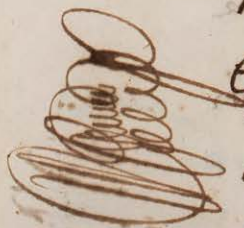
Gracia de Dios, Rey e Cavilla de Leon

ffo

sup.º

Al Rey el Rey Don Carlos
Jerusalen de Navarra de Granada de
Castilla de Balencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de
Cerdeña de Corcega de Ultramar de Paen
Señor de Biscaya de Molina de Aragón
el Consejo de la Audiencia de el
nuestro Reyno de Galicia Salud
y Gracia Salud que Luis Manuel
Fernandez de Pina en nombre de
el Don Joseph Mosquera Abogado
perpetuo de la Ciudad de Lugo y de
Jurado General de este dicho Reyno
en esta nuestra Corte, no hizo re-
lacion que avendo a cargo de
nuestro Consejo previendo a rrovar
el nombramiento Real de diputado
echo en parte en veinte y dos
de Enero de mill setecientos Cin-
yete por dicha Ciudad de Lugo
que se allaba en el turno

17
Correspondiente paxallo
segun la facultad Concedida
al dicho Reyno, y las siete Ciudades
de que componian, se havia
ò puesto la de ventaja, contra
diciendo la Conferencia por
testos y notorios, y sin embargo
de ello y en vista dello que
havia ò puesto, suparte por
auto que se havia proveydo
por los de nuestro Consejo
en Caraxe de no brebre de
mill setecientos cinquenta
y tres que se havia mandado
efectuar sin embargo de
Suplicacion y que no se ad-
mitiese Contradiendo




alguna de las dhas Ciudades
de Sevilla, aprobada el xx
de mayo nombramiento para
que en su consecuencia sus
tres suparte en esta Corte
en calidad de diputado de dho
Reyno p. el trienio Correo por
diense, y Consalario de dos mil
Ducados al año asignados Ul
timamente que auian sido por
nuestra Real persona a Consul
ta de nuestro Consejo de Ve
inte de Diciembre de mill se
cientos quaxenta y siete y es
tando dicho suparte en fu
erza de la expresada, aprova
cion exerciendo la diputacion
themiendo de d. de luego y con
tinuando en p. d. moue
1771

ofexentes dependencias de
ese Reyno. de Cuyo buen e Arto
servigia all, y sus natura
les Summo Beneficio y ali
mo y auendose al mismo
Valido de dho y parte al
quinas de las Ciudades de ese
dicho Reyno, se le auien
Cargado y haia executado
ofexentes representaciones
amistosa Real persona e
fauor de ellas y nique asta
el presente se le haya con
tribuydo, ni podra contri
buir, asi para los gastos que
haia executado de supro
pro Caudal como ni para
los que auian sido pze e sos
H



en adelante Pagadlos apen
tas y todo lo demás que ha
o Curioso y a fin de pagar
Salario para su aumento de
nuestro Recurso, a nuestra Real
persona que pareciera se ha
Remiso al nuestro Consejo
respecto de que dichas Ciudad
porodian a reparar sus cosas al
guna, sin haberse expresado
al nuestro Consejo, con la
que lo amaran efectuado siem
pre a reglaron de la Consue
tude, y a regla de otras y estas
para que así lo efectuasen y en
parte perciba el dinero que
cuyo para el Curioso de las apen
Ancias de este Reyno que no eran



pocas y Paga el presente
del sualano y el mas que en
nuestro endicha diputacion
y nos suplico que atendiendo
alo que le bava en puerro en
perjuicio de lo que podia el
Vexar nuestra Real persona
a Consulta del nuestro Consejo
sobre el aumento de
Salario que le bava en pre
sado fuere como servido mand
dar librar nuestra real
Provisión para que los el
presente de esta nuestra
audiencia de la Comuna de
otra qualquier persona que
fuere como servido Comercio
dispiere e hicier e quella
Ciudad de el dicho Reyno
ff



Opersona que supo & hubiere
todo el salario que como al
goza de & el oia en que haya
constar haue azerado el
nombreamiento de dho en
pleo de diputado hasta el pre
sente a rrazon de los Dos mill
Ducados anuales que le
eran Considerados, y por lo
Respectue a los gastos de ple
tos ya sentes que xeremos se haga
sauer hasta solitud a las
referidas siete Ciudades
para que en su rrazon Repre
senter al nuestro Consejo
lo que le Conuenga a la que
e ponga dho diputado con
yniuedualidad que gase &
ff



Don lo que viene echo y con
quemos e uos en los negocios
de ella para que en su virtud
se provea lo que conueniga
que asi heis nuesta voluntad
y mandamos Pena de la nuesta
Merced y de diez e siete mill
maravedis para la nuesta Ca
mara a qualquiera escrivano
no que fuere requerido las
labaga sauea y dello el
certimonio = Dada en Madrid
a diez e siete de mayo de
el mill seete Cientos e
quenta y cinco = Diego de
Caxagena = Don Pedro
Samaniego = Don Andres
Balcarcel = Don y no se
el Jar = el Marques de

Puerto Nuevo = Ligo D.^o J^oh
Antonio de Garay secretario
del Rey nuestro señor y just.^o
de la Camara la hizo escriuir
por sumandado con Acuerdo
de los de su Consejo = Resuervada
Lucas de Garay = teniente de
Chanciller mayor de Lucas de
Garay = Joseph Antonio Gar
ra en nombre del D.^o Joseph
= Morquera Redon, y ve
cino de esta Ciudad dipu
tado del Reyno, y residen
te en la Villa de Madrid
ante Don. como mas haia
Lugar digo que al derecho de
mi parte contiene que
el escrivano de ayuntam.^{to}
ff

Esta Ciudad del que le sea
le de testimonio de la Carta
de Aprobacion Real de su
General de este Reyno que dho
miparte es exiuis a la Ciudad
en el año pasado de Cinquenta
y oon en fuerza del nombre
muento que se le haecho supe
co a dho. se dexa mandarlo
dar por el mui pdeuo que
es Justicia Tuxo lo dho:
Joseph Antonio Garcia
El presente es exiuiso como
es susado el dho. y mien
to de esta parte el testima
nio que se le hizo y n
Cuxa Impena alguna
lo pxeuio mandó y firmo
Yo mereed el señor dho. Jacinto

JK

Doca a Bogado de la real
audiencia de este Reyno de
Cald mayor más antiguo
en la Ciudad de Lugo y su
jurisdiccion en ella, a primero
de febrero de mill seiscientos
y cinquenta y cinco: Lizen
crado Doca azerri Joseph
Antonio Noueiro = encum
plimiento de lauro de Navarra
que duodisco y de quemedo se
notificado, yo Joseph Anes
no Noueiro Bayllay Castro
es Criano de su Magestad
y de Millones en esta Ciudad
de Lugo, y su Provincia: y
es Curando en esto a favor
Antonio Lopez de Creana
49



quello de Ayuntamiento
de ella se afixo y dofe
que auendo reconocido el
Libro de los autos Capitulares
celebrados por los señores ju-
ricia y residientes de la
Ciudad en el año pasado de
mill sezeientos cinquenta
y dos, En el año de la Carta
Carta de los señores que aun
que el dize cinquenta honrosos
me hace ut exced, por suplico
y testimonio que le a Compañia
de veinte y dos del pasado,
nombrandome, por diputado
de Reyno en la Corte, podreza
en quien no conociere las obliga-
ciones de semejante encargo,
darle Valor para su admision
Confieso señores me falta
ff

al Considerar mi ynterfe
ciencia pero conociendo al
proprio tiempo el zeloso
H. S. en mixar y promover
la Causa publica p^r las obli
cion que xaxa en esta Capital
mas que en las otras de que se
Componre este R. no. notat^o como
H. S. Como melodizen los
documentos H. S. y el
uendo yo siempre Venaxalos
Con la mas zuega o obediencia
Pasaxa xaxando a ellos Talas
Al mas hondero H. S. xaxa
paxaxien Comunicaxme pa
ra el azento es forzax quando
esubere de mi paxax de los
seos H. S. a Cus^o f^o r^o.
quedo disponiendo mi paxaxa
ff



Altares para no perder
tiempo en la solitud de esta
y por tanera, y manifestar
a S. S. las Veras de mi recono-
cido afecto y agradecimiento
a tanto favor como me da por
Sancho de Gu. a S. S. en un mayon
de sabracion con muchos años
que pue de y lev uptra. Auita
febreo nueve de mill sece
treos Cinqüenta y dos Señor

Pl. N.º de S. Suma. Rec
necio sexir. D. Joseph

Monquera. Muy Noble y Catay
Leal Ciudad de Sup. Laqual
Corresponde Conel Trisinal
quese alla en dho libro aque me

Comitoy y en fee de ello es
Vixud de dho auro y de
pedimiento de Joseph

Hy

Antonio Garcia Como Pro
curador de suparte de el
Presente querregno y foy
eneste pliego de papel sellado
quanto en la referida Ciudad
aprimero dia del mes de febrero
año de mill seiscientos
Cinquenta y Cinco en es-
timonio de verdad = Jph
Antonio Utouxiño = Señor
Gregorio Carrillo en nombre
de Dⁿ Miguel Lopez de
mudas de Castro vecino
de esta Ciudad y apoderado
de el Cavallero residor de la
de luego Don Joseph Utou
quera y diputado General
de este Reyno en la Villa de
Jes

de Corte de Madrid a V. S. hago
manifestacion y presentacion
con la jura devida al despacho
adjunto expedido por su Magestad
y señores de su real y supremo
Consejo de Castilla por el que se
han servido dirigirse a fin
de que disponga que las siete
Capitales Ciudades de este
Reyno se sirvan a hacer el contin-
genti que por dicho Empleo de
asesor y le hesta con sueldo
y de clarado por dicho real con-
sejo que viene a ser a razon
de dos mill ducados, anuales
de los de ora en que haga constar
hauerlo a ceptado y mediante
el sermón de que y qual
mente hago manifestacion
ff

Y presentacion con la misma
Jura deuda se verifica a ver
a Cepeda dicha diputacion
en el dia nueve de febrero
del año pasado de setecien
tos y cinquenta y dos y de de
este al en que le mando se
haga se lea con y manda
hacer el pago a V. S. suplico
se sirva mandar se pague
los correspondientes de
pago con separacion para
que cada una de dichas ca
pitales apornten su con
tingenti de su hacienda
a mi parte de su apoderado
en su nombre J. Rex de Just.
J. R.

la que se dio en 1502 mediante
aque endicho real despacho
no se ha mencionado lo que á cada
Una de las siete Capitales Ci-
udades toca, ó pudiese tocar por la
razon es preuada a V. S. tan
bien suplico que en fuerza de lo
mandado, y p^{or} ó v^{ia} qualquier
duda que se las ó fresca sobre el caso
toma quanto que les pertenece
Respectivamente segun lo prin-
cipal que se manda satisfazer
se ha de ser en el que se ha apre-
sente de lo real despacho al se-
ñor Cavallero y n^{ro} señante
Este Reyno afin de que se
depre mandan que por la Con-
tadoria General de este
Reyno se haga
la regulacion de partim.
29

En trece dias por la quenta de
trece y setenta y seis años de costun
bra en semejante caso para
que de este modo sepa cada una
lo que la pueda con las ponedas para
el repartimiento que se dexan
hacer, y poder apronzar su
Contingenti el que tambien
se reparte en los respectivos
Espachos que al asumpcion
se libraren para el pago por
seis tambien de Justicia que
pido = Miguel Lopez de Arma
de el Casero = Carrillo = en
Cua Vista de el auero que se
auto) sigue = por presentado el
real despacho es por
de millageras y señores
de

presente el mencionado
en real despacho al señor
teniente afin de que
se cumpla lo que se
mencionado reparo
en los dichos seis mill
Cada por la expresada
duana y que evacuado y
realizado se pade ami
proueex - lo mas conducente al
Cumplimiento de la expresada
Real orden aselomando y firmo
el señor don Joseph Manuel
de Villena, Cavallero de la
de Calatrava Marques de
de la Villa de Gauna el con
sejo de su Magestad, y su
en la Real Audiencia de
Reyno a quien vino comen
de

Yo real despacho en la Ci-
udad de la Coruña a veinte
y Ocho de mes de febrero
año de mill setecientos Cin-
quenta y Cinco de queyo el
Infrascripto el Cauano del
real Acuerdo de fee= Don
Joseph Manuel de Villena=
Antemi Manuel Garcia Mo-
rado= En Cua de la p. el
Intendente General Pedro
de Caceres siguiente= Coruña
Veinte y siete de febrero
de mill setecientos Cinquenta
y Cinco Remite esta y estan
era al señor Comandante
Jefe de este Exercito y Reyno
para que a su continuacion
forme el reparo y mantenimiento que
correspond a la defensa
y se remite a los señores

que es expresa por la Regla de
secreta y secretas establecida en el
en las siete Ciudades y Pro-
vincias que le componen y de
efectuado con la formalidad
que pide el Caso lo para lo de
a mi mano para darle el curso
que le corresponde = Aviles = Y
en su cumplimiento por la
Real Caxaxia General de esta
Caxa de la regulacion de
su cumplimiento efectuado
por la Real Caxaxia General con du-
na principal de este Reyno de
Galicia y exercido de mi Cargo
en consecuencia de lo que
ante yo de los sesenta y tres
mill reales de vellon efecuo
con que segun los documentos
que preceden han de contribuir
las siete Ciudades y Provincias
de

Al mismo Reyno adⁿ de Indias
queza diputado del en la corte
de Indias de los años Cum
plido en Nueve de febrero el co-
nveniente al Respetto de veinte
y dos mill reales de la propia
especie en cada uno conforme
ala regla de tercias y se ha
establecido en el citado Reyno
de Saver a la Ciudad de Santiago
veinte y dos mill reales a la
Ciudad de Orense de diez y seis
y diez mill reales de esta
la Comuna de quatro mill Cientos
y veinte y cinco reales a la
de Zamora cinco mill nueve zc.
Cinquenta y ocho reales de
maxavedis, y la tercera parte de
otro a la de Orense, cinco
mill nueve cientos Cinquenta
y ocho reales once mill y la
tercera parte de otro a la de Tuy cinco mill

Nuevecientos Cinquenta y ocho
reales honzema nuevos y la ex
tra de oro = Comuna Quatro de
Utanco de mill seze cientos Cin
quenta y Cinco = D. Francisco de
Mendoza y de oro Mayor = Yaviendore
El buelto al Cavallero y no
rendense pido el que se sigue =
De buelto al señor se sigue
El despacho que paxera de
real Consejo Con el reparo de
miendo de los seis mill Duz
cados, ejecutado por la conta
duna principal de este ejer
cicio para los fines y efectos
que contiene Comuna Mayor
Quatro de mill seze Cientos
Cinquenta y Cinco = Aviles =
Y en vista de uno y otro
Y en los siete de Comuna de
Di el auto que se sigue =
ff

Autor / En la Ciudad de la Coruña a diez
dias del mes de Mayo año de
mill seiscientos Cinquenta y Cinco
el señor Dⁿ Jⁿ Manuel de
Villena Cavallero Alcaide
de Calatrava Marques y señor
de la Villa de Gaura Alcon
Sep^r de su Magestad y su Re-
sente en la real Audiencia
de este Reyno plantada
de ynter escuso escrivano de
Real Acuerdo; Dijo que en vista
de lo mandado por su Magestad y su
Real Consejo y su subpoximo Consejo
de Castilla testimonio que ha
presentado Dⁿ Jⁿ Morquera
por donde hace constar aver re-
prado el empleo de diputado
General en nueva de febrero
de año de mill seiscientos
Cinquenta y dos y de reparar^{to}
recurado por la Comaduxa Gen^l
de

El exercito de log^a correspond
satisfacere p^a Casa Ciu. y su Provi.
Ellos ses. y ses mill xx^o de m^o q^o estan
viendo a un mencionado diputado
p^a los xx^o años Corredos q^o Cumplieron
en nueve de antezedentes. El
febreo del presente año, Mandaba
y manda se haga vaux a las expres^{as}
Ciudades Paquen, adho D^o J^o de los q^o
D^o ag^o supodex tubere en el T^omo.
El Dos medes, la Cantidad q^o acada
Una le esta cargada, y a p^a ello
Comop^a Inteligencia de la p^areser.
se. Jasso echo p^a el diputado Gen.
p^a los fines q^o Comprende la m^o de exercit^o
nacion, y selibren los despachos necei.
Con y me^o de el xx^o Consejo, su d^ove.
El cim^o testimonio p^a el m^o y m^o de p^a
paxim^o firmo lo sus^o. On m^o de p^a
fra scrito ss. de el xx^o Agu. do de fee=
En Joseph Man^o de Villen^o ante m^o
Man^o Gra. utaxado y Conforme a lo
referido mand^o de pachax et p^aet.

para uno p. el q. al hos mando querien
do en Con el xre que x. p. de ho
D. Milliquel Lopez Vexmudes de Castro
Como apoxado de D. Jph. Monquerad
pujado General este D. no veais lo que
ba thomen. en real desp. de Sullag y mas
q. ba ynt. q. fensu cum p. m. axe de
saux ala Cui. Lugo el q. de nro
Elon Demeres. que le ba p. ven. En el
auto de rimamene e aqui yn sexto rague
al en p. r. de n. Jph. lito. q. O al ap. que
supo dexubiene, los hon zemill xx.
q. de l. tan compareda p. las heroxaria
Gen. de Exercito este Reyno, lo que
e fexuse en la conformidad q. le ba
Preuenido, y remanda p. el x. de p. a
cho de Sullag aqui yn sexto, y
no rague la Contraxio en
manera alguna que sea Pena
de Die mill maravedi
para la Camara de Su Mage
dad, al Recepcion del
Cruce de Reyes
Hee de lo p. edo
H

9
Dada en la Ciudad de la Coruña a treze
dias del mes de Mayo año de mil setecientos y cinco
Yo Joseph de la Cruz

Yo [Signature]
firm. de su ss. dho. ss.

Manuel Garcia Morado

[Signature]

Cio
Sr.
Morado
Supo

[Signature]
Resente

Paraguere e fuese con el abedem. de D. Diego
Lopez Texm. de Castro y abedem. de D. Juan
Mora de puzado de D. ...



Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y CINCO.

g
a
V
C
d



En los despachos de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En virtud de Real Cédula, del Rey, de fecha de la mañana de este día, de Mayo de mil Setecientos y Cinquenta y Cinco, en la qual se manda a los señores Justices de esta Ciudad, que se cumpla lo siguiente:

En este Real Cédula se manda a los señores Justices de esta Ciudad, que se cumpla lo siguiente: En virtud de Real Cédula, del Rey, de fecha de la mañana de este día, de Mayo de mil Setecientos y Cinquenta y Cinco, en la qual se manda a los señores Justices de esta Ciudad, que se cumpla lo siguiente: En virtud de Real Cédula, del Rey, de fecha de la mañana de este día, de Mayo de mil Setecientos y Cinquenta y Cinco, en la qual se manda a los señores Justices de esta Ciudad, que se cumpla lo siguiente:

Con lo que se mandó a los señores Justices de esta Ciudad, que se cumpla lo siguiente: En virtud de Real Cédula, del Rey, de fecha de la mañana de este día, de Mayo de mil Setecientos y Cinquenta y Cinco, en la qual se manda a los señores Justices de esta Ciudad, que se cumpla lo siguiente:

que se cumpla lo siguiente
al P. Carlos
suarez n.º el
cumplido de la
obligación

En virtud de Real Cédula, del Rey, de fecha de la mañana de este día, de Mayo de mil Setecientos y Cinquenta y Cinco, en la qual se manda a los señores Justices de esta Ciudad, que se cumpla lo siguiente: En virtud de Real Cédula, del Rey, de fecha de la mañana de este día, de Mayo de mil Setecientos y Cinquenta y Cinco, en la qual se manda a los señores Justices de esta Ciudad, que se cumpla lo siguiente:

Sp

Las mas Circunstancias y noticias de que
ba adobido el d. de Carras y silo como
da ^{en} ~~firmas~~

Jacinto ^{de} ~~Valdivia~~ ^{de} ~~Moner~~
Rocío ^{de} ~~Valdivia~~ ^{de} ~~Moner~~

Juan ^{de} ~~Valdivia~~ ^{de} ~~Moner~~
Antonio ^{de} ~~Valdivia~~ ^{de} ~~Moner~~
Francisco ^{de} ~~Valdivia~~ ^{de} ~~Moner~~
Antonio ^{de} ~~Valdivia~~ ^{de} ~~Moner~~
Francisco ^{de} ~~Valdivia~~ ^{de} ~~Moner~~
Antonio ^{de} ~~Valdivia~~ ^{de} ~~Moner~~
Francisco ^{de} ~~Valdivia~~ ^{de} ~~Moner~~

t

En Carta de 8. del corriente me
trantada el Sr. D. Sebastian de Lotava
de orden del Rey, relacion de varios
Oficiales, que de distintos Regimien-
tos del Cuerpo de Militares, y Inspecci-
on de mi cargo, ha sido elevada la dig-
nacion de S. M. distinguiendo, combiniendo
do en que con un Grado menor, y respec-
tiva antigüedad, hayan pasado a con-
tinuar su merito al de la Infanteria;
lo q. participo a V. para que di-
fundiendo esta noticia en la Demar-
cacion del Regimiento, entienda la

Noblezza della Provincia como
tribuye la liberalidad de S. M. a
tan en vocacion al R. Servicio,

el m. comalte della misma, y por

la procuran los que aspiran a un

to pensamiento en la mas segura

zera de conseguirlo; pues estos mismos

Oficiales no era dable adelantaren

to en la Tropa Vetexana, à no haver

se enrayado en la dettilizias, con

aquellas ventafas que se refunden

en la propria conveniencia, atouren

hasta la de oca esta la primera oca

de oues Cavacs: de suerte q. pued

tomar empeno R. de inspirar al

Juventud lustrada se aproveche de
la ocasion, segun que tal lo concibo
para la correspondencia a la piedad
de d. M. del acreditado Celo de V. S.
y exorremos de su amor, y fidelidad.

Vxo. S. gu. av. mu. a.

como de V. S. Madrid 11. de Marzo del 1755.

Placer de demar
ao de V. S. de V. S.

M. C. J.
Juan Antonio Tineo

Q

M. X. y M. L. Ciu. de Lugo.

11

En to de dix. traste de a. d. la orden de la Real
Junta de Comercio, y Moneda comunicada por el
S. N. Juan. Fernandez de Samuels en 26 de
Nov. y contenida en los terminos que para mayor
servicio del Rey era conveniente tenerse presente
en la junta una noticia muy puntual de las
Ciudades, Villas, y Lugares que comprehende
este Reyno con lo demas que acite efecto de pre-
se a. d. en la citada fecha. Inhabiendo se-
rido hasta hoy las deudas correspondientes
al cumplimiento de esta orden, la digo a. d.;
Esperando su puntual observancia por lo
que me persuado queda ser del servicio de
el Rey, sin dar motivo a mayores demoras.
Nuestro señor guarde a. d. felice a.

Como deseo Corona de octavo de 1755

Bien a V. R. de J. P. de
J. P. de J. P. de J. P. de

M. N. y d. C. de Lugo,

75

Prebenpo a V. S. se orden el Rey,
que en el caso de que D.ⁿ Francisco
Xavier de Ulloa, Coronel del Regimi:
: Ento de Milicias a que da nombre,
no se presente en todo el mes proxi:
mo de Abril para cumplir con las
funciones de su empleo, le proponga
V. S. sin mas dilacion como vacante.
de cuya resolucion se ha dado tambi:
en aviso a este interesado, para
que le sirva de gobierno. Dios

pub. av. s. m. an. Madrid 23

a Marzo de 1755.

Roberto de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M. N. y Leal Ciudad de Lugo.

1
D E M

las cinco, que por las tres, de quienes Tene
mos los respectivos Poderes, y mucho mas
hauierome insinuado dho Sr. D. Joseph
Mosquera, hapoco tiempo despues q^e llego
a esta corte, se hallaua con dho Sr. D.

para Defender la referida ynteruidia,

quien hizo mostrandose parte, lo vno
por esta lo ya, lo otro por no aumentar

muchos castos de tiras, y lo tercero por

quise, y instruyò dela Defensa que
estaba hecha, y no podese adelantar

otra cosa, y de esto no quise para que se
comunicase con dho Sr. todo lo que se

ofrecio, y recurro quise hizo a bu Neg^o

motivo porque por humano me paues
mas conueniente vizigir à lo la esp^a

ocada guerra, y yo no heuedor haq^e

me tomase esta lexionia, ni halla m^o

conrunqun merito para q^e Corruat

la Atencion de lo. Senao para m^o

de el maior aprecio tenex este honor, y el
de que entodos Tiempos me dispense vs.
sus apreciabes preceptos.

No señor de la vida de vs.
los m. d. a. que es sup. Co. y neresito Madrid
Marzo 26 de 1755

M. J. C.

M. de V. r. do, 10
r. a. de vs.
ven.

Gran Man. de vs.

M. R. y M. L. Ciudad de Lugo

declinacion q' d'ca tenen en el d'ca q' d'ca
p' d'ca q' d'ca q' d'ca q' d'ca q' d'ca q' d'ca
una q' d'ca q' d'ca q' d'ca q' d'ca q' d'ca q' d'ca

En la villa de la Cruz de la Hija
a los 10 dias del mes de Mayo
de 1722.

M. C.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
de la Cruz de la Hija
de la Cruz de la Hija
de la Cruz de la Hija

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
de la Cruz de la Hija
de la Cruz de la Hija
de la Cruz de la Hija

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
de la Cruz de la Hija
de la Cruz de la Hija
de la Cruz de la Hija

Casa del Sr. D. Juan de Alcazar

tiene la buena. Demosia, Con el Sr. D. Diego de Alcazar... de salud. quien demora la Nueva y sera un...
Deseo oia de Sr. D. Fran. de auer de Mica. de Muel
Alcazar que acompaña una Certificad. Para...
dades. Suplicando ala au. se deida haux de ello, de
Represent. al Sr. D. Alaba, para su adria...
El Rey. Sr. Su Venrada. Cuya Carta dem. Junta...
Acorda. Representar, al Sr. D. Sebastian de...
Que deseando la au. El cumplimiento de la orden del Rey
en la supuesta de la Coronela del Sr. de Militias de...
Capital si este Caballero no se presentare, en ella
entendido que se presenten mer. le pareo exemplar, de...
Real Precepto. En la supuesta haux de la au. lo
deplorable de su Indivisi. El riesgo que padere...
uid. En la oroneta de la au. que el mismo aperece el
desempño. del Real servicio aunque sea, exponiendo
atodo riesgo subida, pero con delida la au. de...
Incidente, le obliga a hauxlo persona, a...
plicandole de deida, Con digna de la Real...
Proteccion de demins, para que con menos...
de la salud. pueda Retirarse y continuar el...
Con las mas espresiones que parecieron al...
Causa. y al Sr. Mica sele Rponde con auiso de...
Resolucion.....

El Sr. D. P. de... Dese no conformo con...
Dese oia. Carta del Sr. D. Diego de Alcazar...
que incluye una Rta. de Sr. D. Juan de Alcazar...
ta. que hno al congreso p...
dize p. seguir la dependia...
la au. al congreso Cuya Carta dem. Junta...

Carta del Sr. D. Juan de Alcazar
de mayo

Carta del Sr. D. Juan de Alcazar, Carta del Sr. D. Juan de Alcazar...
Intra, la Real Resolucion sobre el fuere que...
de la salud. de Sr. D. Juan de Alcazar...
ordenanza, para que...
munique a las...
testim. Cuya Carta dem. Junta...
Nueva; y queda la au. on da de...
orden. Ante una que pareciese al...
Causa; y el p... si... las ordenes p...
la provincia



para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Junto a la causa comun, y caneria de la fuenca, y lumphen
 do, Contas condiciones, siguientes, quison, la primera de
 acer fabricar la nueva fuenta, con el ancho y eleuacion
 que pondriente, apoder. N.º de Carlos congado. Cochede
 Jmas necesario asugurar la obreda y fuent de la fuenta
 parue. Con canioneras de la caneria. allanar la alida al
 Camino de la Corona. En Calzada de Piedra de saxalibre
 Noxiencia. Enrapaxue. El camino carretero que bal
 ala fuenta nueva; Ella via de este nombre gel paso
 queba p. Junto al Truxo; que alaparte de adentro del
 Ciudad desde Junto ala murala, asta llegar ala fuent
 Ella fuenta de la espiral a de apaxrae el camino de la ca
 nueva. El forma que la caneria no la queda fuent en
 tiempo alguno; que en lo Mitante, asta llegar ala fuent
 na de Santo Domingo, a de acer Calzada, que vizque de
 toda la caneria, desde la fuenta nueva asta fha es
 quina de la coruina de santo Domingo: que a de corua
 la fuenta de la espiral en la, Esquina que dire ala aigue
 ta, que era fuent adha coruina de Santo Domingo: que
 En ningu tiempo a de poder sacar fuera de la mural
 la. El espacio de los bores, por el dano que rececion en
 ensu salud, Sacan de la auiracion fuera de la
 murala. que a de acer oblega. En forma de man
 tener, Estas condiciones h. todo tiempo de siempre
 oamos, N.º pondra por el dano que causare de
 nuevo camino y enmada, nueva. que primero de
 ante todas cosas. Sea de acer N.º conzim. por Mal
 estos. facultades que espongan su dencia. En
 punto de la supuridad. que asta que todo el agua
 de echo fabricado pueno asari fa. de la Ciudad
 no a de poder, el padre hior Cegar, ni enra los cami
 nos, y alidos de que oy dia el subia, y precedendo
 todo ello asi son de dencia se le permira legar
 la puerta, falsa, y ceteros, los caminos y campo que
 se

Com. Anse memoria al Confite el Procurador, y el
No diario de este Publico para sus Menesteres, Conca
nos Caballerias y Personar, y forma que son Calle
cones. Estrechos como. Representa, a fin de conuincir
su Intencion sino Caminos por donde transitan
las Caballerias y Carreteras y salen de las y otras
calle, adha fuerza, por la que tienen los Decimos fal
al No para la fuente de la adha que es ha de lo el
precio al menos a los Decimos. Ha calle de la Nueva
nueva, Calle del sol y Paraiso y Santo Domingo
lo tercero porque auendose en reduciendo la caner
ria. Ha nueva fuente que se alla en la Plaza ma
porta muralla y parte donde prende el P. con
Cabrera la nueva fuerza, esta el Concurso que por
alli sea de donde cae y extraer todo el transito de la
Puerza de la Nueva Nueva y el de la falsa que se pre
tende llevar, a de ocasionar, en total dano y ruina
a la fuente, por ser preciso forarse con el fardo con
que la conduce sobre tierra y des pues la canerria
que buene en la superficie aunque abierza es
menester que de precision arba de Redera a los
Corros y mas que se oferea, que transito la de el
de ruinar totalmte. El quarto y mas notable es
que al andose la puerza de D. Pedro, la fuerza Nueva.
y la de la Nueva Nueva, Cada una con su Capilla
en que se celebra suya quase todos los dias
y solo quedar sin bivos el sagrado y tierra profana
la Nueva Nueva falsa, Siempre que esta se cie
re, se Incide en el Incombeniente, y tener y
salir gente, por la puerza que se solicita, y el Cal
mino de ella, se toza con la yglesia Nueva del Ho
pital, sin tener Capacidad para aparrar el
Sagrado, y aunque queda la puerza de la Nueva
esta luego da en la onza y ario de la canerria y
Catedral, por manera que Condenada Ha Nueva
falsa no queda por donde puedan entrar ni salir
Nos q por sudelito mexicano de la Nueva Nueva

Ja

Corporal, y de esta manera espere la Justicia aben
dillados. i. Pensamientos. Las Leyes. y otros. per su
Cios, que por ello se pueden seguir. a que se acerca, que el
pe. sus pretensiones, y de. Relixiosos, mas q
le asisten, que es el todo de su Comunidad son
legos. y no estan empleados, segun sus Ministerios
En otras diuinas ni en otros sacrificios, ni en la
en la obliga. que las otras Relixiones y otras. den
Cumpliendo Con su obliga. tener las Puertas francas.
para todos los enfermos. que quexan entrar y salir
quesin mezclarse en la much. que las otra no le pue
den perturbar sus exercicios. El Concurso de los an
tiglos Caminos y Calles que salen adna Puerta falsa
por algunas razones y mas que Merca, para quando
Combenga su dentir es, que no se permitira cerrar
sta Puerta falsa, ni permitir las Calles y Caminos q
a ellas salen, ni tampoco permitira se abra nueva
Puerta cosa ni en tiempo alguno mediante el dano.
que se sigue ala causa publica al seruicio de Dios
y al Rey. y mas. Quando el fin de la obra, de
Barreras de apropiarse tienen Publico. y no se ponia
lo como duyo como es hen notorio, y en caso de falta
con descendencia prozeza la que se. Con lo mas que se ual
q. y asilo bota dicunba, n. e.

Lebiero por el Señor Alcalde y Ma. Señores los pueeros p.
el Sr. D. Juan. Valcares, por Indulto. Papel que para ello.
saco el Bolitillo y leyo al pres. d. para poner en es re
auto Capitulat. Conteniendo proposiciones per es
nas. Al caso le preuene Ono d. Alcalde, que en los
mas conu. notorios que se ofrescan de suboto con la cen
Cidad que se debe sin molestar ala Au. y asilo acordal
ron, y

Se acordó libranza, el d. de mayo de 1701. a favor del Sr. Propio
que se despacho al Sr. D. Carlos suaros de Vera, en la
Causa, que se espere, en el ayuntamiento. anexo don re
en la senten. de Propio de este año del cargo
de Pedro Gomez. El que se de testimonio. i.



Para despachos de officio quarto mto.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

questita, Libranza, q' nlo mas. que con rone
CERCA de Capinular, de exsecute, lo alor da de
por lo maior parte de señores y asilo alor da en
firmaron

Juan Ant. de Parag...
Manuel José...
José...
José...
José...

+

M. R. L. L.

Lo que vos es digna noticiame en uer
timada & de del ut ei proximo pasado
es aumpto mucha uere propalado, y nunc
terminado, aunque hire p^o ello varias propara¹⁸
dos. por medio de los señores D.^o Juan de
Reina y D.^o Fran^{co} Xavier de Uta, que des
timadas ó suspendidas searon el negocio en
el mismo estado, y seando lo concluirte asado
p^o on vos para que sea fin^o entodo el mes de
 Mayo proximo; a cuyo fin sup^o vos se uera
Elixir uno ó dos de vos individuos con q^o trata
la mar.^a p.^a que allanando las dificultades que
puedan ofrerece tozemos el decaido termino
aque mutuan^{te} aspiramos. No os crean
m. a. que seos almirante y Ab^o 6 de 155.
M. R. L. L.

Juan
Cabrera
diario de viaje

Q

Esta Carta es de Mr. de la ...

que ...

en ...

el ...

el ...

de ...

que ...

de ...

que ...

Yo el Rey

Yo el Rey

t
M. J. V.^{or}

Con fecha de veinte y tres de Marzo el
pasado me escribe el V.^{or} D.ⁿ Se-
bastian de Caba, noticiandome, que el Rey
manda me ir al frente de ese Regim.^{to} ag
V. da nombre en aten.^{on} a que el Ten.^e
Coronel no puede suplir mis faltas p.^o su
abanzada edad, y siendo tan recomendable
este inconveniente, como escollo, en que puede
peligrar mi vida, segun lo acredita mas
bien la certifica.^{on} que incluis á V., creo
ser preciso et que V. tome, bajo su respecta-
ble recomenda.^{on} la Justicia de apoiar los
motivos, que me separaron de esa Ciudad, y

me traxeron á esta de Sant.^o los que
tendria V. tan presentes, como el de
noble estado, en que me hallo, y que aque
Constitución y la rigorosa intemperie, que
ha experimentado, me atrasó muchos
meses en entere restablecimiento: de
cuyo modo expresandolo V. con la ef
cia que sabe, á dho. Sr. D.ⁿ Sebastian de
Colaba, podriamos suavizar p.^a ora esta
providencia. Unase V. de mis resp
con la satisf.^{on} que puede: mientras fue
á. No. Sr. Que a V. en su mayor gra
za m.^a de Sant.^o y Abil. de 1755.

M. L. C.

D. S. M. de S. J. Guzman
agorinado de of. fiel, y de la C.

H. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Juan de
del P.

4

Digo yo D.ⁿ Thadeo Odomel, Cirujano maior del
Regimiento de Infant.^a de Ntonia, que aviendo pasado a
visitar como tal en esta Cuid.^a de Sant.^o en el dia dos de Oct.^{ra}
del año proximo pasado a D.ⁿ Fran.^{co} Navier de Moa, Coro-
nel del Regim.^{to} de Utiliciav de Lugo, le hallè con los resultados
de un grave dolor de Costado, padeciendo el escorbuto, y otros
afectos Galicos de mucho cuidado: a cuios males fue nece-
sario acudir con los remedios, que necesitaban, y con la len-
titud, que pedia la delicadeza deste Cavallero; por lo qual
no solo se halla actualmente en la neces.^o proseguir con
varias medicinas; sino tambien con la precision de no de-
jar este Chima en ocho, o diez meses contados desde la fha,
no solo para que pueda perficionarse en su restablecim.^{to},
sino porque en qualesquiera movimientos, que haga, puede
atropellarle la vida, segun los antecedentes expuestos; lo que
siento asi, lo certifico, y lo digo en caso necesario para
donde conenga, ya pedim.^{to} de dho D.ⁿ Fran.^{co} Navier de
Moa en esta citada Cuidad de Sant.^o a dos dias de
mes de Abril del año de mill seteci.^{os} cinquenta, y cinco.

Juan Thadeo Odomel

que vive raxo lapatria potestas: Ita resuelto

v. n. que el Consejo se uniese ala Audiencia

Galicia recorra los despachos que por mal

complicados y por entendidos and casionado de

Recursos. O que si lo tubiere por conveni-

Expedida nueva Provision declarando que nunca

pudo ser lamente el primera de por ad

alos Pares de los milicianos que ni en

el apatia potestas, el fuero y Regalar que

conceden las Ordenanzas. J. xou Real Orden

lo preuengo a N. J. para su ntelix. y cumpla

de N. J. m. a. B. Retias

Julio de 1754: el Marq de la Ensonada

señor Obispo Guean el Conis = Nauter

se publicado en el consuepo esta Resolucio

Acordo su cumplimiento y que a acco

partizipo a N. J. como lo ago xou Dite

para que haciendolo presente a esa Audiencia de
ponga de recordar los despachos que se refieren, y del
Rezuo mediana aviso para noticiarlo al cono.

En fuerza de lo expresado practique alg.
delos conuozentes al mencionado que sean retarda

do Comunicar a D. J. la 1^a dha Real Determina.
para que con el dho. breue. se la haga entender

atoda las Just.^{as} y sus diciones de la conpro
sion de su Prouincia, y que lo que trata en este punto

la Nou. librada en 3 de abril de 1763 p. los 5.
el cono. amostancia de la p^a de Pedro de Narra

tes obispado de Tuy comunicada por punto ge
neral en un despacho impreso y por mi librado en

3 de Maio del mismo año de 53 se ha seenten
do en la Man^a que previene v. m. en el o
bre dho decreto de 10 de Julio de 74 Guardando

alos Padres de los milicianos que siuen vaxo
de la patria potestad el fuero y regalias que les

conzedon las R.^{as} Ordenanzas, y si por qual qu.
otro despacho librado por esta Real Audi.
se hubiere entendido lo cono. sera en ninguno

valor ni efecto. Y mandome yo. duigo del

M

M

M

M

Revisio de esta me Ambiana Testim. e quedan
repartida y en poder de las Justicias referidas de
que se compone esa Prouincia esta Orden, todo
con la mayor Breuedad.

Yo el Rey en N. S. m. a.

Encumbrada felicidad

Comuna et alii de

1733

M. Senor

M. del S. m. a.
aremas y obsequios

Joseph de la Cruz
de Valencia

M. J. M. N. M. L. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo

Mediante Informe. de S. Moral de San Antonio
lo Curo de esta Inirancia, se acordó librarle una
cantidad en Propio de esta C. de que se ponga de curso
que le daba de leg. en Conformidad con lo da. firmo

Jacinto de Valdivia
Andrés de Mosquera
Valdivia

Juan Antonio de Zapata
Benedicto de

Juan Antonio de Zapata
Manuel José
José

José de
Antonio de
Lara

Juan

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a historical document or letter.]

D^{no} Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla: Yo el nro
 Consejidor Intendente de la Ciu^d. de la Coruña, o alid, y gracia, vi
 en saber, que habiendo pues ro, en noncia de nra. Real persona, la
 representación, que hicis reis en veinte y dos de Marzo, de 1752.
 en asunto a la larga demora que hacian los comissarios, de las
 Ciu^d. de este Reyno, de G^a en la de Sannaç, con el moribó de la
 concesion de Millones, y proposiciones para Dipurados, de el,
 pues multiplicando, y las diéras de los Comissarios, segun su
 duracion, y tambien los gastos comunes, para las otras cosas for
 malidades, que usaban en estas Juntas, resultaba un total
 mal repartido en los Pueblos, por hacerse por Ciu^d, y Provincia
 y no por tercias, y sextas p.^{tes} queriendo el medio mas equiva
 rido de repartirse los Millones, hera lo mas denorable perju
 cio, a con sultra del nro. Consejo de dove de sept.^{re} del mismo año
 se digno dar Regla de lo que se devia observar en adelante, p.^{tes}
 la concesion de Millones, y sorteo de Dipurados: Y por lo que ni
 raba a los gastos causados en dhas Juntas, o reparacion
 por tercias, y sextas p.^{tes} por ver mas y equal al comun de este
 Reyno repurandose a la Ciu^d. de Sannaç, y a la Prov.^a por
 una tercia p.^{te} a el Mondouedo, Lugo, y Orense por otra, y
 por otra, Luy, Betanzos, y la Coruña, convalidados todos con
 Real deliberacion, fue comunicada alvi al Capitan Gen.
 Conde de Ure, como vos en ocho de Nov.^{re} de dho año de rese
 cueros conq^{ta} Idos: Ya en a p.^{tes} de D^{no} Joseph de Mosca
 Regidor perpetuo de la Ciu^d. de Lugo, y Dipurado de este
 Reyno en su nra. Corte para todas sus dependencias, y ne
 gocios, haciendo expresion de lo que ba referido, nos hizo
 Relacion que con la citada Real de exminacion se referia
 ba la imberexada con nombre siempre guardada, y con

benida en las dhas siete Ciud.^{es} de Repaxim a la de un año de la re-
xap.^{te} en la dha de Lugo, y en se, que con res pondia a una rexa-
da ma, o sea a las dos de Coxuna, y Beranzos, menor una Duode-
mas.^{te} de ella, y con arm.^{to} de dhas dos Duodecimas. p.^{tes} ma re-
a las dos de Mondonedo, y Lugo, y requirve el que da xap.^{te} de
das las tres Ciud.^{es} de la Coxuna, Beranzos, y Lugo, por el perflu-
y agrario del nuevo modo que se abia decretado para su re-
miento, y contribucion, y motivo de diez cordias, y pley en
ellas. Y para que errar se hevia en, ya que no se alterare, con-
templandose ver con res pond.^{te} a la union, y buena armonia
de Reyno, y sus siete Ciud.^{es} y ex proprio de exemplos ha-
presente al nro Consejo. Nos suplico fuere mos verido en
su vida revolver, y determinar lo que fuere mas de nro Re-
grado a fin de que obserbandose los Repaxim.^{tes} segun el con-
nio que venian entre las mencionadas siete Ciud.^{es} y que ha-
aora havia estado en es nro, y con nombre para los Repaxim.
de las tres comunes, y que lleba ba en pue-ros, mandademos fu-
sen vari fechos los siete Capitulares de sus salarios, y de-
garos precios que fueren de cubiertos, y por el remedio por
Repaxarse la demora que hauiamos experimentado desde el cur-
ano del 1792, librandose adho fin el despacho con res pond.
comerido al Capitan Gen.^l de este Reyno, y Genere de la nra
Mudi.^a de vos el nro Corregidor Intendente, para su puntual
plum.^{to} y que lo comunicareis a las dhas siete Ciud.^{es} para que lo
corrase, con imponcion de graves penas, y aprehen.^{tes} en
Recurria Mudi. que esperaba de la su nificacion del nro Consejo
y de los pley de el, con lo es pue-ros en el asunto por el nro
cal, por auro que proveyeron en diez y seis de Hen.^{to} pro-
sado, deses nimanon la aprehen.^{tes} del Diputado de Lugo,
y e acordo expedir esta nra Carta: Por la qual en annos

Y de treinta mill mrs. para la Camara á qual quita el 20
que con esta renta castra fuere requerido orlanonifiquen
de ello de testimonio: Dada en Madrid á 13 de febrero
de 1799

Copia de el Real despacho que se ha dirigido á la Cui.^a de
Beranzos, á cuya instancia, y solicitud, de una de el Reyno
y sus Capitulares, se ha promovido en expediente de orden,
en que se providencio lo conven.^{te} asi cumplim.^{to} para q
D. S. lo tenga entendido:

Dⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla: Nos el
 Intendente de el r^{no} Reyno de Ga. salud, y gracia, oved que Luis^o Mari^o
 Fernandez de Rivas en n^{ra} de Dⁿ Joseph Mosquera Diputado Gen^l
 de el r^{no} Reyno, nos hizo Relacion que con el motivo de preciarle el r^{no}
 p^{er}son Gen^l de Milicias Dⁿ Fran^{co}. Jines a que a p^{ro}ponerse cada año
 para el Cerruaxio de los seis Regim^{tos} de el r^{no} y no pudiendo en el r^{no}
 ap^{ro}ponerlos a causa de sus pobreza, excedidas ordinarias, y extraordi
 narias, anuales contribuciones, y la de hallarse excurado por difet^{os}
 exediros que con raso para subvenir a la Monarchia en todas las
 r^{eg}encias que ot^{ro} suxesion en tiempo de el S^o Rey Dⁿ Phelipe, Guirra
 y a otros curide Genre, y r^{eg}im^{tos} como de Havios cuyos exediros se
 erraban exigiendo, y cobrando por los a Crehedores, quin rancia m^u
 bida por ellos en el r^{no} Consejo de Plaz^{as} se acudio por r^{as} p^{ro} p^{ro}
 Real persona haciendo presente la imposibilidad, de sacar el dinero
 necessario para dho Cerruaxio haciendose el p^{ro} p^{ro} Gen^l en el
 y que deseando el r^{no} como siempre en la manurenacion de dho
 Milicias, propuso para ello el Arbitrio de r^{no} Real en fanega de
 val de las que se consuman en el r^{no} Reyno que con remplaba ex
 lomenos grabosa, y suficienre para dho Cerruaxio, y la manuren
 cion de r^{as} Cabos, y Tambores en los in r^{es} medios de cada dos
 años, segun ordenanza, suplicando se concediere al r^{no}, y ha
 biendose mandado que r^{as} p^{ro} acudiese al r^{no} Consejo en el que r^{as} r^{as}
 de r^{as} p^{ro} haciendolo en forma, y de que dha imposicion de r^{no} Real
 en fanega de val hera lomenos grabosa en el r^{no} errado lamentable
 en que se hallaban dho Reyno, y sus naturales: Nos suplico que
 en vista de lo expresado fuereis servido concederle el r^{no} r^{as} p^{ro}
 Arbitrio de r^{no} Real en cada fanega de val de las que se consuman
 en el para el cerrado de el Cerruaxio, y manurenacion de
 r^{as} Cabos, y Tambores, sin que lo pudiere emplear en otra

Cosa alguna, y con obligat. on de dar q. ra del nro Cono. de suimbr.
y distribución en dho Cerruario, y manutención de sus ²⁷⁵ Cal.
y tambones, siempre que se la pidiere á cuyo fin hacia el p. d. d. nro
vill, y necesario: Fuero por los del nro Cono. con lo expuesto en
Vason por el nro Fiscal, por decreto que proveyeron en once de
mes veacendo dar esta nra Carta: Por la qual os mandamos
lugar que con ella fuere de n. querido in formeis á los de el nro
refo por mano de el infra escrito nro Caxerario, escrivano de
lmaria mar anrigo, y de govrno de el, lo que cerca, y en Vason de
que queda hecho mencion, ha par.º para, se ofreciere, y pareci
re, con expresion de la Canridad, cierra, y líquida que tiene que
penden de el dho nro. Nro, por la mencionada causa de donde se
han creado los ante cedentes Cerruarios, y si por la deficiencia
de los fondos con que se securaron, es forzoso buen carnos, y
el que se propone de establezca en Real en fanega de val. r. i. p.
judicial, o discursis otro que in como de menos, que produca
anualmente, en re. d. nro, y si la citada especie es r. g. b.
da con otros, con todo lo demas que en esta Vason es r. m. n.
Conven.º para que en su virtud se tome la providencia Cono.
pond.º que a nra boluntad, y lo cumpliereis pena de la
nra nra. y de tre en ramill m. x. para la nra. Cam.ª de las
mandamos a qual quex nro. escrivano publico v. Real de
ros nros Nro que fuere n. querido con esta nra Carta, os
lanosif que, y de ello de r. r. monio. Dada en Madrid
a veinte de Marzo de 1799.

16
Con fecha de 26. de Febrero proximo pasado
me dice el Sr. D. Antonio Martinez Salazar Sec-
retario del Rey su Contador de Resultas, y Es-
cribano de Camara de Acuerdo de la Real Junta
de Obras, y Bosques lo siguiente: -

El Rey ha mandado a la Junta de
Obras, y Bosques recuade a V.S. la Real
Provision de 7. de Marzo de el año proximo
pasado de 1754: orden de 28. de Febrero antece-
dente, inserta en ella; y Ordenanza del Bos-
que de el Pardo expedida en 14. de Septiemb.
de 1752. para la Guarda, conservacion, y au-
mento de la Caza y Pesca. a que se remiten
en varios puntos, y de la que se dirigió tam-
bien a V.S. un exemplar: con orden de que
repua V.S. luego (si ya no lo hubiere exe-
cutado) a las Justicias de las Ciudades,

Villas, y Lugares de todo esse R^{no} de Galicia
el Despacho circular, que à principios de Febrer
zo de cada un año debe V.S. librarles con inscri
cion de Capítulos, y en la conformidad, que por
la citada Provisión de 7 de Marzo se previene
à V.S. y hago mui particular encargo, en su
Q^l. nombre à V.S. sobre que se dedique inmedia
tamente à providenciar lo referido, y lo demás que
se considere conducente à que se observe exac
tamente lo dispuesto por las mencionadas Ordenes,
Provisión y ordenanza; zelando V.S. y las J^{es}
ticias de los Pueblos respectivamente, à que as
se execute, y de castigar à los transgresores con
las penas impuestas por ellas. Lo que participo
à V.S. en consecuencia de lo resuelto por S. M.
y acordado por la Junta para su inteligencia
y cumplimiento, y que me avise V.S. de lo que
hubo de esta, de las disposiciones que diere
su assumpto, y sus resultas, para noticia

S. M. tomándose Razon de ella en la Contaduría p^{ra}l de esse mismo R^{no}, para los efectos que convenga V^o. =

En execucion y cumplimiento de lo que S. M. manda, paso a manos de V. S. Copia integral de la orden, Provision y ordenanza que se citan para que luego de su recibo la haga V. S. publicar en essa Ciudad, y que distribuyendose a todas las Jurisdicciones, y Pueblos de la comprehension de essa Provincia executen inmediatamente lo mismo, archivandose una Copia en esse Ayuntamiento como se manda, invigilando, y celando sumas puntual cumplimiento, dandome cuenta de los resultados, y de todo lo que V. S. breve yere en el assunto: y de su recibo, y distribucion me daia V. S. aviso, con

testimonio que haga fei para darle el curso
que compete. =

Nuestro S. que a V.S. mu. S. a. como
veses. Coxiña 25. de Marzo de 1755 =

Alonso de Sandoval
Joseph de Arce

M. C. y L. C. de Lugo



Para del paches de officio que a remita

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SEPTIENTOS Y CINCO
QUINTA Y QUATRO.

Juan Antonio de Ponte y Arri
vado escrivano de Su Magestad de
Nuestro ml. de esta Ciudad de la Coruña
y del Povoiano politico, y militar de la
Y a General de esta P. Certifico
que el Sr. Inuendario de este Dor
Jph. de Buñes, Reciuo es Excmo
Plax, del Real despacho siguiente:
R. desp / D. Fernando por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon
de Navarra de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cor
doba de Cecega de Murcia.

Alraen Enos A Virxonia y A
Nolinas: Alos es Inuendemas dela
Ciudad dela Coruon, Juuicias e los
Pueblor A Suduuto y Juuicias y eomas
personas a quien toque el Cumplim
ento dello que ementa e Suertad
Carua se hara mencior sa eud vera
cia e aud, que por haouer e opead
mentado lagrande y General eocarer
A lera y Carua e mudas y aruere
Notitacio A So obseruauo e
la Verda. emel tiempo, presauo por
Derecho eubimo por Viero
e opead e Suertad Pl
horden en Reino y oho re. f. o.
pro. mo. di. u. f. a e Suertad
A lera y Suprema iurta
e lera y oho re. f. o.

Preambulo en esta lo siguiente
 El Rey Don Carlos Quinto por su real cedula
 que tubo de su real cedula de su real cedula
 la real cedula de su real cedula
 en su real cedula se lo preme mandado
 por todas partes Escrivir de la
 segun la Real cedula mandada
 de su real cedula de su real cedula
 de mil seiscientos y cinquenta y
 Don Juan de Alcaide de su real cedula
 porque de su real cedula hacer publi
 can la real cedula de la Cora
 en todos los lugares que cor
 prende el condon y moderado limite
 de su jurisdiccion. Lo placo



En la presente su Magestad y
reuerencia se acordó en el Consejo de Indias
por que se respeten los Reynos de su Magestad
Conteniendo observarse lo propio en cada
lo pueblo de su Magestad. La meseta su
Magestad, que prevenga a los Indios
de su Magestad. Provincia de los Indios
respetivas, Jurisdicciones, sob sexue
mili. En el caso de la Veda que debe
ran mandar publicar se debe a
mero de Marzo hasta fin de Ju
nio de cada año y en el tiempo
de Veda pero no en los dos meses
de la Veda particular de los Indios
de los y de los de la misma hora
demanda, por que se le debe observar

en cada es lo que y permito en lo
dando de poniendo que y
oportuno pare causa op. de uel
y Satisf. aun siladas de opai que e
daria quando Sepida y sea necesario
universitaa la Cava de los legados
dando hubiere Recelo de quea que han
en los puntos. Como hen. y
R. mandamos de la Cava de op.
y peticion a la Cava y que de op.
en instrumentos peticion para la Cava
afin de la Cava a la Cava y que
Con las penas Gen. y peticion y
las demas que se Rey haee
porcionadas a la Cava de op.
Sng. Lorenzo Seluenter. la Cava
de susin la indignacion de op.



Gocen la justa y honesta libertad de
Cazar con sus escopetas, y seran perdi
gueros en los lictos para sus de sus
propios terminos y no en otra forma
a Excepcion de los quatro meses de las
Veda y dias de Nieve caida de
que estos mismos hacendados y personas
declatacion aunque no sean justas
en sus puebles tengan acion para de
nunciar a toda persona sus pechos
y que Indeuida mente haga sus
de sus escopetas que absolutamente
se les prohibe Contados los y su terminos
El Caza prevenido en la
hordenanza del Caza que la
pemas de los de



linguages sean la misma q^e estas
explicadas en la referida ordenanza
cundaxan en ellas tanto el Vendedor
y Comprador de la Caza como el
Cazador de ella en tiempo de
Veda como supuesto de que admas de
las penas ordinarias se le ypondran
las particulares que a pro porcion se le
de lito se proporcione y tenga por
Justa. S. M. que acada. Intendente
de Provincia Serrenita Vn
Exemplar de la Expedida
de la ordenanza previniendole
que en tres dias pacho que libras
a los Pueblos para hacer sele
paux la Veda. In case

los Capítulos que quedaran Condicionados
y que quando se les requiriere
Comel es escriuano el Aduer
niento saque un traslado autentico
pero de Oficio y sin llevar
derechos Inuconsequencia se ha
dado orden al Governador del
Campo para q^e con sus ministros
y dependientes enuaxace la entrada
de toda especie de
de Lana y Laca en lo mes de
de la Meda y acitador haciendo
las Correspondencias de Aduer
caciones todo lo qual que se
Considera un Inestancia
terica memoranda S. N.



Participara V.^o para que lo haga
presente a la Junta de Obispos
y Bages y se encargue de dar
todas las disposiciones que tubiere por
Conuenientes al cumplimiento de el
cambio de ello, con la aplica^{on} necesaria
no solo por lo respectivo a los sitios P.^s
sus setos auconocirlos, sino tambien
en los demas de el Reino por el caso
y motivo Concede y tiene, S. M.
a la Junta las facultades, y Jurisdiccion
que necesite y ha de su Pl. voluntad
que los Inuenciones, Consideraciones y ju-
ticias obedezcan sus mandos y pro-
videncias entera y portante en fecho
Dios fue a N.^o m. años. Buen
Numero Veinte y ocho de febrero de
mil seiscientos, Cinquenta y quatro =
2

El Marques de la Ensenada
 señor Don Manuel de Heredia y
 Torres, y haviendole publicado la Real
 orden antecedente, en Nuestra Real
 y Suprema Junta de Obispos y Obispos
 se acordó Expedir esta Nuestra carta
 para vos por la qual nos mandamos
 que luego que la Recivieris, Dadis la
 orden Expedida por Nuestra
 Real persona que queda Inserta
 y la Cumplais, y Executais y hagais
 Cumplir y Executar segun y
 Como en ella Se contiene y en su
 observancia dareis las ordenes y pro
 videntias que se Requieren a fin de
 que entodo y por todo, se cumpla y
 Exeute ynbiolable mente quanto
 Contiene la Real orden arriba
 de Catorce de Septiembre

Demil settecientos Conque meta y de
de que ha Venue In Exempla y no
preso para Conque se obsebe de
tuecha mente la Veda de Caza
y seica entodos los pueblos de se
distinto y Jurisdicion para des de
primero de Marzo hasta fin
de Junio de Cada año, sin
comprehender los dos meses de la
Veda particular, de el Capitulo
diez y siete de la Ciudad de
hordenanza por que era seent
ende solo por lo respecto de los
y limites de el Real, sitio
de el Real Celando y Cuidando
tambien de que en tiempo
oportuno por ventura y utilidad

Quinterasadas y, Como auxilio for
ueniente, sepase de Reconocimiento y Re
tiro de las Casas de los lugares de
de hubiere Recelo de que se
los puntos Conuencidos, En la Ciudad
Deal hordenamiento, Respetos de la
Vedado Uso de Exto, e inu
mentos, no hubidos, para las Casas
y Peas, a fin de Castigar, a lo
de los que ntes, con las penas Pe
nales, que previene la Real
hordenamiento y la demas, que ha
estas Real Penas, ha de
proporcionadas a la Calidad
de delito, sin que por esto se li
ue a torer las justicias de su
la indignacion de Nuestra



Real persona del Castigo perso-
nal ó pecuniario, que en las Cortes
se por conveniencias imponerla
prouisión m^{ra} omalicia siendo este No
allos Caros Expresos de sus
Residencias Como esta prouenido
por vuestras leies Reales
eiguamente Virilarias, que
las Justicias deere dicitio y jurisdic-
cion, Cuiden Vaxo las m^{ra}
mas penas de que en sus pu-
eblos nobitans sentes ociozas, o sea
pechoras, que huiendo de el tra-
uajo Compretento de ser Caradas,
son destituciones de la Caras Tamado
lenas, y sea Robando segun la
ocasion, se les presentan y se ena

los que por estas Causas, se les de-
nuncie puntualmente, se han de
observar las R. disposiciones, que
los Condemnan al Servicio de las
Armas dando los, Cuenta men-
sualmente de quanto sobre este
particular oviere. Para que lo
puedan en la misma forma noticiar
ala Nuestra Real Junta
formando de ello, una cedula en
cuyo secretario escriuano se fe-
mara acompañando testimonio
de las justificaciones que sobre
este y demás particulares se pre-
saren, se hubieren executado, y
permitiesen, que los acendados
y perdonados de Diferencia

Allos Refeidos Pueblos q'ueren la
Justa y honesta libertad del Catolico
Comunero petas, y pechos, pech
queos en los licitos paraxos de
sus propios terminos, y no en
otra forma, a Excepcion de los
quatro meses, el la. Nada
y dia de la Breve Como ya
queda expresado y for mied
mos, vacendados y pechos de
detencion aunque nosean. Toda
cia en sus pueblos, permitiendo
tenpan acion para denunciar, a
toda persona, sospechosa, o que
yn euidentemente haga. Todo
el Suero petas, y demas, yn.

tu mentos de la casa prohibido
pola citada Real ordenanza
y los delinquentes, que se denun-
ciaren se les y pondran las mismas
penas contenidas en ella. Y
ordenamos incurriendo en ellas
tambien tanto al Vendedor
y Comprador de la Casa
y penas como el Casador
y peccador en tiempo de
Veda y admas de la citada.
Penas ordinarias se les
y pondran las vaticuladas
que a proporcion del delito
sean *con el pendiente*

y tenida a justas e suertes D.
Personas, y para que los hacendados
de los Pueblos y demas, que denunciaren
al delinquente, Cuya obligacion
principal es este punto ha de ser
Allos Guardas de Montes y Car-
tos encargados de su guarda y
conservacion sin perjuicio de la Real
Justicia de oficio, lo hagan ex causa
mente y con diligencia, queramos le
hagais partícipes en el importe
de las multas, y con demasione
que se ovieren de suerte
que en unas y otras, Causa de
procederis conforme a de
recho sin traspasar la

y de examinarlas breves y sumarias^{te}.

admitiendo las apelaciones de la Nuestra
Real y Suprema Junta de Obras y
bosques de los caños y corrales que hecia lugar
y para que el conceso de esta Nuestra
Carta se observe por las Justicias de
los Pueblos de esta jurisdiccion de
pidiendo el despacho y orden Circular fo
nec pondiente con y mencio de lo de
Capitulos de la Ciudad Real donde
noma que se puedan conducir para
la observancia de la Carta de
Carta y peca en Rioj. Aragon
y laqunas, de qualquier clase, y
Condicion que sean con la prevencion
de que las Ciudades Villas y Concesos
no teniendo honderrias, cerca de

Al tiempo de la Caza y con
servacion de la Caza, y Pesca, y que
segun la diuersidad de las Prouincias
pueda Conuenir maior Extent^o de

tiempo de la prohibicion, y para
particulares precauciones, las Proce
duras por medio de Reuniones practica
mente hechas, Como Esta manda
do por las leyes ocho y diez, libro de

primos titulos octavo de la Recopilacion
y las Reuniones de Nuestra
Reale Junta para su aprobacion

y mandamos al Excmo. de Aun
tamiento de Cada Pueblo ponga copia
autentica del mismo despacho en el
libro de Acuerdos de el, y de

Com fazienda lo deuexis Noticián
a los de la Summa Real
Junta por mano de los ynfraes criptos
Nuestro secretario para que nue
stra Real persona quede Inteli
gençia de su puntual Cumplim.
de lo Expresado y respeto de dixi
sue ala mejor e Comodidad
de Justicia y al Beneficio pu
blico se hoz, auoraxen los factos que
en la practica de las delixençias
preuenidas, se cauaxen en la su
enta de los efectos de pena de fal
saria y gastos de Justicia Conda
deuda justificacion y uno y otro
lo cumplid asi pena de la

Nuestra mi. y de Conquencia mill
Miaueda para la Nuestra Ca
mara. Dada en Madrid. a ~~Diez~~
El Nuncio de mill setecientos. Cin
quenta y quatro. Diego, Obispo de Cal
tagema. Caietano Juan de Obispo
El Marques de los Navos: 10 Don
Antonio Martinez, Salazar
Secretario de el Rey. Nuestro Se
ñor, suontados de Resultas y de
cauano de Samara, la hice de
exuiz por su mandado. Con acuerdo
de los de Su R. ca. el Junta
de Obra y obra. Representada
Diego de la fuente por el Chamillex
maion, Diego de la fuente. Escopia
El Caprou. ⁱⁿ al fongue for

ueda: aque me Rmito y feticos
Madrid y sea uso tres de mil
elecciones. Conquenta y quatro = D.

Antonio e Maximen, Salazar

honor Recivio a unismo la Real

ordenanza, que cita la que entra

dos. Incluye, los, Capítulos, siguientes =

cap. 6.º Experimentando, Consequencia

que algunos, de los transejeros

noteniendo aca buces pro pro. Pedro

Perez, U. otros y nidad mentos, ya

parados. El fero, Conque ha ceta

em mi Real borque de Prado, en

Cordon y limite, los bucan piden

tomar, prestados de extarados de

autoridad y no pudiendo a renderse

reconocerle e por. La ceta, fueca

U. ocultase en el monte. Queda
S. e. e. correspondiente a las Casas
Mando que admas de saber la
Mexicas y otras de sus mentes, pu
diere averiguar los dueños de los
ellos deuen dar, autor, y declarax aqui
en, los diexon, y prestaron, y en su
deseruo y nancia en las penas estable
cidas a los Verdaderos. Nos, y que
den Reparables a los daños. Causados
por ellos y que lo mismo se execute
en lo Repetido, a los años de los
que delinquieren, y en los padres
de los Niños, Ex. suciendo su
Impotestad aunque los y otros
digan y aleguen no haver che
nido noticia ni ynteruen

en el delio de Su hijo, dexado
por que admas de suenir lo
enstituirlo no deuean tener
los Refugios y nittamientos donde
quedan dexarse de lo
sin su noticia

Cap^o 10 / Deuando euitar el exaño daño y per
juicio, que y maderizada mente, se ha
causado, hasta aqui a los dueños
de los Ganados que fhiere
sus y naderos en los Sinos y
mediatos, a las Batidas de lo
pauando de lo de Su
pastor en los paxas que seolia
cebar por se dexar poner
en quietud el terreno

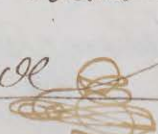
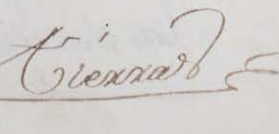
Abrazar y en Ciexas de Zug.
de ellas, Cuya prohibicion hasta aqui
ha Causado mucha perdida a los
Dueños particulares de los Expres
sados Ganados, como Supueste
2 y ciento de Sexles, muy benefi
cias, las batidas por los lobos, que
podian matar, y mellar, ha auhe
nido, Por conueniente y preciso, se
soluen, que en las que, en adelante
lance sedi, pudiesen, para no
Real diuersion, fuera de lo foydo
preceda noticia, si se de Hauer
loto en los parages, que se hu
bieren de executar, y que en este
caso se en piecero acobar con el

limitado tiempo el suario
o seis dias. Inque podiam retirar
sin riesgo los gamidos a las ouellas
y echar luego la Natida o le
uantar el cebo, Cuyo tiempo, segun
dixera, suficiente para reconocer, si
hai en los lobos con que hacenla suar
dise, por este medio, la anterior, pra
ctica, perjudicial. de donde se han
el Suprator por Veinte o
treinta o mas dias porque entodo
debe ante porer, el vien de
mis Varales, de mi particular de
uexion.

Otro 17 / Comueniendo pro huius, como
absolutamente esta prohibido

Por Repetidas Cédulas de V. Magestad
en ciertos D^{nos} se quiere que durante
los cuatro meses de la Meda General
que son los de Mayo, Junio, Julio y Au-
gusto y desde el 1^o de Septiembre hasta el
1^o de Noviembre de Cada Año
y en los días de Vienes mando que en
man^a de punta se permita Carra en lo
tiempo referido el Vaso de las Penas
establecidas en esta Ordenanza
las cuales se documentarán con Real
habilitación de forma que al Contraver-
tor se le de Castigo y a otros de

Exemplo

otro 18 } Dentro del límite del Real borque
se manda que sea señalado se con-
cede, a los dueños de  

A sus arrendadores e Nro deudo
peano podemo respitudo y los quos per
mitidos contra hombres en mano lina
tada mense para ahuicmian la cara
maior y menor pero no matarlas conde
claracion, dequesi por casualidad, sigui
endo, los peanos solo algunos Nros la
Co tenen o mataren no les denunciara
Porello, Contal. q nose la Acer
ni a propuen y dem cuenta de te hen
de Alcalde o su teniente al Ju
arda o sobre guarda o a qual qu
A los Celadores mas Cercano
para que las asequen Nros ar
y lo pongan en noticia de el al Caid
del Expreaso Nreal Sitio el qual
les distribuirá y para el como ma

de los Conuentos de Religioſos
o Religioſas, que lo pareciere deuenoſe
obſeruar eſto mismo en los dos meſes de la
Veda particular, que como queda ex-
plicado comprende desde mediado de Set-
tiembre hasta mediado de Mayo de
Cada Año en las Camadas de Man-
cadas para la comunicacion de los borges
con aduertencia de que en el
ſerido tiempo no han de traer
los perros, ſintaxan gallos, como en lo de
quatro meſes de la Veda General
y que ſuera de ellos Inuſu proprio heredi-
dades y territorio podran matar la fauna
menor y aproueharſe de ella pero ni
de la mayor para la qual amada e

Se dexa remiso siendo mi
Real + Voluntad, que si la Carta
maior hiciera algun daño seuue y
pague aui Repetidos dueños, que no han
el Poder de Provecione de ella vida
ni muerte, ni meno Contraria, de
Persona alguna para Cuias Just
ficacion y Comuencimiento Free
Caso de Auer y ndicio, ó sospecha
Contra algun Particular el th
el Alcaide los subalternos de este y
celadores podran hallar naves y ve
nitras les, sus Casas aptas vendex y
denunciar las que hallaren Vida ó
Muertas, oechas Cezimas de qua
quiera especie de foras traion

Encargando escoria y sal
tigue este Oficio Con la maior se-
veridad, dandome cuenta de lo que
el linquieren, sin dilacion de Nave-
ni de Pomas

no 2o / En el suplico de que fuera de lo
Territorio del Cordón y limite de
Pardo solo se prohibe Matar la
Caza maior y el Uso de Perros
lebre los y galgos, Vimes. Alax
perchas, lator y axxa Blanca
Temp quien permiti que fuera
de los meses de Veda y es de
Cittados Territorio, a que he re-
ducido en alivio, y Veneficio de
mis Cavallos, los antiguos limites
Del Pardo para Nava del ana bura

Para Caras, menos todo
hacendado y persona ó mesa
y distinguido de los Pueblos
Comprendidos en la Demarcación
de Nuevo Limite a quienes
el Alcalde de Parí Vies
y firmado de las Circun-
stancias de los Suscitos
deverá dar licencia
escrito por un Año con la
Circunstancia y limi-
taciones prevenidas
en este Nuevo Regla-
mento Regandola a
todo oficial mecánico

Carada de oficio o porre. Dente declarando
que do Cavallero aficionado, y Susceso de
tiempo poru Calidad, o empleo de los que ve
den en miconte y Villa Podra Usar libre
mente el haduencion de la Carta Con
arabur sin mas permio. Nolicencia
quela que de dora me he servido Conceder
Contal que no Procedan en nada de lo
prevenido en esta Real orden
narrada.

Otro 24 / Lo q. Auxiliaren o encubren en
qualquiera manera, a los Caradores
eme boque, y limite dandoles favor y ayuda
para la fuga, los que abrigaren a los dicitos
por este delito, los que vendieren la Carta
Mayor o menor Vedada y aquellos a qui
eres se encontraren en supden seran
Castigados, Con la misma pena impuesta

de los Casadores Comon Real mente e
lo fueren aunque digan para lo mismo
de ellas que la Hallazgo

Nueva

Otro 25/ Para que Preuenido En esta Real
al hordenanza, tenga Suplantada

deuda Exceucion y efecto e No se

vanulo todo fueren y Excepcion por

privilegios que sea onlos que Casadores
percaren, cometieren qualquiera de los

Excesos prohibidos en ella y que

sobre ello no se pueda formar Com

petencias al alcaide, que he de fueren

del d. sitio del Pano

por Consejo ni tribunal alguno

porque conu y niuicion a Bsolucion


haderex. Tuos Privilegios de la
Referida Cauza, Con las Relaciones
am. Real Junta de Obisps.
Bosques y Sidelinquiedes. En
ellas algun eclesiastico, secular ó re-
gular. Con la justificacion de el echo
informativo semedava Junta de
su estado Calidad y Circunstancias
para Resolver lo Conueni-
ente a su correccion y ven menda
por los medios establecidos
podercho

Otro 26

Respeto de que el disimulo y tole-
rancia de las justicias ha hecho
y suoria y de mas ser

de las Pemas y noventa años de
lingüentes en el Real Consejo
y Monje del Pardo sucaza y
tena mando que velos que en
adelante fueren procesado
en presencia, ó ausen en
Contando de sus Vecer
da no por mi de fides exremita
Testimonio de sus conve
naciones ala justicia de su
domilio y que estas poniendo de
en sus libros Capitulares de
el Recibo correspondiente
que se guardará en la C.
y el esta somision

que por el respeto de su dignidad
se les sepa, Cada Año al prin
cipio de las nuevas justicias se
Arrendon y hagan presente lo
procedido de su suau dicio
y dicitio poniendo fe, y de lya
cia de su excelencia como en el
mismo Testimonio de su
Condenaciones para que ni las que
a causa ni las que en presen
puedan afectar y ignorancia y
aun y otras, que no tolexen ni
permitan lo referido. Deo
En su suau dicioes nullo mino



El Vaseo de la casa de Du
cientos Ducados por cada
de su oficio y quatro años de su
cero que y remissible mente se pro
curara en sus personas y bienes
siempre sea el Parocho en el pueblo
alguno de los Reos antes se
Cumpliere, supenar de perderse
y Remittieren armas suyas
para su castigo previniendole que sea
pena sepulcral y en su falta
vicio se aplicara a que denuncie
y justifique sotto la armia

Otro 28^o Mandado que alos queres - noce
saren por qualquiera de los

Acordamos Expresados En esta Real Audiencia

namia no elee diga por lo que ni con

hambra sino he presentandose para que se

mente en la Cancel y que las

Pecuniaras Inque fueren condenados

en ausencia o en presencia, se Esc

uten y aplicacion por la causa de

partes Una aldenunciada de

Concaucion e Restituida si la

sentencia de la primera y no

ta ncia, se reboque por mi Re

de Junta de Obras y boques

y ludo. Retantes a mi - 20

al lamara y fisco sin esta


Calidad

2

Otro 3o Prohibo a todos los dueños de
Cudares de los montes y de Hesa y
Comprendidas en los montes
y Camadas de este Real Bosque
ya los que los tubiere
en adelante a arramarse
que puedan hacer Cortas ni en
sacas de leña a loomas, sin
precedente Real, licencia o
cepcion de las Comunas, que se declara
ran como fin de asegurar por
este medio que se executen en el
tiempo, modo y forma de vida
en utilidad y beneficio del
mismo Monte para

En su reuacion. y aumento y se la
Cauera Publica, y necesaria en
no faltar a la Coma los precios a baratas
de Arroyo Capuron, que Merced
mice primera ^{en}

34 / Las licencias que pidieren los Pueblos
deuenos particulares de Merced
y deuenos para Comas, y en re
Saca, se daran Como hasta aqui
se les ha dado en lo que se ar
de conceder y Comas pre cauciones
necesarias para el todo
Derecho y Simiente niquito a
gano en poca ni en mucha
Cantidad.

32 / En eminas. solo se van de


De Navarra y Navarra

Del todo el año siempre

Segun fueren llamados los Reales

que correspondan a las

partes para que aun despues de la

Entera queda monte

y para a Sumar de nuevo

que publico. siendo lo tiempo

en que ha de entera esta

Expede de la de medio

el Septiembre el cada año

hasta medio de Marzo de

el siguiente

De Navarra y Navarra

De Navarra y Navarra

De Navarra y Navarra

De Navarra y Navarra

Castro. Año de 1799. en su tramo curia
depuera Guica y pomes In estado de
sea Nitil es monte.

Desde el Año que se hace la entrecasa
bocaa del monte Incinas sehan del
Cerran y Guardas los Cuno de
puentes. Inperamita la entada de
de Nungun Terreo de Gd
nabor en la Natta cor
tada

La costura de los Poble
y pomes seducaran hacer Como
de Al venana desde medias
de Septiembre hasta medias
de Marzo

Encaso de que el Casco me re
el monje nose haderias, fuego a los
horno hasta que auiendo Uobros, ve
a repudo quemos, Cauens yncendi
del punto y emes caso de
ttardare la tubias Extra horo
pariamente, de uera Recaua
poniendo la no porcionada
distancia y Con las Tubias Com
uenientes para quemar el
fuego donde queda Hazen
Daño

Decorta Acorta de los
Kobles y fierros, de uera
median y para ocho años

prohibiendo Como prohibo, que
año despues de la Corta Entran
lanados a algunos demingunas Especie
y Calidad que sean

Todo lo referido sentiendo fuerza
del Cordon del Santo por que dentro
del Sehan de Escavar las
Reglas que se tubiere a Vier
ynpomen Conducentes ano en
uaxarax mi Reae diversion
pues desto noserique Perxuoio a
particular a alguno y mande
que Como preciso y exisio ala
Conserua del Monted
y aumento de Suo

Penas prevenidas en la Real Cax
de Navarra firmada y publicada desta fex
Condada de Guero y doce de
diciembre de mill setecientos
cuarenta y ocho de Navarra
quales quere a rendiere Cox
tando o avanzando a lo
Arbol de la Cruz justificare
hauerlo echo sele saquen
Por cada Uno Un mil mar
avedis la primera best
la Segunda Doble y la
Tercera Venues jamada

queramos qualo. A los en la
liga, y en la misma. Lo
se dice en los que hicieron
que mas admas. A los Corpor.
establece da Contra los yncendarios
y los que no guardaren en la po
da y en la caa. las Reglas para caa a
o fuera de tiempo, y para duse en el. Jamd.
Maiores en los montes
Callanes, o nuevos. Santos a m
deber mas les los que a ser
dieren o denun aaren. Los
resolima. Justificacion
Aumentando la
o moderando la



los ministros en el cargo de sus
poderes segun la Calidad de los
Contratos y Conatos de dadas
que para su suma o menor de los
reunidos fuesen por su
obra no pudiesen sacar la
condenacion de su vida
y para lo tanto que causaren
les han de imponer la pena de
el fin de su vida, o de su
bando los que delinquieren
con mayor frecuencia y la
verdad lo mas miserable
en Confianza de que los
omadas tienen que poder

prohiva. Absoluta mente en
toda nuevo Compimento de Monted
entre diuino que Comprendo
de Real de Mamamaxel
y Pueblos de el. Exprezados
en esta Real hoidemanz a
Deuions. Seaux Laxa la
prouision de Cerna y fardos
de la Corte y fardos, de los
Gamados de la Odigacion
a cuyo fin se destinaran
senalauan y mandaran
guardar las brexas no.

cerarios y Beharum de Ruben
los Generales que hallaron en los
en los referidos Pueblos, sin lesa ni
faultades encargando a mi par
ticularmente a los doctores
de mi Consejo, Comisionados
de estos Asuntos, Vuelvo a cada
Uno de los

Uno de los

no 35
Dana que lo reuenido asi en la

no de marra de Santos como

emeta Real Cedula y seg


pacho de menas que ha de

Sexuix de Instruccion



Tenga S. M. en efecto mandos no se
empida ni enuence a los ministros
encargados de sus respectivas
Comisiones de Fronteras y Puntos
sus delegados y Correidores de
distrito que comprendi por el
resol. nro. de 17 de Mayo de 1808
el conocimiento de las prime-
ras y instancias en las causas de
denuncias, que hicieren
y les tocaren ni les pidan los autos
hasta tenerlas, hechas y de
terminadas definitivamente
En cuyo caso podran la

Partes, que se Sintieros de xta
uada. Usar del Remedio legal
de la apelacion, que se les e Admittida
para el Consejo, y no para otro
Tribunal e Alguno Laxa
queno permita, que Con. lo
Luntarios Reuocados y que las se
intervenga el Cuxio de la
Referidas Causas y de
nunciaciones ni queden lo
No, sin su, Correspondiente
Cantigo, y tendra presente
el Consejo, la Relacion



Que Comprende heitta por
demanda sobre Pontes y he
cauas y cercados para su Ex
orta observancia

Otro 36.º meo supueto de que a
mitio pa. Como los Guardas
del Ardo han de auxiliar
a los Alcaldes de las
hermandades, Celadores de los
montes y demas ministros de los
Pueblos expresados desta honre
nampa. Siempre que bairan
en el quimonto de la Ardo

Leñadores, Encendarios en Cum-
plimiento de la Obligacion de
sus encargos vando, que tam-
bien Cuiden y Celen que no
hagan descepos en sus Respeti-
vos montes, y Hece de Man-
damos señalada mente de los
Chaparras, Encinas, Robles
Robles, pino, Alamos negros
y blancos y otros, Cuias Es-
pecies son prohibidas de cepear
y Arriar por Leyes de
Dios y no quedando Comunes
E

delibere Nos delos de Chopo, Lanza
nos, Lanza mimbrea, Lanza Romero
e spras Lanza y Comillas, y Lanza
questa providencia se observare con la
mayor exactitud que viniere a ser
declarar como declaro que sin enuadep el
nos, esta Comision de la ympeccior
y inmediata de el munitio de el
Contoso en quien reside la Caxa
por de nro de aumento Caxa y
y Comenda de el Monte
y Lantz dentro de la
Veinte leguas de esta Comen
ta de Lunciacio me
que se haieren de cederse de Luncia


Y para el mejor orden de las
provincias de las prohibidas en los
pueblos que comprende el Reino
de Ultramar, como han expre-
sado fuera del Reino de Ca-
narias se han en su lugar
ó ante las Justicias ordinarias
de los mismos pueblos, ó sus de-
legados que en su nombre se han
encomendado de esta Comi-
sión a Relaciones, para que
en los casos y cosas en que hubiere lu-
gar todo se arregle a esta
ordenanza



Otro 3o / Siendo mi Real y nuevo
que sin perjuicio de los Pueblos
y utilidad de la Causa Común
No facerem en la Corte
los precios auaros de leña y
Carbon, ni a los Tamaros de la
obligacion. Las huertas necesar
ias se pre vendran y mandara
a los pueblos que Compraren
esta ha de manera a Proueher
y cultiben sus tierras labrantias
porosa deuidendolas y aluerman
dolas de los endos años como

125

Segun Eucalid y lo pueno
por las hordenanzas y leyes del
Reino para que Mientado
Una parte de canosa y los Parra
dos a Prouechar sus Rada
tas xeras y la Grama de los
Barbechos, que esto pro duxer
la otra Sepueda Sembrar
Con mas, y me sea futo a cada
Dueño Comuniendo asi con el N.
servicio Como, a la utilidad de la
Causa Publica

Yo el Rey Declaro que las dudas y Con
petencias de Jurisdiccion
Sepuedan ofrecerse sobre las


Prática en virtud de esta m^{ra}
Real Cedula a los Tribunales
superiores Como en las Co. Juces
y ministros inferiores, se han de
Resolver y Terminar por m^{ra}
Real Persona, y en su consecuencia
quando que los referidos tribunales
o ministros Contendentes minor
sueltos y Representen Con sus res
petidos Autos en formacion de
los fundamentos Con que se
tendieren el Conocimiento por la
Via Reversada de Hacienda
Para se Terminar

Enu. Dura loquere ti mare con
ueniente am. Dea. Seruicio

Otro. A. Para p[re]sente. Rebas y anulo toda
las Reales Cédulas, pragmáticas
y hordenes anteriormente dadas, en
este asunto, en quanto nose con
firmen con esta duplicación, a Cox
dada a fin. de evitar la confusión
que ha ocasionado, su multitud, con el
transcurso del tiempo y en
su consecuencia mando, que des de
esta ^{sub:} duplicación en adelante
los negocios, dudas y Controversias
que se ofieren se surquen Reueltas



ya ~~en~~ ~~terminen~~ ~~previa~~ ~~Relacion~~

las penas y Condenaciones a lo

quod ex di ~~pro~~ ~~curto~~ ~~Contro~~ ~~la~~

Consideracion que se ha

viene a ~~la~~ ~~mayor~~ ~~utilidad~~

y ~~Beneficio~~ ~~de~~ ~~mis~~ ~~Vasallos~~

Resguardo ~~de~~ ~~mi~~ ~~Reca~~ ~~bo~~ ~~que~~

y abundancia de ~~los~~ ~~abastos~~

precios para la ~~subsistencia~~

de la Corte y que en todo ni en parte

se alteren y ~~ni~~ ~~en~~ ~~parte~~ ~~alguna~~

mudan ~~las~~ ~~porciones~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~son~~

dadas, ~~ni~~ ~~observando~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~forma~~

Todos sus Capítulos con las

maior Exaltatio

Otro A. D. Solo quere Interce la Causa
 Publica y la sustancia en la Corte
 de los precios auator de Lima
 y Caxum Excepto de la abolicion
 y derogacion de merca de pro
 uenida en el Arzobispado ante
 cedentes las Reales Cedula
 dadas en Siete y Doze de D.
 uiembre del año pasado de
 mil seiscientos noventa
 y ocho para la Conservacion
 de Montes y aumento de

Pantus de D. No en causa



Ynportante Comision y Execucion
heym voluntad continuen los mismos
de mi Governo encargados de su
Cuidado en quanto lo dispuesto en
ella non obponga a este Regla-
mento nueva lei, y hordennanza
a Cuya continuacion se pondra en
emplaz de la Expresada

Real, cedula

Segun lo mo y otro consta
de otros Documentos ve-
ro insertos que quedan
en mi poder a q. me remito
y referi dello como cedula
de Int. con la pte. q. f. como
en esta treinta y quatro
horas, la primera y ultima



Para despachos de officio quatro mtes

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.

Remate, dando cuenta, combinatorios de falos.
año fin tales de todo enfermo. —
Seas de libreria de Juan maldonado de la ciudad de Tegu
Andrés Moquera ya salado de juicio de un año
cumplido en los meses de abril, mayo y junio de
propio de esta de seguir de tener y que de el
libreria para acordar. Exmexico =

Francisco de Andrés de Moquera
deca de Valdivia. Montenegro
Juan de la Paucada
Tejo Manuel José
José de Bañados
de Luis de Prado
de Lavado
Francisco
Cari sevane

H

De vuelvo à V.S. la Relacion que me incluye en 29. de Marzo por no venir adre-
reglada à la mente del orden de la Junta
de Comercio, y Moneda (que comuniqué
à V.S. en 10. de Diciembre y recordé en 21.
de Febrero) para que disponga V.S. que se
ponga por Cabeza el nombre de las Juris-
diciones, y à su continuacion los Pueblos,
Lugares, ò Feligresias se que se componga
cada una; sin que cause novedad, ni ten-
ga variacion el que sea se pocos, ò muchos,
se mucho ni poco vecindario; ò que su
consistencia sea se uno solo: esperando q^e
con las noticias que V.S. tiene le será

mas facil, y prompta su Remessa que la
se dexaria por mi tan dilatada, y tarda.

Nuestro S. ^{or} guarde a V. S. mi S. a

como deseo. Coxiña y Abril 23. de 1759.

Blon de Humada
Joseph de Arley

M. N. y L. Ciudad de Augo

Relacion de la Ciudad, Villas, Jurisdicciones, y Cotos bajo cuyos nom-
bres se goviernan, y encomiendan todos los Pueblos que en esta
Provincia de Suyo.

La Ciudad de Suyo y su jurisdiccion

Villa de Puertomarin

San Pedro de Puertomarin

Coto de Beñon

Cotos de Sio y agregados

Excequia de Tallares

Coto de San Miguel de Tenas

San fize de Darro

Coto de Recelle

San Julian de Cauo Recelle

Coto de Santa Eufemia

Coto de Casteira

Coto de Villax cabreiro

Villax de Donas

Excequia de Regal

Quado y fuol

Jurisdiccion de S. Pajo

San Lorenzo de Regada

Tierra de la orden

San Antonio de Toque

San Pedro de Narla

San Salva de Parza

San tiago de Mizar y su coto

Coto de Borende

Coto de Traimonte

San Juan de Sagntelle

Coto de San Poreimonte

San Lorenzo de Tallares

Coto de ombreazo y Cuada.....
San Juan de Aguas Santas.....
Coto de Casade.....
Jurisdiccion de la Alca.....
Jurisdiccion de Montezono y sus cotos.....
Jurisdiccion de Peibar.....
Jurisdiccion de Amazante.....
Jurisdiccion de Tauca.....
La Pallas y Jurisdiccion de Charrada.....
Caraba y Podoizo.....
Jurisdiccion de Deza y sus cotos.....
San Lorenzo de Casucoizo.....
Coto de Dozon.....
Jurisdiccion de Otero de Rey y sus cotos.....
Coto de Xela.....
Obraida y San Abadio y Pena de dia.....
Caxeros de Diego Sanchez.....
Cazaal y Casbedra.....
Jérrnel y Jarrnil.....
Tamoga y Villapene.....
San Martin de Pino.....
Coto de Payboz.....
Allan y Orato.....
Jaamonde y Ligara.....
Cadesido.....
Villa y Jurisdiccion de Villalva.....
Poupar y San Martin de Puga.....
Lancada y Ameyde.....
San Martin de Olleas.....
Lemaa y Cospico.....
Goa y Santa Chaitina.....
Arzilla y Orsoy.....
Mueca de antlo.....

Vendia y Jurat.....
Cecente Agunrela.....
Coto de Boas.....
Coto de Sauer.....
Coto de Mumentia.....
Jurisdiccion de Meira.....
Cunias y Boel.....
Soureio y Sugas.....
Villa y Jurisdiccion de Castro de Rey.....
Coto de Lea.....
Coto de Curo.....
Jurisdiccion de Monte Cubexo.....
Jurisdiccion de Suarez.....
Jurisdiccion de Castro Verde.....
Jurisdiccion da Saleixa.....
Coto de Penamayor.....
Coto de Carreia.....
Coto de San Juan de Piedrafitra.....
Jurisdiccion de Monrol.....
Jurisdiccion de la Puebla de Senza de Jua.....
Jurisdiccion de la Puebla de Aday.....
Jurisdiccion de la Puebla de S. Juchan.....
Cotos de Lurman y Masafatin.....
Agemil y Fonteira.....
Cotos de Manan y Sanfiz.....
Fuente y Espirra.....
Coto de Ceara.....
Jurisdiccion de la Villa de Saxia.....
Jurisdiccion de Ponte y Villambazar.....
Castillo de los Infantes.....
Villapedre y Layan.....
Cotos de los y Boueda.....
Camora ma. de Lemoi.....
Puebla de S. Xolton.....
Monte forte y Jurisdiccion.....
Cotos Nuevo y Viejo.....
Jurisdiccion de Mareda.....

Juuadi. ^o de Layosa
 Junny y Canedo
 Juuadi. ^o de Sobex y Sindian
 Coto de Louis
 Coto de Doade
 Coto de Amande
 Juuadi. ^o del Cauñao y Caral
 Coto de Diomonde
 Atan y Villar de exelle
 San Martin da Coua
 Coto de Pompeixo
 San Juan de Norton
 Coto de Lyné
 Juuadi. ^o de Villavante
 Mendez y Siqueiro
 Coto de Castro de Rey de Lemos
 Juuadi. ^o de Pazadela y Aruedo
 Juuadi. ^o de la Comora y Villavaan
 Coto de Cedron
 Baldo Inzio y Bezoa
 Luisroffio y B. Bidozo
 Juuadi. ^o de Cauel
 La Beaza
 Juuadi. ^o de la Aldea de Lemos
 Juuadi. ^o del Cebraxo
 Lamea y Toyan
 Juuadi. ^o de Domo
 Juuadi. ^o de Tria Carrela
 Juuadi. ^o de Tere y Fontia
 San Juan de Poeda
 Coto de Balafarina
 Coto y Aldea de Loma
 Coto de Nazon
 Juuadi. ^o de Peza de Rey
 Juuadi. ^o de Valle de ouelle
 Juuadi. ^o de Camelada de Babo
 Valle de Camelada de Axua
 Juuadi. ^o de Carbanter
 Coto de Villan
 Juuadi. ^o de Alvia de Suazora
 Juuadi. ^o de Nazon
 Coto de Casallido
 Coto de Villafio
 Coto de Sotomexille
 Juego Abil Cinco de mil setez. Cing. y cinco

Fran. An. Lopez
 Tesorero

Mayo.

A

¶ Aunque pudiera dictarme sobre el discurso del
arbitrio que se propone para el sustanciar de las causas,
en que tanto insiste su Reverendissimo Inspector; y no
deixan de inspirar estos Caxos; puedo decir sola
mente a V. S. que si el Consejo (segun promete su
buen deseo, y justificada intencion) tomare algu
na tintura de las noticias que me pide, con la
honra que me hace de querer oír mi dictamen;
comprehendo, que hara no solamente una cosa
muy buena sino que practicara muchas a un
mismo tiempo con utilidad del servicio y be
neficio universal del Reyno. Por que este
informe es algo dilatado (sin embargo es un
escrito) no puede la enente Consejo por merecer
alguna mayor consideracion que la que

produce la primera idea por contener muchas
especies. D. S. puede estar persuadido que
sin haber conocido hasta aque la comparacion que
me deben estos goberes naturales, Negara el caso
de evidenciarlo en el presente. Siendo quanto
puedo contextual a. S. por ahora aumento
mo siempre los deijos que N. S. g. a. S. S.
cer años. Comina do de N. S. S. S.

Blanca de Arriaga
de Arriaga de Arriaga

et. N. y L. C. se dujo.

Haviendo entendido que vos lo C. S.
 y mas Ciu. de esse Reyno sino tambien mu-
 chas Villas, eorros, y Concejos de el, tienen
 derecho apercibir algunos efectos de Juros;
 que las pertenecen, y parecen de buena
 calidad, y no recobran; no puedo de fax de
 no nciar lo a C. S. para que si fuerde
 su agrado lo participe a los Partidos de
 su comprehension a fin de que veniendo
 vos presentes sus Privilegios, y com-
 municando a C. S. todas las noti-
 cias que en razon de ellos tubieren, (lo que
 deberian hacer con la maior expresion,
 y claridad) pueda C. S. instruirme
 de ellas, y proceder yo en su virtud a las

Dilaciones que con dazcan á poner con
res los reales Juros, para bien, y alivio de
Naturales á quienes pueden ayudar
con contribuciones las paridas que cobran
de ellos, que por lo General creas en
nados sobre las Alcabalas, Salinas, y
mas Encomiendas de este Reyno.

Quedo á las ordenes de V. S. y
yo á H^{no} V. que á V. S. mu.
en un^o grandeza. Madrid Abril 23 de 1600

B. F. M. á V. S. non /

Ante mí /

M. H. y M. L. Ciu. de Sup.

16
Señor mio

Estando entendido, y aun
instruido (por el acuerdo que celebró esse
Ayuntamiento el Sabado en la tarde de 12.
de Abril) intentar essa Ciudad condescender
ã la instancia del R. P. Fr. Juan del Hos-
pital de S. Juan de Dios de essa Ciudad
ã que pueda romper y apoxillar su mu-
ralla con el fin se abra y establecer una
Puerta en ella cerrando otra; prevenos à
V. M. que luego que reciba esta, y valién-
dose de qualquiera Escribano que fuese
de los de essa Ciudad, notifique requiera
y mande venir orden à el Alcalde mas
antigo D. Jacinto Roca, que en pena
de mil ducados; (y de la misma à esse

Ayuntam.^{to}) que suspendan y resistan a
za, y en lo venidexo dex igual pexmisso
el que infixe la Resolución acordada a
xe el R.^{do} Prior ni a otro alguno) ni que den
gun modo se introduzcan unos ni otros
nada que conspire en menoscabo, y resfigu
racion de las Muxallas ni sus pextenencia
sin orden de el Rey; xebiendo cela con
la m.^{or} vigilancia, y resvelo su conservacion
Y para que queden todos en la inteli
de esta observancia, como en la desuca
tissimo cumplimiento advertira Um
este Ayuntamiento que ponga esta
orden en los Libros de sus Acuerdos; y
dome Um aviso de haberlo to
excutado assi =

Vuestro Señor que

à Vm muchos años como esed.
Coahuila y Abril 30 de 1755.

Blm^{do} Vm su m^{te} y a^{ff}co
Joseph de Sotelo



En Anaxes Mosq.^a Valdivieso y Montenegro

County of ...
...

...

...

ni auto alguno, ni que deningun. Hado, como
auscan, por quien en nada que se oia en me
su caso, qd figura. Elas Traxalla, ni sus sent
tenencias, en orden del Rey. de que se copia en los
libros de Acuerdos con lo mas que memoria, Cua Carta
Orden, Semando Copiar e insertar en un
Este auto Capitulare: y es. Alcalde de las Antiguas
Dn quemediane falto algunos. s. Capitulare e
para tratar el asunto, es de sentir suspendido por
aor, aunque se dedula y enmeranto, que no es al
novedad. En la obra pretendido por el Sr. Dn. y alio
hora de cuban. = Sr. D. Andrie. Dn. q. dñe. por en
mas acion queda cumplim. ala orden del Sr. Inten
dente, Sr. y como se mandado, y lo que se executado.
D. D. Pedro Urroz e su xco. Dice que se supare no
tiene insustencia que acer en la providencia del Sr.
Intendente ni en particularidad que el auer se ha
firmado y lo que se executado que executando se precisa
ni. Las circunstancias prevenidas en el libro que
tiene de lo en este asunto no se sigue perjuicio al
publico pauer hado del por la practica que se no se
atenida. Era au. Comoral. Muxar ni los me de
comodidad e de uicio. El publico, como lo que
pau. lo era executado era au. en la for
Elabor de la Muxalla, Concilio motuo sin en la
tencion de la Cud. y se figura Capitulo de llos.
lo. Interesados en lo. edificios pasan, no tan solam.
alozar, algunos sino a harer, pauer de obrer el
Glehar, leuados Concilio. Comente de agua. Dea
dionar, pauer el pauer de uersion que venian
por lo q. mirando dña. providencia del Sr. Intenden
te ala maior estabilidad, de otras Muxallas, se
debe. acer en ensua, a qualgu. perjuicio que en
Ala de reconosca, o alomeno. no se oia a dñe. si.
y que se igual. = Sr. como a obiar qualgu. en
baxar de perjuicio de lo. de dñe. = Sr. D. D.
Ma. Gill. dñe. de dñe. En todo y por todo la orden del
Sr. Intendente, y la au. aga dñe. al Sr. Dn. quemediane
Auto lo acordado en dñe. de dñe. = Sr. D. D. a. r. s.

Ja



Para despachos de officio quatro mto.

Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Cin-
quenta y Cinco

à V. S. muchos años como deseo.

+

El Señor D.ⁿ Sebastian de Colaba me
 dize lo siguiente: De orden del Rey, re-
 mito à V. S. el Memorial ~~copiado~~ de la
 Ciudad de Lugo, para que enterado
 de las circunstancias de esta instan-
 cia, de V. S. por en la providencia que
 corresponde. Dios guarde à V. S. m.^d

A. Buen Retiro 23 de Abril de 1755 =

D. Sebastian de Colaba = V. S. Juan Co

Antonio Tinco.

El Memorial que se me para,
 está en estilo de Carta de V. S. en fecha

de 12. del corriente, contextualizando
Ministro de la Guerra al día de
de Marzo, y replicando de la R.
providencia, para que el Conde
D. Juan^{Co} Xarúex de Ulloa, viéndose
en empleo en esta Capital, con
debe; y mandando que de yo
providencia que corresponde
veintia V. J. de veis La misma
que contiene la expresada R.
volucion; pues que al Jefe del
gimientto le tengo concedido
para haverse transfexido
Santiago, como en su virtud

2.^o
al R.^o muchos años como deves.
hizo, por todo el tiempo que cupo
en mis facultades, y apuradas es-
tas, no se me añaden otras, ma-
yormente quando el Coronel, con-
su mucha residencia en Santia-
go, y las varias vezes, que la
ha conveguida, no puede cuidar
el Regimiento, ni que se ponga
en estado como V. O. bien vale,
no lo está, viendo lo que mas im-
porta, y mas preferente en el Sefte
este cuidado que parará en el R.^o
venicio; en cuya inteligencia, y
de lo que contiene la R.^o determina-
cion

referida de 23 de Marzo, en po
el día 15. del próximo Mayo,
se hallare en essa Capital don
Xavier de Ulloa, proceda V.
proponer el empleo, y remitir
la consulta, sin dar lugar
V.V. no vague la satisfaccion
ami corta inteligencia para
no la deue lixongear, esto
ya prevenida dela expresada
Junta del Rey, sobre este pu
to.

Vuestro Señor

20.
al Sr. muchos años como deves.

Madrid 30. de Abril de 1755.

En la Real Academia
de las Ciencias

Don Antonio de Torres
y Leizaola

M. N. y M. L. Ciudad de Logroño

faci... a su tiempo y asilo acordado...
Se acordó abono de un sábado al su...
Acordó... de la... en que... ocupación...
buena a los...



Francisco *Juan* *Diego* *de* *Rosario*
Don *Diego* *de* *San* *Juan* *de* *San* *Juan*
Manuel *Jose* *de* *San* *Juan*
Jose *de* *San* *Juan*
Jose *de* *San* *Juan*
Jose *de* *San* *Juan*

4

Plano à S. M. copia del despacho del Consejo, y el
que corresponde à este Tribunal sobre el repartim.^{to}
de la Cantidad que toca à S. M. respectivamente en
su Provincia, para satisfacer los gastos del ca-
ballero Regulado que se destino para el servicio
de la concesion de Millones. En cuya intellig.^{cia}
se servirá V. M. formar el que comprehende à su
naturales segun la suma que por esta Contadu-
ria se distribuyó por tercias y sextas; que es
la practica de este Reyno. De executado con
las Relativas hijuelas, y su aprobacion es, cada
separte à su execucion, y cobranza, arreglando
se à lo demas que se profesa en dicho despacho



Para despachos de ^{Lugo} Oficio quatro afs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Don Joseph de Ariz

y tuabide Intendente General de los exer-
citos de su Magestad, y actual de la Jus-
ticia, Policia, Guerra y Hacienda en
este Reyno de Galicia. H

Hago saber a la M. N. y M. L.
Causa de Lugo que por Dⁿ Joseph
Antonio de Lugo Regidor perpetuo
de la de Betanzos y su Diputado que
hasido en la ultima Junta de R^{no}
quese ha celebrado en la de Santia-
go para la Concesion y prorrogam^{to}
de Millones en este dho Reyno, como
ha presentado el Real Despacho
siguiente: Dⁿ Fernando por la
Gracia de Dios, Rey de Castilla
H

Dep^o

de León, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Coruega, de Murcia, de
Jaen, senor de Vizcaya, y de Molina. Yo
Avor el nuestro Consejero ynten-
dente de la Ciudad de la Coxuña, Sa-
lud y Graua, ven saues que ha-
viendo puesto en noticia de nuestra
Real persona la representacion
que huicisteu en veinte y dos del
Marso de mil setecientos un^{ta}
y dos en anuypo a la Caxga de
moraguardian los Comisarios
de las Ciudades de este Reyno de
Galicia en la de Santiago con el
motiu de la Consercion de tri-
bunas, y ptoposiciones para disputa-
dos de el, pues multiplicandose la
Dietas de los Comisarios, segun su
R

maior duracion y tambien los gastos comu-
nes para las ostentosas formalidades que
vsauan en estas Juntas resultaua vn to-
tal mal repartido en los pueblos por hacerse
por Ciudades y Provincias y no por ter-
ceras y sextas partes quedando el medio
mas equitativo de repartirse los millones
hacia los mas de notable perjuicio a con-
sulta del nuestro Consejo de doce de Se-
ptiembre del mismo año se digno dar re-
glamento que se devia observar en adelante
para la concesion de millones y sorteo
de diputados, y por lo que miraua a los
gastos causados en dichas Juntas se re-
partiesen por terceras y sextas partes
por su mayor igual al comun de ese

He

R^{no}
R. reputandose ala Ciudad de
Santiago y su Provincia por una texe
xa parte, del Mondoñedo, Lugo, y orien
se por otra, y por otra, Fuy, Betan
zos, y la Coxuña consus distritos cuya
real deluexacion fue comunicada asi al
Capitan General Conde de Yrie como
avos en ocho de Noviembre de dho
año, desetecientos cincuenta y dos y
aora por parte de don Joseph de Mos
quera, Vexidor perpetuo de la Ciudad
de Lugo, y diputado de ese Reyno
en esta nuestra Corte para todas sus
dependencias y negocios haciendo ex
pucion de lo que ba referido nos hizo re
lacion q^e con la citada real determinacion se
perpetuava la umbetexada costumbre
Hce

Siempre Guadada y convenida entre
dichas siete Ciudades se repartiese
al de Santiago la tercera parte y otra
al de Lugo yorense, que correspon-
dia a una sexta a cada una y otra
alas dos de Coaña y Betanzos, me-
nos una duodécima parte de ella
y con aumento de dichas dos Du-
odécimas partes, una sexta a la
de Mondoñedo y Tuy, y se quisiese
el quedar dignificadas las tres Ciuda-
des de la Coaña, Betanzos y Tuy, por
el perjuicio y agravio del menor
método que se aya decretado para
su repartimiento y contribución y
motivos de discordias, y pleitos entre
ellas, para que estas se evitasen, y
aquel no se alterase contemplándose
ser correspondiente a la unión y
buena armonia de este Reyno y sus
siete Ciudades, y ser propio de su
empleo hazerlo presente al nuestro

FR

Consejo, nos suplico fuesen o
servido en su vista resolver y deter-
minar lo que fuese mas servido
Real agrado, a fin de que observan-
dose los Repartimientos segun
el convenio que tenian entre las
mencionadas siete Ciudades, y
que hasta agora aya estado en
estilo, y costumbre para los repar-
timientos de gastos comunes, y que
llevara expuestos, mandavemos
fuesen satisfechos los siete Capitu-
lulares de sus salarios, y de sus
gastos previos, que fuesen confor-
mes, y que se hallasen descubiertos
y por este medio poden repararse
la demora que aya experimentado
desse el citado año de mil setecien-
to cinquenta y dos, Librandose a los
fin el despacho correspondiente, Co-
metido al Capitan General de este
Reyno

Dicho Reyno, Regente de la nuestra
Audiençia, o avís el nuestro Cabe-
widor, Intendente para su puntual
cumplimiento, y que lo comunicasen
alas Nobles siete Ciudades para que
las Contasen, con imparicion de graves
penas, y apercuamientos en que se reu-
viera más, que esperaua de la Jus-
tificacion de el nuestro Consejo, por lo
por los de el, con lo expuesto en el
diximpo por el nuestro fiscal, por
auto que pasuexeron en diez y seis
de Enero proximo pasado, desestima
la pretension de el diputado de este
Reyno, y se acordó expedir esta
Carta, por la qual en atencion, a que
el repartimiento que se mandó ef-
cutar se orden de el nuestro Consejo
por el Marqués de el Campo de Vellar
nuestro secretario de estado, y
Regente de la Audiençia de este Reyno

En su auto de veinte y tres de octubre
de mil setecientos quarenta y seis
dijeron para el fin de pagar los sa-
larios del Diputado Don Gregorio
de Loaces y su Agentes, fue por ter-
cias y sextas partes, y esta misma
norma en fuerza de lo ordenado en
decreto de diez y seis de Enero de
setecientos quarenta y siete in-
formaron las mas de las Ciudades
de este Reyno acostumbrarse en
para la satisfaccion de los mencionados
salarios. Luego habiendo sido conve-
niente en observarse y seguirse por
este efecto no se encuentra motivo
orazon, que persuada deverse de esta
esta regla por la que ha propuesto
nuevamente el citado Diputado
presente para pagar los mencio-
nados gastos comunes. Y concurriendo
con esto, que vos el Intendente en
vuestra representacion se quiere

ff

de Mayo de este Año de setecientos
Cinquenta y dos, expusierais que
el dho Repartimiento por texua y
restas partes, es el más regular
y Justificado, y que se observava en el
Reyno en todas sus contribuciones
y gastos, Tenemos que luego que
con esta nuestra Carta se os requir^a
hagais poner en execucion, y que se
cumpla puntualmente lo que ha
llamavelto por nuestra Real Persona
a consulta del nuestro Consejo el
doze de Septiembre de setecientos Cin-
quenta y dos, e que queda hecha ex-
presion, y en su consecuencia os man-
damos dispongais que en dicha forma
se haga el repartimiento entre
estas siete Ciudades de lo que impor-
taren los salarios que deuen pagar
los siete Capitulares que concurren
en la de Santiago a las referidas Jun-
tas de Concesiones de Millones, y pro-

27
peticiones para Diputados sea ^{no}
con mas los gastos precisos, y que
sean conformes, que asi es nuestra
voluntad. Y mandamos pena de la
nuestra merced, y veintamill
maravedis para la nuestra Ca-
mara a qual ^{a no} qui ^{ss.} que con esta nra carta
fuere requerido hos la notifique, y de ella de tres
terminos Dada en Madrid a trece de febrero de mil
setecientos ^{la} anq y cinco = Diego Obispo de Con-
tarenaz d. Salvador i Bermeo = D. Simon
de Baños = D. Ysid. Gil de Jaz = El Marquis
de Puerto nuevos Yo don Joseph i Antonio de Jaz
za ^{no} ^{ss.} del Rey nro señor y su ^{no} ^{ss.} de Camara
la hice escrivir por su mandado con Acuerdo
delos de su consejo Rex ^{do n} de Juan delgado: Fre-
niente de Chanciller Mayor d. Juan delgado y d.
Encina vista con Acuerdo de mis señores en el
dia quatro de Abril proximo pasado de auto
porque se le diese el debido cumplimiento ^{to} y quese

R

W

pasase ala Contaduria Real de este exercito
y R. para q. por ella se hiciese el repartim^{to}

del deuto que expresa y haviendose executada

Repartim^{to} / do practico el sig^{te} Repartimiento executado
por la Contaduria Real de mi cargo de los cinq^{ta}

y quatro mil ciento y ochenta y seis reales de
vellon liquidados que segun testimonio de don

Juan Antonio del Rio. secretario de S. M.

y de las Juntas de este R. no importaron los

gastos extraordinarios y dietas de los Cava

llexos diputados de las siete Ciudades de el, con

motiuo de la ultima Junta celebrada en la de

Santiago para la prorrogacion del servicio de

millones con expresion de lo que deve satisfacer

cada una de las siete Ciudades por la regla de

tercias y sextas, consigu^e a las Oñes de S. M.

comunicadas a este fin, desp^o de su real y supremo

Real

Consejo, y decreto, que precede del ^{or} d^o N^oph de
 Aviles Int^e Q^{al} del mismo R^{no} y executo
 en esta manera.

R^o de V. ^{on}

Ala Ciudad de Santi ^o	18062
Ala de Orensense.....	22031
Ala de Lugo.....	22031
Ala de la Coruña.....	30386 $\frac{3}{8}$
Ala de Betanzos.....	40801 $\frac{26}{12}$
Ala de Mondoñedo.....	40801 $\frac{26}{11}$
Ala de Tuy.....	40801 $\frac{3}{26}$
Coruña veinte de Abril de	<u>~ 54186 ~ 00 ~ 00</u>

mil setecientos cin^{ta} y cinco = d^o Fran^{co} de ven
 doza y sotomayor = Jenvista de todo d^o com

Auto / parece dem^{te} asesor el auto sig^{te} = En la Cui^d
 de la Coruña av^{te} yocho dias del mes de Abril año
 demil setez cin^{ta} y cinco els^{or} d^o N^oph de Aviles
 y e Int^e Q^{al} deste R^{no} hauendo visto el R^o desp^o
 antes de y el repartim^{to} echo por la Contaduria

880

150

Prñal d'este exercito, dixo quedenn a demandax
y mandò que las siete Ciudades d'estedho R.^{no}
en conform.^a d'edho real desp.^o hagan repartia
entre sus domiciliarios y los de sus respectivas
provincias la canti^a de mrs que acada vna
le corresponde segundho repartim^{to} dentro
del tñmo de treinta dias contados desde el
en que recibieren el despacho que para ello
manda selibre, y en el mesmo remitan
a su señoria el repartim^{to} e hixuelas q^e
para ello hagan afin de aprovaxlo y visar
lo como por regla q^{al} les esta prevenido
y de exigido su imp^{te} dentro d'edho tñmo le
pongan en poder de sus tesoreros y den q^{ta}
para dar la provid.^a que conduzga a su en
trega y aplica. con la protesta de q^e nolo exe
cutando se despachaxa a pxiemo a su costa
al refex^{do} fin, y por este auto dado comparecer

Y acuerdo del señor D.ⁿ Agustín Pérez Sotelo
Asesor Q^{ral} de la Intend^a asilo mando y f^h
mo de que doy fez Aviles Licenciado Sote
loz Antern Cautano Antonio de Ponte

R y Andradéz Encina consecuencia expido el
presente por el que le horden que luego que le
reciva vea lo que ba f^ho mención real des
pacho, repartimiento y auto inserto el
qual guarde cumpla y execute en todo y
por todo haciendo se execute entre los do
milianos de esta Ciudad y su Provincia
el repartim^{to} de los nueve mil y treinta y
un reales vellon que contiene el aqui in
serto segun y como por dho auto se preu
ene sin contravenirlo en ning^a manera
vaxo el apremio que Corri
prehenre
M

ESTADO DE OVARIO Y ANO DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Dado en la Ciudad de Mexico



Dado en la Ciudad de Mexico a

trece de Mayo de mil setecientos
cincuenta y cinco

J. G. de Hervey

[Large, highly decorative signature in brown ink]
Don de sus
Luisiano de los Rios

Curado
por

Caixa q se ejecuta lo

Oral / mandado
Or. Luis Rios

por

Lugo

27
Cartera



Para despachos de officio quatro mto.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the majority of the page.]

4

Segun el Calculo, y presupuesto hecho por la
Contaduría Real de este Exercito, y Reyno
[en virtud de orden mia] de lo que importará en
los veis primeros meses de este año el gasto
del Henerillo, Carnas, Leña, y Luz para las
tropas que viven en el; asciende en total á la
Suma de 403 Do 42 reales, y 23 mrs de ^{on}. To-
cando á V. S. y su provincia segun el repar-
timiento executado por la regla de tercias, y
reotas entre las siete Ciudades, y Provincias
Sesenta y siete mil ciento setenta y tres rea.
y veinte y siete mrs y medio, lo participo á
V. S. para que se viva disponer y repa-
tar entre los Pueblos de la Comprension de
la villa con la posible brevedad [y en el retira-
do, y demora que se ha experimentado en los
de el año antecedente] para que con la misma
pueda percibir el Aventura D. Andres Escob. de
Navaz lo que le corresponde por la razon re-
ferida como lo tiene Capitulado en el Artículo
2o de su Acuerdo; á cuyo efecto, y en cumplimien-
to de la orden de el Rey de 23 de Septiembre
de el año pasado de 1742. que se comunicó

610173 y 27 m² y 1/2

à V. S. en 12. de Octubre siguiente) prevenga
à V. S. que hecho que sea el repartimiento
por menor de la Citada cantidad me lo remita
ta V. S. Original | con Copia integral para
su examen, y reconocimiento; de cuyas resolu-
tas | y no antes | se ha de proceder à su pro-
cion no efectuándose reparos alguno en la pro-
vacion que devo poner en el; Adviertiendo
no deve cargarse nada por razon de Depo-
sitos como tenor prevenido: Dandome V. S.
no de el recibo de esta.

N^{ro} V. S. que à V. S. felices años
deveo. Coahuila 8 de Mayo de 1753.

Blm de H. sum. sup. de
Joseph de Senter
5

M. N. L. C. de Sup.

Habiendo hecho presente á los señores del
 Real, y supremo Consejo de Camilla lo de cu-
 bierro de mis calarios, y la falta de medios p^a
 subvenir á los gastos que ocasiona el curso
 de las dependencias, y negocios que S. M. y
 mas Ciu.^{dad} tienen pendientes, y puedan ocu-
 rrir en esta Corte, se ha veruido tomar la
 Resolución que se vultra del despacho que
 por desposicion del Sr. Vgerre de la Real
 Audiencia de este Reyno, se ha rra hecho
 á S. M. presente: Medianteloque se ma-
 da en la segunda parte de el, R. m. de S. M.
 la adjsunta Razon de lo gastado hasta el dia
 de esta fecha, para que en inteligencia de ello,
 y preveniendo las ocurrencias que ha rra,
 pueda S. M. y presentax al Real Con-
 sejo lo que hallare por convenirle, R. m.

6.

6.

2.

2.

reciendome ver rimonio delo acordado
enere asunto para que yo pueda ad
ra ex ranciancia, que ex peso no peder

C. S. devisa, rimenor el Repaxim.

pecivo amir Salarios. Reprendon

con rimonio ala dir' p'osicion del C.

Ruaz a S. D. S. que a S. C. C.

mi. a. enru mayor grandera. Mad

Abul 2.º de 1755

B. S. M. all. / un. / en / en

Joseph Pedraza

M. S. y M. L. Ciu. de Sup

Razon por mayor de los yndios de la ciudad de Lima
por D.º Fr.º Antonio de S.º Pedro de Lima del Reino de España

Suma de los yndios de la
Ciudad de Lima. setecientos y
veinte y tres. del Censo abargantado
mill quinientos y sesenta y seis.

R.º de

19556

It. En el expediente sobre el censo
de la ciudad de Lima. para el Censo
de Mill y trescientos y sesenta y seis
vedarse el aditivo de un R.º en
fanega de sal abargantado.

9136

It. a D.º Juan de S.º Pedro la
Agente nombrado p.º su labor
pitar. de dicho Censo y Ciudad. quanto
mill y quatrocientos y sesenta y seis
taxis de moneda gruesa de Lima
de Lima. de D.º S.º y cumplido el total
de dicho Censo.

19400

6002

Este gasto corresponde a las siete Ciudad.
pitar. y setenta.

Palas cinco
uid. de Comuna
Petarín, Lugo,
Mandán. y tres

Lo pido suplico por D. Juan B. Man
de S. M. en la defensa de los
d. h. a cinco d. uid. en los r. s. r. g. a.

del Coleg. de la comp. de S. J. de
de Salamanca, Conde de Aguilar
y Duq. de S. M. emp. 14. sus titlar.

6228 d. n. y d. m. de quatro copias
da d. uid. por su quintep. 1756.
n. y 29 no de o.

62284

L. h. crento y ochocientos. de ve.
ques se ha gastado en el t. u. e. s.
y poderes p. el con. de S. M. a fin
de que mande dar x. p. a. t. i. o. n.
a las cinco d. uid. para su guerra
del pleito de g. d. o. t. a. n. t. e. o. r. e.
fensas contra los acobed.

N. d. 18 de Nov. de 1755

0180

62464

Expedida por el V. Consejo en V. N. de San Lorenzo de los Rios de los Andes a 10 de Mayo de 1763. se debe mandara que por lo tocante a los Indios de Parí y de los Andes de Schizile pres. esta Doctrina, a las Cuid. de Parí y de Parague representen lo que les Convienga y conserada la Cuid. de todo ello de un Acuerdo difieren no se les ofrezca ni pare alguna en Veron de las tres paridas Aradas, ni Sumandus Segimill no benetaydos ni de ninguna especie en Contrario de ellas al V. N. Consejo. de que se les orelte. Inscrita esta Veron; y se le Responda con su Conclusión.....

En punto, el Arzobispo parida de la Arada de Parí. se dio una a las otras quatro Cuid. Compre en didas (Digo) al Sr. D. Joseph Morf. que esta Cuid. no contempla con dispensable. allá, en noauer salido a los pleytos. gestos de clararse en el delicia, de esta porq. de luego aluego Comprendio q. la dacion de los deus por Veron de los primeros años edores: q. quanto al salario de Veron de Ryno. Endis cende esta Cuid. por aora, pero Conalquers de la de el Simel medianta, siempre hubo q. debe abex dos q. de tes. Edanos con Descuentos Ducados. en caso de nes fuis no quiere perjudicarse esta Cuid. que para lo. Pastos. que se ocasionaron en el siguiente. Cantos Cuché a las otras quatro Compañeras para que el cupan de Veron, q. de unauer de Conideron, la can tiad que les parica precisa. lo que asi tambien iclas. Exerua acetas. Coniomas que parico al Sr. D. Morf. Conlo mo que pauere al Sr. D. Morf. y a las jaudo acordat. *Prima*

Don Juan de Dios de Parí y de los Andes de Schizile pres. D. Andres de Morquera de Parí y de los Andes de Schizile pres. Valdivia escomonday

Juan Manuel Jorja de Parí y de los Andes de Schizile pres.

Joseph Parí y de los Andes de Schizile pres. de Parí y de los Andes de Schizile pres.

Antonio de Parí y de los Andes de Schizile pres. de Parí y de los Andes de Schizile pres.

Francisco de Parí y de los Andes de Schizile pres. de Parí y de los Andes de Schizile pres.



Seenta y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y CINCO.

Don Juan de Sotomayor
 el Consejo de V. M. y de las Indias Real Audiencia
 de Galicia sus Comendados y Protector de
 su Real Hospital de Santiago
 de Montouros como en la Real Cedula de Don
 de Dependientes Colonos y Carceleros y mayores
 tenientes del, en virtud de Real Cedula de
 V. M. de Mayo pasado a la Real Audiencia de
 la Ciudad de Lugo de la Real Audiencia de
 Buron y mas aqui en togo Cumpla como
 requiere a la mencionada, lo pague delante
 de la Real Audiencia siguiente: Juan Ant.
 Varela de Veiga, en nombre de Miguel Fern.
 Juan Lopez, Manuel Rodrig. Pardo de Vila,
 Antonio Rodriguez, Miguel de Cano, Juan
 Texa, y Miguel Rodrig. todo ocho censados
 del Real Hospital de Santiago de Montouros
 ante V. M. como Venos de sus Varas y Pen
 tas en virtud de Real Cedula de V. M. de
 Mayo de 1755 Digo que por ella se de el
 Rey D. Pedro, y sus Carabresores, etc.

Mandado que mi Carta Como tal es
de, seles guarden todas sus excoiiones
franquias, y Libertades, Cargas Conesplis
y aun en lo Militar, todo lo qual obedecidⁿ
y prorexiaron Cumplir, novalo la Justicia
y Resmiento de la Cui. & Luog, como
Caues, & Pav. los Cauos, Capitanes, y Cau-
dillos de la Tuiⁿ por lo tocante a lo Mi-
litar. como tambien la Just. y veando a
la Tuiⁿ el Consejo & Duron, en donde
esta el dho. Hospital, entera ha por
Montañova y descubierta que por tal fue
moricio a que la Real permitiese el
Inuere dho. Hospital para alojar los Pobres
Peruquinos que buenen a visitar al V. Santo
Apostol Manuial, y por hallarse Demo-
strado el V. S. Carlos Segundo que
este en Gloria Dio permiso y facultad
al V. Fiscal de esta Real Audiencia
D. Juan de Leon y Luna, para que
tomase las Cuentas a los Adminis-
tradores, que hauian eno a dho. como
lo excoiio y al mismo Jp. de puer ve.

Redificare nombrandole en Hospi-
talero y Capellan para los Dños Jovinos, y otros
quotoros en nombre de V. M. escultura
de Contrabando Contos Cuarenta y cinco par-
tes, y todo lo apruebo el V. D. Felipe Quinto
(que oye en gloria) Con su Real Cedula de
Venice ydo de Febrero del año pasado de
Poco treinta y nueve y nunciado en ella
todo lo que ha mencionado Como Vuelta de
la que es en la que se hizo de antes de tra-
tarse y Resimerao y protesto Cumplido
con eutencia y por quelo veando edho
Comiso quisieron Contrabandista, mis
partes han dado quesa cello ante el V. D.
Fiscal D. Juan de Miranda y oquendo
quien mando Cumpli con dho. Reales
privilegio para el Docientos Ducado
y posterior, lo qual boluieron a ymprimir
en eutencia y nunciado y haviendo hecho
mis partes a V. M. en el año pasado de
Poco Cingenta ydo, de Viruis mandan
Depachar vobis Carta de Depachos



Librado para q. bap. la misma era Cum-
plieren con su tenor, con apercuimto, y que
pauca. Uniendo a vacancia, y que un-
tambien Veruta el Dep. que es uno, y
aora experimentan mi pauca, la nobed.
y que por dha. Justicia y Rescripto el a-
Cui. eluzo Cauco y Nov. de Depachoti
Juba para preciarle a quipaqueen Curo tu-
buon como lo demgo veano, y dha. Justicia
viendo ari que eran libros y exenat eto d or
ello, por el Real Privilegio, puen eran Contri-
buendo anualmte con una fan. Pan Cada
uno de los ocho escuado, por el Real Privilegio
en Conform. de lo puenido por su. Mag.
lo que mui bun Comta dha. Justicia y
Rescripto por haurela entugado Copia de
dho. Real Privilegio, y no siendo Justo que me
pareca experimenten venofanta perjuicio
a v. lo Rescripto y replica de curula tomar or
el asunto taprobid. a que su Justificacion ha
llau por ma. Conbeniente mandando librar
su Dep. sobre Carta de los que seuo exi-
bido para que dha. Just. y Rescripto Cumpla
con su tenor bajo ma. para apercuimto

de Ministro y au. Cona patia a vacanda qda
Cumplim^o adho. Dep^o in Corpora a mis pater
tribuo^r alg^o p^o m^o Conceslus por extaren sen.
cello, en Conform. El Crudo Real Pautajo
quie halla en obrenuancie qda en d^o y Jura
quedo Con Cort^o y por aora in Poder. Cautas en
Cua vira y ala d^o Legula & l^o M^o y Do.

Aviso: pacho. libras de dabo d^o auto que no obsequi.
Libre Dep^o robu Carta celo q^o se exceden
p^o quela Jura y Refinto ala Cu. eluz^o Curpla
entodo y poudo conu tena con q^o p^o m^o y bato
pena y p^o p^o celo. Dozienta Ducal y con
por. se q^o ap^o m^o quia no lo haciendo, p^o p^o m^o
Ministro a d^o p^o p^o y p^o p^o celo. Cumpl^o lo
mando d^o D^o Bernando Cavallero, El
Comiso de la Jura y Fiscal en la R. aud a
leora R^o Jur Comend^o. d^o v^o y Jura. El
R^o Hospit^o. Espania y Monasterio, Cauma
v^o y d^o Abul, y d^o Cing^o y Cincos esca
Vubricado: ante mi: Carullo: I Comprime alo ve
fer^o mande libras el p^o p^o p^o d^o mando que dan
d^o manifestado y bucho vaua por p^o d^o d^o
Loper y tenor de bea^o el auto aqui y oncia, Jera
Legula y Dep^o antes de aora libras y oncia Cur
plim^o celo vaua entodo y poudo, y q^o en oncia
gotia y p^o p^o y manda, bato tena celo. Dozienta
Ducal y d^o auto. Con^o con ap^o p^o m^o y gala
p^o m^o quia p^o p^o m^o abuentia Cona tra
nada bato Curpla, quada y p^o p^o y d^o
fira d^o. Multa y p^o p^o quie con manifestare

Atill. Veed. **Trenta y Nueve** = Joseph. Ant. D.
Gallardo = an. Comis. de llo. Despacho de llo. y llo. y llo.
Senta que por cosa queda residual en mi poder para el
practicar en su virtud tal de llo. que de llo. y llo. y llo.
con alas p. a su seguridad, y para que com. de llo. y llo.
p. llo. que llo. y llo. llo. y llo. y llo. y llo. y llo.
ta. quatro ofus Ep. a. llo. y llo. y llo. y llo. y llo.
Tercero ofus de llo. y llo. Com. de llo. y llo. y llo.
Ciudad de Luca diez dias el mes de mayo Año D.
mily. Ventes. y cinco. Com. de llo. y llo. y llo.
Dho Despacho ~~ff~~

Mercurio de la Verdad
Don Domingo de la Vega

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

7
2

Remito a V. S. el adjunto

N.º Despacho de una Subtenencia
vacante en el Regimiento a g.º VJ.

de nombre, afin que trasladando

lo VJ. al Cavallero Coronel, lo

entregue al Interesado, y ponga

en posesion del mencionado em

pleo.

Ofrezco ala disposicion de

V. mi afectuosa obediencia,

des. que N. S. O. qu. att. m. a.

como puede, Madrid 12 de Mayo

de 1755.

Yo el Rey
atº de su Real

Man. Antonio Tinco

2

N. S. y. M. L. Cin. de Mayo.

Los motivos en que funda V.S. la dificultad
 para no poder formar la Relación que pide
 la R.^l Junta de Comercio, y Moneda, seg.^{ra}
 participé á V.S. en 10. de Diciembre, repetí
 su instancia en 21. de Febrero, y mas expre-
 sivamente en 23. de Abril; y en lo que conábo
 por la de 26. del mismo constituye á V.S.
 en otro mayor caos con los terminos de
 Partidos, y Lugares por no estar practica-
 dos en este Reyno; y si lo están tienen
 otro diverso sentido de él como lo entienden
 los Ministerios, y se comprehenden en
 otros Reynos. Y deseando dar el debido
 cumplimiento á lo que se manda por la
 Junta, y sacar á V.S. de la confusión que

le sería añadile nuevas explicaciones; y
vengo á V.S. que forme la Relación por
Jurisdicciones; colocando en cada una las
ligesias, y cotos que hubiere en cada una
del propio modo que los Pueblos, ó villas
que se hallaren en las enunciadas Jurisdicciones
con lo que me persuado respondo finalmente
á los reparos que V.S. acumula en la citación
de 26. de Abril; esperando por resumir, y por
este concepto superados los escollos que se
objectan p^a. que tenga curso este expediente.

Nuestro S.^{or} que á V.S. felices á. S. con
9.^o Coaña 20. de Mayo de 1799.

Blas de Huidobro
Joseph de Arce

M. N. y L. C. de Lugo.

En la carta de V. M. del corriente sobre el
 intento del Sr. D. Joseph Itorguera en asun-
 to de medios para el curso de las dependi-
 entes, y mas pensadas, solo puede decir
 por ahora esta Ciudad, que en consecuencia
 de esta entrano se nombra Diputado
 general, respecto ha ya concluido su termino
 año veniente D. Joseph Itorguera, queda vis-
 tuando en la Eleccion de Cavallero Capitan
 lar que pase ala Corte a ocupar este empleo
 se quedará parte a V. M. llegado el caso,
 insinuandole lo más que se resolviere,
 como es justo, pues desea esta Ciudad en
 todas ocasiones vigilar de acuerdo con V.
 aguentar mejor las requiridas de su

mas fél resignacion para quanto guerra
exercitanda.

Nuestro venor que, a V. m. año es

febrero, ut donde es voluntariamente
sexta de mayo de 1755.

Juan Luis Muñoz de
Villagómez

Nicolás de
y del

José de
de Miranda

José de
de

D. Domingo Joséph
de Miranda

José de
Lucas y

Blas Joséph. de

de
de

De acuerdo a la N. N. L. Cui. de

José de
de

N. N. y N. L. Cui. de

mas que el quietare echo por no abar
en el diputado Genx. otra diligencia
mas que la Refeida detanteos: que es
quanto puede decir a V. y Repita
dore a quanto sea de sumayor apre
do y obsequio Venga a Dios &

a V. en un malor Grandero m
do Coiuna de Chyuntam de d.
de Mayo de 1755.

~~Manuel de...~~ ~~Francisco...~~
Don Juan de Dios Sanchez
del Magu Brado

Don Miguel de...
dela Barzera
Don Juan de...

Don Ag. de la M. N. y M. L. C. de la...
Don Juan de Castro

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

6

Considera Esta Ciudad á V. Cerciorada de el-
áuiso, que el señor D.ⁿ Joseph de Morquera, Diputado
General del Reino áduerre, y puenere, sobre el apunto
de medios y Caudales, para subportar los Cruzados Gas-
tos, que son precisos En la dependencia de quenta de tan-
teos, y En que averigua se está trauando: Mcon-
ciendo Esta Ciudad, que semejantes antiguas ma-
terias no pueden llegar á su ultima perfeccion, sin el
áuiso de aquellos medios, y desuescriba prontitud
tiene para mi Combeniente, se deliexe uniforme men-
te por las cinco Comprendidas, sobre el señalamiento
de cantidad determinada, con que se pueda obcurrir
á estos yn dispensables Gastos; y que efectuada esta uni-
forme disposicion, se remita de ella Copia, ó testimonio
al señor D.ⁿ Joseph, á fin de presentarla En el Consejo,
para su áprouacion, y licencia para su Repartimiento,
En cada una de las Cinco Prouincias, del apunto que le
tocare: Esta Ciudad no faltará á lo que V. y compañeras



Dere despachos de oficio quatro mil...

SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Consistorio Extraordinario de los dias Trece del mes de Junio de mill setecientos y cinco años en que se callaron los ^{ses} d. Jun. y ^{nos} de esta Ciudad. El qual que auia firmado

en este Consistorio Junco dho ^{ses} despues de auer asistido alas funciones del Corpus. Se acordó libre y libremente de mill mrs. que se distribuieren en otras porciones en la Villa de Propios desta Ciudad que se le testim^o que se le debora al arrendamiento. javido al Corda^o firmaron

Francisco de Sotomayor
Andrés de Moguera
Valdivia de Montenegro
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Valcarlos Navarrete
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor

Consistorio Ordinario del sacado palmariano de los dias Trece de Junio de mill setecientos y cinco años en que se callaron los ^{ses} d. Jun. y ^{nos} de esta Ciudad. El qual que auia firmado

en este Consistorio Junco dho ^{ses} en fuerza de un auto de la Real Audiencia de Lima para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de las Amas^{as} de las Indias de la Real Audiencia de Lima. Se acordó libre y libremente de mill mrs. que se distribuieren en otras porciones en la Villa de Propios desta Ciudad que se le testim^o que se le debora al arrendamiento. javido al Corda^o firmaron

Juan de Sotomayor



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

Sobre el particular asunto del ynfome
que el Real Consejo mando hacer al Caba
llero Intendente D^o Joseph de Abiles
para el Consulado Arbitrio que preten de
este Reyno para el Portuario de
el Villar que V^o encargò a esta Ciudad
de interesarse con este Caballero afin de
que lo hiciese quanto favorable fuese po
sible. Asegura a V^o aver pasado todos
los buenos officios al meyor logro de la yns
tancia y que este caballero le manifestò
quanto abia pensado conveniente a be
neficio del Reyno (como V^o podria saber
de la Corte) y pualmente que el dia seis
del Corriente Remitió el original y

Forme para el Consejo esta ordinaria
que hasalido de aqui.

Portenez el Informe mas de
ofas de esta Ciudad de ynbriar al

una copia del para su ynteligencia
que el Diputado de Reyno no depara
y ynbriar la y que D. que para ser
de n. buen deseo de Complaexle.

En Ayuntamiento de 11 de Junio del
año de 1711

Yo el Rey
Yo el Duque de Braganza
Yo el Conde de Bournon

Yo el Marqués de Villacampa
Yo el Conde de Castellar
Yo el Conde de Castellar

Yo el Conde de Castellar
Yo el Conde de Castellar
Yo el Conde de Castellar

A

Por la inobservancia de no haberse cumplido la
orden de 26 de Febrero del año próximo que
sado, concierne a dar noticia de los beneficios
y prioratos Eclesiasticos que han vacado con sena
tamiento del dia; el de su valor; y el vltimo
poseido, para la provision que toca a S. M.
(segun el concordato con su Santidad) de parte
del S. Governador del Consejo en 16 de Mayo
la misma que comparece de la copia original
rubricada de mi mano. Siendo de la
mayor importancia su cumplimiento la trata
do nuevamente a S. M. para que disponga
se renueve a los Juicios de su Prorria
para que todo le den el curso correspon-
(diente)

A

Por la inobservancia de no haberse cumplido la
orden de 26 de Febrero del año proximo gu-
sado, concierne a dar noticia de los beneficios
y prerrogativas Eclesiasticas que han vacado consue-
tamente de el dia; el de su valor; y de el ultimo
proceso, para la provision que toca a S. M.
(segun el concordato con su Santidad) de parte
del S. Governador del consep en 16 de Mayo
la misma que compare de la copia autentica
publicada de mi mano. Siendo de la
mayor importancia su cumplimiento se trata
de nuevamente a S. M. para que disponga
se renueve a los Juuicis de su Provincia
para que todos le den el curso correspondiente.
(Cuentos)

74

En fecha de 26 de Febrero del año proximo pasado
Comuniqua S. M. la orden del Rey del tenor siguiente:

Queriendo el Rey que las ordenes Dadas en consecuencia
del concordato Últimamente concluido entre S. M. y la
Silla Apostolica sobre la provisión de los Beneficios y O-
bras pías Eclesiasticas De estos Reinos para que cau-
sen las Vacantes que se o fuscaren en todas las diócesis ser
obsequen puntualmente dando á nro Lugar que se refiere
que la Vacante de qual quiera Beneficio ó obra Eclesiastica
en esta provincia de la que fuese singular Valor Dia en
que acaeciere y del mismo poseedor que la obtuvo para que
con esta nra Señal se proceda conforme a lo Escrupula-
do en el concordato: Nra Señal S. M. que en todas
las Justicias De las Ciudades Villas y Lugares De estos
Reinos desde agora en adelante tengan la presente o Lugar
de dar me quenta por mano del conseruador de la Cauza
de privado o Procurador que escubieren sus autos y
quales quiera Vacantes que obtuvieren el Beneficio
ó obra Eclesiastica aunque sea de Distinta Dignidad
por faller o nro de lo por el conseruador en el Lugar
de la Silla que el Beneficio Cuya provisión conseruadora

a Sumas. o Dices, ^{no} de las Anquenas, y
resexuadas a la villa Horrolica Expressa
Nombre del Sacerde que brenia el Beneficio
piera que bacare su regular bales. Solo de go
yoria de la Bacatur y que los Correidores Com
niquen esta noticia Con y qual Distancia
a Sumas. por mano del Secretario de la Cam
y Real Patronato que aora les y en adelante
fuere lo que se uenga a P. de Surreal horden
a fin que lo Comuniquen Con y mención de esta
den a la Secara acada las Justicias de
Superior y Superintendencia de esta parte
alos Correidores Reñidos y Compréndidos de
provincia y a los de Termino o abidengo o del
hordenes para que practiquen la misma delicia
con los pueblos de Superior y Respeto
para su Exata Cumplimiento y observancia
Cada uno en la parte que le toca; sin que
dido que a este Efecto Vedeuse Con y
archuada en el horden en las Capitales y
pueblos, y hacerse Notoria por los Cabos
Alcaldes mayores y ordinarios a los que
Subcedan en estos Empleos para que

Conste y no se Experimentar Descuido En la Ejec^o
de lo referido y de haverlo V. Executado asi, y del Recuo
de esta medida a las Recogiendo los correspondientes
de otras y correspondores: Dio que a O. m. a. Madrid
26 de febrero de 1754.

Thaviendo se Notado Descuido y omision En lo bren
banca de esta Real Resolucion, y en los avisos que con
arreglo de ella deuen darse a los Recetarios de la Ca
mara y Real Patronato de las Vacantes de quetanta
memanda S. M. ha xepida a O. para que comuni
cando la nueva m. a todas las Justicias que por
ella se pusiene les en cargo de nuevo y puntual
Execucion, y esta muy a lamira de su cumplimiento
afin de heutar Nueva y reconden. En su cumplimiento
dandome O. aviso de haverlo practicado asi Lo
recuo de esta Dio que a O. m. a. Madrid 16 de maio
1755.

Procuri O. Excusa Gastos de heredas y que los ^{nas} de
los pueblos cuden dudar los autos por que las Justicias se
mudan facil mentes: Diego obispo de Cartagena. En O
D. Joseph de Ceballos.

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or introductory section.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

1755

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or concluding remarks.

No obstante haver dicho ²⁰⁰ abtado para el dho
 Concl. Ref. de Sierra, q. Respondio que no se era habido
 cosa a reportar que a mandado dho Domingo
 Juan de Liza, quien tiene principiada la obra
 ay muchos dias y presentes los materiales, siendo
 aun antes de esto habien abtado Cova alguna
 dho Sierra, lo que por m. la Considera. ^{on de}
 la Cui. para que se suscriba y extienda lo q.
 fuere de su m. de acuerdo, por no haver tenido
 en as parte Ernesto que por su ^{on} en dho. lo que la Cui.
 hapues de su cargo: q. cito por la Cuidad respecto las
 diligencias practicadas por los ^{os} Comisionados
 a este fin con arreglo al acuerdo Citado que tienen
 presente, se desolvo anexar este auto Copia
 sua una copia y integral del papel original
 que se presento para que a todo tiempo conste
 y que subsista el dho. auto que resulta por
 Considerable justo y a reglase al dho. publico
 sin que aminoros a la obra y condiciones que se
 metuan se pueda hacer a la Comis. de, ni
 menos se prescriba dho. Sierra en su dho. m.
 y este havido preventado a tiempo que el dho.
 tiene principiada la obra y comprado los materiales
 de para ella Conocerse. y avio avarazon y fin
 maxon=

M. de Sierra
 de P. de
 In P. de

Andres de Morqueza
 Valdivieso Mondragon
 Manuel Jose de
 Valcarlos



Dada despachos de oficio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CLAVI
QVENTA Y CINCO.

Consulencia Ordinaria del sábado y domingo
trava veinte y uno de Junio de mill setecientos
Cinquenta y cinco en quese allaxon los
Juzgado y Real Audiencia de esta Ciu. de Lima
que avia p^o firmacion.

Que decidido
los Diputados
de lo acordado
p^o el Sr. Dn. Cas
los R.ases q
quien que
haze?

En este Comitorio p^ora dho. C. en fuerza de su publicacion
para ratar lo conveniente al servicio de ambas Magestades
vien y vniendas del Comuni. p^olor. D^o Juan Antonio
Gil. y D^o Joseph Laomonde se hizo presente ala Ciudad q.
hauendo manifestado al Sr. D^o Jofe Luis Suarez de D^onas
las razones que tiene para q^o poner a dho. el cumplim.
de la fabrica de la dho. Cava en el Campo del Castillo en
firmado con la que alliviene para el oficial publico q.
utualia que Corrina dice el mismo Castillo y lo mas
Correspondiente a este asunto, Con vista de todos los Do
cumentos en la conformidad que han sido Comisiona
dos por el auto Capitulo de esta Ordinaria antecedente
de fecha de este fin. El Sr. prevado Sr. D^o Jofe Luis le responde
se ou el mismo el cumplim. de la fabrica de Cava
aquella ma pronto, qual a costear su equivalente en
saxima que mas en vras porcionave ala Ciudad,
y se que en omi d^o racion al p^oncipio que avia Cava se ve
quia con la y mediacion de la del oficial publico, y la dho.
andasev aquetana en puesta para que moxara m.
fabrica pegado a esta de Coetas, y la atencion que que
el y los dho. hanian merecido ala Ciu. y se perava con
firmar, y que en la p^oncipio se haueu Recien en d

Jofe



Dize del pacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
NIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

particular pro d^{no} seoy jenerales texonros Conviene en
questos d^{nos} V. Heber mas las tenidas las facultades que
se les han dado para que confieren y Capitulares con los
V. D. Jaxos lo que al d^{no} en favor de la Ciudad y su comun
de modo que no llegue a ser perjudicial a alguno y
asilo vota de su via mente quanto a la p^{ta} meza y segunda
parte.

Ch^o D^{no} Juan. D^{no} Juan de Vilca botansa por cupa de dice
que en el toa entodo y portado al toa del venoz el calce que
no obstante qualquiera obice que por algun venoz de
guiera poner respecto este asunto no solo es politico sino
tambien economico y se que puede ser de los Beneficios
publicos de especial Considera^{on} vnta a aquellos de
Comisionados affin citados con las facultades amplias
y correspondientes a los individuos de la Ciu. y al d^{no} de
Caracter y distincion congruente en tratar lo que se
nosolo en quanto a las Casas citadas en el fofo de la
de Catexa, sino tambien en el nuevo y naciente que con
venido propala N. D. Jaxos Suarez, el qual, no
daxa a la Ciu. sin casa y suata para el oficial p^o
nlos V. Comisionados el d^{no} de esta y proptam^{te}
projetando Coneste motivo todo quanto fuere de la vnta
facion de la Ciu. y Beneficio del comun, y asilo vota
de su via mente.

Ch^o D^{no} Andres. D^{no} Juan de Vilca. Dice que en conformidad de la
obligacion de los D^{no} Jaxos de Vilca, sobre el fofo de la Ciu.
del Campo del Castillo que se posee y su suata en su Nieto
D^{no} Jaxos Suarez de Vera, sin embargo de ser es reversion
Capitular de esta Ayuntamiento, adonde podia conuocarse



Para despachos de oficio que se oyd.

SELLO QVARTO, AÑO DE
NIL SETECIENTOS Y CIN:
QVENTA Y CINCO.

Acordadas lencidas mas pro p^ouomados para transiguir ma
obligacion de esta año, sin embargo de haverlo volitado a la
Ciudad de Sagella libandao que auo, y m^otra concho v.
q mas sus causas, sin que hubien sendo efectos, de veando
transiguir la h^ode tose embargo de lencidao q^o question venon
bis alorco v. D. Juan Antonio Gil y D. Joseph Paam. con
las facultades que se p^ondientes, asi o^ota la fabrica de lencidao Cas^o,
para el P^o y ap^ovecham^o del Comun, con tambien los ataus
y p^oterres de Anilexos de lencidao Cas^o, segun lo simplia
manvien el P^o otorgado en el R^o p^ouomado año de mill setec.
y Catorce agrese R^omite, y a las condiciones en el R^o p^ouom.
q^o p^ouomado año de mill setec. y Catorce, y a las condiciones en el R^o p^ouom.
de esta cosa hasta m^otra ebaucado, y m^otra de lencidao q^o de la
p^ouomada, y R^omita de lencidao v. D. J^oseph, q^o haex la p^ouomada
ala Ciudad de Sagella para convenir en lo p^ouomado que ebaucado
de obligacion; volidita, no solo cumplia con ella, sino que la
Ciud. de Sagella de lencidao de la fabrica de las Cas^o, Caxax^o
y tapear el Camino publico que se xue de e. a los al^o de lencidao
para el p^ouomado de la Cruzalla, y para el otorgado de la R^omita
de aquellas Cas^o y h^otra que se o^ota ala y mediacion,
sino tambien que quier^o que la Ciud. de Sagella de la Cas^o
que p^ouomado p^ouomado ha acabo de fabrica de Antonio Gonz. R^omita
lo ematua de lencidao que lo hizo la Ciud. y texero que el
venalo para la fabrica, en un^o de lencidao de lencidao de lencidao
qun tiempo puede convenir en la vuelta de la Cas^o y h^otra
ta que se R^omita; a meno que p^ouomado Cumpla con la
obligacion p^ouomada, y lo p^ouomado diga en que p^ouomado quier^o
vax o^ota equibalanse para la airadacion del ofiual pp.
181



Para despachos de officio quito a...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Nel año gauto bota decisiua mente
 El señor procurador general dice se conforma con lo que
 y dicitamen del señor el conde y del Sr. D. Juan Davien
 quado bota decisiua mente
 Requiere los botos por el Sr. D. Juan Davien conde conde
 y dicitamen mas antiguo vealla por maior merm. que sean
 gleen las facultades a los Sr. Comisionados, nosolo q.
 transigua con el Sr. D. Juan Davien de Deza y Oca
 el asunto de Cua que resulta el foro del bato en el
 año de Catorce de muestra en esse tiempo q. en dicitamen
 tenia sino tambien para el bato de la gauda que el Sr.
 D. Juan Davien conde conde en onsequencia de lo
 acordado y del que me da m. buelbe a dicitamen a la Ciu.
 de Capote en ella y lo otorga a favor del Sr. D. Juan
 Gill y D. Joseph Vaam. a fin de que ampliam. q. en
 nombre de esta Ciu. otorguen con el Sr. D. Juan Davien
 de Deza los q. instrum. Necesarios y Respetivos
 al caso de sumptos sin pecha de vista el Beneficio de
 Comun. de dicitamen de la Ciudad, Avitia Corrido q.
 oportuno para la Casa y Buena del progreso y forma
 de sumptos que se instruyan de comitacion y otorga al Sr.
 gauda efecto de lize dicitamen y integral de ese bato
 adho Sr. Comisionados que vana de pecha y de dicitamen.
 Justificando; gauda acordaron firmaron al dicitamen
 de los señores D. Arance, Atorga, D. Pedro de
 San Juan y D. Manuel Valcaze, que se firmen
 man en ombros q. Comisionados A

Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.

Nuevo poder, y l'piden por testigos
paxa con Nevaros: ante bolvies on asen
y botax: Jehu. Alcalde dice oumoplac
laborado por la Ciu. y No obstante sacrosan
y ante auctor. y fix cosa

Francisco Antonio. Juan. Pedro. Andres. Mosquera
D. Ponce. Valdivieso. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro.
Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro.
Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro.

Manuel Jorj. Sal. Case. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro.
Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro.

Amem.

Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro. Juan. Pedro.

M. N. L. C.

Después de tratar con el Cauall^o Diput^o
de V. sobre el conuenido aruupto de tran-
sitar y conuenio en x^{ra} de la casa del ofe^{al}
p^o. buenta pegada a ella, y casa que nueva
m^{te} fabricó el Cohetero Pinico, se halló el
reparado^o las facultades que tenían los^{res}
Diput^{os} nose estendian con la claridad ne-
cesaria quanto al sitio, y demoli^{on} de la
defexida casa del Cohet^o que p^o. tanta
raz^{es} no volo es perjud^{al} a mi casa, y en
contrauencion de lo disp^o en punto del
sitio enq. deben habitax los Poltoxistas,
sino tambⁿ al Publico, pero como dho
venoxer se ofreciesen vaxo la palabra de
Hombres debien atraxer la ratific^o de
V^o asi p^o. lo que mixa alog. tratasen, y
escriuixasen, como p^o. este incidente; con
uine en otorgar el instrum^{to} que existe en

podex de Jph Mouxino ^{no} sustituto del de Jph
tam^{no} y deg^e debo contemplar arrendado q^o
los ^{re} Comisionados.

In cuya atencion sup^o a l^o veziva re-
ficar lo hecho, declarar la demoli^{on} dela casa
del Cohet^o venataz sitio fuera de poblado, ex-
g^e pueda yo construirse la vegⁿ. lo acordado
1^o en el auto Capitulaz q^e p^o ello se aya
brado, y q^e seme de testim^o del p^o arreglarm^o
entodo a su contexto con las facultades am-
plas y neces^{as} a terminar los ^{re} Diput^{os} perpe-
riam^{te} el asunto, y mas incid^o q^e sobre ello
edan ofrezere, p^o que quede validam^{te} perpetua
el convenio, y en defecto convenir en q^e pueda
cundir la excript^o q^e llebo citada, en q^e voy llamo
como en fabricar las dos casas que constan
foxo otorg^o en el al. del 4 ami Abuelo.

A los 9^{os} de Mayo m.a. de Mayo Junio 23 del 17^o

M. N. y L. C.

M. N. y L. C. Cir. de Arago

[Signature]
axlo Juan
Juan de Arago



Para del pacho de oficio quarto nro

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Comendado Sordinario del Cabdo de la
mairana veinte y ocho de Junio de mill e
tsta. Cien. y Cien. en que se declararon
los C. Justicia y Notario de la Ciudad de
Lugo que avda p firmaron

En este Comendado Junto dias 20 de en fuerza de su obligacion
para tratar y conferir lo concerniente al servicio de ambas
Caxta del P. Magistado, y en conformidad de el Comon: Veniste ma
Carden Suarez Carta Scripta a la Ciudad por el Sr. D. J. Carlos de Camuel
Suarez sedera yoca, en que la comunica que con el me
do de excomunicacion y Consenso de la Casa del Oficio al publico
Guerra pegada a ella y Casa que mudamente fabrico
el Coetero Pemico. veallo el Nrazo de que la familia
des quieteman lo v. Diputados nose extendian m. de
allanan con las Chaxidas necesarias, en quarto ala
Dermolusion de la Ciudad Cua del Coetero, que en esta
ynteligencia lo son v. Comisionados hanian enpena
de suplabra en mexcer y Comogrix de la Ciu. iaxate
ficacion. Conyugoriente av? de lo que se construxan, como
vobre el ymimente que en esta, y en en este supnato con
vino enotogax v. de. que se recibia por ante el axer.
en? emista de lo qual suplica ala Ciu. v. viva va
tipicax lo que se declarax la demolusion de la Casa del
Coetero, venatax v. de fuera de poblato en que de
Sr. D. J. Carlos de su g. queda construxida segun lo axata
do por la Ciu. en el tanto Capitulo, de lo qual que se
ti mismo para v. de excomunicacion, y asi mismo v. de

JLC



Para el despacho de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

ynteressos acañi fuerle lo que tiene conrado dha dha q
 mebam^{te} acañi acañi, y no xtermeda que se mereca de la
 Ciu. conina óperaçion tan repurante y bon xro pra, óno
 cionare poxale vezuix de algun agravio de feruix de el
 ofiçio de dho Perico que hasta aora no ha practica en ella
 pñuix de el, perora de supro pñdas de el que lo tiene aca
 xado la Ciu. nuaista de el de xto de supençion que se lo que
 expone y vota en este assumpto ratificandose en la nuaista
 das que tiene expuesto y protesta los Daños gastos y pen
 sionis de el publico Contra q. traia lugar
 Ch. D. Manuel Joseph Falcone Die reconforma con
 lo baxado por los v. D. Andres Mong. y D. Pedro Diez
 Confuixio y pñe testimonio de este Acuerdo y el de
 la manana de ay. y avilo vota de dho man.
 Visto por la Ciudad el dho de el v. D. de guerra y mar v. g.
 Contraxion la jurapasion en la que tiene acordado dha
 bando para el Negave el caso ha exere la ópra
 cion Congueguixe por juracaxo a publico
 mei otarao loables paxionerac de su affma
 Vique se pñe por la Ciu. m. por el v. D. de guerra
 Unaxer de Dera embaxaxa de el por ningun
 pretexto ni ha ex mar que es visible notorio
 de ynteres lo que fuere mexam. Vñidas pñe
 ofiçio de el Comon. nuaista m. la Ciudad oca
 tifica en lo acordado, y avilo bota los v. de
 Ciu. a mente mandando que el pñe

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.



Para despachos de oficio
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Señte en no. Saque testimonio recete Acuerdo y se lleve a efecto en esta mañana y en el m.º. Insigoto el qual ontreguel alov. Diputados con pexida setps. qavelo a cordaxon y firmaron = em. g. en p. l. n. g. = In. de = sea firma = Pa =

[Handwritten signatures and names]
Juan Pineda de Arango
Antonio de Prado
Loradad
Antonio de Prado
Loradad

Luego por el teniente de D.º Alcalde en vista de que el señor D.º Anon Alon. sin embargo de las instancias que se le han hecho, se ha negado a firmar, el auto Capitulax de arriba manda al presente en.º. A que para los efectos que convingan ponga y certifique en su sello firmo lo segue doy fee =

[Handwritten signatures and names]
Antonio de Prado
Loradad
Antonio de Prado
Loradad

Cumplim.º. el auto de arriba certifica y doy fee como el señor D.º Anon de Alon. no obstante de all que presente

alaceleracion del auto Capitulax que precede, no quien fizo
máxelo diciendo no lo haia hasta que el Sr. Alcalde de la
Ciu. le mandase dar el testim. que pide, y el que con el
lo puxo en dho. Ayuntamiento. El mismo día que se executaron
mas certificaciones que la Ciu. Respondió auerle el Sr. Alca
calde, y este se repitió que hauiendo conpedim. velomano
daxca dan, y sin embargo no quise hechar a la pizarra
Resuma =

Joseph Aní. Novales



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Yo Carlos Suarez Dedeza, y dia ante Vm. como mas aia Lugar digo, que assi dexecho conviene, que Joseph Antonio Mouri-
 no Sr. dev. N. y vecino de esta Ciudad me de testimonio, vies uerto
 que en la mañana de oy dia ayu presencia, e yncluido en on pliego
 que remite por el Correo ad. Manuel Grandal, y Mexia Alarido-
 mo del Prior de Sax, Aruediano de Madrid la copia de escrip-
 tura, de que el mismo ha dado fee, otorgada entre mi, y lo v. Sr.
 D. Juan Antonio Gil, y Sr. Joseph Basamonte Roldanes de esta
 Ciudad, como Diputado de los J. Justicia, y Reolimento de ella
 en orden a la transacion, y permuta de la Casa en que vive el
 Oficial pp. Huerta que se halla pegada a ella, y mas que conti,
 apni de que Sr. Manuel Grandal solicita la presenta de ella
 ante V. M. y Venores de vno Real, y supremo Consejo, para que
 en su vista se dexan aprobarla: a Vm. pido, y sup. se dexa
 mandaxsele dar por los dexechos devidos, y a que reusandola
 se le apremie que assi es de Justicia que pido, juco de

Carlos Suarez Dedeza
 Carlos Suarez Dedeza

Quo. que se motiba de a esta parte el testim. q. se pido de lo q.

te constare, y fuere de dar por los derechos debidos, sin por ello con-
 curra en pena alguna, a lo que en caso de reuocarlo, se le compelen
 lo m. su m. d. el Sr. D. Pedro Noguero. Mexico, y Hecho de mañ.
 en esta Ciu. de Mexico, su fecho. y Coto, en ella a veinte y seis de
 Junio de mil setec. y cincuenta y cinco años.

Pedro Noguero

Amem.

Joseph Anni. Nouzino

En cumplimiento del auto que precede yo Joseph Antonio Nouzino Taxera y Caceres
 en el V. M. de resoluciones en esta Ciudad de Mexico y su Provincia, y en el
 diez y siete de Mayo de este presente año, como en la mañana de hoy, Don
 Carlos Suarez de la Cruz y Don Rodrigo en esta misma Ciu. am. de licencia de
 en el lugar de la Ciu. de la misma provincia de traslación y permuta, otorgada
 antes por el Sr. D. Juan Antonio Gil y D. Joseph Vaam. asimismo
 Notarios de esta Ciudad, y como tales Comisionados por ella, empuer. ala Ciu.
 en que fue el ofi. publico, guerra que se halla pagada de ella, y aunque
 en su pago, la que con Cuxta en camino para el Consejo de J. a D. Manuel
 Granadál y Reina Mayor como del Pion de San Sebastian de Madrid, q.
 que se presentare ante V. M. q. de su M. y su Real Consejo solicitando
 la aprobación de esta en. y para que así como de la Convención en materia
 de lo que se m. por el auto y de el m. del queitado D. Carlos Suarez
 se dexa hoy el presente que viene y firmo en esta Ciu. a veinte y seis de
 el mes de Junio año de mil setec. Cinq. y Cinco.

En cumplimiento de lo que precede

Joseph Anni. Nouzino

t

^{res} Justi. y ^{to} Rexim.

ⁿ D. Carlos Man. Suarez Deceza, y Oca dice à V. que, concluido el instrum.^{to} de permuta, y convenio en ra.^{on} dela casa del Oficial p.^{co} y buenta pegada a ella entre el Suplicante, y los Cavalleros Comissionados de V. hallio p. preciso presentarlo ante S. M. y señores de su R.^l y supremo Consejo, a cuyo fin le dirigio ala Corte de Madrid, y p.^{na} que corre con sus dependi.^{as} como todo ello mas bien consta

del testim^o, que exhibe, y siendo
consig.^{te} alo hecho hasta aqui por
V.^o parrocinax la aproba^{on}. que se
pretende, sup^{ta} a V.^o se sirva de
las correspondientes disposiciones
en que recibirá m^od.

les
S. Justi^a y Reso

D. Carlos Manuel
Suarez Dedera y Oca

Sup.^{ca} a V.

Celebrado, con los Caballeros Diputados de la Cud. e^{ra} m^{ta}
de la Casa Real de Indias, y de la Real Audiencia de
Vinciendo a la Corte, solicitando la aprobación de
y señores de la Real y Supremo Consejo, encaminando
la en el Consejo el mismo día Cuyo Memorial y certi-
fica. Sem. Junta de veinte autos Capitulares, han
do y conferido el asunto largamente, acordaron res-
ponder, que la Cud. ay. obediere el despacho que se le
tina y que se mande acreditar su cumplimiento el 23.
Que harez la dicha ponga al pie de la letra, y en este, el
testimonio de que resulta, el Veynte y Nueve de
Real y Supremo Consejo, que es en este. Que los sus-
axes de Vera, que en este. Que en todo
por todo la Cud. solo tiene por objeto, la Trinidad Comunal
sin apartar a la ordinaria, a los superiores como
República de las Indias acreditado, que estas Reglas
las Indias por el. Que se dio licencia a
y don Alonso de la Cruz el dardo de mans a la usura de
representar, con inocuidad como debían, o al-
do el nombre de don Juan de los Rios, principal
cipal adversario contra el hoyero tan fuerte al
don Juan de los Rios que no caygan en esta Caballero, las fal-
cultradas de don Juan de los Rios, y a fin de que se pro-
cediese de este modo con el dardo de mans, que
piden asuntos de esta goza igual naturaleza
y que desde luego para apois de lo convenido, se in-
sercion los autos Capitulares celebrados en la ma-
ñana tarde de la día de hoy y de la día de hoy, y el
mañana tarde, de lo mismo que con el auto y certi-
fica. que se alla, al pie de lo mismo donde conve-
niese que se firme. Que don Juan de los Rios, que
pugnancia a este beneficio publico ocasiona de
la Cud. aya presencia al d. Indiferencia, que en caso
de que el Veynte a la superioridad, nose tenga o barmen-
te por sobrevenir sea de servir tener presente, que
don Juan de los Rios no puede ser suer. y parte, que en

ya

Este Concepto se le deben aduher los facultados Conque
Sealla, nombrando Otro sufreo quaxa la Inspeccion
Jurisica Conde sinxeres q Interinidad, que dierna
Suerte. Se Caxa para el Intendencia, y lo yamos
el Publico Conque la Ciudad. Otra leue nonne que proce
da a adloneta, y que fuxito, yama abundant. pide
Se Encienda conel s. d. Carlos. mar. Suarez de Vera
Ique del despacho Ripuira, y Inuencion de Documen
tos sedese Copia ala Ciudad para los efectos que le Conpel
tan, de auoacuido fueron los ^{res} ^{res} a excep
cion del s. d. Pedro de Ventes San furro; quedare
sea firma en lo que tiene borado en este asunto, y q
tiene que expresar, que se ponga, al cumplimiento de lo
Jue manda el s. d. Intendencia; y que en lo que le an
buye la Ciudad. La falta de Lina y mas Intelico que
trae Conigo lo acordado, tiene presente que el pexul
Jcio que tiene Cuido se sigue al Publico en la con
sistencia de lo acordado para Ciudad fue el morio de
quenacio la Ripuira. al s. d. Intendencia, Cuido
bono tiene hen presente la Ciudad de mirara sin la
sion el testimonio del despacho que se le presenta
pues siendo aportado este, y su Ripuira. Con
Rcaudos Justificatiu. y autentico como es
presa glia. en furro. o Esto nono benidico
o ella, no fallo a su arreglo, por lo que no ostanca
la Ciudad; lo Conceptu asi de la Ciudad para la con
dera. al s. d. Intendencia lo que en algun deudo
Suyo se le proya, ag asimismo se le Inclusion
Con los mas autos Capitulares que ban fecho de
el de Diez y siete de diez proximo pasado, prin
cipio que fue el asunto y a que se termino la
firmacion, voluntad, de la Ciudad, en la que todos fu
eron conformes y no en las posteriores e no bedades
I por lo que Ripuira, al Nuevo Inuencado de M.
y Señores de Su Real Supremo Consejo de Indias.

La



Para despachos de oficio quatro m[es]es.

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

protesta no le pareninga perjuicio al Publico asiendo
tanto que más hen Informado, Conrado, Ncau
do. se debía determinar, lo que sea el Servicio
Q. M. g. hon del Publico, pide haya Invenio este
Suboro en la Ripueira acordada p[er] la Audiencia
loban los mas Ncaudos Avados, y asilo Cora de in
barr. g. g. hiro por la au. de bedin[?] que el despacho del
S. Interdente no Nlaciona los documentos, que es
presentar. Con la expresion que declare lo que es
pone el S. S. Juicio, g. g. N. pecto estan en ablado
lo. N. uero. Competente, acordonuebam[?] la au. que
sede Su Ripueira, en la conformidad que Conrad
Cre auto Capitulat para lo qual, ha exco[?] uion
lapelca, que deben. Interarse, Se encarga al S.
doret. Lam. de Jazilo guarda. Thoma

Francisco
de P[...]

de P[...]

Joseph P[...]
de P[...]
de P[...]
de P[...]
de P[...]



Para del pacho de oficio que se hizo el día...

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

Constitución Ordinaria del Cabildo por la
mañana cinco de Julio de mill setez
Cinquenta y cinco, en que se hallaron
los señores Jurisconsultos Don Juan de esta Ciudad
de Lugo Gabaso firmaron =

En este Consistorio Jurados don señores en fuerza
de sublevar. en paratativa lo conveniente a la
de ambas Magestades bien y utilidad del comercio
A donde libranza afavor del Delor y Pavao de estas
Ayuntamientos Licençia de don D. Salas de Burnel
dijo año cumplido en cumplimiento pasado el
presente año. En la Villa de Poyos. De que se de
testimonio el Jefe de libranza en forma =
A donde libranza de Quatro mill marabesinos afavor
del Sr. D. Juan de la Cruz, Valasio de un año de su
oficio de Residor, cumplido en el día de hoy, de que se
de testimonio, quiza de libranza en la Villa de
propio de este año =

Libra.

Libra.

En este consistorio teniendo presente de la Ciudad que para el
del trabajo y mudanzas que han ocurrido en las
transacción y comercio que se ha hecho en la
los sucesos de Perra y Toca, venenitacion al
guerra de Perra para la Corte y otras cosas
que se ofrecen, se acordó que no obstante las
dease el Sr. D. Pedro de Arce el cumplimiento de
decretacion de Perra, de que no se da a cuenta
do con la Ciudad en esta forma. En. D.
Juan Gil, pase a formalizar, y dar de el caso

que corresponde segun se aior tumbia. En el
mismo ve auido que bajo esta Regla de Con-
ta al Sr. D. Joseph Mosquera Diputado
General del Reyno, manifestando le las pro-
videncias tomadas por la Ciu^d de V. N. p. en
algunos venores Indibiduos ve exorabris
con el Sr. Dictamen q^e tendran en todo
las Circunstancias con el Reyno el tubo
la Regla de Diputado, Ique viendo una
de las particulares la Injuzualidad q^e
deue obrar en aduption de esta goberna
qual naturalera queriendo Indibiduo
de esta Ciudad paxere Vazon, Obrebe con
mas exortitud aquella prohib^a. Ique
adilo espere la Ciu^d de B. bien p^r medi-
tada Reflexion = A. de Region el Sr. D.
Andres Mosquera quien por el perfidio
que se sigue al comun pide valida testi-
ficacion de su d^o para los efectos q^e hay a
lugar = Del Sr. D. Pedro Vicente Sanjurjo
dize nose conforma en las Remendaz.
acordadas por la Ciu^d por los motivos que
tiene expuestos en este asunto, Ique
este J. n. ha de dex q^e el que Bota, lo
dize p^r la desconfianza q^e acredita lo aior
dado en los empleos q^e ha eservido en
re Ayuntamiento. pues lo no e vivul nobis
to y por esto singularito adu p^rceder pues
dita en gran manera de averia on a ser-
na en los aior Capitulares a eservar y
practicar lo acordado por la Ciudad, como
proxima m^o lo ha eservado en el caso pres-
ente en la Carta q^e ha acordado la Ciu^d en



Para despachos de oficio quatro mis.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CLAV
QVENTA Y CINCO.

En el mismo Ayuntamiento. Lo dho. dia mes y año q. precede
despues de acabado y finalizado el auto q. con
cedido, el dho. Alcalde. hizo dextera a los C.
Capitulares prohibiendo a los dho. Alcaides de
guerra despesarse por gremio q. proponer al dho.
Ciudad materia en que hera Interesa de
dho. Alcaides, q. haviendolo e curado
por propia el lance q. precedio en el Consi-
torio extraordinario del Sabado penultimo
de beinte y ocho de Junio proximo pasado
de haverse denegado afirmar el auto ca-
pitular con algun deservimiento de bores en
que se pexeris q. dho. Alcalde mandase al
C. q. d. a. f. e. d. e. l. pusiese por Interficaz. lo
q. haviendo pasado en tein vin hauea tomado
beria sesalio de la Sala Capitular y Ca-
sas Consistoriales; Cuyo echo no pareze coner-
poner al honor y Respeto q. se deue tener
ala Ciudad, y como hubiese sido a vista del
ella solo propone p. que con el arrieto
madurez q. aora tumba disponga de lo
de satisf. con por medio de la prohibencia q.
hallase mas proporcionada y con dextera.
Convieta de lo copuato por el Alcalde de
ue la Ciudad entran en Resesion para
precaber en lo dextera de m. f. a. r. e. c.

1701. 2

atropellam. Ten la Excelencia de q^{ta} por el Sr.
D. Andres de Mosquera, se truxo a vista de
el Respeto de la Justicia y la Seria Re-
presentacion de la Ciudad, y no genero yo
unos baxos consistorios vno de bores seme-
didas pensando persuadir el Estableci-
miento de un Tria fundado en lo q^{ta}
inspira su amor y el demasiado amor
propio con que afianza sus Respetivos
fines y Dictamenes, tratada y conser-
da largamente esta hipostantiva Tre-
niendo presente la Ciudad y en baxas
ocasiones se prohiben contra su Capi-
tulares por no tener y o bria seme-
desordenes, Aunq^{do} suspenda de voto
activo y pasivo Salarios y Emolumentos
de un Empleo por seis meses al Sr. D.
Andres de Mosquera, pidiendo al Con-
sejo subreplazito p^a El meson cumpli-
miento de este Acuerdo, Reforzando
ala Superioridad Con este motivo las
Justas Razones q^{ta} tiene la Ciudad p^a
Representarle que Dho. Señor D.
Andres de Mosquera, se halla
Consejero de Parga, Subdelegado
de la Intendencia, y la Incompati-
bilidad de estos oficios es Notoria.

para que anapte elmo, y suspenda el uso
 de los demas = Casimiro acordó la Ley
 q' se peca se halla en la Corte de D. Diego
 todo General del Reyno de D. Joseph
 Alonso, y exerce el Ramano de V. titado
 señor de Indias, se otorga poder a D. Ma
 guel Grandal y Rojas, afin de que en
 vista de este acuerdo y de las direcciones
 q' le comunicare el Sr. D. Joseph de Bad
 monde a quien comisiona la Ley, p' este
 Oficio, practique las dilaciones conduyentes
 al amparo de la obediencia de esta p'bidencia =
 Del Sr. D. Pedro Dize de San Juan de Dios q' es
 pecto la prohibicion de la Inordinacion en
 los Ayuntam. e' p'culiax de la Justicia, con
 si dexando veala la q' expone el Sr. Alcalde
 puede iran de las facultades q' le competen en
 de aumento y este es su sentia; si lo acordaron
 y firmacion =

Juan de los Rios
 de V. Hoas

Juan de los Rios
 Antonio de Prado
 Joseph de Baan
 de V. Hoas

Juan de los Rios
 Antonio de Prado
 Joseph de Baan
 de V. Hoas



tres sellos de office quatro

**SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.**

4

Como en el Tribunal de la Contaduría m.^a ocurren tantos negocios pertenecientes al Real servicio, y los mas en que se interesa la R.^a Hacienda todos los que nos son de esta clase, se evacuan con grande dificultad; porque no puede ser otra cosa. Asi el informe, que se le ha pedido por el Consejo de Hacienda, para poder este hacerlo al Rey (Dios le pida) segun le esta mandado, en asunto al Recurso que sobre el dilatado pleyto de tanteo, ya justas las quantas pendientes, he hecho á S. M. en nra. de las cinco Ciudades interesadas, no pudo conseguirse hasta la ante cedente semana, sin embargo de mi particularissima aplicacion a este negocio, y apenas ha vex de fado dia que no aya practicado algun pauto, u oficio, ya con los Jefes principales del Tribunal, ya con los respectivos oficiales subalternos, enmulando años y otros, con las calamidades, que por tantos caminos

padese el Reyno, y finalmente conquista que heida
S. M. encuyavirita lo concluyeron, si bien que los
pa lo embegecido, y en redoro de este negocio, y tanto
per como tubo des de el siglo pasado. Ahora queda
Consejo de Indias endonde en el curso que debetene
citare la menor detencion afin de que pase luego a
de S. M., y se digne resolver lo conveniente para
no me des cuydare en punto. Lo participo todo a
para su noticia, e inteligencia, y Ruego a V. M.
Güe a C. S. m. u. a. En sumacion grande
Madrid Julio 2. de 1755.

B. J. M. a. V. M. M. M. M.

Joseph del Rio

M. J. y M. L. Ciudad de Lugo



Para despachos de oficio quatro mrs

**SALLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En su villa en veinte y nueve de Octubre del Reyno
deño al dho Reyno y su Circo Ciudad de marcomunada
con sus propios Rentas y Ovejas, y los de sus Terreros y de
sus Villas y Lugares con sus Cortes Jurisdicciones y Feligres
sia a la paga ala Reynida Duquesa de Alva sobre dos mil
trececientos ochenta y dos reales y veinte y dos maravedis del dho Reyno como hija heredera
de D.^a Cathalina de Arce Henrriquez de Cabrera Marques
sa del Campo que lo fue de D.^a Mexua Henrriquez de Cabrera
Cuyo credito es a juicio de la expresada D.^a Cathalina su
mujer de D.^a Juan Thomas Henrriquez de Cabrera Almirante
que fue de Castilla y Duque de Medina del Rio Seco sub.
cenor en todos sus derechos de D.^a Pedro Antonio de Alva
por segun la Real facultad anterior de fecha y escrip-
tura sobre q. obtuvo la Duquesa la executoria con-
pondiente: Prefiriendo el mencionado D.^a fernando
de Silva Duque de Alva, que del citado credito pertene-
zen ala Testamentaria de la Duquesa su Madre, un
quenta quinientos treinta y ocho mill seis cientos
cinquenta y uno reales y cinco maravedis del dho Reyno por
varias Cassiones q. el dho hizo por diferentes Casos
de Varones a favor de D.^a Maria Theresa de Sil-
va Duquesa de Bergua y de D.^a Maria de Silva
Duquesa de Medina Ordonea su hija, y de D.^a fran.
de Cañaveza Cavallero del orden de Santiago del
Tribun.^l de la Contadoria ma. en diez y seis de dem.
proximo pasado este año ante D.^a Bernardo
Pérez del Burgo mi C. y en el numero, pedio
se expediere Cedula a su favor dirigida a su
favor al Intendente de Galicia para que en la
misma conformidad que estan pagando el
Reyno de Galicia y su Circo Ciudad de la Ven-
table orden tercera al Duque de Bergua
ala Testamentaria del Capitan D.^a Diego de

W

100

Navas, y al Conde de Aguilar los Creditos
que contra ellas tienen disponga se execute
con los unguento quin. ^{de} treinta y ocho mill se
cientos ^{de} quin. ^{de} setenta y cinco mil y cinco
meinas Cidades. ala emprendada testamentaria
por los motivos que ban expuestos e executados
de ^{de} Repartim. en el tomo de veinte años de la
fecha desta Cedula: Visto en el ^{de} Repartido mi
Consejo en Sala de Justicia de Millones con pres
sencia de todos los antecedentes seguidos sobre
este barto negocio por el ^{de} y Señoría de Camar
la he tenido abien Condescender con la
Instancia del Refido Duque de Alva y mandado expedir
a su favor igual Cedula, que las Americas. despachadas ala
orden Tercera Duque del Parque y Conde de Aguilar. Por
tanto mando a vos el Refido D. Joseph de Sute
mi Intendente de Mexico el Refido Rey no, o ala
persona q. por agora o Merza y en adelante se acuerde
la Intendencia de Galicia disponga q. en el Refido ter
mino ^{de} años contados desde la fecha desta Cedula
de veintegre por las Cinco Cidades del Reyno de Galicia
Olla testamentaria en el ymparte de los unguento quin.
treinta y ocho mill seicientos ^{de} quin. ^{de} setenta y cinco mil.
que tiene de Credito executado por medio del Repar
timiento y efectua entrega encada un año de lo q.
Corresponda aproximada de modo q. en el Refido termino
quede enteram. ^{de} satisfecha toda la deuda bajo el aprecio
miento q. en las anteriores Cédulas e expedidas al Duque
del Parque orden Tercera y Conde de Aguilar ha ^{de} que
de qualq. ^{de} omision ^{de} vezá ^{de} que resta y cargo de los mon
toros p. ^{de} todo lo q. y sus incidencias. o de q. amplia facult.
y privativa Juridicion ^{de} en barto forma p. esta real.

Ha

Cedula unguera por ningun Consejo Tribunal
Ministerio ni persona alguna seos ympida ni em-
barazare el uno desta Comunion: Que an emi voluntad
y q. desta Cedula se tome la Varon en mi contra
donia Gener. de Millones, yenta de tu per yntendencia
deoson de suicion del Reyno de Galicia, fecha en buen
Vetras a doce de Abril de mil e setecientos e cing. e cinquenta e
seis del Rey = Parm. do el Reyno Gener. D. Joseph de
Pueza = Tomose Varon de la Cedula de tu Margeri
Scripta en las tres q. de antecedente en las dhas
de la Comadonia Gener. de Millones Madrid a tres de
Abril de mil e setecientos e cing. e cinquenta e seis
Contador gener. propietario D. Juan de Carrasco
Garcia de Celis = Carta Comadonia princip. de est.
Reyno de Galicia de mi cargo queda Varon de las
q. de antecedente Corona tres de Julio de mil e
setecientos e cing. e cinquenta e seis de Mendoza y Dato
D. Joseph de
Mayor = El Rey = D. Joseph de Audes Intendente
de Guerra y hacienda del Reyno de Galicia o guerra
al presente yerro Caesius D. Xerxa este ministerio
Suced q. por da N. Cedula firmada de mi R. ma
no y referendada de mi R. Ma Scripta e secretario
en las fechas en Guanajuato aguarro de suio de ano
pasado de mil e setecientos e quatro e quince e en
suerra de Resolucion q. fue de suio de tomar a con-
sulta de mi Consejo de Hacienda en Vala de su
tuera de Millones de Toledo de Marzo de un año
ano Concedi alas Ciudadas de la Corona, Betanzen
Mondomedo, Lugo y Tuy de este Reyno de años de
termino p. q. pagandose al Duque del Parque de
Venerable orden tercera desta Corte la procurada

Hal

de D.^o Juan Thomas Henrriquez de Cabrera
mirante q.^o fue de Castilla y Duque de Medina
de Rioseco un credito de dos quientos setenta y
veinte y siete Cientos ochenta y dos ^{reales} y veinte
y dos ^{maravedis} del Rey procedido como de mayor
Suma q.^o contra el Reyno de Galicia y su Cuida
del Arzobispado tomaron consentimiento p.^o para
su pago y entrega a D.^o Pedro Antonio de Luna
por quien fue subviva en todo su credito
del Arzobispado D.^o Juan Thomas Henrriquez de Cabrera
a Encomienda de su renta de onre de Henares
y diez y siete ^{reales} y siete Cientos setenta y siete
ete, y que auiendo seguido pleito en este Consejo
por Sentencia de 10.^o de Septiembre del año
proximo pasado de mill setenta y cinco ^{reales} y quatro y
Ocho ^{reales} dada en su Vista en 10.^o de Noviembre
de octubre del presente al dicho Reyno y su Cuida
Cuidades mancomunadas. Con sus propios Ven
tas y Vienas, y los de su Verinos y demás Villas
y Lugares con sus otras Jurisdicciones y Feligresias
al paga al Arzobispado de Burgos de mill setenta y
dos ^{reales} y siete Cientos ochenta y dos ^{reales}
y dos ^{maravedis} del Rey como de mayor
heredera de D.^o Cathalina de Arce Henrriquez
de Cabrera Marquesa del Caspio que lo fue de
D.^o Juana Henrriquez de Cabrera Cuyo credito
se adjudica al Arzobispado de D.^o Cathalina por
muerte de D.^o Juan Thomas Henrriquez de

Ha

Cabrera Amizante q. fue de Castilla y Duque
de Medina del Campo Subcezar entodo su dexocho
de D. Pedro Ari. de Aragón segun la P. facultad
anterior. Refeida, y expreza q. obregue
obtuvo la Duquesa la Accutoria Correspondiente
y pidio el aprecioado Duque de Medina Sidonia. Ven
pediere Cedula a su favor dirigida al Intendente de
Galicia p. que en la misma conformidad que estan
pagando al Sr. de Galicia y su cinco Ciudades a
la Venerable Orden Tercera al Duque del Parque
ala Terramentaria del Capitan D. Joseph de Ba
bat, y al Conde de Aguilar los Creditos q. contra el
tienen duponga de presente con los Veis eientos
treinta y cinco mil doscientos p. y veinte y un m.
La D. de la exprezaado Duque de Medina Sidonia
Como marido de D. Maria Ana de Silva Alvarez
de Toledo por los motivos q. han exprezaado digon
exprezaos. Recutandose este Deparcom. en el año
de 17. años de la fecha desta Cedula. Puto en el
aprezaado en Consejo en sala de Justicia de Mi
Nonel Compromissia de todos los antecedentes
Seguidos sobre este tanto negocio por ^{via} Ex. P. de
Gavia de Camara: he tenido abien Condu
Cerrida contra Instancia del Refeido Duque
Medina Sidonia y mandax expedir a su favor
Igual Cedula q. la anterior. Despachada
ala Orden Tercera, Duque del Parque

He

Terratenencia del Capitan D. Joseph del
Alcazar y Conde de Aguilar; lo tanto man-
do a vos el referido D. Joseph de Mute Parri
Intendente de Exercito del referido Prnc
la pna q. por aora es Rega, y en adelante
se daciere la Intendencia de Galicia di-
pongan q. en el referido termino de los 10
años contados de la fecha desta Cedula
se reintegre por las cinco Ciudades del Rey-
no de Galicia al Duque de Medina Sidonia
el importe de los 10000000 reales y seis
mil quinientos reales y 10000000 que se
este de credito Intencionalado por medio de
los reparos. y efectiva entrega en cada
un año de lo q. correspondia a proxima
de modo q. en el referido termino quede
entram. canjeada toda la deuda. Vaso
de reparos. q. en las anteriores Cedula
se pedian al Duque del Duque ordenen
Cera, y Conde de Aguilar. Va expresado de
que qualquier Omission Cera de q. y cargo de
los mozos; p. todo lo q. y en su Inden-
cia. O doy amplia facult. y facultad
suas. en esta forma. p. esta mi R.
Cedula sin q. p. ningun Consejo Tribuna
l. Ni en otra alguna se compida

He

ni embaraze ^{de} esta Comision que aried
mi Volunt. 79.ª. desta Cedula setome Varon
Enmi Contadoria Senel. de Millones y onla
de la per Indendencia de esta Exerucion de P.^{na}
de Galicia: fecha en Puen Viejo a doce de Abril
de mil Setec. Cing. y cinco = Doct. Rey = Don.
del Reyno de Sena D. Joseph de Rivera = Amos
Varon esta Cedula de su Mag. escrita en la
quatro ofa conesta en los Libros de la Contadoria
Senel. de Millones Madrid V. de 1715 de Abril de mill
Setec. Cing. y cinco = Por abenia de Sena Contador
Senel. propietario D. Jul. de Carrasco Garcia de Leli =
En la Contadoria princi. de este Reyno de Galicia
ya de acito semi cargo queda Varon de la
Cedula antecedente Coruna tres copulis de mill
Setec. Cing. y cinco = D. Fran. de Mendora
de Sorona = Rey = D. Joseph de Mula Iner
de este de Suiza y hacienda del Reyno de Sa
licia, o a quien aprer. yento Subteniente
de Nara este Minucio: Caud. q. por dos
P. Cedula firmada semi P. mano y de
firmada semi supra copulo e. ^{rio sur}
fecha en Puen Viejo a quatro de junio de 1715
ano pasado de mil Setec. Quat. y novecos
pedida en fuerza de Resolucion q. fue con
uido tomar a consulta semi congo de
hacienda en sala de jur. de Millones

1715

El V. Rey de España el primero año como
di alas Ciudades de la Corona de Castilla Mar
donedo, Lugo y Tuy de este Reyno veinte años
el año p.^a que pagándose al Duque de Berga
y Venerable Orden tercera para corre las
procuras q. correspondiese en cada uno de
ellos a todas las cantidades que les estaban
debiendo quedasen enteras. Satisfechos
en el referido tiempo haciendo los repa-
timientos y entregas con puntualidad y que se
verifiquen luego los receptos propios que es
tavan entendiendo en las dhas. de su cobran
za y dando a la comision que se requiera
p. la practica desta resolucion y demas dhas
Cidencias con las prebeniones que en la
misma Cedula se refieren. Haciendo o
currido por el Sr. D. Jacobo Fitz James con
don de Portugal Duque de Berga de Beruete.
Y sea como mandado y conjunta pna de D. Maria
Azevedo de Silva Alvaraz de Toledo exponiendo
que perteneciendo a como hija heredera
de D. Maria Azevedo Alvaraz de Toledo Duquesa
q. fue de Alva y en virtud de cession seria cobrada
de D. Bernardo Pizar de Puzgo mil y noventa
e diez y seis reales. veinte años. Docien toa e seten
ta mill quatrocientos V. e cinco V. de vellon

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

En un Credito de Dos Quientos Setenta y Ocho Reales
nuevecientos ochenta y dos reales de vellon y ^{teydo} ^{ma}
mas q. pertenencia a la expresada D.ª P.ª Maraca
Alvarez de Toledo Duquesa de Alva su madre
contra el expresado D.º de Galicia y sus ciudades
de Leon Venecia y Viena Gen. m.º obligado como
huera y heredera q. fue de D.ª Catalina de Haro
hennazig. de Cabrera Marquesa del campo q. esto
fue de D.ª Helena hennazig. de Cabrera entera
Oxon Venecia y sector que se adjudicaron en
su hija a la expresada D.ª Catalina por
fallecimiento de D.º Ju. Thomas hennazig. de Cabrera
Almirante q. fue de Castilla y Duq. de Medina
de Rio Seco un credito de dos quientos setenta y
ocho reales de vellon precedido de una suma q. contra
el D.º de Galicia y sus ciudades expresada tomada
Confacult. V. p.º su vos y agencia a D.º Pedro An.
deragon segun fue subscrito en todas sus d.º
el expresado D.º Ju. Thomas hennazig. de Cabrera
En virtud de escritura de donre de honras y
trece de Agosto de mil eienos eienos y
siete y que auendo seguido pleito en este con
sejo p.º Sentencia de v.º Jocho de septiembre
del año proximo pasado de mil eienos eienos y
y quatro y Acutoria dada en su vida

Ha

En v. ^{ve} nueve de octubre de 1522 acordado
al dho Reyno y sus cinco Ciudades de
Comunad. ^{te} Con sus propios Ventas y Dien.
y los de sus ^{nos} Ver. y otras Villas y Lugares
Con sus Cotos Jurisdicciones y Fealdades a la
paga a la Referreda Duquesa de Alba de
todos Cuentos Beteci. ^o con remill nueve
Cientos ochenta y dos ^o y ^{ve} y ^{ve} y ^{ve} y ^{ve}
de Vellon Como hija y heredera de D. Ca
tharina de Haro Henariz ^{er} de Cabrera
Marquesa del Campo q. lo fue de D. Alonso
de Haro Henariz ^{er} de Cabrera Cuyo Credito es
a juicio de la apremiada Dama Catharina
p. muerte de D. ^o Juan Thomas Henariz
de Cabrera Dominante q. fue de camilla y
Duque de Medina de Rioseco Subscrito en
todos sus di. ^{os} de D. Pedro Abis. de Magor
Segun la ^o facultad anexa ^{te} Referreda
y Capitanes Cobro q. obtuvo la Duquesa
la executoria correspondiente y pido
el apremiado Duque de Bea Valt. Se expedi
o en Cedula au favor dirigida al Inter
dente de Galicia p. q. en la misma confor
midad q. estar pagando el R. ^o de Galicia

Ho

En las Cinco Ciudades de la venerable orden tercera
del Duque del Paague de la Terramemoria del Capitan
Don Joseph de Nauas y el Conde de Siquilax los señores
ditos q. contra el Rey Don Felipe de España
Contra los señores de España mill quatrocientos
y cinco años. en el mes de Agosto del Duque de Bergaña
Como Marido de D. Maria Theresa de Austria Duquesa
de Toledo por los motivos q. estan expuestos en el
Custodime este Refraccion. en el termino de 6 años
de la fecha desta Cedula. Dito en el mes de Mayo
del año en Sala de Justicia de Millones de España.
Atados los antecedentes segund sobre este barto
negocio p. el Rey y el Consejo de Camara habiendo
abierto condescender con la peticion de Refraccion
del Duque de Bergaña y mandar expedir a esta
voz igual Cedula q. las anteriores. Despachada
ala venerable orden tercera Duque de Bergaña
y Conde de Siquilax. Lo tanto en el mes de
Referido Don Joseph de Hostel con el Presidente
de el Exerito de Referido p. de Calapna que
p. adra en Navarra, y en adelante en Navarra la
Intendencia de Galicia y Portugal que en el
Referido termino de 6 años con el mes de la
fecha desta Cedula se referre por las Cinco
Ciudades del Reyno de Galicia al Duque de
Bergaña en el ymposse de los señores de España
No

Viendo las p^{tes} p^{tes} p^{tes} amplio amayon
Cuma y auendome el conplazado de obpu
sieron la Vezida de Mondredo, Luis
getta de la Corona y se siguió conella la
Causa en juicio ordinario y Civitacio
Contra don. en Rebelia y en Septiembre
de año proximo de conq. ^{de} quando se
dio Sentencia a favor de dha. ^{mas} Señ.
nora Angueta de Alva por que se con
dono ala Vezida Cinco Ciudades y
Sui Prouincia ala Sanzar de dos mi
llones setec. y noventa y dos r^{es}. y ^{de} donat^{os} y para
supaga de honor de Repartim^{to}, acuo fin
de despacho de Necesaria y auiendo ocu
rido asu Mag^d q^d Dize a fin de que se diese
Sanzar. de este credito fue conuido man
dar que dha. Cinco Ciudades pagasen a los
Señores m^{rs}. en el termino de ^{de} años con
tados de la fecha de la R^{ta} Resolucion
q^d ha sido en doce de Abril de este presente
año Cuya paga se de de cutare en la
forma que estaba prevenido ala de
Sta

resable cada Tercera Dique del Dique que
acuerda. Contra dhas Ciudades y Villa y
Comercio la execucion de lo referido a dho. como
venida de las dhas Reales Cédulas y peticiones
afianzadas de los señores de mis partes que en sus
gentes dha a dho. cumplidos de su mandado
que en la R. Contaduría de Castilla lo que
Corresponde pagar cada año cada una de las
referidas dhas Ciudades del Censo prin
cipal que echo quisere libren lo de pacho es
necesario con execucion de esta dha dha
y lo de la Contaduría para hacerse suer
acada una de dhas Ciudades en su ayunta
miento. p. efecto de que cumplan cada una
en la parte que le correspondiere y me profieren
aprovechamientos de las dhas mis partes
dixando alapria que aya execucion en su
nombre lo que acada una correspondiere que
esto quedandola copia o copias que reayre
en las dhas R. Cédulas y en las dhas
Originales = Suo R. Diego de S. = Suo
gerno. Carrillo = Coruña primera república
mill. de dhas. dhas. = Dos mill. de
las dhas Cédulas que se piden. Cuyo p. de
tento se guarda y cumple como por dha.

Ha

Cona hasta q' no cumplan; Alomimo practi
quere l'nel/ Veltante tiempo y años Subuenos
hasta cumplir los q' querelo da ceterosmo p. la casti
facion ados Creditor principales q' Vepiten Tho a crebe
dorei alozplaro y fiamos Correspondientes Segun C'p'rat
tica Conlormai deusos q' aze hedorei de esta natura
leria y quedando Copia adhou de Cedula en la
C'p'mania de Loureño de esta Intendencia se debuel
uan las originales Conuirtim. de esta Leticion y
Vepartim. q' se expedir d'uto dado Conacuerdo y pa
reces del Sr. D. J. de Guzman Almor Sotelo: Arcebis
Genet. de esta Intendencia auilom. y fiamos segun
dey. fee. D. Joseph de Miler: Lic. D. J. de Guzman
Almor Sotelo: Arcebis Genet. de esta Intendencia
Conforme aloz referido se expide ep'xi. por
C'ho tenor ordeno y m. do adha muy noble y le
al Cuid. de Lugo b'ca log. b'ca fecha mencion Ve
ales Cedula de su Mage. Leticion Vepartim. y
auto Intexto gen'ra Conformidad dentro de los
Quince dias q' p. q'ho auto se le dan a t'nto
haga Vepartim. enra ella y los Pueblos de esta
Vincia lo qual mill Quin. ochenta y Ocho
Reales de mas y dos mas q' de quatro parte
de uno que segun Tho Vepartim. de este
por la Contadoria Principal de esta Intendencia

Años hasta cumplimentada el sumo
de dichos veinte y satisfaca adhos

Señores Su Credito principia en el año
Segun por el suplicado año Invenio se

preuene y manda qd el sr. ^{no} g^o fuese Requira
do practique todas las diligencias necesarias y
de fee impedido. Dado en la Cud. de la

Coruña a ocho dias del mes de Julio año
de mill setecientos cinquenta y cinco = D^o

Joseph de Villal = Don^o de su Señoria
Juan de Arce =

Don Juan de Arce =

Don Juan de Arce =

Don Juan de Arce =

Don Juan de Arce =

Don Juan de Arce =

Don Juan de Arce =

Don Juan de Arce =

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Para los papeles no oficiales que se transmiten



SELLO: QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

En Joseph de Arce y Turbide Intendente General de los Correos de V. M. Jefe de la Intendencia de Guerra y hacienda de este Reino de Galicia = Mayo año veintiocho de N. S. y V. L. Cui. de Lugo, que delantemí se presentó la Real cedula de V. M. de ochavos de Requienas = C. R. Cedula Real = D. Joseph de Arce y Turbide Intendente de Guerra y hacienda de este Reino de Galicia o quien al presente se oya o sucesor de esta Corte ministerial para que se ponga en Real Cedula firmada de mi Real mano y sellada con el mi sello y el sello del Secretario de V. M. En Aranjuez a quatro de Junio del año pasado de mill setecientos y quarenta y nueve Expedida en fuerza de Resolución que fui servido de tomar a consulta de mi Consejo de la Real Audiencia de Galicia de Millones de veintiocho y ocho de Marzo del mismo año. Concedi á las Ciudades de la Coruña, Betanzos, Mondoñedo, Lugo, y Tui, de este Reino de veintiocho años de termino para que pagando al Duque de Parag. y Venexable orden de esta Corte, la parte que correspondiere en cada uno de ellos a cada uno de las Causidades que se crearon de cuando queda con el consentimiento de V. M. en el refer. Tiempo habiendo de los Reparos y Enajenar Compensaciones y que se executasen luego los Repagos y personas que se crearon en las defensas de V. M. en la guerra de V. M. y dando se la Com. que Requiere para la practica de esta Resolución y demas providencias con las que venideras que se presentaren; y habiendo ocurrido por accion de D. Juan Lo. Cañaveas /

H. A.

Jumelzu: Caballero del horden de Santiago del t^{al} del
Contraduria maior exponiendo que por merced de Enrriquet de
Levori hecha a favor suyo por D.^a Maria Theresa Alvaroz del d^o de
Duguesa que fue de Alva, ante Bernar^{do} Ruiz del Duqueso
Secretario y Caxiriano del Numero en unio de Mayo de
este año de cienos setenta y seis mill nuevecientos y cinco
y treinta mill de vellon Enrriquet de don Juan de Leuor
hoye mill noventa y cinco y dos mill de vellon que unio y
dos mill que se concedia a la Enrriquetada Duguesa de alba Enrriquet
elrriquet de Galvria y sus Ciudad ader. Propio Rentas y
Vieno General mena obligado Como hija y heredera que fue de
cha Duguesa de D.^a Cathalina de Arzo Enrriquet de Cabrera
et arguesa del Caprio que lo fue de D.^a Theresa Bernar^{do} de
Cabrera Enrriquet de Vieno y Efecao que se adjudicaron en su ho
del ayala Enrriquetada D.^a Cathalina por fallerimiento de D.^o
Juan Thomas Enrriquet de Cabrera Almirante que fue de
Castilla, y Dugue de medina de Rioveco, un credito de don Juan
de Leuor hoye mill nuevecientos ochenta y dos Reales
que unio y dos mill de vellon procedido de don de Maria y unio
que unio el Reino de Galvria y sus Ciudad ader Enrriquetadas
comaron Confacultad Real para sus vos y arguesias a D.^o Pedro
Antonio de Aragon de quien fue subreor Enrriquet de sus Derechos
de Enrriquetado D.^o Juan Thomas Enrriquet de Cabrera Enrriquet
and de Enrriquetadas de hoye de hoye y unio de octo de mill
de cienos setenta y siete, y que unio de segudo pleito de
este Consejo por Penancia de unio y ocho de Septiembre del
año proximo pasado de mill setenta y cinquenta y quatro y
Acuerdado dada Enrriquetada Enrriquet y unio de octo de
del Recondono al dho Reyno y sus Cinco Ciudad man
Comunada mena con sus propio Rentas y vi. y los de sus vos.
y demas villas y Lugares con sus Coto Jurisdiccione y feligueria
alapa a la rrefenda Duguesa de Alva de lo de don Juan de Leuor
cienos hoye mill nueve cienos ochenta y dos Reales, que unio
y dos mill de vellon Como hija y heredera de D.^a Cathalina de Arzo
Enrriquet de Cabrera et arguesa del Caprio que lo fue de D.^a
Theresa Enrriquet de Cabrera Cuius Creditus se adjudico a la

Capitulado de Cañaveras por el Rey y Rey^a de D^{no} Juan Thomas
henriquez de Cañaveras Almirante que fue de Castilla y
Duque de Medina de Rioseco. Subcesor Encomendador de
de D^{no} Pedro Antonio de Aragón segun la Real facultad han
tenido y merecido referida y circunscrita sobre que se tubo la
Duguesa la Execucion correspondiente a lo que se expedia
Cedula en favor de sus hijos al Intendencia de Galicia por la
que entran. Conformidad que estan pagando el Reino de
Galicia por cinco Ciudades a la Venerable horden Tex
resa al Duque del Parque á la sazón nombrada del Ca
pitano D^{no} Joseph de Navar, y al Conde de Aguilar los ex
tos que conexas a ellos tienen. Disponga y Execucione con lo do
quiero de veinte y seis mill de reales en cinco R^{os} y de
inta m^{rs} de vellon al Capitulo D^{no} Juan Co. de Cañaveras
por lo motivado quedando apuevato. Execucion de cinco R^{os}
partimientos en el camino de veinte años. de la fecha de esta
Cedula visto en el Capitulo mi Consejo. Cedula de Juan
de Villalobos Comprovincia de todo lo Antecedente segun
de Obisepate bajo negocio por Secretaria y Circunscrita
de Camara. heciendo haviendo Conducendex con la D^{na}
vancia del Refex^o D^{no} Juan Co. Cañaveras y mandando
Expedia en favor y qual Cedula que los anteriormente
despachadas á la horden Texresa Duque del Parque y
Conde de Aguilar por lo mandado a lo referido D^{no}
Joseph de Villalobos Intendencia de Cerreias del Re
fexido Reino de la persona que se aora Cerreia y en ad
lante Cerreie de la Intendencia de Galicia disponga
y, que el refex^o aymeno de los veinte años con un
de la fecha de esta Cedula se refera por las cinco
Ciudades del Reino de Galicia a D^{no} Juan Co. Cañ
veras en el y por lo de los dozeientos de veinte y seis mill
de reales en cinco R^{os} y de inta m^{rs} de vellon que tiene
Ma

buena Cada uno de los diez años de un año y medio de
 ellos segun la ley de enmendacion de las Cortes de Castilla y man
 das de los reyes en esta Ciudad de Reims como se manifiesta

Consejo de Encomienda de la Ciudad de Reims

Corona	1972	11	340588	-8
Verano	20478	01	379962	26
Sup.	18611	26	28235	19
Mandados	20478	01	379962	26
Fuery	20478	01	379962	26
	18883	10	276070	30

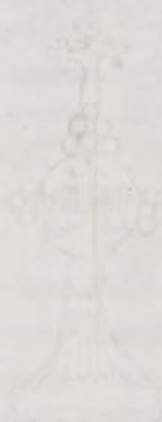
Corona de oro de un mill de escudos de plata de la Ciudad de Reims
 Cincos = D. Juan de Alencara y de la mayor y de la menor
 Pedro de Saxe de Anagni Lapavillon siguientes = Anadris
 Vizcaino Cuartz de Comador En nombre de D. Juan Cal
 navegas y Zumburu. Cavallero de el holden de la navaga
 de la Ciudad de Comador han de Venencia de go
 presentacion de el Rey de el Reino de Castilla y de la
 que en esta Ciudad de Reims se ha de dar y de dar
 los derechos correspondientes a cada uno de las Cincos Ciuda
 des de Comador de la Real Cedula y mas mandado segun
 el Rey de el Reino de Castilla = Comadas = Venencia de el Rey de el Reino
 de Castilla = En la Ciudad de la Corona de Venencia y de la de el
 mes de Mayo año de un mill de escudos de plata de la Ciudad de Reims el
 Señor D. Jogh de Ariles y Tuobide Incomodante Gen.
 de el Comercio de el Reino de Castilla de el Rey de el Reino de Castilla
 la Real Cedula de el Rey de el Reino de Castilla que en Venencia
 obdere y venca con el mayor Respeto de el Rey de el Reino de Castilla
 de como argua la Jurisdic. que posella vele Comede aho
 niendo presente las leyes y mandados por la Corona de
 Real Cedula y de el Rey de el Reino de Castilla por la Com
 aduria principal de el Comercio de el Reino de la Can
 aduria de el Comercio de el Reino de un mill de escudos de plata de la
 R. de Venencia mes mandado de el Rey de el Reino de Castilla
 navegas En el termino de un año por las Cincos Ciuda
 des de la Corona de Venencia de el Rey de el Reino de Castilla
 de el Rey de el Reino de Castilla de el Rey de el Reino de Castilla

Atto. Vellan y de echo Removida para el Reparamiento que
de ello se hiciera Con las hijuelas Correspondientes para su aprob.
buena y ordenada que sea Corte ha pagado efectivamente la
paga de echo Contingente al refer. Dn Juan Co. Canaveas o ag.
cuando se venga Conapercivim. de que pasado no termino no lo ha
atendido de lo apremiado a ello así como por qualquiera Co. no
Requer. a quien para ello doi Com. Confirma, y el que lo fuere
bajo pena de veinte mill mrs. aplicados Conforme a dex. ha qd
las diligencias necesarias y de fe de lo pedido; Dado en la Ciu. de la
Comuna a veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mill seiscientos
Cientos Cinquenta y Cinco = Dn Joseph de Arriola = Por mandado
de su M. = Caetano Antonio de Ponte y Andrade =



Para despachos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.





Para despachos de oficio quatro reales.

**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

Muy Señor mio. Tres pun-
tos, ó dudas propone Vm. en Carta
de 28. del pasado con el fin de me-
jor acierto, y en la primera que
en el actual xemplazo que se es-
ta haciendo en distintas Juy-
dicciones de la Demarcacion de
esse Regimiento han ocurrido
Vm. algunos Intexerados la-
timandose de que viendo Labra
deber precíuamente necesitarse
para la cultura de sus campos

uno, y por Mozos en las

no pueden continuar en ber-

y traxados, y aunque por la

ordenanza, y por otros Xerros

de S. M. de 25. de octubre de 17

manda excusar del alistam-

to un hijo por cada paz de

law, o, Bueyer como no habla

punto de Mancebos, o, Xiro

se halla un. un podex dar

licion a estos Pretendientes

que no teniendo, como no tien

hijos para este Ministerio

rece un. un a xehedoxe

que en un lugar se regulen e rem-
pitan el segundo es que algunos
Eclesiasticos que teniendo funda-
da un congrua sobre bienes /
y otros se encuentran en el mis-
mo caso que los antecedentes
labradores por labrar y gran-
dear por medio de una exa-
cion por no poder en otros ter-
minos llegando un exigencia
al estado que de no proceder de
esta manera apenas les produ-
ciria lo preciso para la congrua
que se considera un caracter

solicitan tambien, la libertad
Criado, o Mancebo, y la Texa

no encontrax un. en la R.

denanza y R.^o Revolucion

claxadas estas circunsta

cia; y satisfago con que

lo extraño por que la

denanza no pueden declar

lo en que no debe haver

da, pues uno y otro no

exemptos del servicio de

Milicia, ni nunca de

en justicias.

10
20
30
40
50
60
70
80
90
100
110
120
130
140
150
160
170
180
190
200
210
220
230
240
250
260
270
280
290
300
310
320
330
340
350
360
370
380
390
400
410
420
430
440
450
460
470
480
490
500
510
520
530
540
550
560
570
580
590
600
610
620
630
640
650
660
670
680
690
700
710
720
730
740
750
760
770
780
790
800
810
820
830
840
850
860
870
880
890
900
910
920
930
940
950
960
970
980
990
1000

Vuestro Señor guarde

de vna. muchos años como

desse Madrid 4. de Junio 2^a

~~del T.S.S.~~

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

~~Oct 12~~

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

Muy S. mio. A ex. mo ox. n. de =

bastion de Estaba me dize lo siguiente:
Haviendose examinado de orden del
Rey la representacion del coronel,
del Regim^{to} de Milicias de Murcia
que V. S. me remitió con fecha de 14.
de Abril, dirigida a solicitar que se exi-
ma a los Milicianos de contribuir
con forrage a los cavalleria; ha xerme-
to V. M. con reflexion a que no se des-
ne perjuicio a una Tropa por exi-
mir a otra, que es lo Milicianos

tienen foxxaje pxioprio y fueze con

ducente oprecio contribuyan con

contingente como los demas,

que no temiendo de su cohecho,

quexiendole reparoia como

ya concegil, queden exemptos de

exauamen como lo estan del de otros

mientos, para la Tropa veterana,

vicipolo art. 7. de orden de S. M. para

que lo comuniqué al citado Consejo

y virua de regla en adelante en

casos que puedan ocurrir. Dado

quaxde art. 7. m. d. Buen Retiro

18. de Junio de 1755 = D. Sebastian

de Cebalva = D. Juan Co. Tineo

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

✠

Incarcan Comprehendido. En los alvaros de Millina.
 Ha segunda pordon de caxara de los indios.
 Concluida del furo de la caballeria en España se
 niendolo propio pero no por Racion de curacion
 Cuias Caridad de mandaron duntax para
 Incaaga Taron en lo Subcizibo...
 A cordose publicar la Nra de Sarazo gnduso el soto a
 percutiendo el Nmarc p el primer saba do. Tario
 acordaron firmaron.

Incaaga Taron
 Manuel Lopez de
 Dalcara de Reyna
 Joseph Barro
 de Arriaga
 Antonio de Prado
 de Lladada
 Antonio de
 San Jacome

Tuvo tiempo de ho. s. d. And. Inro. sobre
 Esp. namentas de mandarse salir de esta sala
 Capitulaz. que ho. s. d. Alcalde de boluio aduio
 verbalmente, Cumplido con dho. autoz. y la cui.
 Ud. fo. tambien verbalm. que se saliese de esta
 sala Capitulaz. otra que se notuiese el Nuevo
 echo al Real Consejo. Con lo que dho. s. d. And.
 Morguera se salio tomando autoz. de Proce-
 tad. de recepcion el es. d. Man. P. Alcazar, q.
 dho. que p. no averdado poro en esta materia no lo
 p.ace tampoco aora. q. sero de lo dho. fo. =
 En esta Consueto mediaz. se dia señalado a
 el R. n. de la R. n. de d. P. Alcazar, parecio dho. d.
 Diaz. leuio de esta cu. y lapuio a J. d. R. l. la
 anega. Incluso el otro que publicada la del
 fo. Inro. tener la misma R. n. d. a J.
 Tres R. se adm. n. mando Publicar, q. suspenda
 hasta el Primer Sabado, =
 Acordose dar precio de dore m. s. al fo. d. h. no arabes
 nado a qualqu. R. b. ro que se, atendiendo al precio
 necro, por el d. q. moderada la nancia del R. n. de
 contra que se cae el Inro. d. uido y este se b. nda
 a los d. m. s. a que se allaba puero. =
 Den precio ho. Inro. Inro. q. uso de la R. n. de d. P. Alcazar
 al fo. R. l. la anega d. no. Incluso el otro dar la R. n. d.
 a los R. b. ro en especie y b. ro a la R. n. d. las casas.
 se adm. n. y mando Publicar q. suspenda el R. n. de
 p. d. h. d. i. en esta nancia se declaro para la admi-
 n. n. al es. d. Man. P. Alcazar para en un no. b. ro d. o.
 las facultades. q. tribuieron sus antecesoros q. n. lo
 acord. d. h. n. p. a =

Manuel Joseph
 Alcazar y R. b. ro
 Antonio de Mad. R.
 Joseph R. b. ro
 R. b. ro
 Juan Antonio de P. Alcazar
 Manuel
 Juan de Ocaña

[Large decorative flourish]

Atorado de todo lo que expresa la de S. S.
de S. del Corriente, y en el concepto de que en competencia
de las mayores satisfacciones de S. S. no puede tener
cabida algun otro respecto en mi consideracion, y caracte-
res: debo decir, que en el asunto que comprende, obte-
nare la imparcialidad que corresponde, y merece
el negocio por muchas, y muy considerables razones.

Deseo sempre presenten muchas ocasiones en
que complacer á S. S., y Ruego á Vro S. que
á S. S. mi. a. En su mayor grandesa. Madrid

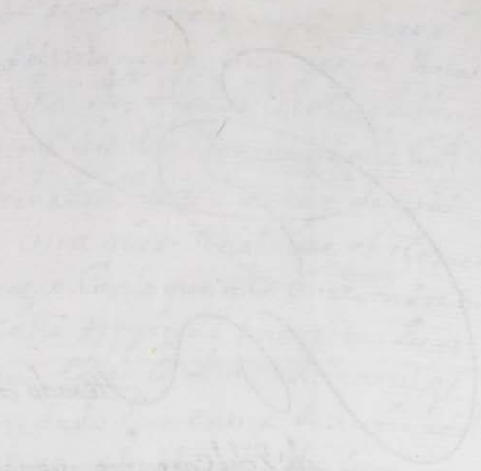
Julio 23 de 1755

B. F. M. á V. V. V. V. V. V.

[Signature]

M. H. y M. L. Ciu. de leop.

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]



[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name, located in the lower middle section.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom left corner.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom right corner.]

Mandando dado cuenta al Consejo de
 las dependencias que P.º tiene puesto
 en Cuidado, como sobre la aprobacion
 de la escritura de transaccion otorgada
 con el Sr. D.º Carlos Manuel Suarez de Deza,
 y la otra en que se confirma el Acuerdo
 de suspenzion de juicio del Sr. D.º Andres
 Moquera, y mas particulares que compe-
 enen, por decreto del Consejo del 12 del que
 continua, y mandaron pasar ambos adon-
 cedientes al Sr. Fiscal que es el estado de la
 No.º que a V.º Sr. a.º quedereis M.º
 y Julio 23 de 1753

D.º de P.º Sum.º de P.º no
 de P.º de P.º de P.º de P.º
 de P.º de P.º de P.º de P.º

Manuel de Grandal
 y Navarra

Just.º de P.º de P.º de P.º de P.º
 de P.º de P.º de P.º de P.º

Handwritten signature or initials at the top of the page.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a date or a specific entry, located in the middle of the page.

Handwritten text, possibly a signature or a name, located below the middle section.

Large handwritten signature or name, possibly 'William...', located in the lower middle section.

Handwritten text, possibly a date or a small note, located below the large signature.

Large handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly 'John...'



Para despachos de oficio quatroms^o



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Consejo Real de Indias de la Real Audiencia de Sevilla
mañana Nube de J. de mill. de mill. de mill. de mill.
de esta Cuid. de diez que auales firmaron

Este Consejo Real de Indias de la Real Audiencia de Sevilla
para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de Indias
May^o Ben^o y Valdad^o El Com^o: Mediano Berdia deñala
do para el R^omate de la R^ota de Lazaro que alla avel
Cuida p^o N^opidor, dando. queodlla p^oera, p^o Antonio In^ota
como de esta Cuid. al J^o N^o la anega p^o In^ota. auaron
de V^o J^o N^o p^o In^ota. In^ota. El sero de S^o Lazaro, por el p^ote.
C^ota aarla limonia a los S^o Lazaro, en E^ota de S^o In^ota
Cobrar los alquileres de las Casas, Satisfacer el Imp^o de la
Satisf^o. Alla Cuid. yalamisma a fanzar, Enaia In^ota
hubo por R^omate de la R^ota en el R^omate finero que
areto y seobly. Cumplir con esta R^ota que firmo de que
El J^o N^o de S^o p^o enienda de S^o In^ota la fanza de
el S^o J^o N^o p^o In^ota. In^ota. In^ota. In^ota.

Pedro de S. In^ota

Seavio In^ota. Carlos de Bull^o Sup^oicando a la Cuid^o de
Siba nombrarle por examinador de d^ota, atento a
Muerto Bernado S^o. Enaia In^ota de aco de nombrar
le p^ota examinar los R^ota de las R^ota y eno
Umentos, deus an^ota de S^o quele firme por el
J^o N^o S^o. Inombrar de examinar en forma.
Este Consejo Real de Indias de la Real Audiencia de Sevilla
Cuid. como, de la Cuid. de la Cuid. Con Indispacho del J^o N^o In^ota
d^ota de esta R^ota de aco de aco de S^o In^ota
Moqueza, a fin de que se mantenga en el no de S^o In^ota

In^ota



Dura despachos de oficio de 1770.

SELLO QVARTO, AÑO D.
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

Alto. de que se cilla suspenso la causa en el entranado, que
p. d. N. y C. El Rey y Supremo Consejo de Castilla en la causa
demanda, con la pena que morosa el referido despacho en el
que comprende a los Caballeros Capitulares que asistieron
adha suspenso de p. x. a. m. e. n. t. a. y a cada uno de ellos. Tamen-
to que echo fue acordado, por C. u. formada en el dia del
Nipuesra, para que con ella se entendiere t. n. a. d. i. b. r. o. en la
misma manera, y formalidad, a la que concurren a dar
suboro y sentia, y a tenor, tiene noticia con en las d. i. b. r. o. a. n.
de p. x. a. m. e. n. t. a. y a cada uno de los Caballeros Capitulares,
en particular como en noticia de la C. u. para que se d. i. b. r. o.
at. o. r. d. a. r. lo que sea de su agrado: Encu. a. t. r. a. d. o. y conferido
este asunto, se acordó que Interin se practican las dili-
t. n. s. con el señor D. n. o. de la Real Audiencia y mas Compo-
endidos se acuda ante el señor Intendente, y present-
tandole, los morosos que asistieron a la C. u. para la causa
que a tomado en la referida suspenso que se cilla pendiente
para su aprobacion ante los s. n. s. El Real Consejo que en la
parte al señor fiscal como contra ella para el d. i. b. r. o.
de que se sigue Certificat. y se le Remita para que en su
atencion se d. i. b. r. o. mandas sobre el en la C. u. El d. e.
p. a. d. o. librado mayor m. t. quando la C. u. no puede N. p. o. n.
der a un tiempo en los tribunales sobre N. m. e. n. t. a.
adunado, allandose pendiente de la Superior N. l. e. o. l. u.
cion, y para ello y mas incidencias, se da poder a p. n.
Escuela de Saniago, con la causa de d. i. b. r. o. n. i. x. el que en
Camina a el s. n. o. Joseph Juan. Con lo mas docu. t. n. s.
que correspondan, y con p. n. s. a q. se libran y se p. n. s.
en la N. l. o. r. a de N. p. o. n. s. de que se d. i. b. r. o. n. i. x. que
Citandose alguna Carera, y N. p. n. s. a. t. a. m. b. i. e. n.
se escribieran todas las orejas de este asunto y
J. J.



Para los paches de este año

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Con su real orden para el traslado de la manzana
de los señores de mill seamos, Cinqta y cinco en
señalaron los señores de mill seamos de la Audiencia
Juan de Guzman

En esta Consistorio de San Juan de los Rios de la Plata
para pasar, lo dvide al señor de mill seamos de mill seamos
una carta de los señores de mill seamos de mill seamos
a proprio de mill seamos, y se acordó responderle al señor de mill seamos
de mill seamos. De su noticia y qualquiera otra de los señores de mill seamos
de mill seamos si al recaudador y su subdelegado de mill seamos
de mill seamos mucha fatiga de los pueblos no les permiten, máxime
de mill seamos: también de mill seamos ora de mill seamos y de mill seamos, con que
de mill seamos los señores de mill seamos: y se acordó de volver de mill seamos
de mill seamos en la forma a con mención de mill seamos
de mill seamos.

Yo el Rey
Yo el Rey

Manuel Jorjia
Alcaide de mill seamos

Joseph Barrio
de mill seamos

Antonio de Prado
de mill seamos

Francisco de mill seamos



Para despachos de officio quatro m[er]itos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

El Sr. D. Domingo para ello ante las quatro della fardes
en punto de este mismo dia p[er] donde concurrir a oír
a deliberar lo que en esta p[ar]te se convenga se fue en
virtud para dedir quador y de que se confirmaran las
providencias que conbenzan y que al a mesma ora
concurran los mas ²⁶³ si capitulares, y asilo acordado
firmaron =

Domingo Juan Joseph Sorio
Juan Luis de la Cruz
Manuel Inigo
Francisco de la Cruz
Joseph Bañer
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

En el mismo ayuntamiento de esta p[ar]te para la
da en el auto Capitulor Anterior, para el fin que en el
ocupacion de otro abunax, los ²⁶³ presentes, con lo que
el señor D. Manuel balconer sobre su b[er]o, este dia
fue abuyendo comunicado en el Conto tiempo que para ello
se le dio el dictamen que a tomado es que se conforme
en que la Cud. defienda sus Realias y las de la
Ordinaria obrando en todo conforme a derecho y
ello siendo del agrado de la Cud. seromen los dichos
mores que se callen p[er] las Conbeniencias Conto que
de edeluez se conforma, sin perjuicio a qualqu
ff.



Para despachos de oficio que...

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

Presentacion y lora idiccion q[u]erida echo, en aduntes del
Cambio del terreno del campo de Castillo por la desincamata
teria y asilo de la decisiõn. *Josifina Conlonias 11. de g*
doña

Josifina Conlonias *Josifina Conlonias*
Salvador *Barra* *Juan*
Josifina



Para despachos de oficio quátrientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

1755

— t —

Muy Venorabdo: Compañía de 21 del para
do, me contesta el Thevorenor. de la
Guerra, aprovidencia Efectiva, para
que en las 33. Capitales delos Regimien
tos de la Inspeccion de mi cargo, haya
Dotacion correspondiente de Caudales
â que puedan celebrax cada uno sus dos
Avambleas conforme S. M. tiene
reuelto, y lo avise circularmente en
7. de Junio de 1752.

En esta inteligencia señalo
el dia 14 del proximo mes de Noviembre
para que los Soldados del Regimiento

que por los mismos y por otros mayores motivos

de Lugo, entrem en una capital,
todo el, afin que en el rquiente
piexen los Exercicios de aquel
prevengo avu Letter; y vi. pro
ciaia comunicax las Ordenes a
Jurisdiction de todos los Pueblos para
combocatoria, teniendos prevencio
carta de 4 de Sept. de St. citando
revisita & Inspeccion, para ad
tan de las prevenciones que cont
las que conduzcan, advintien
naladamente a las proprias Ju
cias, que ellas murmar han & con
xia a Lugo, para responder
que devieren, y entregare de lo
de las Ordenes, Esperando que

ácuerto con Coronel, y Vaxpentin.^{or}
promueva V. J. quanto convidere con-
ducente, á que la funcion conueyponda
alos fines del P. l. Servicio.

De pitome al de V. J. con todo
afecto, y deves que mo. s. Que. á V. J.
mi a Madrid 2 de Agosto de 1755

Plácido de mar
requiser
M. C. J.
San Antonio Linceo

or Sr. Jacinto Proca,

Lugo,

que por los mismos y por otras mayores se agradece

Caro Sr. D. Juan de los Rios
de Madrid
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
de Madrid
de V. M. de V. M. de V. M.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
de Madrid
de V. M. de V. M. de V. M.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
de Madrid
de V. M. de V. M. de V. M.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
de Madrid
de V. M. de V. M. de V. M.

Como V. S. es el decidor de todos los repartimientos y reparti-
tos que haya de esta Provincia, bien lo sean de debitos de
como de ganitulares; lo sera tambien en el particular de
el cargo de venidias, y el acudir a V. S. el factor (que
esta dependencia tiene en esta Ciudad) para que los fuer-
cite, y para que invite a los Pueblos promoviendoles
por los modos que en esta go. ser en lo que tendran gran
de alivio; y sea el campo de mi Subdelegado apoyar los
recursos de las partes contra los moros, si V. S. legitime
de sus auxilios; o proceder contra V. S. si dexare de
hacerlo, como primer deudas de ellos, y por que no
solicita, o invita pagos tan debidos: en cuya for-
malidad estara V. S. para observarla, si acaso en
biere en esta inteligencia. No siendo muy adagada
la consideracion de los atras de esta Provincia, por
que por los mismos y por otros mayores se greda

Contrata demas; en medio de que gozará
quantas diligencias meson posibles antes de ser
providencia. Y persuadida ser lo que conuenga
resguarda dela de R. de 16. y se me ofrece por el
le añado que prevenga á mi Subdelegado
Mosquera que grañque en lo sucedido en
cia en los mismos terminos que se gregero a
cuyo vida J. V. felice a. Corona de

Blanca de R. sumo
J. V. felice a. Corona de

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Senoras. Participo á V. SS. haver Promovido
3. M. ala Comp.^a de Gran.^a a D. Joseph Taboada
que lo hera dela Comp.^a de Saxia; Y a D. Ramon
Gonzalez Ponte de Leon, que lo hera dela Comp.^a de
Monforte, para la Subthenencia dela Vexida de
Granadeos, asin de que V. SS. sesiuuan proponer
para los dos Vexidos Empleos, como tambien para
la thenencia y Subthenencia dela Comp.^a de Esta
Capital, que ya haze algunos años sehallan Va-
cantes Enpexuicio del R. Seruicio; Para que es-
pero el que V. SS. como tan Celosos y Amantes del
E, sesiuuan ynteressarse Ensu Cumplimiento, pues
son repetidas las Ordenes con que me hallo de nues-
tro Inspector General, para que Annele con V. SS. sobre
el Completo de Ofiz.^s y Soldados del Regim.^{to} para
la proxima Asamblea que sera Enel mes del
Noviembre como lo espero y el que V. SS. memanden
conel Seguro dema pronta Obediencia.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

das lo pueras, sempre que se propoziõne
segⁿ las ordenes Congocercalla La Cud. q^ues boñis
a acordar y firmar

Juan Antonio de Larga

Juan Antonio de Larga

Josep Baan de
de Luroga

Juan Antonio de Larga

Antonio de Prados
Lorada

Juan
Juan de Luroga



Para despachos de oficio quieros...

SELLO Q.VARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Consistorio extraordi.^o del mixto
trib.^o y v. de S. J. de mill. Setec.^o
y Cinq.^{ta} y cinco. Vengase hallaron
los v. de Just. y Econ. q. auap
firmas.

Propuesta p.
la comp. de da
aria Vog.^{ta}

En este Consistorio juntos Dhos Señores en fuerza
a llamami.^o del Sr. Agg.^o se manifestó en mem.^{al}
de D.^o Fernando Escobedo, Fiscal, de Andrade, J. de
desta Cid. en que p. que deseando a m. de sus
ascendi.^{es} dedicarse al serui.^o de S. M. le suplica se
sua tenencia p. para la pro. de la Compa.
nia de Santa, Ag.^{ta} por ascenso de D.^o Joseph
Cauada, al de Granada. En el lugar que se el
agrad. de la Cid. Cuya mem.^{al} sem. de Juntar. a este
Ayo capitular, y en audista y en ven. audista in
tinguida Chabada, Caudal, y mas circunstan. y
con. se acord. de con. form. pro. ponerle en primer
lugar p. la 1.^a comp. y en segundo ad.^o Fran.^{co}
Alendriaral de la Compañia de Chantada; Lentea
Cero, ad.^o Mique. São Cauada, tambien then
con. es p. a cada uno de sus Res. p. c. v. servicios
y con. arreglo a los capitulos de con. de n. y mas y m.
taucion. es p. de da. en este asunto; Cuya prop. se
Renova con. Carta al Sr. Ins. p. c. v. segun se aca. tem
brai; y asi se acord. y firmas.

Francisco de
Juan Joseph Soriano
Antonio
Francisco de
Antonio
Francisco de

LIBRO CUARTO. ANO DE
MDCCLXXII Y TRECE.
DE VEINTAY CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Handwritten signature or name at the bottom right of the page.]

M. N. S. M. L. C. de Lugo.

Señor.

Dn P
Fernando Eliseo Freyre de
Amorade N. de la Ciudad de la Cau
na y Vecino de esta a U. S. con el
mayor Rendimiento. dice que desearo
a imitacion de los mas de sus Ascendi
entes, dedicarse al Real. Servicio de
las Armas: y hallandose Vacante
por Ascenso de D Joseph Fauvada
a Capitan de Granaderos. del Regim.
de Strilicias, a que U. S. da nombre
la Compania de Varria cuya Propo
sicion corresponde a U. S. Reberente
mente,

Sup^{ca} a U. S. seziaba en conside
racion a su Vocacion y deseo. y en de
racion a su Distinguida Calidad Cau
dal, y mas Circunstancias, que con
templa presentes en la Eleuadissima
Comprension de U. S. concederle
en la Consulta el Lugar que sea
mas del Agrado de U. S.

Favor que espera de la Gen
Bonifacio de U. S.

Dr Fernando Chica
Treyte de Amirautes

M. A. W. W. W. W. W.

The
of
the

W. A. W. W. W.

M. N. y. C. U. L. C. o. d.

M^r Fernando Cus
Tercero de Andal

Sup^{ca} a U. C.

H

Yo el suscritor me presento por d.ⁿ Diego Antonio Comide
y Saavedra, Apoderado de los Herederos de la Ex.^{ma} Du-
quesa de Alva; de los S.^{os} Duques de Medina Sidonia (y sus
Esposa) y de d.ⁿ Juan de Caramo (Apoderado del Duque
de Braganza) y de el Lic.^{do} D.ⁿ Joseph Fran. Cerezo Administrador
de la Testamentaria de la S.^a Duquesa difunta)
los tres poderes conducentes para percibir, ó la persona
que le representare, los caudales, que por el testamento
manda pagar á las cinco Ciudades de Tuy, Lugo, Mondo-
vedo, Betanzos, y la Coruña en los veinte años por que
se ha hecho la distribución en la Contaduría públ. de este
ex.^{to} y dirigidos los despachos de el caso; Remito á V.^{ca}
el correspondiente para su inteligencia y para que en
ella concurre con la parte que le toca, en los tiempos

Señalados, á el Exporado D.ⁿ Diego Antonio Com
saavedra, ó á la persona en quien le subninyese en
tomando los Reptos. que sirven á el de regards
gamidas de dinero que entregare; á cuyo fin yo
yo tambien el adpunto de despacho dandome aviso de
lo recibio.

N.º 1.º g. á el fisco D. como dejes. Comina.

1780
17.º de Julio

Blas de Brindley
D.º de Arriba de Arriba

Cl. N.º y L. C. de Lugo



Seenta y ochomaresuécis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SELECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

In Jph de Aviles y Tuvud Intendente Gen. delos exercitos de S. M. y Actual de la Junta Policia Guerra y Hacienda enarte R. no 110

Pon Petu.

Agovauiz ala N. N. y S. Ciudad de Lugo que por parte del Licenciado D. Diego Anuonio Cornido y Salauexa se presento delante mi la Petu. sigüerito Gregorio Carrillo en nombre del Licenciado D. Diego Anuonio Cornido y Salauexa Abogado de los R. Conuecos y Residento en esta Ciudad en el expediente con la Conce Ciudadana del R. sobre la satisfaccion de las Cantidades que quedaron deuiendo ala ex. Señora Duquesa de Alba difunta, y oy con heredo deos en sucedim. de lo ultimamente mandado por V. p. presento los tres Poderes difuntos de mi parte dados por ex. Señora Duquesa de Medina Sidonia y su Señora Esposa y el de D. Juan de Pazcama Apoderado del ex. S. Duque de Bexaguas y el del Licenciado D. Jph Fran. Meñero Abogado de los R. Conuecos, y Administrador de la Jentamentaria de esta Duquesa difunta a W. supp. venida hauealos por presentados y que quedarulo copia en la escriuancia de la Intendencia scilicet van amparte para conuiguado, y remand de quela Ciudad con suxan amparte y personas que en su ome la ouya

JH

lo que á cada una correspondia Justicia Licenciado Con-
videz Casallo Emberta de la qual di decreto por que
Xenia en Justicia esta instancia amí dicitur quondio
Auto el auto que se sigue executar todo como se pide por esta
parte para lo qual velibren los despachos necesarios. ^{Don}
el señor D. Ag. Perez Sotelo Juez de esta Caua para Xena ^{en}
del señor Intendente: Con una Agosto veinte y uno de
Setecientos Cingenta y Cinco= esta rubricado= Anál.
R/ En suia consecuencia mande expedir el presente por
Cuyo tenor ordeno y mando adha M. N. y L.
Ciudad de Lugo vea lo que va fhomendier y en su
Comunidad Contribuirá y hará contribuir
al referido D. Diego Antonio Comde ó persona
na que represente la decete como tal Apoderado
de los Contendidos y expresados en los Poderes presentas
y etc. que va inuenta con las Cantidades que le
usan mandadas pagar y tocar adha M. N. y
L. Ciudad de Lugo seg. el repartimiento echo por la
Contaduria principal de este exercito y R. que
va inuenta en el Despacho por mi antes de esta
librado ore. este mismo anuupto durante el tr. ^{no}
de los veinte años conzedidos por S. M. (que Dios
que) al referida Ciudad y sus Comprehensidas,
lo qual Cumpla y haga Cumpla viri omni.
Almas a los terminos y plazos que le entar
añorados vaxo los apremios y apercuamientos

Impuestas en dho mi Despacho y como de ello pora de 13 mil
 mrs aplicados conforme a dho. vicio la qual el calculo
 que fuere requerido practique todas las diligencias Necesari-
 as y de feo delo pedido. Dado en la Ciudad de la Coru-
 ña a veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil
 Seccientos Cinquenta y Cinco =

Joseph de Arce
 Jefe

Don Juan de Arce
 Don Juan de Arce
 Don Juan de Arce

Torresano
 y a Gal
 Mt. Genes

Para que se Cumplalomi. apesim. del 1309
 Diego Ant. Corrise y Sa auenda
 A dos de Agosto
 Carrillo

Carrillo

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or index of entries, possibly related to a collection or inventory.

Handwritten text in the upper middle section, possibly a title or a specific entry.



Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference number.

La Causa del A. de 19 de este mes
me instruí del principio y estado
de la causa que sigue en Alcalde
en defensa de la respectiva Ju-
risdicción Real Ordinaria, a que
atendí como V. S. solicita en q.
alcanzaren mis facultades en excedi-
to de la estimación que hago
de V. S. acuso acierto contribuiré
aguardar la resolución de V. R.
Consejo en cuya inteligencia ha
puesto V. S. este asunto, y en lo

mas quedaurran del agran
v.s. podra contar con la

de mi buena voluntad con
que ruego a la Divina g.

en la Ciudad de Santiago 22 de Mayo

de 1788

En testimonio de lo qual

se firmo en la Ciudad de Santiago

en el dia de Mayo de 1788

Yo el Sr. D. Juan de Dios

Obispo de Santiago

en la Ciudad de Santiago

en el dia de Mayo de 1788

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Obispo de Santiago
en la Ciudad de Santiago

M. N. L. Ciudad de Santiago

M. L. C.

Immediatam^{te} que leí la carta de V. su
data 19. del cor.^e, por las dilig.^{as} que cree
mas oportunas, para conseguir la satisf.^o
de V. a lo que nose negará el Ex.^{mo} C. Consejo
de Ind.^{as}; en cui^a inteligencia puede V. seguir
el curso de sus justificadas instancias; pues
ninguno, que p^uer rebatirlas con mano agê
na, tendrá opo^o en las facultades de este Ex.^{mo}
vingue sea preciso ir al Propio, que V.
me encamina para mar, que se lebará V. la
razon que queda veruido, y que p^o todas p^{tes}
está cogido el rumbo de vuelta, q^u a esta hora
nadie daría con el, por buen Piloto que sea.

Dirase V. de mi venera^{on} con
la franquera que puece mientras fuere al
C. de Ind.^{as} a V. m. a. Sant.^o de Ind.^{as} 22. del 75.

M. L. C.

Alm de V. Suma y agasiano.
Yndividuo fiel, Ynd.^o de Ind.^{as}.

At. en y est. en la Ciudad de Luog.

En la Ciudad de Madrid
de 11 de Mayo de 1775



Para despachos de officio quatro mfas

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

+

M. N. y. M. L. Jul^o de Sep^o.

Dⁿ Donio Henriquez Sarmiento de la
Udadax. Mayor de Valladolid. Vecino de la
Villa de Chantada, en esta prouincia, reue-
rente a V^l dice que deseando, a imitaz^{on} de
desus arrendientes, emplearse en el serui-
zio del Rey en el distinguido exercijio de
las armas y allandose vacante en el Ref^{or}
de milicias, a q^e V^l da nombre, la tenencia de
la Compania del Coronel, por auerse reuoca-
do del seruijio con honrra, y suficiente eta-
dia de Prado. Cuya proposiz^{on} corresponde
a V^l

Supp^{ta} a V^l. se digne congedarle el lugar que
sea mas de su agrado en esta propuesta hon-
randole en ella. con las distinciones q^e V^l. se
pueso sa^{te} congedar a los nobles, q^e lozan el honor
de auitar esta prouincia q^e W^oouiana con
tanto aguento. Cua m^r. Esp^{er}. A

Donio Henriquez
Mayor de Valladolid
B

M. N. M. L. del d. de

+

La Compañia de Comercio de
Madrid y de Valladolid. Por el
M. N. M. L. de Madrid, en esta
parte a M. N. M. L. que de
dentro de esta Compañia
no del Rey y del Principado
La Compañia de Comercio de
de Madrid y de Valladolid, la
Compañia del Canal de
de del Comercio con
de Madrid. Compañia

Suplica M. N. M. L. que
de esta Compañia en esta
Compañia en esta Compañia
para la Compañia de
de esta Compañia de
de esta Compañia de

Acompaña à Carta de V. S. de 27 del
 pasado, Consulta de una Compañia
 vacante en el Regim.^{to} de Milicias
 a que V. S. da nombre, ala que dare
 curso en volcitud de que V. M. la
 facilite con R.^{ta} Resolucion.

Oferco ala disposicion de V. M.
 afecto, y Obediencia dev. que nro. S.
 qu. a V. M. S. como puede M. 3. de 7. de

1755.

Yo el Rey
 atento
 Juan de los Rios

Man. Antonio Turiso

M. N. y M. S. Ciu. de Lugo.

[Large decorative flourish]

Ordo. Confescha de 19 vel pas.^{do}

Señalada en la Real Junta
General de Comercio y Moneda a los 19 de

De Resoluz.

la Consulta de la Junta de Comercio
y Moneda a los 16 de Junio de 1717, Sesion 10

El Rey mandada que la misma Junta

Use y determine en apelacion to

das las Causas de moneda falsa que se

subsistieren, y formasen en estos Reynos

que los Jueces, y Justicias Ordinarias

que fueren en ellas diesen cuenta

ata Junta, y la Consultasen sus de-
naciones entos Casos que se o-
xime adix. Yaviendo enseñado

queno solo difizil cuaca

esta Junta, por la preocupacion

tois. Seguros como estan puestos

dado vino que esta grandistanza

de seprimzipian, vedulan con las

tas y los Juces inferiores, y Pader

Reos mucha detenzion en sus No

Ha resuelto agora V. M. a conse

la Mexida Junta de 17 de Abril

ño. p. Representa. de los Jueses

que las Ciudades Causas de moneda

desvan por las Just. Ordinarias

Recurros Combenientes alas V

Subordinales Repeticiónes: Pero manda

que se concluyan las Causas

que remitan a la Junta de los Casos

delitos que consten en las Monedas

falsificadas e insumos, y materiales

de la falsificación, para que no se

hayan de volver a ser, y que se provea

dentro de lo que en su Real cédula se

veramente publica en la Junta

de la expresada Resolución de S. M. ha

ordenado su cumplimiento, y que la parte

interesada se compare a la Junta

de las Ciudades, Villas y

Lugares de esta Real Audiencia de

los Reinos de España, y de las

Indias, y de las Islas y Puertos de ella, para

+ por las Just. Ordinarias Con los
en Combenientes alas Salas y
los Superiores. Ha declarado la

de Comercio y Moneda que las ma
Just. Ordinarias conscan velas Co

que se ventalar entrato o contrati p

harocon algun particular en los p

minor que de las Causas y Moneda

parte y po qns para su melior. y cum

quelo haga sauer alas Ciudades

suavies de el Reino donde hubiere

cada la ciudad a orden de 19 de Agosto

particular obsequenzia en los Casos

prezcan. Dios Fue año. m^a Com

Madrid a 19 de Septiembre de 1788

Juz. de Samucl. Sr Don Josef

M. S. M. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo

Man[?] de Villena.

En execucion de lo
que se manda lo Puenpo ad^{is}. para
que arreglándose a la duxacion y dis
poncion veni antecedente se en
tenda por todas Just^{as} y la Compren
sion de esa Prou^a. ad^{is}. y velogre el
efectuo Cumplim^{to} de lo Resuelto por
V. M. y nuebam^{te} declarado.

Nro Señor Q^o
ad^{is}. de lata. años en su mayor felici
dad Col. 7.^{no} 20 de 1755/.

M. de S. m.
mas a rento y obrico^{do}

J^{no} Joseph May
de Villena

M. mo M. N. L. M. L. Aumtam^{to} y la Ciudad de Lugo

Almoxarife de la Ciudad de Lugo

En el mes de Mayo de 1717

Yo el dicho Almoxarife de la Ciudad de Lugo, por el presente certifico a V. M. que en el mes de Mayo de 1717 se vendieron en esta Ciudad de Lugo, a favor de la Real Hacienda, los siguientes bienes de la Real Hacienda, a saber:

Una casa sita en la Calle de San Pedro, que perteneció a don Juan de Sotomayor, y se vendió a don Juan de Sotomayor, por el precio de 1000 reales. Y una casa sita en la Calle de San Pedro, que perteneció a don Juan de Sotomayor, y se vendió a don Juan de Sotomayor, por el precio de 1000 reales.

Yo el dicho Almoxarife

Don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor



Yo el dicho Almoxarife de la Ciudad de Lugo



Para despachos de cinco cuatros

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

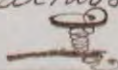
[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely representing the body of a letter or document.]

Setenta y ochomar y seis



SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQVENTA Y CINCO.

Ennando por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Nabaxxa, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corsoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina. A vos el
Intendente de nuestro Reyno de Galicia salud, y gracia
sabed, que Jph. Nuñuela, y Ulasmanillo en nra. sela Ju-
ti. Nouza. de. y realim. de la Ciu. de Luop en ese Reyno, nos
hizo relacion, que aviendo se juntado el Ayuntamiento sup.
en el dia veinte y ocho de Julio pasado de este año para tra-
tar taxas materias perteneci. a lo puevno politico, y eco-
nomico se havia tratado de cierta transa. con d. Carlos
Suarez Dedeza, y Oca y por maior numero de votos se
havia difendido della, con cui motivo por d. Andreu r.
Alouguera uno de los recidivos que avia concurrido
y que por sus fines particulares contradixo d. tra. tran.
vausir faltando al respecto, y venexa. que se debia a un
auto tan vexo como el del Ayuntamiento con descompen-
tura se havia levantado sin que se firmasse, sin em-
bargo de las ynstancias, que para ello se le hicieron, di-
ciendo se le diese testimonio, yaunque por el tlg. mas
antiguo se le havia prevenido estaba pronto aman-



Daxselo dax siempre que lo pidiesse por pedim.^{to} se ha-
lio el Ayuntamiento sin hazerlo, y por si mismo con el
pretes to se hallare Subdelegado de esta Intenden-
cia havia puesto auto para que Fran.^{co} Antonio
Sanjurjo V. Coacusador del Ayuntamiento. penal
de doscientos ducados le diese testimonio del que se
havia celebrado precisando a Fran. Daxeri Cata-
do tambien V. no aquello autorizarse, con el qual avia
pasado por un p.^{no} ayuntamiento al referido Fran. Ant.
Sanjurjo. y imponiendole la referida multa de do-
cientos ducados, y otras baxas protestas; y aung.
por el referido V. se le havia hecho presente la falta
de Tuvir. ^{no} temeroso que con la etal subdeleg.
no le exigiesse la multa, vino que pasasse a otro
procedim.^{to} mas y xregular le havia dado otro
testimonio usurpando la Tuvir. ordinaria, no
solo en esta parte, sino tambien en mandax apre-
meax abaxos vecinos, y datradores alacanes
de pieca en un tiempo tan yxregular como el ptes.
despachando para ellos la orden al Alguacil de
la Ciu.^d que original presentaba con los autos for-
mados para comprobacion de todo lo referido; en u-
na vista averendo combocado nuebam.^{te} el Ayun-
tam.^{to} por acuerdo celebrado en el dia cinco de Julio
pasado de este año se le havia suspendido el voto

actos, y pasitos salaxios, y molimentos de uenples
baxo la uenia, y aprobacion nuesta, como asimismo
mo resultata del testimonio, y acuerdo en el ynsexto que
con la propia solemnidad inuentata, y respecto por
semefante modo de proceder se havia echo aciehedor
alamas severa providencia para contenerlo als
adelante, y evitar los escandalos, y disensiones, que
dello puedan resultax baido del ofugio de hallax el
Subdelegado desta Intendencia, y al mismo tiempo
Comision, y Administrador nombrado por la
Comision de yncorporacion de la Tierra de Parag.
En esta atencion, no suplico fuessenos recurido ha-
ver por presentados de expresado poder, autos, y
testimonios relacionados, y en su vista confirmax
el referido acuerdo de suspension mandando despa-
chax a su parte provision para que el citado Sr. An-
dres Torquexa eligiesse uno de los tres exercicios en
quese hallaba y imponiendole la multa, y demas
providencias, que tuviessenos por conveniente p.
los procedimientos, que resultaban. Despues de lo q.
por parte desta Ciu. de Luq. se bolbio a ocurrir al
nro. Consejo expresando que por los justos motivos

que tenia dicho prevenido havia ausado suspenden
por seis meses adhs. D. Andres Mosquera excoxi-
a de su empleo baxo la aprobacion nra. en cuyo in-
termedio por el susodicho anombre de otros Condi-
os se havia ausado ante Vos, y compuesto que os me-
claseis en el asunto, tomando conocimiento de
esta instancia, y de transacion de esta escritura
de que tambien por dha. Ciu. estaba pedida aproba-
cion como resultaba de la copia del despacho, y diligen-
cias echas, que presentaba comendada al mismo D.
Andres Mosquera como substituto de nuestro Sub-
delegado, el que no volo estava continuando en las
diligencias, sino que en menos precio de lo au-
dado por dha. Ciu. y con el fin de aprobarla se ha-
via yntroducido en el Ayuntamiento, como
asi mismo resultaba de testimonio de lo acate-
ado en el, que tambien presentaba, y no siendo
justo que Vos, a quien en caso necesario reusaba
con el juramento devidos os yntrodugesseis a
conocer en lo pendiente en el nuestro Consejo,
ni que el referido D. Andres Mosquera como
nuestro Subdelegado viendo parte usase de ello

facultades de Tuz, nor suplico que havendo
por preventado otros testimonios fuessemos sex-
vdo mandax librar provision para que asi vos,
como el referido D.ⁿ Andres Mosquera, os yniereis
del consentimiento de los referidos autos, y lo
remitieseis al nuestro Consejo con las diligencias
echas en su virtud; y visto por los del nuestro Con-
sejo junto con la contradiccion echa por el dho. D.ⁿ
Andres Mosquera pretendiendo se le manda-
ren entregar los Autos por el termino ordina-
rio, y lo que en xazon de todo ello se expuso por el
nuestro Fiscal por vns, que proveièron en tu-
vta de Agosto proximo pasado se acordò dar
esta nuestra carta por la qual se mandamos
que luego que con ella fuereis requerido yn-
terini que por los del nuestro Consejo otra
cosa se provee, y manda suspendais
vuestros procedimientos en el asun-
to de quita echa mencion que asi

es nuestra voluntad, y lo cumplireis

pena de la nuestra merced


veinte mil maravedis para

nuestra Camara baxo la qual

mandamos a qualquiera

nuestro escribano os lo notifique


ya ello de testimonio. Dada

Septiembre en Madrid a dos de 

En mil setecientos y cinquenta

y cinco = D. Obispo de Caxt = D. Miguel

Maxia de Xaba = D. Salvaor Rex.

meo = D. Joseph e Aparicio = 

... para el repartim.
... de los
... de los

Callare esta Ciudad con Carta orden del Sr. D.
Joseph de Abisí Intendente gen. de este P. R. A.
del coru. para el repartim.^{to} de 1752806⁵ y 7 m.

Recaudo esta Provincia, tercera parte de 70418
reales y 21 m. que segun calculo p. presupuesto echo
p. la Contaduria del coru, importara en los seis ultimos
meses del mes año, el gasto de terneros, Carnas,
leña, luz p. las tropas que residen en el, y repasa
de que igual, latendra V. S. en que se le aya
remtido los afutamientos y Justificaciones, como
por R. orden de 29 de Octubre del 27 esta
mandado, lo excerto la inclusa copia que
para amando de V. S. y para el exacto cumplim.
de este R. mandato, p. esta Ciu. embiar p.



Capitular que pare ala R. la Corona al reconoci-
miento de los afutamientos, y mas que esto
sea conducente, en el maior servicio de V. S.
y alivio de los natur, lo que participa a V. S.
p. que se irava y luminaria con los docum.^{tos}
concerni. esta importancia, y manifestarle

El Rey se ha enterado de las tres Cartas de V. S. de 21
y 28 de Sep. y 23 del corr.^e, en anuñpto a los procedi-
mientos del Intendente D. Joseph de Secorfas es.
que V. S. aponte los 2000 Reales que le tocan
de los 6000 con que ha de concurrir en el ^{no}, para
satisfacer al Asentista de Camas, el aver de ellas,
el de la luz, leña y utensilios, de las tropas; y en
su intelig.^a me manda S. M. decir a V. S. se
de orden al mismo Intendente, para que pase
a V. S. sin ninguna Retardacion, copia de la
que se copia, en quanto a este repartim. en
el febrero deste año: Que se anone el valor
de las 150 Camas que dice V. S. entregó al Ven-
tista: Que remita a V. S. a manifestar a las
personas que diputare, los ajutamientos que
se han ejecutado, y las justificaciones en que se
fundan, de lo que el Asentista ha de haber
p. la provision que tiene echada, desde que em-
pezó su Contrata, y observe lo mismo en

adelante con V. y las demas Ciudades
afin de que estén en Conocimiento de la
Justificacion con que se procede, y con
prehendan al proprio tiempo, quello que
se exige, es solo lo preciso a aquel intento.

Amun se le Ordena, Retire luego
el apremio militar, estañándole se
hubiere venido deste medio, avisada
la V. con que V. se halla de lo
que V. se ha distinguido en su servi
cio, y se que espere que V. lo ejecu
tará igual m^{te} aora, así por la conve
nencia de las tropas, como por el cu
sar así natura. de la pesada carga de
Alvarado, pues no ai duda que esta
le sera mas gravosa a quello que puede
de importar la contribucion en d^{no}.
Dios qu^o a V. m^o a. como deseo.
San Lorenzo 29 de Octubre de 1727.
El Marques de Castelar: M. C. y
M. L. Ciudad de Santiago ~



Para despachos de officio quince dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Conservio Extraordinario del dia diez y siete de octubre de mill setecientos y cinco en que se hallaron los señores ^{es} Jueces de esta Real Audiencia que fue cuando firmaron.

En virtud de un Consorcio de unos señores de enfuerra llamant. el Sr. Alcalde don ^{es} Juan de Sotomayor y sus antiguos parientes señores de la Real Audiencia de Lima legaron por el presente con copia de una Real Cedula. Orden. Nuevo. Una copia de esta para que descando por su parte de diez, el Juece de la Real Audiencia, disponga la ley que fuere de su agrado, y furo y hon ferenciado el asunto, para au. El comun acuerdo de los señores, es en virtud de lo que se ha escrito al Sr. Presidente y Sr. Fiscal, Informandole, como labara de alcalde en esta Audiencia. Es anual, que en ella se ha de averificado aya por la, los nuevos de la tenencia, que siendo en todo de mucho peso y cosas ocalle, persona de satisfacion que quera a curar la pique, tiene la obligacion de curar todo el Gobierno politico y economico, en lugar de transito y adonde diere mencia, concurren las tropas y toman descanso, que la prudencia y buena distribucion de justicia de los señores de la Real Audiencia, hace apetecible en esta Comarca, a que se vea el poco tiempo que mira para salir el presente. Con el que floresce, su ocupacion, a que concurre, que para la razon de dicha en el presente. El colega que en aya propu esto, para alcalde menor apriguo, no quisio curar. Y de debe la Audiencia. Consolo de los señores Alcalde, que se can de veru y conca presente de que los solicitamos, de esto. Esufios y lo concurren en odio, de ejercer su curia con ellos. y que sea, sean de dignar permitira adho de Alcalde, ferencia el presente. en su empleo, Curandoles los exemplares que ay en semejantes casos. de queda a de verido el Sr. Sr. de la Audiencia. El Sr. Sr. de la Audiencia de Lima de conforma, con el acuerdo de la Audiencia. El paraca que es por a de que los soli

huero de oblig. mero emp. se expresa p. la Audiencia no quisio curar el pzo de otro.

[Handwritten signature]

Q. H. P.

haviendose dignado la piedad de el Rey nro. Sr. de esta Nra. Señora, con la Simbólica, y distinguida Carácter de Ciudad, y viendole favorable, con este motivo establezca, y asegure un nuevo Ceremonial que sirva de modelo para la mejor, y mas á propósito Casapondencia, con el fin de lado de esta Santa Sp. y su Cabildo Párroco, así en las funciones publicas de la Solemnidad, Procesiones, y Misticion de Bienes Obispos, como en las Diputaciones, y visitas policas, y demas que pueda ocurrir en el Assunto, Deseando esta Ciudad á fiar en el Varicato de sus precedimientos en la practica, y se cumplax establecidas Pasa: Sup. ^{ca} 1. S. seaba mandar quos de sus nros. de Aguncom. se pasen una copia Certificada de ellos Expressiva de quanto se pasareca para el govierno, Dispensandola á mismo Tpo. el Onor de Reconocerla por una de las Ciudades de estos Reinos, y como tal el de sus Ordenes en sus é ferreus, Lograra la maior satisfacion.

Nra. Señora P. a. S. m. J. felices A. Como puede, Santander en su Aguncom. de Sept. 21 de 1755.

D. Joseph Lopez de Cossio Ledro Marca Caceron Juan de Bustamante

Por el Rey de Santander
Antonio Cossio

Ch. de la Ciudad de Lugo.

1772

El Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de las Armas de
la Ciudad de Mexico
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de las Armas de
la Ciudad de Mexico
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de las Armas de
la Ciudad de Mexico
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de las Armas de
la Ciudad de Mexico

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de las Armas de
la Ciudad de Mexico

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de las Armas de
la Ciudad de Mexico

H

El coloroso, y sensible a caso de haberse arruinado, y
caído enteramente el techado de la Iglesia del Conuen-
to de S.^{to} Domingos de esta Ciudad, con las quiebras, que
conseqüentemente ha padecido todo el templo, induce
á los devotos de esta Sagrada Religion a acudir á su
reparo; solicitandolo por todos los medios, y ca-
minos posibles. Como para tan grande obra, y
por la pobreza de dho Convento no se hallan otros
arbitrios que los que inducen los piadosos afijos
de lo fiele de este Reyno: siendo tan notorios, co-
nocidos, y experimentados los de N.^{ra} Señ.^a Santa
instituto, como lo es el mio, para contribuir por
mi parte en todo lo que me sea dable: comunico
á V.^a esta lastimosa noticia, para que en quanto
sea á V.^a permitido me coadyube tambien por

La suya con las limosnas à que se extienden
generoso animo y los celos naturales de esta
Provincia: cuyo efecto han destinado
Prebidos de esta Comunidad los Religiosos que
oran esta en manos de S. para cubrirla,
do y el obligado, y agradeiéndole en lo que con
ta liberalidad de S.: como si fueren neces
determinar personas de autoridad y gra
dadon para que en su compañía lapidan
gran ciudad: que será otra nueva y
que deberá duplicada à las atenciones
cuya vida desee y S. felices S. Com
18 de Mayo de 1755

Plompe de S. su m.
D. S. oregon de S. S.
S.

M. N. y L. C. de Lugo.

Para ser pacho de oficio quatro años

**SELLO QVARTO , AÑO D
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.**





NTRE las singulares gracias conque la Silla Apostolica enriqueció este Sagrado Santuario, Deposito, y Urna del Precioso Cuerpo del Apostol SANTIAGO EL MAYOR, Unico Patron, y Tutelar de los Dominios de España, es la mas apreciable, y de nuestra especial estimacion (por ceder en su mayor Culto, y en beneficio de todos los Fieles) la que sin exemplar mereció à la Santidad de ALEXANDRO III. quien en la Era del Señor 1179. le confirmó por su Apostolica Bulla, siguiendo las Concesiones de sus Grandes, y dignos Predecesores CALIXTO II. EUGENIO III. y ANASTASIO IV., la singular Prerogativa de que fuesen Años Santos, con Jubileo Plenissimo, todos aquellos en que la Festividad de nuestro Santo Apostol se celebre en Domingo, para que en todo aquel Año, y en qualquiera dia de él, se lograse en este Santuario el Theforo inmenso del Jubileo, con las mismas, gracias, prerogativas, y extensiones, que se gana en las Basílicas de dentro, y extra-muros de Roma en su Año Santo Romano, dando con esta Soberana Confirmación, y Concesion el espiritual consuelo à la inmensidad de Peregrinos, que de todo el Orbe Christiano concurren à visitar este Santo Lugar, y Apostolica Iglesia, desahogando en sus Aras los finisimos ardores de su devocion, y Voto, para edificacion, y augmento de nuestra Sagrada Catholica Religion.

Y siendo de obligacion nuestra, siempre que ocurre este Jubileo, solicitar su publicacion para bien de las Almas, y Culto de nuestro Santo Apostol, ponemos en noticia de V. U. que el año siguiente de 1756. lo es de Jubileo, y Año Santo en este Apostolico Templo, principiando à franquearse desde las Vísperas de la Circuncision del Señor, ultimo de este, con la Solemnissima Deuota Ceremonia de abrir la Puerta Santa, el riquisimo inestimable Theforo de infinitos espirituales dones, como V. U. verá por la inclusa Bulla de ALEXANDRO III.

Esperamos, que renovando V. U. en su consideracion el que al Santo Apostol le vinieron tambien à adorar en persona à esta Santa Iglesia los Señores Reyes; los Grandes, y los Nobles de las Ciudades mas illustres, y estos en repetidas ocasiones en nombre de sus Ciudades, no dexen V. U. à su imitacion de continuar con tan provechosa, y loable costumbre en este año Santo, su antiguo amor à nuestro Patron, animando con su Exemplo à todos los de su Distrito à una accion tan Religiosa, y de tanto bien para las Almas. Así lo esperamos de la Christiana piedad de V. U. à quien suplicamos se sirva favorecernos con el aviso del recibo de esta, y con repetidos ordenes de su mayor obsequio, en que manifestemos à V. U. nuestra atencion, y obediencia.

Nuestro Señor guarde à V. U. en su santa gracia, y toda felicidad, como pedimos. Santiago, y nuestro Cabildo *a 24 de Septiembre de 1756*

Don Juan de Alcazar
Don Juan de Alcazar
Don Juan de Alcazar
Don Juan de Alcazar
Don Juan de Alcazar

es Dean, y Cabildo de la S^a Apostolica Metropolytana Iglesia de St. Santiago Unico, y Singular Patron Tutelar de España.

Don Juan de Alcazar
Don Juan de Alcazar

Justicia, y Regimiento de la M. N. y. Ciudad de *Lugo*

JUBILEO
EN LA SANTA
Metropolitana
SANTA
DE GALICIA,
gular Patron, Tu-
de España, por



PLENISS.^{MO}
APOSTOLICA,
Iglesia de Señor
IAGO
UNICO, i SIN-
telar, i Protector
todo el año de 1786

BULA DE ALEXANDRO III. PONTIFICE MAXIMO.

ALEXANDRO Obispo, Siervo de los Siervos de Dios Rey Eterno (cuya evidentísima piedad nos dió de la divina gracia tantos dones, que no solamente los mostraron a los mortales, que havian de ser llamados a la Gloria de la vida Celestial, los Oraculos de los Profetas, i los exemplos de los Padres, i juntamente sus documentos; pero la misma Verdad los mostró, conviene a saber, su Unigenito, que bajando de las Alturas de los Cielos a la tierra por la salud del Genero Humano, quiso parecer mortal, i visible, tomando la carne de nuestra mortalidad, porque naciendo el numero de los Santos a quienes con su gracia havia justificado, se dignó dilatarle gozando, aunque indigno, en la tierra sus veces, i imitando sus piadosos beneficios, i mercedes, velamos a cerca de ellas, conviene a saber, con cuidados, i con perpetuas, i continuas diligencias procurarémos, con el Ministerio de operacion tan nuestra, plantarlas por divina dispensacion, en la tierra del Señor de la Sagrada Religion, concediéndolas graciosamente a todos los entregados a nuestro cuidado. Por la qual gracia, puedan en esta vida los ocupados en obras piadosas, retornar servicio agradable al Altísimo, con pureza de animo, i por el llegar felizmente a la Bienaventuranza, sin fin de la eterna Claridad. I por tanto, gustosamente aprobamos todas aquellas gracias, que fueron por los Romanos Pontífices, nuestros Predecesores, en otro tiempo concedidas, i los confirmamos con Autoridad Apostolica, i con mas dilatado vinculo de firmeza las unimos, con el qual firmes, puedan en todo tiempo perseverar mas firmemente estables. I tambien de nuevo las concedemos, segun que conocemos convenir saludablemente en el Señor. ¶ Supuesto, que en otro tiempo CALIXTO II. Pontífice Romano, nuestro Predecesor, de feliz memoria, fortaleció con Privilegios, gracias, e Indulgencias de la Sede Apostolica, la Santa Compostellana Iglesia del Bienaventurado SANTIAGO ZEBEDEO (cuyo venerabilísimo Cuerpo está en ella honoríficamente sepultado) por el ardiente fervor de devocion, que tuvo con el mismo Santo, i por el concurso de tantos, e innumerables Peregrinos, que continuamente de todas las partes del mundo, concurren a la misma Iglesia, para alcanzar perdon de sus pecados, i creen havian de alcanzar la salud de sus almas, por los meritos de Apostol tan grande. Supuesto que quiso que la dicha Iglesia se gozasse de ser fortalecida con la Proteccion Apostolica; le concedió mas, para todos, i qualesquiera Fieles de Christo, de uno, i otro Sexo, visitando (verdaderamente penitentes, i confesados) la dicha Iglesia en el año en que viniere la Felicidad del mismo Santo SANTIAGO en Domingo, desde la Vigilia de la Circuncion del Señor, i por todo aquel Año entero, hasta el dia de la misma Circuncion, i por todo el dia en el fin de aquel Año, que les pareciere visitarla, que consiguiesen todas, i qualesquiera Indulgencias, i Remisiones, tambien Plenarias, de los pecados, quales conseguian los que visitavan las Iglesias, i Basílicas de dentro, i extra-muros de Roma, en el Año del Jubileo, con facultad de elegir Confesores, los quales absolviessen tambien en los casos a la Sede Apostolica reservados, a los que concurren para conseguir esta Indulgencia a dicha Iglesia. ¶ Tambien concedió Indulgencia Plenaria, que ha de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, de todos sus pecados a los mismos Fieles de Christo, que cada año arrepenidos, i confesados, visitaren desde las primeras Vísperas, hasta las segundas Vísperas, i por todo el dia inclusive, la dicha Iglesia, en las Felicitades del mismo Santo SANTIAGO, i de la Translacion de su Cuerpo, i de la Dedicacion de la misma Iglesia. ¶ Conformandonos, pues, con la santa memoria de nuestros Predecesores, i con los Decretos del mismo CALIXTO PAPA, i de EUGENIO, i ANASTASIO, confiados en la misericordia de Dios todo Poderoso, i en la Autoridad de sus Aposoles San Pedro, i S. Pablo, i que deseamos con superiores afectos la salud de las Almas; i queremos, que el mismo Glorioso Apostol sea con dignas honras frequentado, para gloria del Omnipotente Dios, i aumento de toda la Religion Christiana, i que tambien los mismos Fieles de Christo, que continuamente, por mar, i tierra, de diversas partes del mundo, concurren a su Compostellana Iglesia, (dexando por causa de esta devocion, padres, amigos, hijos, Patria, i otros temporales bienes) se reconozcan en la misma Iglesia ricos con los dones de Christo. Aprobamos, confirmamos, i revalidamos con Autoridad Apostolica, i cierta ciencia, todas, i qualesquiera Indulgencias concedidas, i que por la singular devocion del Bienaventurado SANTIAGO, se goze la Iglesia Compostellana de tener su Jubileo del mismo modo, i forma, que le tiene la Iglesia Romana: Conviene a saber, en el Año en que (como se ha dicho) viniere la Felicidad de dicho Apostol en Domingo, i por todo el Año entero, como fe dixo antes; i tambien en aquellos dias, conviene a saber, de SANTIAGO, i Translacion de su Cuerpo, i Dedicacion de la misma Iglesia, para que cada año, visitando dicha Iglesia, ganen Indulgencia Plenaria. I mandamos tengan para siempre la estabilidad de perpetua firmeza: I demás de esta Confirmacion, de nuevo las concedemos en todo, i por todo, como fe han concedido, i hacemos gracia de ellas, i queremos hayan de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, sin que obtien las Constituciones, i Decretos Apostolicos, &c.

En su virtud, para que no por esta Carta de nuestra Aprobacion, Confirmacion, Concesion, e Indulgencia, se pueda contra ella, ni en su perjuicio, alguno haya presumido intentar, conozca fe Reo en el Juicio Divino de maldad cometida, sea privado del Sacratísimo Cuerpo, i Sangre de JESU-CHRISTO nuestro Redemptor, i Señor, i esté sugeto al Divino castigo en el ultimo Juicio. La paz de nuestro Señor JESU-CHRISTO sea con todos los que visitan la misma Iglesia, para que en esta vida perciban el fruto de tan buena accion, i delante del Justísimo JUEZ hallen, con el Bienaventurado SANTIAGO, los premios de paz eterna. Amen.

Ego Alexander Catholicus Ecclesie Episcopus.
Ego Paulus Prænestinus Episcopus.

Ego Petrus Presb. Cardinal. Tit. Sanctæ Susannæ.
Ego Viojanus Presb. Card. Tit. S. Stephani in Cælo Monte.
Ego Andreas Presb. Card. Tit. S. Crucis in Jerusalem.
Ego Libanus Presb. Card. S. Mariæ Trans Tyberim Tit. Calveti.

Ego Jacob. Dias. Card. SS. M.M. Cosmæ, & Damiani.
Ego Rainierus Dias. Card. S. Georgij ad Vallam Auream.
Ego Joannes Dias. Sancti Angeli.
Ego Mathæus S. Mariæ Novæ Dicanus Cardinalis.

Dado en Viterbo, por mano del Señor Austerio, Subdiacono de la Santa Iglesia Romana, à veinte i cinco de Junio, en la Indiction octava, en el Año de la Encarnacion del Señor de mil ciento i noventa i nueve, i del Pontificado de nuestro Santo Padre ALEXANDRO PAPA TERCERO, Año decimo nono.

Todos los Fieles Christianos, que confesados, i contritos visitaren la Apostolica Iglesia de Santiago de Galicia, en qualquiera dia de dicho Año, ganen las mismas Indulgencias, i gozan el mismo Jubileo, que los que visitan las Iglesias de dentro, i fuera de Roma, en el Año Santo.

Las expresiones de gracias con que V.^o se digno favorecerme estan verdaderamente por demas, y son puro efecto de la noble y generosa atencion de V.^o; por que el Padre Seoane su merito fue quien le proporciono para el premio de el primer auto, q. acaba de lograr. Hablando con la ingenuidad q. debo, puedo asegurar a V.^o q. todos los Maestros de el Colegio de Salamanca, con quienes me interese para q. fuese atendido su merito, unánimemente me respondieron, excedia con ventaja a todos los que optaban a los premios que se havian de distribuir este ano; lo que califica la resolucion de mi P.^o Gen. en cuya exacta justificacion no hubiera tenido cavida, como tubo, mi supplica, no siendo su merito sobresaliente. Adiantado este premio para habra pdeido q. hacia

Handwritten marginal note: No se ha cumplido.

a e
p. q. sin contingencia alguna entre
la linea escolastica, a lo q. contribuiré
especialissimo gusto, y con igual xerigo
executare quanto se ofusca q. sea
obsequio de V. E. y se dignare manear

Dios guarde a V. E. lo
que devo de esta su Casa de E. N.
Orledo, y Octubre 22. del 1755.

B. L. M. de V. E.
Fruyas R. Capellan y Hermitano

Muy Noble, y muy leal Ciudad de Logroño.

Jr. Joseph de Perera

Detuelo a d. S. Gregorio que me incluye en fecha de 23 de
 octubre para que gane afor m. l. z. a. s. las rep. e. d. a. s. l. u. e. l. a. s.
 que ayo para el examen y reuocamento.
 No. S. J. al. S. m. a. C. u. i. n. a. 3. o. e. N. d. de 1755

King & Munday
 George & Shirley

M. N. y L. C. de Lugo

1787
 The following is a list of the names of the
 persons who were present at the meeting
 of the Board of Directors on the 1st day
 of January 1787.

John Jay
 James DuRoi
 John Adams
 Alexander Hamilton
 William Livingston
 Robert R. Livingston
 Nicholas Biddle
 John Jay
 James DuRoi
 John Adams
 Alexander Hamilton
 William Livingston
 Robert R. Livingston
 Nicholas Biddle

John Jay



Dere. despachos de otros...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Concurso de Medirías del sueldo para manana, de un tomo de o. v. e. a mill e trescientos. Cinq. cinco.

Contra Concurso Solo Concurso el d. de Medirías mas antiguos y se en Pedro Fronte y Juan, cada uno le forma d. ausentes d. y impediados por lo que no se pudo pagar, a suponer, para en las otras pendientes Medirías de d. auentes a cargo de Juan Competencia, y firmaron los que sigue: =

Handwritten signatures of the officials involved in the first competition.

Concurso de Medirías del sueldo para manana, de un tomo de o. v. e. a mill e trescientos. Cinq. cinco en que callaron los d. Juan y Juan de la Cruz que al principio se firmaron.

Contra Concurso Junco otros d. En fuerza de un abli... para hacer y con lo correspondiente al senal d. Ambrosio... y cañales d. d. Con la Santa Cruz, el sueldo subido, que en un principio... y la hipoteca con las espionias de los espionales... se le acordó a la formacion...

Handwritten signatures of the officials involved in the second competition.



Entra bes páchos de efieño quatro mfs.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

Comodoro Holmiano del Caudecho de Nouemera, demill...
quencia Tunca, en que se callaron los
de Tueru y Remto. de cosa del Duca.
que su avro firmaron =

Yo el Comodoro Holmiano del Caudecho de Nouemera, demill...
quencia Tunca, en que se callaron los
de Tueru y Remto. de cosa del Duca.
que su avro firmaron =

Manuel Joseph de...
Pateraz...

Pedro de...

Joseph...

Manuel Joseph de...
Pateraz...

Antonio de...

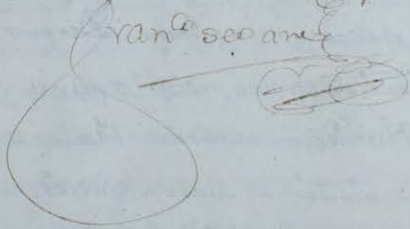
...

...

apremiar a las personas vecinas, y labradores de la ciudad de Piedra
tiempo tan irregular como el p^{re}se despachando para ello la orden
Alguacil de la Cui. que original presento con los autos formados
comproba^{on} el referido; En vista de lo que se convino en el
el Ayuntamiento por acuerdos celebrados en el día cinco del p^{re}se. vele
pendio sevoto activo, y pasivo, salario, y emolumentos de sus
vaxo la venia, y aprob^o de V. A. como asi mismo resulta del testi
monio, y acuerdos en el y reverse, que contra por su p^{re}se volennidad
presento, Y respecto por semejante modo se proceda se ha el lo acor
doz al ampar de una providencia para contenerlo al adelante, y
evitar los escandalo, y divisiones que de ello pueden resultar, Valido
de lo que se hallare Subdelegado de la Intend. y al mismo tpo. Con
sejor, y Administrad^{or} nombrado por la comision de yncorpora^o
de la Trexa de Lanza: En esta aten^o de V. A. y p^{re}se ve vista haber
por present^o de expresados poder, auto, y testimonio, que han re
laciona^o y en su vista confirmax el referido acuerdo de suspen
mandando despachar con paxte Real Provision para q^{ue} el u^o
D^o Andres Murguerra el u^o uno de los tres coexecucion en que ha
lla imponiendole la multa, y demas providencias, que la suspen
dad del Convento tuviere por conbeni^{te} por lo procedim^{to} que resulte
que avien Justo. que p^{re}se concastax, Juro B^o = Joseph de Xurruela
y Maxmanillo = M. P. S. Joseph Xurruela, y Maxmanillo en m^o
de la Justicia Resim^{to} y Procurador Ven^o de la Cui. de Lugo en el
de Galicia, y ed^o Carlos Manuel Suarez Deseza, y Dca Maxmanillo
de Nance Alguacil mayor de la Inquisicion de aquel P^{re}se y re
perpectus de dha Cui. de quien p^{re}se testimonio de poder con
V. A. como mas aya lugar digo, que la Cui. en paxte en el año
pasado de mil setecientos y catorce dias en foro, y censo respecta
ad^o Carlos de Ca, y Prada Abuelo de dho Carlos Manuel unido
rial para la fabrica de una Casa en la pensión anual en que se comen
y contra oblig^o que inmediatamente del haucia de fabricar dos Casas de

malicia a beneficio de la Ciu. y auiendo tenido efecto la fabrica de la Casa principal
quedo sin el las de las dos dichas por auer ocupado la Ciu. ciertos vecinados para ellas con
huerza para el oficial pp. Vexco y Portexo y Ayuntamiento. y en q. de referidos Sr. Carlos el
Oca, ni ad. Antonio Bernardes de la Marques de Nance en sus, ni ad. Sr. Carlos el
impante un meto de las huercas buelto a haer univincul. alguna vez la fabrica de las
dos casillas, hasta que ultimam. p. por un acuerdo de comisiono de Sr. Juan Alonso
Fil. tauada, y Sr. Joseph Laban. acordase para q. conferencias con el expresado Sr.
Carlos el Manuel vez la fabrica de las dos casillas, que haurian de confinar con el
que en aquel sitio tiene el oficial pp. y manifestando el expresado Sr. Carlos el Manuel
exempto a ex. cutarlo, o centregar su equivalente en la forma q. mas bien veyes-
conuierase a la Ciu. pero q. en conuidera. de perjuicio que au. para ve. veyes
en la ymmedia. de la del oficial pp. y las contingencias a q. estubo expuesta podia
que medexnam. a una fabrica de aximada a ella en el vecin. y a la atencion
que el, y por antecesoros haurian merecido a la Ciu. y en la ynter. de p. cetero
necesite lo restante de lo que immed. to duplicava a la Ciu. de p. cetero se p. dex
de la casa, y huerza del oficial pp. obligandose a fabricar de otra de nuevo p. su
haurita. con la huerza correspondi. a satisfacion de la Ciu., lo que hizo en re-
uente las dos comisionas en Ayuntamiento. celebradas en el dia veinte y uno del proximo
pasado, y teniendose presente en el Ayuntamiento. y acordose correspondientes, y q.
de haer en las Casillas en el sitio, y huerza estimada para el portexo Vexco, y oficial
pp. de p. xiada la Ciu. de ella, y quedandole otra de iguales circunstancias, y con-
uenencias de la en conuidera. de esta atencion, y a la de la persona, y a la
de el referido Sr. Carlos el Manuel impante por mayor numero de votos se acordose
autorizar a los dos Rexidores comisionados de todas las facultades amplias p.
tratar sobre el asunto, dandole poder bastante para otorgar la v. de la casa, y
y consensio correspondi. y en su conformidad auiendo se juntado nombraron a la
otras persona, y otra parte, que tauassen, y regularsen el coste, que podia tener
la fabrica de la casa, y huerza para el oficial pp. Vexco, y Portexo, y con efecto
tasso suam. tasa. la fabrica de las dos casas en mil quinientos, y cinquenta, y
y en conuidera. de los tres sitios propuestos para la fabrica de otra Casa del oficial pp.
y huerza para ella Vexco, y Portexo se eligio por la Ciu. el uno nombrado la
Catina de las de Sr. de afirmado tasso suam. de ve. de mas. cauda, y en conuidera.
calidad, que las de actualm. estaban disputando, y en esta conformidad se otorgo
de la casa, y consensio, por lo que se obligo el referido Sr. Carlos el Manuel impante en su

Si se perjudica al pp.^{co} en alguna cosa, y si en el nuevo en donde
acian de conuirtirse las hauidaciones, paxa el oficial pp.^{co} Reales,
y dextero se considere perjudicio, o inconveni.^o conis demas
que tuviere por conducente, paxa en su viota proveyer
lo que conuenga. Que asi es nra. voluntad. Y lo unplexico
pena de la nra. mrd. y de cinquenta mil mrs. paxa la nra.
Camara. Vno la qual mandamos a qualquier vis.^{no} que
fuere requerido con esta nra. Carta or la notifique, y de ello de
Testimonio. Dada en Madrid a veinte y quatro de octubre
de mill y setecientos cinquenta, y cinco = D.^o Ob.^o & Cart.^a = D.^o
Simon de Baños = D.^o Andres Valcazar & D.^o Miguel m.^{te}
Bava = D.^o Marquez & Puerto nuevo = D.^o Joseph Ant.^o
& Naara ^{vis} el Rey nro. señor, y su vis.^{no} de Camara la
hize escrivir por su m.^{do} con auexado de los de su Consejo =
Cruzada al Sr. Deyado Puerto conque conpon
ta de que doise y a que me d. misa gen Cumplim.
de lo acordado paxa que q.^{do} Tunan alon Plots
Capitales de la pte que fimo en eligo a diez
y ocho de noviembre de mill y setecientos cinquenta y cinco #

Gran^o secretario


Para despachos de oficio quatroientos



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CLXXI . QVENTA Y CINCO.

ernando poria Gracia e Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Cordova, de Coruega, de Murcia, de Taen, señor de Vizcaya, y de Alcatraz = A vos el Intendente oen. del nro. Rno. e Galicia salud, y gracia, y sacros q' en vista de los autos que se hallan pendientes en el nro. Consejo ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, con motivo de los excesos cometidos por D. Andres Alor queixa Residente respectivo de ella dentro, y fuera de su Ayuntamiento, y recurso q' el referido hizo a vos, velibro proximo en dos de septiembre proximo pasado q'hi de q' interin que lo del otra cosa reproveria, y mandaba suspenderseis vuestros procedimientos. Despues de lo qual auendose buelta a obsequiar por d'ha al nro. Consejo expues do que despues demostrado parte en el, el referido D. Andres Alor queixa havia ocurrido ante vos, de quien hera subdelegado, y que el uso. Otro sin embargo de haversele echo constar por la Ciudad la ninguna Justicia que tenia y estar pendiente en el nro. Consejo havia mandado a ministros con auto de lo de treso aludita para exirir ala d'ha Ciudad tres mil y quinientos ducados sembla, llebar preso al Alcalde mas antiguo, y poner en el excois e Residente aludado D. Andres Alor queixa con un total afam. del honor de la Ciudad, escandals del Rno. y excois de perjuicio de los Capitulados, que se contax el afam. ve havia retirado, quedando la Justicia en d'ha Ciudad. Juan de Dios Orosio Vantiro, y Omana, como Recordax mas antiguos se los q' havia podido quedar en la Ciudad por quien vele havia negado el cumplimiento formandole competencia de Justicia como resultaba del testam. que presentaba, y auing. por los del nro. Consejo ve havia mandado librar nro. proximo para q' vos, no innovaseis; sin embargo juntamente se revelaba la Ciudad que subsistiendo en vuestros poder los autos por vos formados con lo acatado que se halla en en paz osunan los procedimientos.

El D. Andrés de los Rios, que aya de dar cuenta de lo que en
en menor piedad aya y notada de la del nro. Consejo como lo dem
traba la echa por el nro. Consejo despues de notado paucos en el

En esta atencion, y ala dela competencia de Juris. que se
ha formada. No vuplio fuere mandado mandar despachar
nra. R. provision, para que vos remitiesseis al nuestro Consejo
todas los autos originales, q. en este asunto hubiereis forma
do. En cava esta protestaba pedir lo que tuviere por convenien
te, y por un otrosi dixo, que para verifian el justo motivo,
ymodo de proceder de la Ciu. en parte en las suspensiones
de sus Individuos de ymmemorial tiempo, y con rumbo
terada corroborada con la aprobacion de los tribunales
superiores de tiempo que por las suspensiones se havia echo
curso a ellos. No vuplio fuere mandado mandar, q.
igualmente se despachasse R. provision para que el
Escritorio de Ayuntamiento, y otros qualquiera pudiesen
testimonio de lo que resultase en este asunto de los libros
y papeles de el; Visto por los del nro. Consejo, con lo q. en su
razon se expuso por el nro. Fiscal, y demas autos, y ante
los referidos tocantes por uno, que proveyeron en diez de
mes entre otras cosas se acordó dar esta nra. Provision
Por la qual se mandamos que luego que conlita fuere
queixido y informeis con justificacion al nro. Consejo
mano de ynfra scripto nro. Secretario de la Camara
antiguo, y de gobierno de el dho. motivo q. haovier tenido
para vuestro procedim^{to}, y el conoim^{to}. En el negocio de que
echo memoria para enuoviata proveher lo que conve

Obediencia es nuestra voluntad. No cumplireis pena de la nra.
merced y de cinquenta mil maravedises para la nuestra
Camara. Lo qual mandamos a qualquier de nuestros
escrivanos que fuere requerido con esta nuestra Carta o la
notifique, y de ello de testimonio. Dada en Madrid a ve-
inte y quatro de octubre de mill setecientos y cinquenta y cinco =
D.º Obpo. de Cartagena = D.º Simon de Paños = D.º Andres
Galcañet = D.º Miguel de Kaba = El Marques de Puerto
Nuevo = Tod.º Joseph Antonio de Utrera s.º del Rey nro. s.
you s.º de Camara, la haze escrivir por su mandado con

averas delos de su Consejo = Corregende el Real
Depacho de las cosas conque se trata de que se
haga en el Reino y en el Reyno de las Indias
por la Carta y por el Real Acuerdo de
la qual que firmo en la qual adize yocho de no-
viembre de mill setecientos y cinquenta y cinco =

Juan de Utrera



Para el despacho de oficio quattromtas

**SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

76
Quanto me has sido posible escusar a D. S. hasta aque-
ta molestia se que estara entendido que ha sufrido
la Provincia en componer los malos pasos de la camara
entanto tiempo y gozo de los Pueblos, con mayor in-
moderacion de sus vezinos: hallandome hoy prevenido ofi-
cialmente del Sr. Governador de el Consejo confesado de el
de el anterior y referenda en 29 de el mismo para cum-
plimiento de la resolucion de el Rey, y manda que
efectivamente se compongan todos los malos
pasos por donde transitan los Correos, a causa de esta
urgencia por que el Sr. C. ha dado esta providencia. Y
sin embargo de la que yo he comunicado a mi subde-
legado D. Andres de Mosquera contra todas las Justi-
cias de este continente para que las compela con efica-
cia y rigor a fin que compongan los malos pasos

desu respectiva Jurisdicción: presenten a
mismo goho que respecta á la Jurisdicción
de esta Ciudad, por el Camero Real que
Cebero, y el que disurre de los Nogales,
que sale para la Coruña (en que supong
pretende tabaxada de Muelleiros) dis
Luego, Luego y sin perdida de tiempo
de los malos pessos que se hallaren en
trón sea á costa de su propios, ó
miento entre sus vezinos: en que espe
rará en la menor falta, ni mediará V.
providencia. Advertiendo á V. que
cuenta y raxon muy formal, para
los pessos de su propios, les dé de
abono; y quando haya de ser por
de sus vezinos, la aprobación con
pliendo desde luego los fondos nece

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

ym
p. quesada faja el. Joseph Baam.
dato en p[er]mision = rasillo a un

Antonio de Larga

En D[omi]no. Manuel Joseph
de Salazar y Luna

Joseph Baam
de Leiroga

Antoni
Jan. Secare

16
El Señor D. Estanuel de Herrera y Torres Secretario

de la Real Junta de Obras y Bosques en 10 de

Octubre (refiriendose á las noticias del extracto que

en 12 de Marzo le participó conforme á las que se

mediaron por las siete Ciudades de este Reyno) me

previene se orden de la Excmo. Junta en la 10
fecha fecha, que se evaquen estas diligencias, que

faltan á darse por V. S. por las Ciudades de Tuy,
y la Coruña: y á su efecto y estando V. S. entendido

de lo que me dió en Torre (que substancialmente

va contenido en la copia del parayso adjunto)

se espera V. S. concluir esta seria dependencia,

dandome una positiva relación de lo que á su

sin comunicarse a D. en 3 de Diciembre
to de la orden de la Junta del 8 de Agosto

M. N. y. al S. f. l. como dejes con

de Nov. del 715

Blas de H. ...
J. ...

M. N. y. L. C. de Augo.

Copia?

H

Por el extracto referido consta que para informar esta Ciudad sobre
 este punto con la debida formalidad comisionó á su Regente D.ⁿ Pedro
 Simon Sanchez, á fin que instruido de los particulares de esta citada resolu-
 cion del Rey procediesse á la adquisicion de esta noticia. Dicha de-
 tuya tenia comunicadas las ordenes y cédulas á las Villas y Partidos
 de aquella provincia, para cumplir lo mandado por S. M. y dar
 cuenta. Ita de luego, que aun que no tenia la mas leve noticia
 de que en la demarcacion de aquellos Partidos hubiesse Alhaja de
 las explicadas en la mencionada Real determinacion se ha querido
 comunicarla á las Justicias por si se descubria alguna que pade-
 reciese, á la Corona. =

No habiendo evaquado estas resultas ha nominado tres Ciu-
 dades, y hallandose la Junta con una nueva Real Orden de S. M. del
 corriente en quella estrecha S. M. sobre que aprobe las que tiene
 dadas en la parte que no este concluida esta investigacion para que
 luego se ponga en practica. Mandando quisiere S. M. que para
 que se descubra el Celo de Dios, y la inaglicacion de otros por
 la Junta á sus Reales manos con la primera Relaciones

H

Examinada que remita á ella, otra separada delos Gefes
que no hubieron enviado aun la correspondiente á esta dipu-
tacion en el Reyno, Provincia, Partido, ó Lito sede respectivo
expresion della Causa, y motivos que hayan ex pte, ó en pte,
ya disulga oela dilacion, á fin de provideniar lo que con-
viene: excohe deo al d. y á las Ciudades oela Ca-
sifican con generalidad á lo que el Rey desea labor. Y

4
Lavo á V.S. la copia de la orden de el Sr. Governador
de el Consejo, que dirime de la particular ouerren
cia de el terremoto, ó temblor de tierra de el
día 1.º de el conuente para que en su inteligencia
le de V.S. el curso y cumplimiento que es debido
y á mi el acuso. de el dho. dho.

Nos. g. á V.S. felices a. como dejes conu
ña 1.º de Nov. de 1755

Plays de su dho. dho.
de su g. de el dho. dho.
1755

Quo dicitur in libro de regibus
quod dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

in libro de regibus, que dicitur in libro de regibus

Suviendo el Rey saber con alguna puntualidad los daños y efectos que ha causado en los Pueblos el temblor de tierra que se expusieron en esta Corte la mañana del día 1.º del corriente, el qual segun las noticias que se van recibiendo, parece alcanza tambien a otras Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno. Ha Resuelto S. M. se expida por mi la presente orden a todas las Justicias de las Capitales, y Pueblos de alguna consideracion, tanto de Realengo como de señorio y Abadengo, para que remitan por mi mano una noticia exacta de si en los Lugares de su Jurisdiccion se sintio el dicho Temblor, a que hora, que tiempo duró, que movimientos se observaron en los suelos, Paredes, Edificios, Fuentes, y Rios, que Ruinas, y perjuicios ha ocasionado en las Tabicas, y si han resultado alguna muerte, o heridas en personas, y Animales, y qualquiera otra Cosa notable que se considere como procedida o causada del expresado temblor: y tambien, si antes del hubiere alguno preuisto o reparado señal que lo anunciassen, o sea que igualmente se debora hacer expresion, y del fundamento con que cada uno la concepuaba, o tales. Quere S. M.

que todo esto se execute sin hacer informaciones,
Judiciales, ni Causas Costas, sino oyendo los Correjidors
das á las personas mas advertidas de sus Resgionos, y
mas baxo quedar das delo ocurrido. Lo que presen
tu Real orden para de prompto cumplimiento entoda su
gasto tocante á este Pueblo, y lo que hubiere de alguna
raion en su Partido, y Jurisdiccion, y de Rentas, á los que
tambien á los que sean de Señorio, y Madengo com
dos en el, comunicara esta orden á la letra para que
gan á ella individualmente, dirigiendome en de recobra
noticias para que yo pueda darlas á S. M. como me
dado, procurando V. S. no dilatarla por lo Resgionos
Capital, executandolo subarivam. de las que fiere
endo á los demas Pueblos de este Partido, y Jurisdiccion
tas segundas fiere recibiendo. Dios q. a. d. n. S. P. N.
8 de Noviembre de 1755. Diego Obispo de Cartagena
F. D. Ingh de Mores



Barra despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Comisario del Vabado Vieino y del de Llobembra de mill Veces Cinquenta y Cinco en que veallaron los V. de Llobembra y de Cien de esta C. de Llobembra que avay por mano.

Casa del
Vendida sobre
Alcaseru qmas
de la casa
na.

En que Comisario Juan de Dios de la Cruz en fuerza de su orden
y de la Real Audiencia de Lima y Conferir lo correspondiente al Venicio de
ambas Magestades Vn y Vnidad del Comen, se ha
visto una Carta del P. Inuendence general de Llobembra
en fecha de treze del Corri de la que incluy en el
plan de la que ha tenido de la Real Audiencia de Llobembra y
de los de diez del Inuendence p. que ve de la ef
cida Vason de los Alcaseru, Piazas, Casas, Porques y
demas Vicios Nales que Vernalm. pertenecen a V. M.
solo pasado pertenecieron ala Corona en Llobembra con
la venicion que morita la R. Resolucion de Llobembra
de Veprembre, gla Carta que con ella p. que V.
Inuendence de Vieino y Vieo de Octubre una gora del
año p. pasado, que ve mande Inuendence a los Vicos
Capitanes: Ve acordó acuar el V. de Llobembra al
p. que esa C. de Llobembra roman los V. de Llobembra
lano ma Vagosos que p. no adquiris por los que
allo que en esa C. de Llobembra no a inuendence de Llobembra
alguna de la que Comprehende la R. Resolucion a
p. de la tierra de Parca inclusa entre Avados de
ese nombre de la que ve alla Vernalm. V. de Llobembra
V. M. de C. de Llobembra tal orden ve administrada p. lo que de
no V. de Llobembra que procedio a V. de Llobembra, tomo las
Deudas V. de Llobembra que aya con el de la C. de Llobembra
pendientes pertenecian que or p. que C. de Llobembra
particular Com. a Carlos del V. de Llobembra de Llobembra
V. de Llobembra del Consejo de V. de Llobembra de Llobembra

En esta tierra fue dada Comprehendida en la
Vente Real de los ganados que no pasó la Cédula
de la Prorogación mirando a los caminos que de ellos se
guia Vin Oros fute, plus por vacas el tra caso de
tiempos tiene de una aldea de que no queda
aber aquella Vazon que se desea queda en la
Copias de la Resolución y trata de la adon de
los de su Comprehension con la ma puntualidad
que quere a lo menos un deida obligada y con la ma
ma pasara tanotria de lo que se quiere amando
Dho V. Intendente que de esa manera se echa
con la ma seguridad lo correspondiente al Real
ordenamiento: Ven esta Vencion el que se firmara por
denes de la Prorogación de la Depacharia que asu se
abonara un Corre.

Otra de Dho V. Intendente a Dho V. de diez y nueve del Cor
del V. Intendente del Consejo
cedido con el
temblo de
tierra al dia
de que.

Señor otra Carta de Dho V. de diez y nueve del Cor
con copia de otra del Dho V. Intendente del Consejo
fecha de diez del mismo mes que se manda dar
con solo el contenido con motivo de el temblo de tierra
del dia primero del presente en la manera que
de ella consta que una goma ven de un rancho
aguarda: y se Robrio que mediante el Dho V. Intendente
sealla informado de ese particular respondiendo
Carta con las ma seguras noticias que queda inque
ria de ella traiga copia de un rancho alor V. Intendente
Cagindan.

Otra del V. Intendente a Dho V. Intendente en fecha
del V. Intendente del Consejo
de los
minos.

Señor otra Carta de Dho V. Intendente en fecha
de diez y nueve del Cor Copiando la Cédula de
del Dho V. Intendente del Consejo mirando a la
pencion de Caminos que el transito de los Cor
que todo ven de un rancho y acordó responder que
Cédula de sea mucho el V. Intendente los malos que
gallandose impreso en los que ven el V. Intendente
fran co con se ha procurado buscar la gran
dealla viene connotria de degado en
ma obra de la Ruta del Camino Real, que
an Negocio se pasara apreciados qualquier
bieniente que sealle en los terminos de
Como puebre Dho V. Intendente que

libro 2^o de Casar...

Salve Conjurado el Sr. D. Manuel Salcaza de quenta
ala Cui de que Fernando Payño Uprinos en goder del Deposito
no de Chillonos Enu^o 2^o del primer tercio delas obligas
de Casar como Conura de N^o d^o dado por D. Nouvin
Roquerol en Cui parte dio Cumplim^o alo que le encan
go la Cui quien enon Ura acordi dar sa grazia
a D^o P^o del Cuidado entos mas tercio Uquienes aua
que queda Uolbene: Unadriane Joseph Castillo oblig^o
que fue de los memo venen quado debiendo ala Cui
mill m de U^o de los deuchos Uenzidos q que p^o el gao
sele embazaron algunos Uenes que exiuen engoden
de D^o Payño Uele enuanga los mande Uefer aca
Casar Coniuradiales con quenta q Taron danas N^o d^o
al Ueido Payño q que de Ura Uene Uen en Uegure
yno quade descuberte el Mal Crano a Cui su Uele
dan sa fauibrade Consegondence...

Salve Roquerol
Uene embaz
edon al Joseph
Castillo por
mill m q
de ala oblige

Acordose Libranza de Duzientos Duz y Uene m y Era
gdon m los memo que Uegararon en la Compoucion
de la Uama de la Compania Coronada de Uiluzia de
Ura Capital q presentaxe ena proxima Uramblea
que Ue egere en el q^o mes a pason del Uedon q^o que
Uarifaga alo Uneredador entos q^o de Chillonos
al Cango de D. Nouvin de Roquerol de que Uele de
terimonio que Uista de Libranza en forma...

Uarlo acordaron q^o amaron...
Francisco
Juan Antonio de Uarga
Pedro de U... Manuel Joseph
Joseph Baan
Luis Uiroza
Juan de U...



Para despachos de oficio quatrón

**SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO.**

cc
tz
tz
tz

+

Quedo entendido de lo que á el recibo de
la mia de 6. discurre V.S. sobre la compo-
sicion de Caminos á que se dirige la orden
del Sr. Governador del Consejo; que para
mayor abundamiento incluyo á V.S. las
Copias de 14 y de 29. de el antecedente: cuya
ya observancia trae mas execucion q.
especulaciones (que se no habense preme-
ditado por mi en lo que ha practicadose en
los años antecedentes dificultaria lo que
ahora es hoy tan facil, valiendose de las pro-
videncias, y modos que le facilito para
poner en execucion dicha orden: y tanto
menos quando por mi parte, y con nueva
comission que he dado á mi subdelegado
Sr. Andres Mosquera tendra V.S. tanto

menor que hacen, aunque no se le exor-
nunca vea Cargo que pudiese hacer solo
el distrito que comprehende a la Ciudad
y termino de esa Ciudad en que se com-
de la bajada, y pantanos & Milleiros
demas de su continente, sin pervertir
disposiciones que a este efecto diere
legado, procurando in con su acuerdo
que el no entendiese por a V. S. vale
los Corregidores y Jueces de la Provincia
donde discurriessen los Correos para
tiago, y otras partes, respecto que lo
he dado a D. Anxo Mosquera
suficientes para la urgencia presentada
que no supiendo dilacion la provin-
cia podra supragar a ella ayudando
por todas partes.

H

Copia
Habiendo entendido el Rey que los Caminos de la Camera de
el Cono de este Reyno por esta parte, se hallan arruinados
y en mala disposicion que no se puede haver tan ligera
via bastante para que las comunicaciones lleguen en los dias
y horas prefijadas en el servicio del Real servicio y del publico.
Ha venido S. M. que sin perdida alguna de tiempo se exa-
mine por la Justicia y Pueblos respectivos de esta Camera por
lo tocante a este Reyno de Galicia, el reparo, y composura
de los Caminos por donde deben transitar los Conos, hasta
ponerlos convenientes y con la debida seguridad para su transi-
to, y que no quaderca por este motivo atraso alguno en con-
dicion, y que desde luego practique esta diligencia en los pa-
rages de mas urgente necesidad, conforme se lo manifestare
D. Alonso de Urbina Administrador general de los
Conos y Postas de este Reyno de Galicia en la visita que
se le ha mandado hacer de esta Camera, antes que hagan
mayor la ruina por agua y nieve del Invierno. Lo

que prevengo al S. de orden de S. M. para que en
instante providenue todo quanto sea conducente al
puntual cumplimiento de esta Real resolucion hasta
verifique la exeucion de esta Compostura; e quando
se queda executada.

Dirig. al S. M. a D. Uadua 14 de Octubre
1755, Diego Abigo de Cartagena - C. D. J. J.
Añles

Recibí la Carta del S. de Ind. de el que acaba por la q.
se participa la providencia que ha tomado en cumplimiento
del orden del S. M. para la composición de los Caminos, y
bueno á encargarse al S. de Ind. extienda á los Corregidores, y Justi-
cias á que cumpla cada una en su respectiva Jurisdicción
con lo que les está mandado. Dios q. al S. M. S. P. etc.
día 29 de Octubre de 1755 / Diego Obispo de Cartagena
G. N. Joseph de Arce

Nuestro señor guarde á V. S.
Felices años como d.ª Coruña 19 de Nov.^{ra}

de 1755.

Blm. de B. S. und. S. S.
Joseph de Arce

M. H. y L. C. de Lugo

Heureux seron chargez
Faire carer come J. Courcier N. 2000

1772

Le Roy et la Reine
Le Comte de ...

Le Comte de ...

Honorable, Con Placion de los señores y señoras
nuestros señores de la Real Audiencia de Mexico

Don Juan de Alarcón
Don Juan de Alarcón

Antonio
Gonzalez

6
8
12
15

Diciendome V.S. en 22, quedax con el
 cuidado se evaguar en Provincia la orden
 de S. M. comunicada por mi en 26. de Octubre
 del año anterior, que se repite por el Sr. D.
 Manuel de Oterredia y Torres en 16. de Octub.
 del actual por no habex V.S. terminado
 esta importante providencia, tan encargada
 por la Junta de Obis, y Bosques sobre
 la averiguacion de los Alcazares, Pala-
 cios, Casas, Bosques, y demas Sitios
 Reales; espero que quanto antes se
 V.S. salida a este Expediente, como
 opea en la citada de 22.

~~Manuel de Oterredia y Torres
 D. N. de O.~~

Manuel de Oterredia y Torres

Nuestra señor guarde á
muchos años como veseo. Coxuna 26

Noviembre de 1759.

Blas de Leizaola
J. de Leizaola

M. N. y L. C. de Lugo.



Catorce maravedis

SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Juan de...' or similar.]

[Additional handwritten text and signatures at the bottom of the page, including a large flourish on the left.]

Almo. Sr. D. J. de S. J. de S. J.

Esta Ciudad con mucho dolor suyo buelue nueva
menae a Canvanla abta. atención a S. J. a que le da
moltis. Lomozia que viene de la Participación que
S. J. Conzede alas Comunidades. Regulares de dha Ciu.
en el agua que la Recibe de S. J. hizo Conduzir en bene
ficios Públicos, y que sus Santos Deseros quivieron de
mexicanla por todos los medios que estava Condeni
entos, y visto fecho la Ciudad se que tan a su tado
sin dudar en el Ozer por diente Lugar en el
Gran Conazon de S. J. para que en lo Sabzeruo de
mantenga esta memoria y que novolo se per peate
el agua (mediante la Voluntad del Ciudad) Anò el
guatambien se a labra y edificios por donde se co
munica, y que venos este apreciable Pensami
ento parca de la Benigna Caridad con que S. J.
trata a este Comun. En otro Respeto particular
an; tambien se pervia de la Ciu. sean sus maiores
Deseros la Conservacion de este Beneficio, Pero lo
moson muy proprio los Reselos en las Ciudades y
las Conzangencias en el Discurso de los Tiempos es
to Solo obliga ala Ciudad a replicar a S. J. de
Pravia orba a fin de que en lo venidero no paderca
el dolor de mal Logran on obra que haia nros
Reselos Carecio de ella. Certe poner pre sente a
S. J. que siendo cierta la participacion alas Comu
nidades servia Reparar a como no Caridad por

221

que lo S. J. N.

Quera

~~Quera~~

lico en lo Principal a guere d'inijsio el Peruano
to a J. J. que noseuea precisado a guerria
atigues en los que mas inquietan las Conde
ni aguese esponga a costear por si solo los
bros que puedan subzedex deuenido hasse
mentos a propozion los Trocheuados
esto la villa Comprehension a J. J. Sabia
los medios que alcanzen a costar un do
benientae. Este es lo fin Senor J. J. es el
cita ala Ciudad a kasea recuerdo a J. J.
calle Rendidamente se nua Atender
plearla en quanto sus pptos se ofiere
Seruicio y Agnado a J. J. Alque Amien
obediencia:

Nuestro Senor Ju. a. J. los muchos años
piede gerta Ciudad necesaria Ligo
tamiento Noviembre 17. de 1755.

Juan Antonio de Lara

Pedro de S. J. J.

Manuel J. J.
Pascual J. J.

Joseph Bañe
de Quiroga

La Ag. de la M. N. L. C. de

Juan de S. J. J.

Año Senor Obispo y Senor de esta Ciudad.



Para despacharse de este qual oficio.

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SESENTIENOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

El Consistorio de esta Real Audiencia de Mexico se acordó y se acordaron los señores de su Real Audiencia de Mexico que en esta ciudad de Mexico se acuerden y se acordaron

En este Consistorio de esta Real Audiencia de Mexico se acordó y se acordaron los señores de su Real Audiencia de Mexico que en esta ciudad de Mexico se acuerden y se acordaron

En este Consistorio de esta Real Audiencia de Mexico se acordó y se acordaron los señores de su Real Audiencia de Mexico que en esta ciudad de Mexico se acuerden y se acordaron

En este Consistorio de esta Real Audiencia de Mexico se acordó y se acordaron los señores de su Real Audiencia de Mexico que en esta ciudad de Mexico se acuerden y se acordaron

En este Consistorio de esta Real Audiencia de Mexico se acordó y se acordaron los señores de su Real Audiencia de Mexico que en esta ciudad de Mexico se acuerden y se acordaron

En este Consistorio de esta Real Audiencia de Mexico se acordó y se acordaron los señores de su Real Audiencia de Mexico que en esta ciudad de Mexico se acuerden y se acordaron

En este Consistorio de esta Real Audiencia de Mexico se acordó y se acordaron los señores de su Real Audiencia de Mexico que en esta ciudad de Mexico se acuerden y se acordaron

Ju

Ala Cuid. el Sr. Morúa Conque enallo en la d. e. de
 la Audiencia que se tenia durante estos e. e. e.
 es de ventura se le abone.
 Acordó la Ind. en. notoria de.
 Honorable de p. se. echo en los años
 En que Convento de.
 diez y siete de.
 fuente del.
 mado Cautia para du.
 da la Cuid. que du.
 Cuid. Moruena. ni Cautia en esse asunto del
 Acordó.
 atodos tiempo.
 volucion a.
 perueniendo el.
 son a las.

Pacato
 Juan de Larga
 Pedro
 Manuel
 Joseph
 Antio
 Juan

En sistema esta.
 el dia Once de.
 de.
 allaxon los señores.
 de.

En este Consistorio.
 Señores despues de.
 funuon de.

Libranza de Seis Cientos Cinquenta, tres ad.
De los mismos, quise dárse bucedon en dha
funcion segun los tumbas. En la Carta de pro
pus de este año De quise de testimonio q
traia de auono al azendataro; El señor
Dⁿ Joseph Vaamonde, dice que en la distri
bucion se compaenda al Sr. Alcalde, a ten
to consta ala Cui^a el lusto no tubo por que no
ha concuando ala funcion pues lo contra
es acedutar mas a fecho al jnteres que ala
armonia que deuen obse^{rar} los capitulares de
nos conotios. El conio mismo se con bima
El señor Dⁿ Juan e Antonio de Parga: a El
Señor Dⁿ Pedro Vta. dice, que los tumbas
no yndertida, es, haaca sabatibu. on tea
minada m^{de} a los que carece a esta funcion
gazi es va mandado, y acordado. Pido que por
Cui^a no deue hacerse su m^{de}: quando aun con
Varios señoras Capitulares noveles ha drapen
vado: por lo q^{de} contradize, y por lo que mas al
afecto que dize El señor Dⁿ Joseph Vaam
de jntens este año pecto Cada Señor me
co se sabatibu. q^{de} quele compete, pende a
su arbitrio El mos mas lo como El señor que
deua dotrado en debolbenle Vta parte que lo
podia toca al Sr. Alca^{de} como qualq^{de} y
faltase Toda sabatibu. quele cupo, persona
por simill que se ha ca. por la Ciudad = de los
Dⁿ Manuel Valcarlos, Dice que medi^a las fa
Cultra conq^{de} se hace esta distri bucion es

Viendo El Rey Nombrado para
Subperintendente de los rematados
de la Corona al Señor D. Pedro de
Castilla, de los Consejos de Castilla,
y de la Guerra, me hizo el honor
de subdelegar en mi la Jurisdic-
cion por lo tocante a este Reyno, y
para desempeñar esta confianza
y que las Justicias se allen entendida

de su obligacion; Considera
librar el Despacho que con esta
paso a manos de V. S. para de que
suya comunicarlo alas des
prehension con la brevedad, que
posible, y disponer, que el
de Ayuntamiento forme
tenga la noticia Certificada
deprende, y quedo con la satisf
de que en esta ocasion contin
V. S. acata importancia con
que acostumbra en todas las

se interese a R. servicio, y conel q.
devo, lo executare en las que fueren
del obsequio, y agrado de V. S.

Dios Fue. años m. d.

como de seo. Coruña 10 de Diz^{re} de 1735

Am. ares

Sum. sig. yat. servid^r

Joseph Benito de
y Pagas

M. N. y L. Ciu. de Lugo.

se interese de ...
de los ...
del ...
...
...

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.



Don Pedro de Tovar
y Jefe del Consejo de S. M. su oydor y
Alcalde maior en la R^a Audiencia de este
Reyno de Galicia Subdelegado del Señor
Don Pedro Castilla Subprentendente Genl.
y Juez privativo con ynhuicion au do s
Tribunales de Conducciones Puercas, y
Solturias e Reos rematados
a residios Campanas, Minas,
Arsenales e Manna, ya
servir en la Fropa, o exercitos de
todo este dicho Reyno. M^o
A vos las Justicias de la
N. N. y L. Ciudad de
Lugo, y su Provincia Hago saber
ffu

que por S. M. c. Dios le fue se hizo
Nombramiento de tal Subdelegado
General en dho Señor D. Pedro Castilla
quien por el tocante a dha Real Audiencia
sutierna, y Jurisdiccion hizo Subdelega.
con Copia de la Instrucion establecida
sobre de ello, que el tenor de uno y otro
aun que he provehido con vista
R. e. dula, todo, es como se sigue = El Rey: Por
quanto por muerte de D. Luis Fernando
de Isla, se halla vacante
la Comision de Subdelegado
General, y juez privativo
de todos los que fueren
Sentenciados por los Tri-
bunales, y Justicias de dentro y
fuera de la Corte, a Presidencia

300

Minas Ascendales de Na
una y aseruir en latropa oc/erxi
tos. Tomiúniendo p/robecia en
persona de graduacion yntegrada y
Celo correspondiente concurrendo
estas y otras buenas circunstancias de
mi entera satisfaccion en don Pedro
de Castilla Cavallero de mi Consejo
de Castilla y Asesor en el de Fue
rra aconsulta de este de veinte
y dos de Agosto proximo pasado
hebenido en nombre (como por la
presente Real Cedula conome
bro) para que durante el tiempo
que fuere Asesor en el cargo de mi
Consejo de Guerra, suvala espres

J. J. J.

11
cada Comision que se reduce a hazer
conducir a los referidos destinos de
presidios y Minas Anonales y de
cuyo a todos las sentenciadas que se ha
llaxen en las Carceles de estos Reynos
al presente y en adelante como tambien
ahacer bolber a ellos a los que son ha
uer cumplido el tiempo porque fue
ron Condenados salieren de sus destinos
con licencia de los Governadores
o sin ella, y aconocer de sus Causas
Civiles y Criminales, que sobre ellos
puedan ocurrir y sus yndencias
hallanlos e fuerza de sus destinos desde
el ystante que recien a Sentencia
dos hasta cumplir el tiempo por
el

que fueren condenados aunque las
Causas vean del mayor gravedad si
ensea cometiendo los delitos antes
dellegar a su destino como despues de
Salir de el en la forma que viene refe
rido en qual mente de las Causas que
se puxieren contra las Justicias que
hubieren otido denulidad de los Reys
y Absueltos de la pena y demas
personas que sean complices en la fuga
de los Sentenciados y entodas las otras
Causas que toquen o puedan tocar a
esta comision dando para ello las sen
tencias y Provisiones que conduzcan
a la mejor expedicion de qualquier
Reitos y demas Negocios de Jus
ticia que pertenescan a su Jurisdiccion.

¶

formando para ello las competen-
cias que allaxe por conveniente y
otorgando las Apelaciones de las
Sentencias quedexen a mi Consejo
de Guerra y no otra Tribunal ni ni-
ningo alguno a quienes inhuyo desde
luego detener conocimiento en esta par-
te respecto de que semejantes rios son
de la Jurisdiccion de Guerra segun
y en la forma que lo ejecutaron y de-
vieron executar sus antecesores /
Y nombrando subdelegados en los pa-
raxes donde conuenza con tal que no
sean Fiscales de los Tribunales de
mis Reinos como lo tengo resuelto /
a consulta de mi Consejo de Guerra
de Veinteynueve de Febrero de
1782

mill. Veceientos y treinta y cinco y
Correspondiese con los Tribunales
de dentro y fuera de la Corte, Cham
ellenas Audiencias, Governado
res, de presidios de dentro y fuera de
España y de otras Ministros
y Justicias de estos Reinos así
para tener y noticia de los Pleos
que se hallaren sentenciados como
para que las Justicias de los Pueblos
donde llegasen dispongan que se recúen
y aseguren en las Carceles de ellos
procurando que las remisiones a sus
destinos sean con toda brevedad y ma
yor numero de los que se pudiesen
hacer dentro de quarenta dias
de executarla por mano del Secretario

del Despacho de la Guerra por via
breve que previene sobre ello y dispo-
nea recoger Certificación o Testimonio
de los que se entregaren en sus Destro-
nos mixtos, o desertaren, por el ca-
mino como tambien de la cobranza
de las condonaciones por dation de
las fusas y la entrega de su importe
en la Tesoreria General llevando
la cuenta y razon de todo con inter-
vencion del Contador de esta Super-
intendencia en inteligencia de aquellos
Sentenciados a servir en los presidios
de Africa han de ser dirigidos al Re-
cador y Contador de la Ciudad
de Malaga que los o fuere, a
quien yo dispusiere y se le otorga
el

mãdado que se remitan asexuã en
los Arsenales de Marina aquellos
que antes se destinauan alas Galeras
mediante hauease estinguido. Por tan
to e mando a nros. Consejos y demas
Tribunales y Justicias de dentro y fue
ra de la Corte que le haian y tengan por
tal Subyntendente general, y fuer
privatiuo de la referida comision que pa
ra ello dexo en esta parte las Decretos
y demas resoluciones que haian en con
trario delandolas para en lo demas
en su fuerza y vigor, y que le guarden
y hagan guardar, no solo las reales
Resoluciones expedidas en esta parte
teñalada mente por Cedula de
Catorce de Noviembre de mill se
tecientos y veinte y ocho, y por orden de

Viente y dos de octubre de mill setecientos,
y veinte y uno, quedó a quipox y no
seitas, vino tambien las honrras pro
hemirrencias y exempçiones que por
esta razon letocan y que para evitar
competencias, y dilaciones tengan
presente que a consulta del referido
mi Consejo de Guerra dedio y vete
de Diciembre de mill setecientos, y
conquenta y dos, hecha con motivo
de incompetencia sustanciada en la Chan
celleria de Granada sobre quien
havia de conocer, de causa Crimi
nal formada a un Reo que despues
se sentenciado aprehendido por la mis
ma Chancilleria de Granada, dio
muerte a Alebora del Alcáide de la
Caxcel de Baena para hazer fuga

Ja

de ella conolatorío resolvi que su cono
cimiento tocava, del Juzgado de Presidi
arias. Fue esta Real Cedula fecha de
mayo en la Contaduría de la
Reforma subpertenencia dentro de
dos meses contados desde el día de su
fecha sin que se formalizase haes en nu
la, y en un valor. Dada en buen
Retiro a doce de Septiembre de mill de
treientos y cinquenta y cinco. Yo el
Rey. Don Pedro Gadillo. Copia de
la Real Cedula de V. M. despa
chada a favor del Señor D. Pedro de
Castilla Cavallero de los Consejos,
de su Magestad de Castilla, y que
tra, que tiene aceptada, y tomada a
razon en la Contaduría de m. Casado

segue certífico. Madrid quince
de Septiembre de mill setecientos cin^{ta}
Subdelegado y áncio = D. N. Hestevan Bexileano = D.
Pedro Castilla Cavallero de los Consejos
de su Mag. de Castilla y Guexa subpe
untendente General y Juez p^{ri}uativo con
ynhuarion atodo Subunal de condouones
T^u J^udas y vol^udas de rcos rematados apra
sidio Campañas, Minas Arsenales
de Marina, y aserua en latropa, de fer
atos. Porquanto R. M. (D. S. leg.) por
su R. Cedula expedida en buen retiro
sufecha doce del corriente mes re
ferida del señor D. Pedro Foxillo
de su Consejo de Guexa y secretario
de el veha dignado poner a mi cargo la
expresada subpeuntendencia en lugar
H

Por fallecimiento del Señor don
Luis Texanaro de Yola combiniendo
para el mejor desempeño de el nombrar
personas en quien concuerdan las presen-
cias de Ministro de Grado y autoridad
que corresponde para que por este medio
quese desempeñada la confianza que
S. M. se ha veruido con ferirme, y se
seguir su real servicio en los desti-
tos que comprenda la Jurisdiccion de
cada uno de mis subdelegados. Atten-
diendo que todas estas circunstancias con-
curran en el Señor don Joseph Be-
nito de Figueroa oidor en la Real
Audiencia de la Coahuila y teniéndose
por conveniente nombrarle por tal
Subdelegado por lo que mixta abadesca

ff

Audiencia de Texca y peruvacion pa
raque en vista de esta subdelegacion q³
hecho disponga cumplida y ejecutar las
R. Cédulas de S. M. amicometidas ha
ciéndolas observar puntual mente ento
do y portoso hasta donde lleque a compae
hender el destiuto y ^{on} Titus. de la nomina
Audiencia y Ciudad conociendo praua
tita mente de los pleitos y causas que se
han fulminado y fulminaren enõ qua
lquiera Tiopas de los reos condenados en
dichas penas contra los Alcaldes de
las Carceles Porteros y Carceleros de ellas
Comisarios, Guaridas, y demas personas
aciuo cargo dia estado y estubiere, en
guardia y custodia, contra sus fadoces
Abonadores, y Nombradores, Justicia¹

ff

ye atuntamientos que los recuieren
del huso y exercicio de sus oficios y con-
tra los Jueces y Justicias que les hubie-
ren oído de nulidad de las dichas sen-
tencias o dado soltura enfiado o en otra
forma, no pudiendo ni dexando ha-
cerlo y perjuicio del Dico. del real fisco
contra los Reos comisarios y Alcaldes
de las Carceles, y de otras culpados en la
fugas y solturas, por la accion Crimi-
nal y delito que haian cometido en
que haia de paces en forma de derechos
y de otras penas corporales o pecu-
niarias, que por esta razon se les ym-
pusieren y oviere y ymponerse ha de
cobrar de los dichos Alcaldes Comu-
sarios de sus padrones, Abonadores, no-
mbrados, Justicias o atuntamientos

de los Ducados de Plata corriente on
ducados de vellon con el premio de anguen
ta por, Ciento por cada uno de los reos,
condenados a presidios, y forzados de las
Minas y por los Condennados a Cam
pañas, axaxaron de setenta y dos Escu
dos de diez R. de Vellon por cada Cam
paña de los desu condenación que son
las cantidades que tocan y pertenecen
a S. e N. conforme a sus reales hox
denes por el ynteres civil y pecuniario
de dichas Tupas y Solturas las quales
vehan de remitir por mi mano apo
der de don Estevan Mexicano Con
tador de esta Subpexintendencia p^a
que se prouidencie para las a Theorética
maior como esta resuelto por S. e N. des
ta y Négo de los dichos deudores contra
ffg

quien se procediere en que por esto se
de se proseguir y continuar en las
dichas Causas por el derecho y acción.
Cumulas de dichas fugas y oltu-
ras sentenciandolas definitivamente
de conforme ad derecho contra los cul-
pados en ella; abocando desta comu-
nion las que se hubieren fulminado
por las Justicias Ordinarias o
otros Jueces obligando a los escrivanos
de Camara y a los demás numerarios
reales y concejiles a que den testimo-
nios de las causas que ante ellos hu-
bieren pasado o pararen en que haya
condenacion y pena de presidio, Cam-
panas y de Minas, Fugas y Salturas
en todo ó en otra forma, ympartiendoles

89

graves penas sobre su cumplimiento
Tasamos el dicho Subdelegado para
las horas que comuegan para q.
vegan y lleuen alas Casas adonde
tocare y esde ellas a los Puertos Ma
ditimos todos los rematados a Pres
dio y Campañas que hubiere en las
Carceles de dicha Audiencia su tierra
Jurisdiccion y Ciudad, y siendo nece
sario ymbias ministros fuera apro
ceder en las dichas fugas solturas
y demas dependencias de esta negociada.
Lo poria hazer dho Subdelegado dando pa
ra ello los despachos y comisiones que
comuegan con el término y Salario
que le pareciere reservando en la
determinacion de los Pleitos y Causas
ffz

que sobre ello se fulminaren, y asimismo
mo las apelaciones que por las partes
se ynterpusieren de sus autos, y senten-
cias las admitirá en los casos quehubié-
re lugar en derecho para el supremo con-
sejo de Guerra y no para otro Tribunal
alguno que para todo lo referido cada
casa y parte de ello lo aneje y dependien-
te del dicho señor Don Joseph Be-
nito de Figueroa Oidor de la referida
Audiencia de la Compañía tan cumpli-
do Poder y Comisión como se requiere
es necesaria, y de S. M. la tengo sin
limitación de cosa alguna con Subdele-
gación en firma de dhas Reales Cédulas
y de este Despacho tomara la razon
D. Estevan Poxucano Contador

ff

por S. M. y de esta subpexintendencia
de cosas rematadas porcuio oficio veder
pacha envirata de reales otodemes /

Hecho en Madrid a diez y seis de septi
embre de mill setecientos cinquenta y
cinco: Dⁿ Pedro de Castilla: Promota

Instanz. yaxon Dⁿ Esteban Mexicano: Dⁿ Hes
tuan Mexicano Contador por S. M. de

la subpexintendencia general de cosas
rematadas de presidio Campañas Mi
nas reales, Arsenales yaseruia en

la rrepa o exercitos Certifico que entre
los libros de la Contaduria de meargo
se halla una real Cedula de S. M. de 17^a

Rey Dⁿ Felipe Quarto, librada en esta

Conte a catorce dias del mes de noviem
bre de mill setecientos y veinte y ocho

ff

años firmada de su Real mano, y
revisada de Juan Lasso de la Vega
su Secretario despachada en forma
de representación que se hizo por parte
de Alonso Padron de Lucuara Con-
tador que fue de dicha Subpex ynten-
cia y entos capitulos que comprende
dicha real Cedula para el buen regu-
men y gouerno de la comisionada haudo
que se tienen de averia son como se sigue
1^o Que en lugar de los dichos ejecutores se debe
requerir los correidores y Justicias
del Reino asi realengos como de ses-
noro cada uno por lo que le toca o pueda
tocar tenga obligacion de embrazar los
Libros y podes de dicho Contador en
fin del mes de Abril de cada uno del
año antecedente guardando esta forma

y g

testificante deste año de seiscientos y ve
inte y ocho el dicho dia fin de Abril de
seiscientos y veinte y nueve y asi sube
una mente testimonio de los escrivanos
desu parrico de las causas que ante ellos
se han y firmadas en que haia sido
Sentencia de Galeras con relacion de dias
y el estado de la dicha causa, y restan pre
sos los condenados donde yacargo de que
Alcaide, y si entregados en la Casa, y
Comaxa para la cadena, donde y aquien
y si sueltos, quien los solto, y en virtud
de que recaudos os hicieron fuga, y se au
rentaron dando fe los escrivanos de que no
hubo mas Sentencia de Galeras, y las di
chas Justicias de que no hai mas escri
vanos de aquel raxido, y de tal manera
que los dhas testimonios vengan claros

88

Y sencillos y se reconozca en ellos
la verdad y estado de la materia y
nos embiando dentro del termino de
los dichos quatro meses haian y ncu
xido cada una de las dichas mis Jus
ticias que no hubiere cumplido por si y
por el destáto que letoca como de la nite
dixi en cinquenta mill maravedis de
pena por cada vez de mas de que el Alcal
de de la comision porra y mtra en tal
caso executor alacobranza de la dicha
pena, y obligar al cumplimiento, y
que los dichos Corregidores, y otras Jus
ticias no puedan ser provehidos de
taos oficios ni cargos hasta que n
estren certificacion de hauey cum
plido con lo dicho ni se pueda ser su

ff

Residencia en la qual velar haga
cargo de no haueir y mbiado los di
chos testimonios dentro del dicho
termino y para este efecto se ex
prese y declare en los titulos y comu
niones que se despacharen a los Co
mrehidores y Jueces de Residencia pa
ta que hagan el dicho cargo asusand
tecerosales, y ejecuten las penas y para
enquanto a los lugares de señorio
que podria subceder probeher en nu
eros officios de Justicia a las perso
nas que en los otros cargos que han
tenido han dejado de cumplir con
los susos dho dentro del termino y segun
como en el se contiene no pueda ha
ver ni ejercer el dicho officio de d.
ff

en que asistiere poruchido, y no lo hicieren
adã incurrãdo en otras treinta mill
mrs. mas de pena y los Cauillos
y Atuntamientos no los puedan
recuir del huso y exercicio de esso
pena de cada veinte mill mrs. en
que de aqui luego y en cada uno de
los oficiales que se hallaren al dicho
recibo, y el escuano ante quien se
hiciera y pasare, y las dichas penas
de los dichos treinta mill mrs. y de
veinte mill mrs. se apliquen la mitad p.^a
de Arca de la consignacion de los di-
chos Galeotes, y la otra mitad pa-
ra el que lo denunciare: Que los
Jueces Pesquisidores Administradores
de Rentas y Alcaudales

ff

Y los de Sacas y cosas vendidas que
en qualquiera Consejo, Tribunal
les Audiencias, o Chancillerías
se despacharen y los escrivanos y
receptores antes que hicieren Au-
tos, y se entendiere su comisión
apoderar sentencia de Salera
tengan obligación de remitir
otro tal testimonio a los Libros del
dicho Oficio dos meses después
que haia espirado su comisión y si
fuere de tiempo considerable entro
el mes de Febrero de cada año de
el antecedente a pena cada uno de
los dichos Jueces, y escrivanos y
receptores de cinquenta mill mrs. en
que hanan incurrido no lo cumpliendo

H. J.

2
y lo mismo se entienda con el Fiscal
y escrivano de Nosta y Alcaldes
entregados y que no puedan ser
provehidos a otras comisiones y oficios
sin haux cumplido con lo dicho: Asi
mismo Certifico que en los re-
feridos Libros de micasa se halla
una real orden de S. M. el R.
D. Felipe Quinto (que esta en gloria)
comunicada por don ^{Francisco} Di-
az Roman secretario que fue de
el Despacho universal al D. D.
Lorenzo Gonzalez de los Condes
de S. M. de Castilla y Guerra
subsecretario general que
fue de dicha Comision de Neri-
diano y Galeotes, su fecha en
1722

Palacio Veinto y dos de octubre de mill
setecientos veinte y uno y en los
particulares que comprehense dicha
real resolución hai uno que en
sustancia dice lo siguiente: Asimismo
mo ha mandado S. M. que se obser-
uen las Cédulas del señor Rey
Dⁿ Felipe quarto y se expresan oxóns.
circulares para que se ymbien ter-
timonos de las Juças hechas por
nos condenados a presidio o galeras
sin que las penas establecidas con-
tra las Justicias que no haian cum-
plido con el tenor de las Cédulas
se les ymponga por esta omision
mientras no se berifique ha uerse
les echo sauer o que son culpados

Ha

por otro principio mas que el de no
hauer remutado los tales testimo-
nios habiendo sido complices en
los quebrantamientos de Carceles, o en
las Solturas y que el Juez de esta
Comision tenga Jurisdiccion abso-
luta para el conocimiento de todas
las fugas y Solturas de los Reos
condenados a presidios y Galeras que
se cometieren por estos despues de en-
teradas por las Justicias para su con-
duccion a las Casas, asi en los caminos
como en ellas con la execucion de los demas
casos en que conoxcan los Tribunales
Superiores por Apelacion o en otra
forma o se pudiesen por las Justicias
reordinadas por otros Delitos
y al mismo tiempo por el Jela
ff

fuga por los gastos y dilaciones
que se ocasionan en que se divide
la contabilidad de la causa Como
todo lo referido consta y parece
de la real cedula, y oñ. de
sus Mage^{es}. los Señores Reyes ^{de}
Iñe Quarto y Felipe Quinto que q.
dan en la contaduría de micadago aq.
me remito para que conste de la pre
sente certificación con el Maxid^o
en y seis de septiembre de mill setecien
tos cinquenta y cinco. Dñ. Estuan
Benavente. En la Ciudad de la
Coluña a nueve dias de el mes de
Noviembre año de mill setecien
tos cinquenta y cinco el Señor Dñ.
Jñ. Benito de Quexia y Prado
del Consejo de S. M. Su Oros^o

Y Alcalde maior en la real Audiencia de este Reino de Galicia porante el ympha escripto Secretario de Asiento dho que por quanto S. M. (que Dios &c.) por su real Cedula de doce de Septiembre de este año ha nombrado al señor Don Pedro de Castilla Cavallero de los Consejos de S. M. de Castilla y Guexa en lugar del señor don Luis Ferrnando de Yola por subpex Intendente General y Juez pñuativo con ynhuicion atados Suborales de Conducciones Cargas y soltuas de cas y matados aprestados campañas Minas Arsenales de Maxina y ascuix en la Tropa de exercito y dicho señor

H

Don Pedro por lo tocante a dicha Real
Audencia su tierra y Jurisdiccion
en los diez y seis de septiembre
de este mismo año entio sube
gando toda su Jurisdiccion en su
Señoria para el exacto cumpli-
miento de lo que se ha de
echo de ello presentacion en el Real
de la Caxera se dio el cumplimiento
y al mismo tiempo que dicho señor
don Pedro se le ha remitido la copia
del nombramiento y fecha sub-
delegacion, Asu mismo lo ha echo
de una Instruccion firmada de
don Hestuan Berrucano su
fecha seis de septiembre de este año
por lo que previene que quedas los co-
jas

regidores y Justicias del Reino
de Valengos como señorio tengan
obligacion en fin de Abril de cada un
año remitir testimonio delas exuma
nas desupartido delas Causas que an
te ellos se han fulminado en que hu
biere hauido sentencia de Galeras
con relacion del dia y estado dela
Causa si estan presos los condenados
donde yacargo de que Alcaide se hi
ciere fuga y se disentan dando
fee los escriuanos de que no hubo
mas sentencia de Galeras y las
Justicias de que no hai mas escri
uanos en su Partido o Jurisdiccion
lo que se cautena al fin de dicho mes.
pena de cinquenta mill mrs. y admas
Jg

de ello mandas al Ministerio de exigencia
de los con los mas que dicha Instruccion
prebiene y aceptando su Señoria como
acepta la Jurisdiccion que
por dicha subdelegacion se le concede
Manda se libren siete Despachos
para las Siete Ciudades del Rno
con yneracion del Tombramiento
por S. M. como en dho Señor J. V.
Tenio la subdelegacion y expresada
Instruccion para que cada una en
su distrito haga notorio uno y otro
cada Justicia sacando testimonio
no orecius de quedaren enteradas
de ello a fin de que no puedan pre-
tender ni alegar ynorancia, y
que al termino prevenido argan

Jg

de remitir los testimonios que
se les previenen apoder del y
da escripto escrivano de Asien
to y vecino de esta Ciudad de la
Comuna bajo la pena de los cinquenta
mil maravedis y mas que en
dicha Instruccion menciona, y los
Escrivanos de Numero, y Aun
tamiento de cada Ciudad y villa
y misma remitan testimonio de las
Justicias que hai dentro de la com
prension del distrito de la Ciu
dad respectiue y Escrivanos de
Numero de cada una para
que se pueda ver en conoamien
to de si se van de Cumplir con
lo que se les previene, y la persona
ff

queba nombrada para recuira
dichos Testimonios en esta Ci-
udad bajo lamisma pena, De
quenta asu Señoría luego que
fenezca dicho termino desi ha
hauido uno algun Tuez o escuiva
no Omito y Asimismo se
haga sauer a los escrivanos de
Asiento de esta Real Au-
diencia y Real Acuerdo de
en lamisma conformidad, y bajo
lamisma pena alcamino preue-
nido de los testimonios que se man-
dan por dicha Instauccion. Asilo
mando y firmo, y de ello yo secreta-
rio de Asiento doctee = J. P. R.
Benito de Querosa y Trado = Arzobispo

Manuel Fernandez e Montenegro=

R.

Y conforme al mando Despachado
el presente para vos por el qual vos
mando que luego que los sea en

tregado, y le recibais veais lo q^e

vasecho mecion y todo lo aqui in-

serto, y auto por mi proveido, y

ensu conformidad habeis notorio

uno y otro alas Justicias dela

comprehension de vuestro distrito

y de averlo executado vacaras

Festim. o Reano de quedaren

enteradas todas ellas de lo aqui.

y inserto para q^e no puedan pre-

tender y ignorancia, y q^e al t^omo.

Manuel Fernandez e Montenegro

previendo remitan los Testimonios
e por la Instrucion semanda con los
d. a cada uno correspondientes a
poder del ynfraescrito ^{zio} e ^{to} lo q.
cumplan las ^{as} deesa comprehen-
sion, y laocella misma los ^{nos} e
Numero; Te he Ayunta miento
deesa Cui remita los Testimonios
e previ. elauto aqui inserto
Y nos y otros cada uno en la parte
q le corresponde, y vaxo las
penas, y Apexci-
mientos que la R.edula
Substiuicion e Instrucion
T ^{mte} Junta con elauto pro behido lo executo
sin ha co lo contrario vaxo la pena de

ff

Diezmill mrs. aplicadas en misa por su posición. Dado en la
Ciudad de la Coruña a Catorce dias del mes de Nov.
año de mill setecientos y cinco =

Joseph Benito de
Lago

Don. de sus.

Man. Montenegro

rio

Manuel de Montenegro.

Lugo.



Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO; AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, including a signature and various scribbles.]



Para despachos de oficio de esta Audiencia



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Consistorio *ordinario* del cauidado de la m^{ta} n^{ra} Real Audiencia de Lima el día de veintidós de Agosto de este año de mil setecientos y cinco. En que se congregaron los señores Justices de esta Audiencia de L^{ta} y oyo que así se firmaron.

En este Consistorio Juntos años 22. En fuerza de sus obligac^{on} para tratar y conferir lo correspondiente a lo escrito de Amador Mag^o Ben y Gilib^o el Comen...
Se abrió una Carta del Sr. Joseph Benito fig^o del Consejo de Indias de Oidores en la V. Audiencia de la Guayaquil, de diez de Agosto. Con la que incluye indios p^{ro}pagados que contiene la subd^{iv}isión en ^{cuatro} ^{partes} que se entienda en el honor de las causas separados de la Real Audiencia de Lima y se debe acausar y tener en el Sr. J. Anualm^{te} el estado de estos indios y que se comuniquen a los Justices y el Sr. Ayuntam^{to} de la noticia que se le manda se p^{ro}vea de los J^{os} de la Real Audiencia de Lima, y se acordó acausar el Sr. J. dando de que tiene 2. M. Concedido la ¹ ^{ra} de este oficio a los señores Ab^o Don Carlos de esta Audiencia, y se le comunicó a los señores J^{os} de los territorios, y se le comunicó a los señores J^{os} de esta Audiencia de Lima. Al Adula de la India copia del que parece, melina de medios el nuevo método que se manda instruir y se ac^o preciso salir de las incidencias para para criticar los que convenga con los que se instruye al Sr. J. de la Audiencia...
En este Consistorio se acordó a verte tenido Tomar y llevado a nueva 3.º del día de la 1.ª y 2.ª. Catedral, en donde fue recibida y colocado en la Capilla de la Real Audiencia de Lima en el día de la 1.ª y 2.ª. Cabildo que Amalateria y la Audiencia de Lima en los nueve días en aceramiento de gracias por el temblor de los días primeros de Agosto de este año, que se acordó el Sr. J. obispo y todo el Cabildo con la Audiencia y Comuⁿ

J. J.

Enmenda Comissio de Textilio que el Sr. D. Pedro Vicente,
 S. M. C. contra la guerra de Linares de la Comara de la Seu de
 entrocante al proximo año venidero, y quanto el Sr. N.
 S. de este negocio el nro. S. M. C. que tiene glo. por
 su favor que se experimentaron aca. N. C. los S. M. C. que
 Comieron coneradiendo. Sele conia la pr. ayuda de la
 de ciencias N. C. P. por cosa en la Venta de Tropios y en
 Berona. Taron, de las N. C. y en su forma se forma N. C.
 presentat. conerodo al S. M. C. Superintendente de los
 electos, laquese encarga a los S. M. C. D. Pedro Vicente y D.
 Joseph Vaam. En la Relacion de quibus adberidos.
 Se boluio acordar la Sublica. de la Venta de Tropios a per
 auendo el N. C. para el dia Diez y seis del mes de
 tarde y asilo aca. S. M. C.

Se acordó libr. de Juanos n. l. m. de aca. el S. M. C. el
 salario de los S. M. C. Amplio en S. M. C. el
 octubre. de este. y no notanop. de aca. de los S. M. C. de
 año Amplio en S. M. C. de este. En la Venta
 de Tropios de este mes a. de quese den los deudores n. l.
 de aca. de este. S. M. C.

de aca.
 de aca.
 de aca.
 de aca.

Juan de la Cruz de la Cruz
 Pedro Vicente
 Manuel Lopez de la Cruz
 Joseph Vaam
 Juan de la Cruz de la Cruz
 Pedro Vicente



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y CINCO.



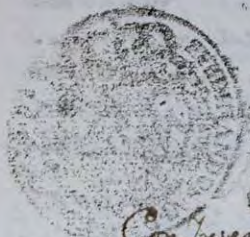
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y CINCO.

Yo Fernando por la Gracia de Dios Rey e Castilla
 de Leon e Aragón Navarra e Granada e Toledo e
 Valencia e Galicia e Mallorca e Sevilla e Lérida, e
 Cordova de Conde de Murcia e Jaén, Senor e Vizcaya
 de Molina etc. A vos la Ciudad de Lugo del Nuestro Reyno
 de Galicia en vuestras a juntam.^{to} Salud y Gracia, Ven
 deis que a vuestros del Nuestro Consejo de A.^{ca} ensala e Just.^{ca}
 e Millones Peñio pende y deca en el presente de la Ma.^{ca} Sa.
 donques de mesurada y de la Breña de Antonia faura de
 donsa fernandez del Campo Angulo y Pelasco haviendo apor
 tuada Real persona para la Administracion de sus Ma
 yorazgos en la Aduana e de Madrid D.^{no} Basilio Alfonso de obra
 fernandez de cordova Marques de Timofares y Manos e An
 des Dorado Jurado Curador y alacava de la Referida
 Ciudad de Lugo y por no aver comparecido en el Nuestro
 Consejo en su propia Ausencia y Reueldia los extractos de
 el sobre paga de cinquenta mill escudos e adre.^{ca} tre.^{ca}
 de los procedimientos de cuenta exscriptos y otras cosas en dho
 Peñio convenidas el qual entanto concluso Levantam.^{to}
 vuto por lo del referido Nuestro Consejo, proveyeron
 la sena.^{ca} de dho. q.^{ta} Penalada de las Publicas e en dho.
 alu.^{ca} es como sigue = En la Villa de Madrid a catorze dias
 del mes de mayo de año de mill setecientos y cinco y cinco
 los Senores del Consejo de S.^{ma} M.^{ca} ensala e Just.^{ca} e Millones
 el Peñio que es en la Marquesa e me.^{ca} trada yala Breña
 de Antonia faura e donsa fern.^{ca} del Campo Angulo y Pelasco

Arribada por S. M. para la d^{ta} m^{ta} racione
sus mayores en la Aus.^a & Su Mar.^{do} D^{no} Frasco
Alphonso de Sousa Fern.^{es} & Condoua Marques
de Anisares y Manuel Andres Roxas Supro
Curador y las Ciudades de Mondoneco Tuy, Lugo
Palencia y P^{ro}vincias del Reyno de Galicia y sus
P^{ro}vincias que para este P^{ro}mo han sido Licitadas
y emplazadas en sus Aunton^{tas} en Arre Comp^{ta}
por lo que fueron Licitada sus Apoderados Joh
de la Pena An^{do} procurador de los Consejos D^{no} Juan
Manuel de Murga y D^{no} Gregorio Montano de expi
pora vecinos de esta Corte y Fran.^{co} Prtag An
drade y los estrados del Consejo en Veracruz de la
Ciudad de Lugo sobre el pago de cinq^{ta} mill en
ciento de d^{ta} m^{ta} racione que son escrup^{to} de veir
ve y cinco de Agosto del Año de mill seis cientos
setenta y tres ante Domingo Alvarez de los
Rios de S. M. se obligo el Reyno de Galicia y sus
Apoderados en d^{ta} m^{ta} racione de la Real facultad que le
fue Concedida, a pagar y satis^{er} fazer ad^o Lucas
de Orcañitas por lo mismo que ne cuido de el y no
tenere derecho por ciento para cumplir con las
Anticipaciones que el Ciudad. Reyno de Galicia
y sus Ciudades y P^{ro}vincias tienen Capricadas en
traegar a S. M. en su Real Thesoreria para el Thomas
en el Fanteo de sus Venitas P^{ro}vinciales; Cui^{ta} Can
tidad por otra es Cautura de treinta y uno al mis
mo mes y año que ante el N^{ro} Andres de Alzedo
otorgo el Rey Fern^{do} D^{no} Lucas de Orcañitas por tener
cid ad^o Pedro Ferrer del Campo y Angulo Marques
que fue en el d^{ta} m^{ta} racione y actualment^e al Mayorazgo
que fundo el Rey Fern^{do} Marques agregandole al fun
dado por sus Padres en L^{ta} p^{ro}vincion y goze realia



Para del pacho de oficio quatro meses



SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Con insercion de la dha. Sent^a de la dha. Real Audiencia de Nueva
 Consejo para que se le diese suaver y jurio en el p^o
 decreto q^o se proveyeron en veinte y tres de setiembre
 fue acordado expedir esta Nueva Real Carta
 por la qual se mandamos q^o dentro del termino de
 quince dias que se damos de termino y plazo p^o ex p^o
 torio de amor eor agasaven la sent^a aqui inserta
 d^o no la referida Ciudad de Lugo estando Juntada
 en buentao a Nueveam^{to} por dienos de ay y sino a no
 v. de ay de los Mesores o Procurat^o Indico Gen^o
 para que se lo digan yagan suaver por manera que
 lleque a buentao Noticia y dello no p^o da p^o recen
 de la Ignorancia Indica ante los oedhos Nuevros
 Consejo de buentao Procurat^o Compo dex vacante
 en p^o qum^{to} el Declarado Pleuio a p^o da de buen
 y alegar en el logea buentao Dex^o y Jura^o Conu^o
 Compo dex cuim^{to} que par^o dho Jern^o sin mai o ruita
 llaman ni emplazan serubs o amezanan Los Auct^o
 q^o ensuand^o se ofrezcan en buentao a au^o p^o y veuel
 dia en lo ex traado del Nuevros Consejo ante la sent^a
 de buentao Induccion de estas y las breve
 q^o an es N^o d^o Voluntad y mandamos pena de la N^o
 merced y de 1^{te} mill m^o: para la N^o Camara q^o g^o
 to de Jura^o por modo a qual quien n^o d^o la
 notifique p^o dello de este termino dada en Madrid
 a veinte y nueve de oct^o ano de mill setec^o Ang^o
 y An^o = el Marques de = el Marques de Illustre =
 d^o Alejandro de Pico de la Miranda = d^o Maria fern^o de
 Vera = Jo^o d^o Miguel Antonio Ricanco e Iturrizaga
 Comara del Rey Nuevros Sen^o la h^ore escriuim^o por
 sumandado con buentao de ay a Nuevros de Nueva



Para despachos de oficio quatro mil



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIE
QVENTA Y CINCO.

Estado de Navarra a millones = Reg. otorgada D. Lucas de Ja
rag = Arzobispo de Chaves y de Chaves mayor D. Lucas de Ja
segun confronta con el despacho original que en este dia
se dio a la Ciu. y por una Cuerdo de la Ciu. que fu
mo en ella a cinco de el vi. de mill setec. Cing. y cinco =

Fran. Anu. Lopa
Resecore



Para despachos de oficio quattromrs.

**SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y CINCO.**

t

Hallandome con orden de el Sr. D. Juan de Oñate

D. Ricardo Wall afiri e ynfirmar

loquiere adelante en la composicion de caminos, y Fuentes para el seguro, y

pronto tránsito de los correos en virtud de las ordenes comunicadas por el Sr.

Governador del Consejo, fecha el 11, y 29 de octubre; me ha parecido muy

correspondiente, antes de pasar à traer el reconocimiento, trasladarlo

à noticia de V. y copero de su acreditado zelo à el Real ser

vidio, que por lo perteneciente à esta Jurisdiccion, me dexa

me dexa



motivo para hacer el Informe
demodo que se den a vs. las gracias
por la puntual obsequancia, y que

Simiento Ráichas Orsena.

No. señor

vs. m. p. ay. C. r. u. n. a 17 de D.

1755.

B. L. m. de V. d. l. m. a. l.

Acuerdo de. 20. de. Sevilla
8.

Alonso de Sibarán

M. N. y M. L. C. de Lugo.

Sela hane p.^a ue en caso de no proceder a lo que lleuon
Reflexo de con frecuencia las Nuevas que se uenan
de pido de Ferrin. Validando asimismo las
terza echa en el Consistorio de quince de pax pasado

Este al.
El Sr. D. Pedro Nieto Escriuano dice que auendo por
Nuestro Acuerdo lo que tiene borrado en el
adunyo, el Sr. Juece Alcalde debe hauer procedido
la Cui. arreglada en virtud de lo que mandado y con
tendiendo el Real despacho presentado en el Consistorio
de quince de Mayo de quince de pax pasado. Comprende
la Cui. aga el Informe, para en los dos puntos q.
Comprende, y no lea facultad, para proceder a un
funa abrogacion y esta es ociosa mediante
los Acuerdos. fno. y escriuatura que tiene la Cui.
Desde su principio quemaron Ferrin el beneficio
de Ferrin que tiene el Publico; admas se que a
Sr. Juece Alcalde, tiene dado Suboro, en el
adunyo, abonando el echo que para parte del Sr.
D. Carlos, se dnpura. y el Sr. Pedro Nieto, tiene
opuesto a la Cui. fno. que se echo cargo los Sr.
Comisionados de la Cui. El terreno que se pal
tende permuara, en el que estuba el malor Ferr
ferrin quemaron. Es por de ascender, solo la
produccion de chas y fabricadas haz dos casa e.
que esta obligado construir el Sr. D. Carlos, como
leuon. Eudero de los Continientes, a diez y seis de
cada. Entra anual, alomenos de a principal
de que desde luego ratifica la obligacion que tiene
echa a la Cui. El Sr. Nieto bueno al Publico y
admas quedando libre, para el seruicio de
de los Caminos que conuen, y esta conuenido
deben mantenerse en libre, asi en el aui
do de la Cui. El Sr. D. mill seiscientos y diez, por el
que se comisiono y capitulo las uenas del terreno
en que esta fabricada la casa, del Sr. D. Carlos lo
mo en el foro echo en virtud del en el Sr. Nieto.

ff.

el Conde, Jefe al de luego pone preceder a los es.
 que el Alcalde, para el caso en que no oír ante lo
 que le ba de quera proceder a alguna averiguación
 y la qual destando con la debida venia le Reuza.
 Con la suya deuida, o to mismo de venia, dado su
 voto, y que a depro curar, a creditarlo, y al día de
 lado proceva Concurren dar Duboro y en firme con
 siendo con el ~~no~~ de padia.
 El Sr. Juan. Salazar el Die de Confirma en el voto
 Con el voto Obligacion y Proeza que le ba echo el Sr.
 Pedro Vienta y su voto ~~es~~ lo bora diu. libamte
 El Sr. Juan. Inca. de la raga que are el dicho Die que
 mediantes muchos. El Sr. Capitular de este Ayuntamiento
 sean suuados el voto por falta de Residencia
 y al la ve aueritas los demás amuchia, dironia
 de manera, que no pueden ser Condo cados y que por lo
 mismo no pueden allarse al Informe mas el Sr.
 Juan. Inca. de la raga, y de estos el Sr. Pedro de
 Juan. el Sr. Juan. Salazar con lo que el Sr.
 el que se aguese trazo, palse que se reme suuante.
 El que se Mantenera dicho proprio proceva de suer
 dignidad Eocies sean perjudicialis a lecho de la
 Cui. y si oír ante lo y proceder con la solidez que se debe
 al Informe que se pide proceva para arreuiar las
 Justificaciones con duentes. y lo que termina el
 el dicho Informe quanto al que con forma de
 Jueza Conque en ~~es~~ el Sr. Pedro Vienta, y su voto
 y el Sr. Juan. Salazar dicen que afirmandose en su bo
 to. y ser voluntaria la Infama. que pretende hacer
 el Sr. Juan de la raga. y en parte por el Publico
 la Contradicion que no le pare persuasio y lo piden p.
 testimo. que lo acorda ~~en~~ firmacion =

Juan Inca de la raga
 Manuel Inca de la raga
 Pedro Vienta
 Joseph Inca de la raga
 Antam. Inca de la raga



para despachos de oficio quarto mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**



Dira despachos de oficio quatuorages



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

*Ca
Olay
del
de
Real*

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible signatures and handwritten notes.]



Dada despachos de oficio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Consejo Real de Indias para el gobierno de las Indias
Veedor de Indias de Mill y setecientos Cinquenta y cinco en que se
allaxaron los Señores Don Juan de Tineo, Com. de Indias, de Lugo
Conviene a Saveria el Señor D. Juan Joseph de Soria
y D. Maria Ines de Soria mas Antiquo que Comodoro de
colle. Involudum: D. Juan de Tineo de Tineo: D. P. P.
Vizte. San Juan: D. Juan de Tineo y Gill: D. Juan
Balcarone: D. Joseph de Soria y de Soria, de Soria
y D. Antonio de Prado Procurador General

Ante al
Real Consejo
de Indias
con el Sr.
D. Carlos Vna
227/

Vente e Consejo Real de Indias Señores en suerra en ven
dia señalado para Informar en esta D. de lo mandado por S. M.
Señores de su Real C. de Indias en conformidad de Real Provis. de 17 de Mayo
de 1755 de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
pendes el uno sobre el Trueque y permuta entre esta C. de Indias
y el Señor D. Carlos Vna de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
Campo de Castillo Includo en el caso de esta C. de Indias y el otro
en razón de la Suspens. a Cordada por esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
Oficio de Recor. de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
mona negro, en que paxha Real Provis. de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
Luego de la Conella de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
al Secretario de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
no de el, sobre el logue andha Real Provis. de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
logue de paxencia y de el ofesione Conpaxion de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
Sria de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
Fene Alo. de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
y si en el Nuevo endonde auande Comtaurise de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
conies para el Oficial Publico de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
siera per Indias y n conuen. de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
xela C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
Consejo Logue Conue. de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias
falo Conuen. de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias de esta C. de Indias

8
no

Para del pacho de oficio quatro mses.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En sellen meoio oy el Des^{co} de estos dos jor^{os} como
 suspensiones. Compresencia de estos Instaurim^{tos}
 rectorago por la Ciu^d la re^{da} fe^{da} subrog^{da} Comolond
 itaella Escrip^{ta} decha en el asumpto que recalla p^{re}
 sentada en el mes de ^{ago} por que las Coniciones q^o
 Anterior m^{te} creio la Ciu^d p^{re}visas oy venne conoci
 on ficiales pues el foro echo a Lorada de tauia en
 venam^{te} la t^{er}ra^{da} por q^o fabricada la casa y ano
 uenia Lugar el penam^{to} de uan^{to} para que la
 p^{re}sentada de San Pedro y Conozio la Ciu^d que
 exa^o rioso auista de la Grande Calle que queda
 y esvito p^{re}del^{te} la Casa del Marques que no te
 uardava en suan^o alg^o el paso fano Conozto
 arno obrea ouagab oho foro y p^{re}mutada la
 Casa y huera al Oficial Publico que daua en
 e de acio el Calle for In^{te} x^o an^o irable lo marcell
 ano y t^{er}ra a p^{re}posito para of^{er} uas a Dios^o y
 de uen p^{re} uer como p^{re} m^{er} ob^{er} to de la Atencion
 de la Ciu^d y una Calle con Capaz Comola que a el
 mediaz en la eta de o^o Casas p^o el Reuicio de la mu
 ralla con enxada mu^o espacia^o para la Can
 tel Eclesiastica para un Campo San Ancho Co
 mo el que uia para el Mex cuso de Cueso y o^o
 Genesos. Fue el sitio donde se auian a fabricar
 las o^o Casillas obaxxacas se auia a p^{re} uerchado
 de el la Ciu^d de uo^o nando le a^o uen para el
 Oficial Publico de ed^o y p^{re} uer en p^{re} uer con
 el o^o de la Portauon de sus empleos de Ciu^d a^o uo
 se uale el Marques para no extar obligas a lo^o
 por sus uos estipulados en la segunda Conicion
 Como de que no ve le a p^{re} uer en Licencia de t^{er} rano

175

Ennonnes todos los de S.^a que nacieron en el Marques quando
tenellos no obiera Concedido semejantes facultades para el
propio Ciu. todo el Ferrero de recepcion de la subida de la mi-
ralla que con motivo de esta fabrica y tolerancia se dio
Andres de amudado y per. Judiciale conozida m.^a no arien-
do en de molestar ni tener a per. Juicio quando no esta en
cierto a en para se Conrespond.^{te} que Indigniza al Inaccesi.
en la fabrica de obra de T. quales Circunstancias siendo
Tan conozidas por el Senor Marques que menuse subue-
na Conrespond.^{te} el que se ago en f. lecion en la conclusion
del Informe y Justificacion dado por los Cavalles y dig-
nidades de esta Santa Iglesia que en me f. xido y para
la m. la Inaccesi. en la siendo necesario proveyan In-
biar mapa exacta m.^a deliniao el Ferr.^{no} y abiaman
La subroga.^{on} es de Italia y en el Al. p.^o en el mal de per.
Juicio de la obra ni agra ni a la muralla o simple Corina
de Antigua Arquitectura que no dea esta Ciu. que no
siendo para de fensa, evita los exigidos aires
que es a Comedia ni menos de Cavallo o carril. C.^o
Calle ni oficina publica por mas que quisieren con
el mayor Arte per. Judiciale al Senor Inacessi.^{te} Gen.^l de
esta Reino de la Comision para no d.^r Andres que
es unida a la Ciu. por om.^{is}. de lo p.^o presi.^{te} fondo cum-
Justificacion esta perdida la aproba.^{on} en el Real su-
premo Consejo y que no podia en esta materia mezclan-
se ni d.^r Andres, por aver sido el Principal Concedido
y accion peculiar de la Ciu. desde Inmemorial tiempo a
esta d.^{te} lo mismo que parece expuso dho Marques al Refe-
ren.^{do} Inacessi.^{te} para que no procediese, y en caso de averlo
fuese con sujecion que no tubiese las nulidades que el Ciu.
d.^r Andres ag.^o suspendio la Ciu. del ejercicio de su Ciu. p.^o
el delito Anteriormente Cometido de aver Infruido la
Just.^a y escapado el Infructu.^o sin que se firmara el
acuerdo y Acto Capitulares Bulnando Conestades ob-
nencia de respectos y Benexa.^{on} que se le debe, pena estable-

pauna Antigua por q^{ta} para contentar a los Indivíduos el m^{to}
en la Circunspección correspond^{te} aun Auto Ferrerio; Teneguida
de la Placaica se puso luego en execucion v^{ta} la subordination
del Real Consejo, no solo por los motivos espuestos, sino por ser y^{ta}
Compatible el Oficio de Jefe de Conel de Exce^{ta} y Administrat^{ta}
por Nombrado por la Comi^{on} de Incomp^{ta} de la tierra de Parag^{ta}
substituido el Subdeleg^{do} el Senor Intend^{te} de que se resubstitua
ria por Juicio que evidencia el xompsim^{to} de la Jurisdiccion hos
din^a que cometio en el Arrebatto que como Subdeleg^{do} hizo Conel. S^{ta}
substituido del de Ajuntam^{to} y merece especial reflexion el des
doro que apadece la Justa en la notoria infraccion de la Jurisdic^{on}
Real por q^{ta} que ad ministrada, el vicio dolor que causo ala
Ciu^d ven espuestos ala Tenura publica vna causa que proced
xo siempre mantener Conel Reglo correspond^{te} seg^{ta} el Juzam^{to}
que cae Indivíduo aze en su admision q^{ta} quebio lo d^o Andres, sin
Atencion a su honor y a de esta Ciu^d a q^{ta} sin embargo se auere
obpuerto aze de eluenciones en el Real q^{ta} Instancia formalm^{te}
La causa v^{ta} canabio el Juicio pro curio molestar a la Conxrecurso
echo al Senor Intend^{te} y lo Consequio en p^{ta} por que lo q^{ta} q^{ta} exte
lierz expidiese varias multas y Cominaciones Contra la Justa
y Real m^{to} que ano auer enisola fortuna de auerle auxiliada
la superioridad del Real q^{ta} viera padecido grande mortificac^{on}
aunque auerido baroanar el Publico en el Alor am^{to} de la Troca
que imbio al Intencatoo Apremio, v^{ta} facion que Texe en lo In
terio enu Coxa^{ta} ala Ciu^d y a por lo Teneguida de ella, y a por que
Conatemplando la falta de Jurisdiccion con que se obxaua y la
peculiar del Ajuntam^{to} en veme facion de arumpios Conobor^{do}
en v^{ta} Antiguas y modernas Suspensiones Como Contra el
Libro de Autos Capitulares del Ajuntam^{to} en que a v^{ta}
Jubo Onozim^{to} la Audiencia, siembre el Real q^{ta} y nunca
el Senor Intendente, de la Conson no lo de caer sus especiales
p^{ta} p^{ta} aribas dirigidas al paz Comun y Servicio de Ambas Mage
tades. Todolo que exponen con la mas Respetuosa D^{on} en
execucion de lo m^{to} por el Real q^{ta} de vna Justificacion de p^{ta}
Sennia providencia en lo que se a de v^{ta} Agrado garilo b^{ta} oman



Dada despachos de oficio quatro dias.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
NIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

En permediada a los Capitulares que convida a la mesma Ciu.^d p.^a dar
el convento m.^o a la efecucion del referido Instituto m.^o de las
que uno y otro sacado de su original es Comproves que: Constató
del maras diez y nueve de sept.^o del año de mill setec.^o y once
en este Consistorio el señor d.ⁿ Fr. Juan de Ulla Manifesto a la Ciu.^d
en Memorial del Licenciado d.ⁿ Antonio de Neria y quinog. a. 17.^o
vez.^o de esta Ciu.^d en que replica a la Ciu.^d de su señal a la salida
en el Campo del Cantillo de ella para la fabrica de su casa y mo-
nendiolo para esta pensión que a la Ciu.^d le pareciere Justo y lo
mas que es oreado he Memorial que presenta y conee en y apre-
me al Lic.^o d.ⁿ J. Antonio Vanales y moroso Abog.^o de la R.^o
Habiendo en la Caxuna aueinte y odo del año de mil setec.^o
diez y Doze sobre las dudas que se proveyeron en honor de
esta fabrica por el Procurador Gen.^l en que teniende lo que con-
tainedo Informa y entone otras cosas que a la Ciu.^d puede sin facul-
tad Real dar licencia para esta fabrica y el viuo para ella ha-
yendo Daño ni perjuicio al Comun y su utilidad aueiende
Confesio sobre su Contenido veado y conformandose con
este Informe que los señores d.ⁿ Joseph Juan de Baam.^o y d.ⁿ Pedro
Gomez Valcance remocan el vicio que se pide y seaze on magna
ut al comun y se echo auien de venia Al.^o para que con
lo que Contedula para los señores Capitulares que veallan en la
Ciu.^d para que se tome la resolucion Conueniente en virtud del
Informe de estos señores; Coze par el señor d.ⁿ Juan de Pallas q.^o
dijo que acerto que el Campo del Cantillo era terreno publico
y conee si aplicaro a esta Ciu.^d desde de tiempo y memorial y en
el azerse el mer. caso para la venta de la Sal, de la carne, y para
poner y poner en las Cavallerias que lo traen y otras m.^o de utilidad

[Handwritten signature]

el orate mercado que vease en la Plaza ma^{da} de esta Ciudad, en
uno y otro sitio el dia Viernes de cada semana y se den
para sus ventas, Pauses Juicio a la de publica Verint
Naturales de esta Ciudad y mas p^{tes}. que duraron adhomexca
ludios yne feivos y se obligacion de las Just^{as} y se ordena
atender a quien publico, por aius motivos desde luego con
caadoze la p^{tes} en un cel^{os} Licenciado d^{no} Antonio del Rio
y quinaga para no deuesse azeer ni exlicicio el Conzederese
y siendo como es Abogado de uerint ex p^{tes}. Las Leyes Reales
diz y nonze Titulo septimo y Libro septimo de la reapi
lacion que prouien semejantes Concesiones y la Ciudad
y Res^{as} de tener Jurisdiccion para ello. a i lo p^{tes} de
y Botta y pide se le de testimonio de este Acuerdo Inxco
este suboto y la mesma p^{tes} azeer en nombre el
no Señores Ausentes y en uirtud de la Contradicion q^{da}
azeer el señor d^{no} Jacobo Pallares sea como a i mermo el
Señor P^{tes} curador General a i zta con los dos Señores
nombrados a i en otros dho sitio y azeer a g^{da} ag^{da} y
forme condho Señores y a i lo azeer y firmaron
d^{no} Dean^{do} de Neira y Quinaga: d^{no} Joilan Gonzalez Olloa
y Cadorniga: d^{no} Juan^{do} Montenegro y Olloa: d^{no} Joseph
Benito Ortega y Prado: d^{no} Jacobo Antonio Pallares
y Somera: d^{no} Andres Morg^{da}: d^{no} Pedro Gomez Valcarze: d^{no}
Joseph Ant^{do} Vaam^{do}: d^{no} Joseph Vaquer Vaam^{do}: y dal
vicio: Ant^{do}em^{do} Pedro Diaz Fe^{do}: Consi^{do} en cel
vaudo vint^{do} y tres de Sept^{do} de setenta y tres, en el
Consi^{do} en los Señores d^{no} Joseph Joilan, Dagm^{do}: y
Gomez Valcarze: y d^{no} Joseph Vaquer P^{tes} curador General de
exon^{do} a la Ciudad a i en me conosido la p^{tes} en
d^{no} Antonio de Neira en horden a la abricade Casa que
p^{tes} en el Campo del Castillo y oyrnes de azeer
fanteado el sitio les pareze que como principio la obra
que p^{tes} en la punta de la Calzada nueva a i
ala esquina de la Casa del ofiade publico mixa de la

puercede San Pedro asta en Longitud de diez brazas q. son d. 20
y guatadanas y otras tantas en correspondencia por la parte
que mira a de la plaza ma. y asienta otras alo largo de la Cal
Lada glarmemas por la parte de de otras fienos de la muralla
no se a de rario pues por la parte de la Casa de ofical queda lo West
para Calle y en el umbral del Castillo y mas Casas se creacion
pore onexas la fuerca que alli a de la Ciu. en civa temune
raaion se podran fabricar y qual de la casa es ho ofical otras
ocho otras Casas otras que se bi tian annualmente a la Ciu.
sin entenderse otras pues queda en la del ano de a del Cast
tulo y mas Campo a pax en de dho Señores rario suficiente
te para el Mercado y que en esta atencion podra la Ciudad
resolver lo que le pareciere de años con Arbitrio el mes
no a in. Annual que sea de pagar por el sitio, y en virtud de la
provision de dho Señores se a sido confirmarse con ella
y conforme a las medidas que sean señaladas se le permiti
so a dho Sr. Ana de Neria, para q. pueda fabricar la Casa en dho
Campo del Castillo con la obligacion de que conformetina
Lapared de la Casa de ofical asta llegar a la del Castillo se
fabricuen otras ocho otras Casas como a quella para a dho Sr.
de la Ciu. y persona que señalare y pagando annualmente
por el sitio que se fizo a la Ciu. de dho y dos ma. que aser
tres xl. de d. atendiendo al coste que a de tener las fa
bricas de las otras Casas en que se equiva de la Turca era
mauon que se oia corresponden a dho sitio por la utilidad
que a de tener alo adelanto de la Ciu. y en esta conformidad
se oia a poder en forma a los dho Señores d. J. de Neria y
am. d. Pedro Gomez Calcarre para que otorguen la Capta
conuen. y con las Clauulas necesarias para su otorgamiento
de la qual traera una copia para que se fize de este Libro y
a dho tiempo Coste el Sr. de la Ciu. y no permitiere el que
se oia de dho medidas que sean señaladas y en esta con
formidad se acordaron a los dho Señores excepto el Sr. d.



Bará despachos de oficio el día 11 de Mayo 1755.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

Yo el dho. Senor deputado el dho. monio en on el
esta Interd. el Capitulo de Anco Capital de Tetitabo para
suseñoria los Señores Jurat. y Vecin. de esa dha Ciudad y pte
de esta dha. del año proximo pas. de mill setec. y treinta y tres
donde se les dio, poder y facultad para otorgar a escritura por
vnia sobre el vicio que padus Señores Jurat. y Vecin. de un
edificio aho d.º Antonio de Neira para la fabrica de una Casa
en el Campo que llaman el castillo con las calidades y con-
diciones que espres a el referido acuerdo y usando de ella
y de la facultad que se le da y poniendolo en execucion de fha
concedian en a quella via y man.ª que me se Lugar aia
en dho. a forauany dauan en fha. de perpetuo a dho. d.º Car-
los Manuel de Carr. para su y dha. sumu. p. h. y herederos
y subditos y para su uso y tiempo de siempre Jamas el terreno
huelva uaras de longitud que ande conexas a medirse en el
calzada que uiene de la puente de San Pedro, para la Plaza
mayor y desde donde hiziere fuentecita a la casa de la Ciudad en que
biua el oficial publico siguiendo la Linea de la dha. calzada
hasta la longitud de las referidas ueritas dhas. y para su con-
tra por la pte. de arriba hasta a la muralla y por cada uno de los
costados de cinco y quatro varas para que en el pueda azere y fa-
bricare el dho. d.º Carlos para su y dha. sumu. p. h. y herederos
una casa segun y de la manera que se lo tienen señalado y se lo
a foran en nombre de esa dha. Ciudad y por vicio.º del poder y vicio
que tienen Carlos para su y condiciones siguientes: La primera
que el dho. d.º Carlos sumu. p. h. y herederos, posehedores y lleua
dores de la dha. Casa y que se fabricare en el x.º de Mayo an.º pagan
anualm.º y se nonoren por el dho. cada un año, respectivamente

al dicho Senor Juxta y Rescripto de la Real Audiencia
de Sevilla en 10 de Mayo de 1564. en el qual se mandó
que se diese licencia para que se pudiese en la Ciudad de San Juan
de los Rios en moneda real y de plata y la pudiese pagar
de ellos aderezada el San Juan en el mes de Julio de cada
dos años y quince y los mas consecutivos uno en cada
año penada de excomulgacion y otras y todos los mandamientos que
en este punto se oviere en el Real Consejo de Indias
Juxta y Rescripto por manera que los dichos Senores
y sus sucesores no quedasen libres y no desgozase ninguno
ninguna exencion de pago y que en cada uno
se adezen las referidas pagas y si subdiere de certan
el uno de los dichos Senores con el consentimiento de
el otro de este dicho Senor Calzaron en Comisario y qual
quier otro de los dichos Senores Juxta y Rescripto de
la segunda que en remuneracion de dicho sitio ademas del mencionado
Annual de los dichos Senores y Comisario que van señalados adezen y fabricar
en esta ciudad el dicho Sr. Carlos de Casas teniente de la ciudad
mural y consecutivos de la guerra de la Ciudad de San Juan de los Rios
oficial Publico de la Ciudad de ella para la fuerza de la
Ciudad de San Juan de los Rios y de las maderas de las
casas con sus puertas para el uso de las tiendas segun el
lamania que esta en el dicho Sr. Carlos de Casas teniente de la ciudad
oficial Publico de la Ciudad de San Juan de los Rios
de los dichos Senores Juxta y Rescripto y en el mes de
Noviembre de la de Maestros del Arte y Arte en esta Ciudad de
fabricar para el dia primero de Noviembre primero que viene en
año para que la Ciudad pueda usar y disponer de ellas a voluntad.
Como aderezada en cada uno de los dichos Sr. Carlos de Casas
hijos ni herederos ni sucesores ni representantes ni por su parte ni
alguna y de los dichos Senores con el consentimiento de los Comisarios
bien avisados los dichos Senores y sus sucesores y que se requiriesen a los Senores
Juxta y Rescripto por el defecto de esta fabrica. La orden que
por el en medio de las Casas que para la Ciudad en el mes de
fines de fabricar con el dicho Sr. Carlos de Casas y de los que asimismo de ellos
les queda de fabrica de la Casa que para la fabrica de los
mesmo aderezada en Calle son para de servian para el
castillo de San Juan y mas Casas de la Ciudad de San Juan de los Rios
de en ningun tiempo se adezen ni embaxar en un solo

de.

atenciones alas circunstancias de el terreno y sus riberas d'onde
produxa annual m^{te} con el Ven^{do} y un Ducado de 10^{rs} que regulara el
por el mont^a de ciencientos Ducados de la mesma moneda y de la con
dada Nueva devesa mucha de que se pretende acazacion de ven
lo por el mont^a de mill quinientos Noventa 10^{rs} quedando por el
Judicado el Publico en las ventanas y al mismo tiempo tan
bien lo queda en el v^o y servicio de los Caminos que acazase
ferio foro y Acuedo, y aunque v^o fize dar una huertacema
por causa en pago de la que se mantuvo y m^o en su tiempo en dho sitio
donde se debe fabricar esta vealla fueras de los Arroyales de la Ciudad
que no equivale al grado, Situacion y Calidad de la que se
tiene y aunque tambien se articula por el Ven^{do} D^o Carlos que
que el sitio donde avia de fabricar las dhas Casas se ocupò con
Huerta p^a el Oficial publico esto lo observan en el hamer^o de
el foro y Arroyos Capitulares adonde con esta dha casa ya al mismo
tiempo de celebrarse y que en ella mesma sitiendo la linea
de acazacion de fabricar las Casas eritadas siempre a aquel sitio por
no y sin entorazo para la dha fabrica en conform^o de la oblig^o
lo que nose hizo y desde aquel tiempo al de acazacion se considero por
Judicado el Publico en la Produccion de ellas por la clausula
que contiene el m^o ferio foro de que por el defecto de dha fabrica
en el t^o de m^o señalado avia de ser responsables a los 2 años el
Inacabos y aviendo medado de que se acazacion de quarenta
años al respecto de lo que se avia considerado sucazacion mor
ta lo que de el se no produxa ocho Cienos y quarenta Ducados el
v^o sin que del sitio referido v^o de lo grado el Publico mas bene
ficiò que el en que estaba quando se otorgò dho v^o por esta dha
virtud para dho edificio y en la expectativa de quando se llega
ba a lograr el cumplim^o de dha fabrica que avia en el caso de q
se acazacion como es Justo queda ferio de la ficencia para mantener
huerta el Oficial publico, admas de lo dho serique que en m^o bent
admas sitiendo la casa en que vive dho Oficial no es riqueal comun
Beneficio alguno por que nunca puede darse el m^o sitiendo
que la en que avia respecto estar amas y mediacion de las
Casas Conventuales y no avig^o a los llamam^o de la dha para
los Casos que regulara m^o seò, fize en en me^o lantos Pueblos y de
voluntario y sin motivo el xamo de acazacion y que la casa que se
y pegada al del mismo Oficial hizo fabrico acazacion de Nueva.



Para despachos de oficio quatro mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Oba cu... mandaron el serit monio que pobra y pasaque
Contra lo firmo en dho Ayuntamiento el memorria que resse
gla mesma Leuificacion dei de quela Ciu? responbio a cuo
ere al venor Alg. y este se pte fiaio que auier solo Comedim.
sele mandauia dican y si en dho caso no quisio echar dha firma
vt supra = Joseph Antonio Nouuino = Fue esp. al Asuntoto
pueden y deben informar a V. M. y Venores de V. Real C. d. p.
que en su Virtua se servia de la laparuidencia que fue de su
maior Agrado = Vete Informe el pte. d. no pid en inserta
ala lraa en el que se forme para teminar en la manera que
se manda por ver este rubro y servia sobre que azer
bald euidis prooctora y que sea falua de excoctando en nose
rga pea Juicio Al Comun Como el que se remuia el vextimo
no que se forme en la manera que manda el Real despacho
jante mesmo se le de de excoctando de Informe Comedim.
Cauon de auento Includo en el pte. que se debe formar para
en Guada de lra.

En lra dha de acade, Rmita lo tenuelo pa los pumeros dho
Capitulares Como dha numero d dho que allan presentia
Constitucion Cud. de p. Contrarria, y queda el de da que ten
Inolidun qe tenemista a contraria. d dho lra de pacho que d ba
Informe Conto. Rfendo. auto. q d dho lra con Carta al d.
Hamata, de p. se p d hene de nificado por el Conio = gaulo a est
daron y fundaron = em do de el dia: C. Regal: lra: V. o: la: esp. em do: d dho lra:
p d: entre Reg: Informe purificando = fessado: Auunqua con: de: - - - -

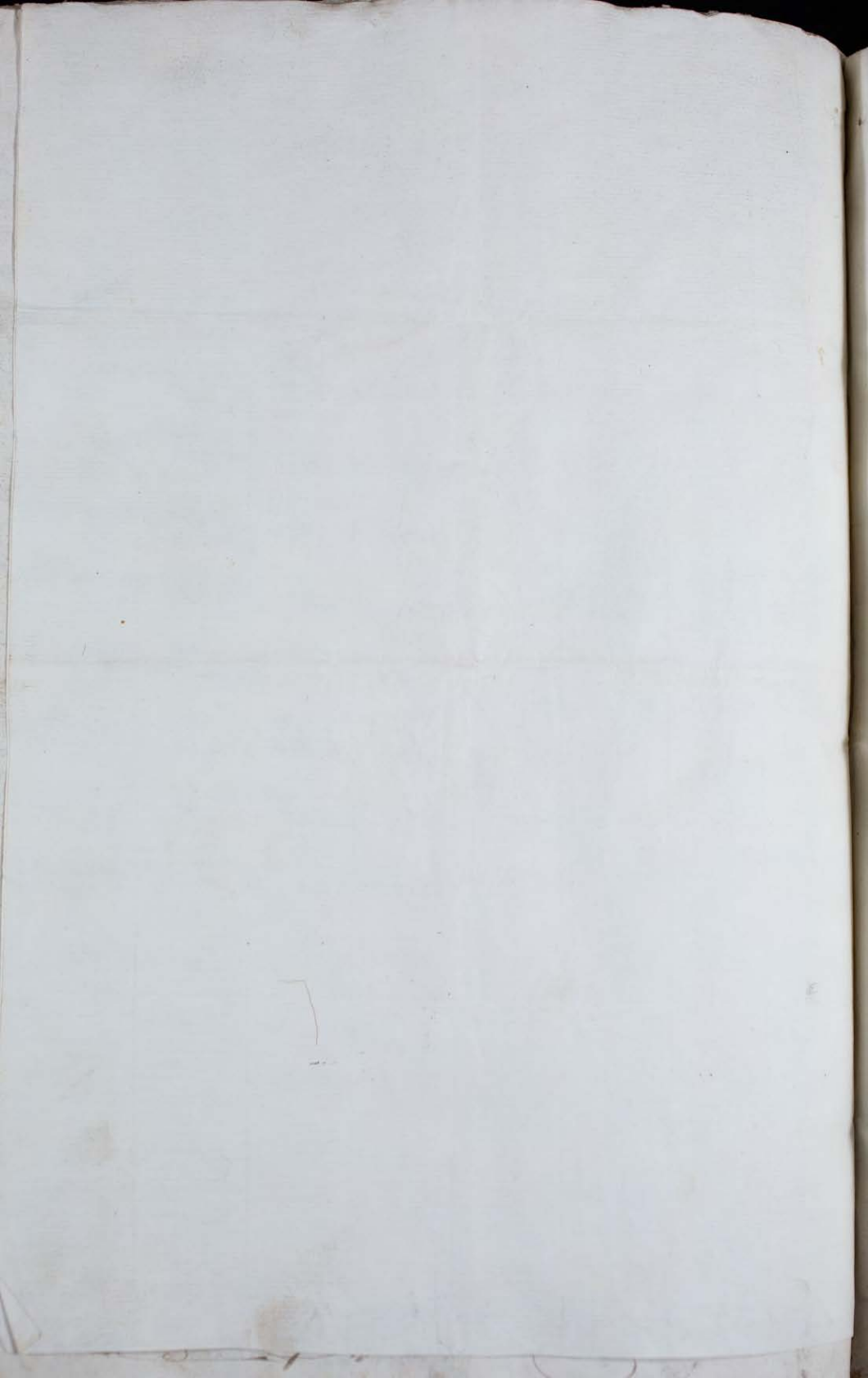
Qua Joseph Sorio
Santiso y manda
D. Juan de la Cruz
Antonio de...
Juan de...
Juan de...

Mi S. mo: Celebre
 consiga V. S. las ^{mas} ^{tas} ^{pros.} ^{s.}
 Pasquas con la m. ^{ra} felicidad
 y que me dispense sus
 Orns, para Exercitar la
 afectuosa Voluntad, que
 profeso à V. S. en todos tpos.
 No S. g. à V. S. m. a.
 como S. M. y D. n. 11 del 1755.

Haviendo debido à la
 brevedad del Rey nro S. el q.
 me nombre en Embaxa
 do à la Corte de Lisboa
 lo participo à V. S. pasag.
 en todos destinos de vida
 con mi obediencia.

D. 2. Mo de os
 su m. or. serv. or
 el Conde de maceda

A. L. M. R. Y. L. Ciudad de Lugo.



Sepongan de Publico para que abarrezcan los Hab
 tuales. numero ganaderos, quelo ayen los habituales
 Mcañones. de forma que en las heradas y heriones d.
 noseagan estas Venas, para éntar Idanos que
 Experimentar los naturales, donde quenta fca
 Señor Acordado de Tres y Procurador G. para quelo
 ayen éntar ganados de la herencia como lo fueren
 de. presenten Dho Pedro Gomez. que auro esta res
 maue, Con todas las Condiciones estipulada d.
 y se obligó cumplir con el no firmo pa no caual
 de que fueron testigos: Juan Gomez, Joseph Juan
 J. Man. de Vala Vecino: de cracu. que firmo Dho
 dellos. a que el presi. si se fue =

Como testigo
 Pedro Gomez

En esta Consistorio. de auro Dna Carrera, el día no. señores
 Conde de Aranda, en dacta de diez y siete del mes del
 engueda a la au. las Loiquas. y noticia de que d. N. le
 nombre en embafados en la corte de his oca, en la de h
 ampuñones que della Camoran y semanda d. unra
 Tacorda, dante la enorabuena, y responderle a grado d.
 las mas exoraciones que pareciere al Sr. de la Camad
 Acordado Libianza, de Juan mill ma d. En faves del. En
 au. Gill salazis de auro. de N. de. de Un. aie. en la Menta de herijos
 de auro. de g. de testigo. que auro. de libe. En fama. =
 fasil a acordaron y firmaron =

Juan Joseph Rosorio Juan Bona de Lugo
 Juan de S. J. Juan de S. J.
 Manuel Lopez Joseph Baar
 Sal Carr de Lugo
 In de Pado Antoni
 de S. J. Fran de auro

ORDENANZA,

QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR
para la Aprehenſion de Defertores,
Su fecha en Buen-Retiro à 10. de Septiembre de 1754.

EL REY.



Eniendo presente, que la frecuente Desercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que disimulan, y consienten en Hermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, y otros parages de sus Territorios respectivos, à fugeros desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfraz, y afectacion encubren el delito de Defertores, con apariencia de desvalidos, y mendigos: y considerando tambien, que son obstaculo al remedio oportuno de este daño, el indiscreto escrupulo, y culpable compasion, con que algunos Eclesiasticos, Caballeros, Hombres de Campo, y Mugeres, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, hasta darles ropa de Payfanos, para que se pongan en salvo, cooperando, por un hecho injusto, en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios, que se siguen à mi Real Servicio, y à la Causa publica; sin que hayan sido baltantes à desterrar tan pernicioso abuso, las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos, particularmente en el de veiate y ocho de Abril de mil setecientos treinta y quatro: Hé resuelto ahora establecer otras Reglas fixas, que aseguren la importancia de perseguir los Defertores, por los medios, que explican los Articulos siguientes:

I.

Inmediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel, ò Tránsito, en que desertare algun Soldado, fuere requerida, por escrito, ò de palabra, por el Sargento mayor, ò Ayudante de el Regimiento, ò por el Oficial, Sargento, ò Cabo de Destacamento, ò Partida suelta, despachará sus Requisitorias de oficio para la aprehenſion à las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion de el Defertor; y en caso que ésta no pueda haberse de pronto, por falta de el Libro Maestro, se expresará el nombre, la edad, poco mas, ò menos, las señas, que se supiéren, y las prendas

2
de vestuario, con que huviere hecho fuga: cuyas Requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedandose con no a, embiarlas luego à las de los demás Pueblos, siguiendo asì de un os en otros, con direccion por los Caminos transitables, que via re a se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ù otros passos precisos.

II.

Si de estas Requisitorias, y de las diligencias, que se practicáren, no resultare la pronta aprehension de el Desertor, mando à los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos, dén aviso al Comandante General de el Reyno, ò Provincia, en donde acació la defercion, y tambien al de el Distrito, de donde fuere natural el Desertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, expressando la Ropa, ò Armamento, que se há llevado, à fin de que los Capitanes, ò Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los passen (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos respectivos, para que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la naturaleza de el Desertor, y à los demás que convenga, à efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado à las Justicias, y al fin de el mes le dará cuenta de las resultas, anotandolo todo en un Libro de Asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la de el Corregidor, remitiendo éste, cada seis meses, Relacion, y Estado de su Libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar, si há havido, ò no, omision.

III.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion, que tienen de descubrir, y asegurar los Desertores, y de las penas, en que incurren los que no lo executáren, mando à todos los Corregidores, que en las Capitales, donde residen, y en los Pueblos de su Distrito, hagan publicar Vandos, y fijar Edictos, en que se expresse, que los individuos, que tuviesen noticia de los Desertores, y no los delataren à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que se justificáren con suficientes probanzas) quedarán obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos, de à quinze reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario, y menages, que se llevó, y à más las gratificaciones à los que denun-

cia-